



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA JURÍDICA

Bogotá, D.C. 4 de junio de 2020

**Honorable Magistrado**  
**ALBERTO ROJAS RÍOS**  
**Presidente**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**E. S. D.**

**REF:** Remisión de decretos legislativos expedidos en desarrollo del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”

Apreciado señor presidente de la honorable Corte Constitucional:

Yo, **CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 51.796.941 de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional 47.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor presidente de la República, en mi condición de secretaria jurídica de la Presidencia de la República, nombrada mediante Decreto 1605 del 21 de agosto de 2018 de la Presidencia de la República y actuando en virtud de la delegación de funciones dispuesta en la Resolución 092 del 11 de febrero de 2019 de la Presidencia de la República, con el comedimiento que me es usual, dentro del término constitucional, y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 215 de la Constitución Política, remito los siguientes decretos legislativos expedidos en desarrollo del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”:

1. Copia auténtica del Decreto Legislativo 771 del 3 de junio de 2020 “Por el cual se dispone una medida para garantizar el acceso a servicios de conectividad en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, publicado en el Diario Oficial 51.334 del 3 de junio de 2020, y copia simple de los documentos soporte, en ciento ochenta y cuatro (184) folios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA JURÍDICA

2. Copia auténtica del Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020 “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”, publicado en el Diario Oficial 51.334 del 3 de junio de 2020, y copia simple de los documentos soporte, en cuatrocientos catorce (414) folios.

3. Copia auténtica del Decreto Legislativo 773 del 3 de junio de 2020 “Por el cual se modifica la fecha de presentación del marco fiscal de mediano plazo para la vigencia fiscal 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”, publicado en el Diario Oficial 51.334 del 3 de junio de 2020, y copia simple de los documentos soporte, en doscientos cuarenta y nueve (249) folios.

4. Copia auténtica del Decreto Legislativo 774 del 3 de junio de 2020 “Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación de la vigencia fiscal de 2020 y se efectúa su correspondiente liquidación en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020”, publicado en el Diario Oficial 51.334 del 3 de junio de 2020, y copia simple de los documentos soporte, en trescientos un (301) folios.

Es de advertir que los documentos que acreditan la representación de la suscrita fueron adjuntados en la comunicación dirigida al señor presidente de la honorable Corte Constitucional el día 11 de mayo de 2020.

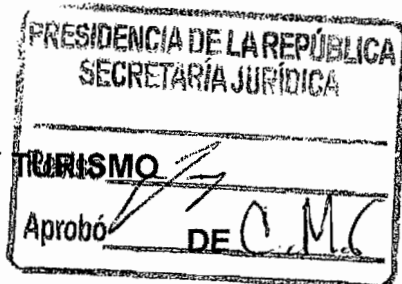


PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA JURÍDICA

De usted, con el debido respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara María González Zabala'.

**CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA**  
Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República  
C.C. 51.796.941 de Bogotá  
T.P. 47.133 del Consejo Superior de la Judicatura



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 772**

**3 JUN 2020**

Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

**CONSIDERANDO**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que mediante la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original  
que se conserva en los archivos.

SECRETARIO JURÍDICO

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 hasta el 31 de agosto de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020, 19.131 personas

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original

que reposa en los Archivos.

*[Firma manuscrita]*  
SECRETARIO JURIDICO

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

contagiadas al 22 de mayo de 2020, 20.177 personas contagiadas al 23 de mayo de 2020, 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020, 21.981 personas contagiadas al 25 de mayo de 2020, 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020, 24.104 al 27 de mayo de 2020, 25.366 personas contagiadas al 28 de mayo de 2020, 26.688 personas contagiadas al 29 de mayo de 2020, 28.236 personas contagiadas al 30 de mayo de 2020, 29.383 personas contagiadas al 31 de mayo de 2020, 30.493 personas contagiadas al 1 de junio de 2020 y novecientos sesenta y nueve (969) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (I) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (II) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (III) reportó el 1 de junio de 2020 969 muertes y 30.493 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (10.370), Cundinamarca (925), Antioquia (1.171), Valle del Cauca (3.586), Bolívar (3.270), Atlántico (4.116), Magdalena (635), Cesar (287), Norte de Santander (129), Santander (72), Cauca (103), Caldas (138), Risaralda (255), Quindío (112), Huila (251), Tolima (273), Meta (977), Casanare (35), San Andrés y Providencia (17), Nariño (1.210), Boyacá (211), Córdoba (136), Sucre (24), La Guajira (64), Chocó (227), Caquetá (24), Amazonas (1.848), Putumayo (9), Vaupés (11), Arauca (1), Guainía (6) y Vichada (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (I) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET<sup>1</sup> señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (II) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (III) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (IV) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (V) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (VI) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (VII) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (VIII) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (IX) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (X) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (XI) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010

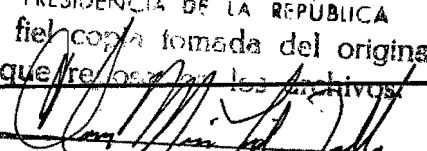
<sup>1</sup> CET: Central european time.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Es fiel copia tomada del original  
que reposa en los archivos.

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

fallecidos, (XII) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST<sup>2</sup> señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (XIII) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (XIV) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (XV) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (XVI) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (XVII) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (XVIII) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (XIX) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (XX) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (XXI) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (XXII) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (XXIII) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentren confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (XXIV) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (XXV) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (XXVI) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (XXVII) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (XXVIII) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (XXIX) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (XXX) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (XXXI) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos, (XXXII) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 247.503 fallecidos, (XXXIII) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 254.045 fallecidos, (XXXIV) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.759.967 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos, (XXXV) en el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.855.788 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos, (XXXVI) en el reporte número 111 del 10 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.917.366 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos, (XXXVII) en el reporte número 112 del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se

<sup>2</sup> CEST: Central european ~~system~~ <sup>ADMINISTRATIVO DE LA</sup>

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
 Es fiel copia tomada del original  
 que reposa en los archivos  
  
 SECRETARIO JURÍDICO

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

encuentran confirmados 4.006.257 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos, (XXXVIII) en el reporte número 113 del 12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 283.153 fallecidos, (XXXIX) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 287.399 fallecidos, (XL) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos, (XLI) en el reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.338.658 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos, (XLII) en el reporte número 117 del 16 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.485 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 302.059 fallecidos, (XLIII) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 307.395 fallecidos, (XLIV) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.618.821 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 311.847 fallecidos, (XLV) en el reporte número 120 del 19 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 316.169 fallecidos, (XLVI) en el reporte número 121 del 20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.789.205 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 318.789 fallecidos, (XLVII) en el reporte número 122 del 21 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.893.186 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 323.256 fallecidos, (XLVIII) en el reporte número 123 del 22 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 4.993.470 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 327.738 fallecidos, (XLIX) en el reporte número 124 del 23 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.103.006 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 333.401 fallecidos, (L) en el reporte número 125 del 24 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.204.508 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 337.687 fallecidos, (LI) en el reporte número 126 del 25 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.304.772 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 342.029 fallecidos, (LII) en el reporte número 127 del 26 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.404.512 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 343.514 fallecidos, (LIII) en el reporte número 128 del 27 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.488.825 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 349.095 fallecidos, (LIV) en el reporte número 129 del 28 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.593.631 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 353.334 fallecidos, (LV) en el reporte número 130 del 29 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.701.337 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 357.688 fallecidos, (LVI) en el reporte número 131 del 30 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.817.385 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 362.705 fallecidos, (LVII) en el reporte número 132 del 31 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.934.936 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 367.166 fallecidos, (LVIII) en el reporte número 133 del 1 de junio de 2020 señaló que se encuentran confirmados 6.057.853 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 371.166 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, (I) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (II) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (III) en reporte de fecha 1 de junio de 2020 a las 19:00 GMT-5, -hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 6.140.934 casos, 373.548 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original

que reposa en los archivos.

SECRETARÍA JUDICIAL

GD-FM-017 V3



Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

Que el Fondo Monetario Internacional mediante Comunicado de Prensa 20/114 del 27 marzo de 2020, publicó la "Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional", la cual expresa:

"(...) Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021 (...)"

Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 06 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 ha generado condiciones adversas tanto económicas como sociales, no solo por las mayores necesidades de recursos en el sector salud, sino por las decisiones de confinamiento que se han tomado para proteger la propagación del virus en el país.

Que las decisiones de confinamiento, junto con otras medidas relacionadas con la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, generan una afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, en particular del sector empresarial, que no puede seguir operando en condiciones normales y encuentra dificultades para mantener su actividad económica y, por lo tanto, para cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y demás acreedores, así como de las personas individuales, incluyendo trabajadores independientes y empleados que podrían ser objeto de despidos o terminación de sus contratos, lo cual, a su turno, puede traer para ellos la falta de capacidad para cubrir los gastos necesarios para su normal sostenimiento, incluyendo gastos de salud, educación, servicios públicos, entre otros.

Que, por consiguiente, se considera necesario otorgar un apoyo a la nómina para garantizar a los trabajadores una capacidad para cubrir los gastos necesarios para su sostenimiento y de su familia, incluyendo gastos de salud, educación, servicios públicos, entre otros, situación que afecta el tejido social y económico del país.

Que el 14 de abril de 2020 el Fondo Monetario Internacional anunció que prevé que el crecimiento global se contraiga en 3% en 2020, con un significativo sesgo a la baja en caso de que se haga necesaria una extensión de los esfuerzos de contención del Coronavirus y los potenciales impactos de estas medidas en el comportamiento de empresas y hogares.

Que dentro de las motivaciones para expedir el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se consideró que "de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de CONFECAMARAS, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones más allá de 2 meses, y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses."

Que, según información del Banco Mundial, en por lo menos cuarenta y seis países se han tomado medidas para dar beneficios al pago de las nóminas.

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Es fiel copia tomada del original  
que reposa en los archivos  
SECRETARIO JURÍDICO

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial".

Que mediante el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, modificado por el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020, se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020, como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que según los datos de la encuesta integrada de hogares (GRIH) – Mercado Laboral del Departamento Nacional de Estadística, revelados el 29 de mayo de 2020, para el mes de abril de 2020, la tasa de desempleo del total nacional fue 19,8%; lo que significó un aumento de 9,5 puntos porcentuales frente al mismo mes del año pasado (10,3%). La tasa global de participación se ubicó en 51,8%, lo que representó una reducción de 10,4 puntos porcentuales frente a abril del 2019 (62,2%). Finalmente, la tasa de ocupación fue 41,6%, presentando una disminución de 14,2 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (55,8%).

Que según el mismo documento, la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 23,5%, lo que representó un aumento de 12,4 puntos porcentuales frente al mismo mes del año pasado (11,1%). La tasa global de participación se ubicó en 53,8%, lo que significó una reducción de 11,4 puntos porcentuales frente a abril del 2019 (65,2%). Entre tanto, la tasa de ocupación fue 41,2%, lo que representó una disminución de 16,7 puntos porcentuales respecto al mismo mes del 2019 (57,9%).

Que, en este contexto, el estancamiento de la actividad productiva a nivel nacional ha conllevado a la disminución de 5.4 millones de ocupados a 30 de abril, debido a la imposibilidad de realizar teletrabajo o trabajo desde casa, de otorgar de vacaciones anticipadas, así como de tomar otras medidas de flexibilización laboral.

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con relación a las medidas para proteger el empleo y ayudar a las empresas del país, afirmó que "se debe permitir al Gobierno nacional la adopción de medidas en aras de mantener y proteger el empleo, entre otras, el establecimiento de nuevos turnos de trabajo, la adopción de medidas que permitan contribuir al Estado en el financiamiento y pago de parte de las obligaciones laborales a cargo de los empleadores".

Que la expedición de decretos legislativos que le permitan a la economía mantener empleos, implica atender directamente el principal efecto social derivado de la crisis económica que ha generado la atención de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 e impide la extensión de sus efectos, agudizando aún más la situación de la población.

Que los procesos de insolvencia son fundamentales para la economía, pues permiten la protección de empresas viables como fuentes generadoras de riqueza y de empleo, así como la protección del crédito y la realización pronta y ordenada de los activos de aquellas que son inviables.

Que mediante el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 se adoptaron medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.

Que con posterioridad a la expedición de esa norma se han presentado nuevas estimaciones sobre la profundidad de la crisis económica sobreviniente, con ocasión de las medidas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria que hacen necesario implementar nuevas medidas en materia de procesos de insolvencia.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Es fiel copia tomada del original  
que reposa en los archivos.

SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

Que de conformidad con el comunicado de la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO), del 28 de abril de 2020, titulado "Situación actual del comercio y solicitud de la declaración de un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", esa entidad comparte las solicitudes que como gremio ha extendido al Gobierno Nacional, en torno al impacto del COVID-19 en el sector y que para ello estimó que el 38% del comercio anuncia cierres o ingreso a la Ley de Insolvencia (Ley 1116 de 2006) y el 69% de los empresarios dice que tendrá que disminuir su personal entre un 25% y un 75%.

Que según FEDESARROLLO en su comunicado de prensa del 21 de abril de 2020 en el que se hace una actualización de su pronóstico de la actividad económica, se reducen las expectativas de crecimiento del PIB colombiano, pronosticando un decrecimiento del PIB entre -2.7% y -7.9%. Esta actualización respondió a que los efectos sobre economía colombiana del COVID-19 ha estancado las actividades asociadas al comercio, transporte, turismo, servicios de comida, entretenimiento y construcción, lo que se ha traducido en un choque de demanda con una pérdida de empleos en la que los hogares reducen sus niveles de consumo.

Que según el World Economic Forum, en su informe titulado "The IMF says its forecast for the COVID-19 recession might now be too optimistic", publicado el 18 de abril de 2020, luego de la aparición del COVID-19, se proyecta que el crecimiento mundial descenderá a 3% en 2020, dejando así a 170 países con un menor PIB per cápita para final del año.

Que según los nuevos pronósticos de crecimiento del Producto Interno Bruto elaborados por el Fondo Monetario Internacional, en su comunicado de prensa número 20/169 publicado el 17 de abril 2020, dadas las interrupciones en la actividad económica asociadas con la pandemia de COVID-19 y los bajos precios del petróleo, se proyecta que el PIB real se contraiga un 2.4% en 2020, lo cual puede derivar en la primera recesión en Colombia desde 1999.

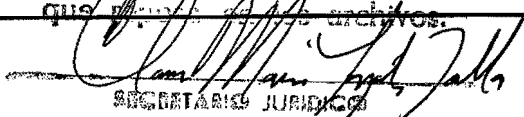
Que de acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) en su documento "COVID-19 in Latin America and the Caribbean" del 29 de abril de 2020, el impacto económico de la crisis derivada de la nueva pandemia del Coronavirus COVID-19 es múltiple: un bloqueo interno que conduce a una caída inmediata de la actividad económica; una desaceleración de la demanda global que afecta en particular las exportaciones, las remesas, el turismo y la IED a la región. De esta manera, muchas empresas corren el riesgo de declararse en quiebra, en particular las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que representan el 99% de todas las empresas de la región y generan más de la mitad de los empleos.

Que de acuerdo con el análisis realizado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), en el artículo titulado "COVID-19 is a matter of life and debt, global deal needed", publicado el 23 de abril de 2020, se concluyó que debido a que la pandemia de COVID-19 afecta a las economías en desarrollo en un momento en que ya habían estado luchando con cargas de deuda insostenibles durante muchos años, así como con el aumento de las necesidades económicas y de salud, en 2020 y 2021 los reembolsos de los países en desarrollo solo por su deuda pública externa se elevarán a entre 2.6 billones y 3.4 billones de dólares, lo que agravará aún más la situación financiera.

Que según lo establece el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "se deben buscar mecanismos legales adicionales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización empresarial, que permitan la recuperación de las capacidades laborales, sociales, productivas y financieras de las empresas," y de liquidación judicial "para retomar rápidamente los activos a la economía de manera ordenada, eficiente y económica."

Que es necesario adoptar medidas que agilicen el acceso y trámite de los procesos de insolvencia con el fin de facilitar la protección a deudores en dificultades, o la liquidación del

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Es fiel copia tomada del original  
que reposa en los archivos.

  
SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

patrimonio del deudor que no tiene la capacidad para seguir desarrollando su objeto social, toda vez que los procesos de reorganización tienen una duración promedio de veinte (20) meses y los de liquidación veintidós (22) meses, lo que dificulta el rescate las empresas y la movilización eficiente y oportuna de los activos en la economía.

Que de conformidad con el informe titulado "Actualización del Impacto de la Coyuntura del Coronavirus en la Economía Colombiana" del 30 de abril de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, tomando una muestra de 16.000 sociedades vigiladas e inspeccionadas de las que reportan información financiera anual, se construyeron cuatro escenarios para determinar el riesgo de insolvencia: un escenario optimista con un PIB del 2%, un escenario moderado con un PIB del 0,6%, un escenario pesimista con un PIB del -1,9% y un escenario extremo con un PIB del -7,7%.

	Escenario Extremo	Escenario Pesimista	Escenario Moderado	Escenario Optimista
<b>Variación del PIB Real (2019/2020)</b>	-7.7%	-1.9%	0.6%	2.0%
<b>Variación del PIB Industrial (2019/2020)</b>	-6.2%	-4.9%	-2.7%	-1.4%

Que las proyecciones y el impacto en las posibles solicitudes a procesos de insolvencia como consecuencia de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, después de concluida la primera emergencia, se moverán entre el escenario pesimista y el extremo, los cuales arrojan los siguientes resultados:

**ESCENARIO PESIMISTA - Pronóstico de número de sociedades en riesgo de insolvencia.**

	Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande	Total
Zona Segura	4547	2452	450	29	7478
Zona Gris	2561	1989	283	18	4851
Zona de Riesgo	1239	716	608	113	2676

En el escenario pesimista se espera que el PIB nacional sea -1.9% y que el PIB industrial sea -4.9%. Así, se pronostica que bajo este escenario el número de empresas que estén en riesgo de insolvencia sea 2.676 (lo que corresponde al 17.8% de la muestra).

**ESCENARIO EXTREMO - Pronóstico de número de sociedades en riesgo de insolvencia.**

	Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande	Total
Zona Segura	2314	1843	179	11	4347
Zona Gris	2906	1910	271	18	5105
Zona de Riesgo	3127	1404	891	131	5553

En el escenario extremo se espera que el PIB nacional sea -7.7% y que el PIB industrial sea -6.2%. Así, se pronostica que bajo este escenario el número de empresas que estén en riesgo de insolvencia sea 5.553 (lo que corresponde al 37% de la muestra).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original  
que se encuentra en los archivos.

SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

Que en la medida que avanza la crisis económica generada por el COVID-19 los efectos macroeconómicos y microeconómicos de la coyuntura derivada de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 podrían contraer la economía a tal punto que, si todas las sociedades de la muestra en riesgo de insolvencia realizan una solicitud, este inventario de procesos de insolvencia aumentaría de 2.700 (dato a 31 de diciembre de 2019 que incluye personas jurídicas y naturales), a un rango entre 5.376 a 8.253 procesos en el año 2020, es decir entre el 17.8% y el 37% de las sociedades de la muestra estarían en riesgo de insolvencia.

Que esta información se calculó exclusivamente con la muestra de información de las sociedades vigiladas e inspeccionadas que reportan información anual a la Superintendencia de Sociedades. No obstante, al ser una muestra, existe la posibilidad de que el choque macroeconómico afecte a más empresas que no están siendo tenidas en cuenta por la muestra y este número varíe. Así, entre un 17.8% y un 37% de las empresas en el país podrían estar en riesgo de insolvencia, rango que se hace evidente después de haber concluido el primer estado de emergencia. De hecho, debe precisarse que la muestra de la Superintendencia de Sociedades no incluye el total de empresas del país, ya que a 31 de diciembre de 2019 el total de las personas jurídicas era de 470.806 y el total de las personas naturales comerciantes era de 1.171.171 (información tomada de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social - RUES).

Que toda vez que se anticipa un incremento significativo en el número de procesos de insolvencia, es necesario adoptar medidas adicionales que permitan tramitar de una manera más expedita los procesos y otros mecanismos que permitan disminuir los trámites y aumentar la capacidad instalada de los auxiliares de la justicia para atender los mismos.

Que con el fin atender adecuadamente el volumen de procesos de insolvencia y de facilitar la recuperación de las empresas que enfrentarán dificultades con ocasión de la crisis económica sobreviniente como consecuencia de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 es necesario hacer más expedito el acceso y resolución de los procesos y trámites de insolvencia, entre otros, mediante la implementación de herramientas tecnológicas y de inteligencia artificial.

Que para facilitar liquidez a los deudores en insolvencia y disminuir los trámites en los procesos, se requiere el levantamiento automático, por ministerio de la ley, de las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de manera que, sin necesidad de oficios por parte del Juez del Concurso, con la sola providencia de admisión, el deudor pueda solicitar al juez que conoce el proceso de ejecución el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual significará economía procesal en el trámite de los procesos de insolvencia y liquidez pronta para el deudor.

Que para facilitar liquidez a los deudores en insolvencia y reducir los trámites en los procesos, se requiere el levantamiento automático, por ministerio de la ley, de las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos sobre bienes distintos a los sujetos a registro.

Que el derecho a la vivienda es un derecho de orden constitucional, previsto en el artículo 51 de la Constitución Política. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-895 del 16 de septiembre de 2008, honorable magistrado ponente Humberto Sierra Porto, ha sostenido que este derecho se define como "aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habiten puedan realizar de manera digna su proyecto de vida."

De conformidad con la Superintendencia de Sociedades en su informe "Procesos de Insolvencia Sector Construcción" del 22 de mayo de 2020, al 31 de diciembre de 2019 estaban en curso 312 procesos de insolvencia de sociedades constructoras, de los cuales 79 se encuentran en trámite de liquidación judicial y 233 se encuentran en proceso de reorganización.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original  
que se guarda en los archivos.

SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

Que es necesario adoptar medidas orientadas a proteger los derechos de los promitentes compradores de vivienda y facilitar el desarrollo del objeto social de las constructoras de vivienda cuando estas últimas se encuentren inmersas en procesos de insolvencia.

Que, bajo ese entendido, resulta necesario establecer mecanismos adecuados y eficientes para la protección de los compradores de vivienda, a fin de que su derecho a la vivienda digna no se vea disminuido o desmejorado al no otorgarles un tratamiento diferenciado que reconozca su calidad frente al deudor en insolvencia.

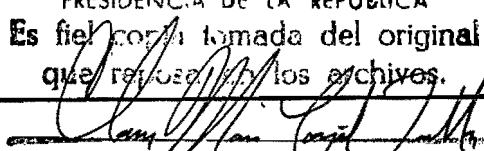
Que la organización de Naciones Unidas (ONU), en la "Nota Guía sobre Covid-19 titulada: Proteger a la vivienda de la financiarización y reconstrucción para un mejor futuro" del 28 de abril de 2020, también ha reconocido recientemente que, en el marco de los graves desastres traídos por el COVID-19, el derecho a la vivienda se ha convertido en un eje central para combatir el desastre, en especial, como un mecanismo para proteger otros derechos como el de la salud y la vida, por lo que resulta necesario que los Estados adopten medidas para evitar la desigualdad y que eventos como el de la crisis de 2008-2009, generen un ambiente propicio para la adquisición de activos en desmedro de los derechos humanos.

Que con el fin de que los bienes del deudor sometido a liquidación judicial reingresen de manera pronta al flujo económico y promuevan la reactivación de la economía afectada por los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se deben establecer mecanismos de adjudicación y de conversión a efectivo que maximicen su valor y permitan el pago a los acreedores, como la adjudicación de bienes a grupos de acreedores, el uso de fiducias mercantiles y la utilización de martillo electrónico en condiciones que faciliten la conversión de activos a efectivo.

Que los auxiliares de la justicia cumplen un rol fundamental dentro de los procedimientos de insolvencia, pues prestan una verdadera asistencia para facilitar a los deudores el cumplimiento con las cargas del proceso y agilizar el impulso de las etapas procesales del mismo.

Que es necesario contar con más capacidad disponible en la lista de auxiliares de la justicia para procedimientos de insolvencia, por lo que como medida inmediata se requiere incrementar la cantidad de procesos a cargo de cada auxiliar para enfrentar el aumento de procesos de insolvencia que se anticipa como resultado de la crisis derivada de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, al igual que limitar en lo posible el desplazamiento de los auxiliares a sitios distintos de su domicilio. Así, independientemente de una convocatoria extraordinaria que se pueda adelantar de auxiliares de la justicia por parte de la Superintendencia de Sociedades, aumentar de tres (3) a seis (6) los procesos que cada auxiliar pueda llevar, significará doblar la capacidad de la lista, y de respuesta ante la crisis del COVID-19. Hoy en día la Superintendencia de Sociedades cuenta con 284 auxiliares de los cuales 264 son promotores, 248 son liquidadores y 92 son interventores. El siguiente cuadro da cuenta de los cupos actualmente disponibles (con corte a 13 de mayo de 2020) y los que se obtendrían al aumentar el cupo por auxiliar de tres (3) a seis (6):

Jurisdicción	Cupos promotores actual (3)	Cupos promotores (6)	Cupos liquidadores actual (3)	Cupos liquidadores (6)	Cupos interventores actual (3)	Cupos interventores (6)
Bogotá	229	661	204	594	158	332
Medellín	53	167	25	148	37	76
Cali	52	154	39	150	26	56
Barranquilla	69	150	25	94	24	48
Cartagena	7	22	1	16	3	6
Bucaramanga	8	24	1	25	6	12

SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
 Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos.  
  
 SECRETARIO JURÍDICO

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

Manizales	10	25	0	12	0	0
Total	428	1220	295	1039	254	530

Actualmente, se encuentran en trámite de exclusión 18 promotores y 17 liquidadores por solicitud de Juzgados Civiles Municipales y 1 auxiliar por un conflicto de intereses.

Que el ejercicio del derecho de los deudores que accedan a la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización establecida en el Decreto 560 del 15 de abril de 2020, debe ser de buena fe y ejercido de manera razonable.

Que con el fin de promover la financiación de los deudores en negociación de un acuerdo de reorganización, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, en condiciones económicas adecuadas y que permitan preservar la empresa y el empleo, resulta pertinente establecer reglas relativas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de estos créditos.

Que con el fin de que las negociaciones de recuperación empresarial ante las cámaras de comercio, previstas en el Decreto 560 del 15 de abril de 2020, sean efectivas y permitan arreglar los problemas de insolvencia de las empresas, conservando su operación y que no se haga uso de los procedimientos judiciales, es pertinente esos procedimientos puedan celebrar acuerdos por categorías, lo cual contribuirá a apoyar la descongestión de los jueces de concursos, el adecuado manejo del orden público económico y la preservación de la empresa y el empleo.

Que según la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -(ACOPI), en el documento titulado "Encuesta trimestral de desempeño empresarial" de abril de 2020, "El 35% de pymes y el 33% de microempresarios afirman que el nivel de afectación en sus ventas e ingresos por causa del COVID-19 superan el 75%, mientras que el 32% considera que el nivel de desfase puede oscilar entre un 51% y 75%. El país cumple un mes de permanecer en cuarentena obligatoria, las actividades permanecen cesadas, de seguir así, las estadísticas de deterioro podrían llegar a un estado difícil de revertir."

Que se requiere contar con un proceso de reorganización abreviado para resolver la crisis de la pequeña empresa, cuya duración sea menor, y que además promueva la resolución de conflictos a través de conciliación, y responda a las necesidades de estos deudores para poder generar un ambiente más adecuado para el rescate empresarial y la conservación del empleo, para lo cual, este proceso contará con una etapa de reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, que será presidida por el juez y con una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

Que se requiere contar con un proceso de liquidación simplificado para liquidar ordenadamente la pequeña empresa, cuya duración sea menor, que cuente con menos trámites, responda a las necesidades de estos deudores y de sus acreedores, y permita retornar rápidamente los activos a la economía de manera ordenada, eficiente y económica. Para estos efectos y con el fin de evitar costos a la masa de la liquidación, el valor de los bienes de la masa se considerarán por el valor neto de liquidación, salvo que los interesados presenten ofertas vinculantes o avalúos y la adjudicación se hace directamente por el Juez del Concurso.

Que atendiendo al seguro aumento de procesos de insolvencia, especialmente liquidaciones sin activos que pueda asumir el costo de los liquidadores, se hace necesario suspender la norma de los subsidios por parte de la Superintendencia de Sociedades para los auxiliares en aquellos procesos cuyos activos no cubren los costos de liquidación, de manera que se proceda

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original

que se conserva en los archivos.

*[Firma]*  
SECRETARIO JURIDICO

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

a la liquidación voluntaria por parte de los deudores, o la judicial en caso de que algún interesado asuma dichos costos.

Que se hace necesario establecer normas especiales tributarias que disminuyan el impacto en los deudores en los ingresos gravados cuando se presenten rebajas de capital, intereses o multas, por parte de los acreedores, lo cual facilitará los arreglos para la recuperación de deudores afectados por la crisis económica causada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, al reducirse la carga financiera, y así preservar la empresa y el empleo.

Que la suspensión de la causal de disolución por pérdidas debe ser extendida a todos los tipos societarios, al igual que debe suspenderse el periodo para enervarla, por un término de dos (2) años, mientras las sociedades se recuperan de la crisis generada con ocasión de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y no hacerlo significaría la disolución y liquidación de las sociedades y la pérdida de los empleos.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA

### TÍTULO I RÉGIMEN CONCURSAL

**Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación de mecanismos extraordinarios de salvamento, recuperación y liquidación.** El régimen de insolvencia regulado en el presente Decreto Legislativo tiene por objeto proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica.

Las herramientas aquí previstas, aplicables a los deudores que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada y que buscan poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia, estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

**Artículo 2. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación.** Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original

que reposa en los archivos.

SECRETARÍA JURÍDICA



Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

**Artículo 3. *Uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial.*** Con el fin de poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia regulados en la Ley 1116 de 2006, el Decreto 560 de 2020 y el presente Decreto Legislativo, la Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá solicitar el diligenciamiento de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información. Estos formatos deberán diligenciarse en los términos que establezca la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente. Igualmente, la Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá hacer uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial en el desarrollo de las etapas de los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia. El uso de estas herramientas tecnológicas e inteligencia artificial podrá ser implementado de manera permanente.

**Parágrafo 1.** No obstante lo establecido en este artículo, la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente deberá garantizar el acceso a la justicia de los deudores que indiquen su incapacidad de acceder y hacer uso de estos formatos y radicaciones electrónicas, para lo cual, se dispondrá de las facilidades tecnológicas y apoyo en la secretaría del despacho para el diligenciamiento y radicación de la solicitud y su información y/o la radicación en físico de documentos y memoriales.

**Parágrafo 2.** La información aportada por los deudores admitidos a cualquier proceso, procedimiento o trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y las cámaras de comercio, podrá quedar disponible en el sistema de información empresarial de la Superintendencia de Sociedades, en la forma que esta entidad lo establezca, para consulta por parte de terceros.

**Artículo 4. *Mecanismos de protección de la empresa y el empleo.*** A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.

**Artículo 5. *Mecanismos de protección durante los procesos de reorganización empresarial para los compradores de inmuebles destinados vivienda.*** Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que se sometan a un proceso, procedimiento o trámite de los establecidos en la legislación vigente, que tengan como objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, podrán, sin autorización previa del Juez del Concurso, realizar pagos del crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor extensión, directamente, o mediante el pago que realice el adquirente al acreedor hipotecario con la correspondiente subrogación, en la alícuota o proporción que sea aplicable, con el fin de que el acreedor hipotecario levante el gravamen sobre la unidad respectiva y, posteriormente, suscriba la escritura pública de transferencia de dominio de dicha unidad de vivienda a favor del adquirente, siempre y cuando, el adquirente hubiere pagado previamente al deudor la totalidad del precio pactado o se hubiere subrogado en el pago de la alícuota ante el acreedor hipotecario. En todo caso, el deudor deberá informar al Juez del Concurso acerca de las operaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los compradores, la identificación de la unidad y el monto pagado, allegando los soportes respectivos.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original

que se encuentra en los archivos.

SECRETARÍA JURÍDICA

GD-FM-017 V3

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

Las cláusulas del acuerdo de reorganización deberán respetar los compromisos del contrato de promesa de compraventa o del documento contractual relativo al inmueble destinado a vivienda y contener estipulaciones para que, según el avance de obra y demás condiciones propias de cada proyecto, se cumpla con la obligación de transferir los inmuebles a los promitentes compradores y no simplemente la devolución de los anticipos diferidos en el tiempo. En el evento en el que los inmuebles estén gravados con hipoteca de mayor extensión, deberá contener las estipulaciones relativas al proceso para el levantamiento proporcional y la transferencia de los inmuebles a los promitentes compradores.

**Artículo 6. Mecanismos de recuperación de valor en los procesos de liquidación.** En cualquiera de los procesos de liquidación judicial de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, deberá preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor. No obstante, el liquidador podrá poner a consideración de los acreedores con vocación de pago la celebración de uno o varios contratos de fiducia para la transferencia total o parcial de los bienes y adjudicación como pago con derechos fiduciarios, en conjunto con el texto del contrato correspondiente y sus condiciones. El Juez de Concurso dará traslado de la propuesta y el contrato por el término de cinco (5) días.

Esta propuesta deberá ser aprobada por la mayoría de los acreedores con vocación de pago. En caso de guardar silencio, se entenderá que el acreedor respectivo vota positivamente la propuesta. El contrato de fiducia y sus cláusulas no son de responsabilidad de Juez del Concurso, sin embargo, por solicitud de cualquier acreedor, éste podrá, antes de su aprobación, requerir ajustes en las cláusulas que no correspondan a la finalidad de adjudicación como mecanismo de pago y la administración razonable de los activos, o aprobarlo sujeto a la realización de los ajustes que considere necesarios.

Igualmente, el liquidador podrá adjudicar unidades de bienes a acreedores o entre grupos de acreedores, preservando las prelación legal en forma directa.

**Parágrafo 1.** Los adjudicatarios deberán recibir el pago en dinero a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al desembargo de los recursos para el pago. Vencido dicho plazo sin que se hubieren recibido estas sumas por parte de los acreedores, operará la caducidad y, como consecuencia de la misma, éstas sumas acrecentarán la masa. Respecto de bienes cuya tradición implique indefectiblemente una actuación previa por parte del beneficiario del pago, éste tendrá la carga de cumplir con lo que corresponda dentro de los treinta (30) días previstos en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, so pena de que opere la caducidad y, como consecuencia, tales bienes también acrecentarán la masa.

**Parágrafo 2.** Agotada la etapa de venta directa de activos en el marco de cualquier proceso de liquidación judicial, se podrá acudir al sistema de martillo electrónico. Para estos efectos, el precio de base no será inferior al setenta por ciento (70%) del avalúo y, de no lograrse la venta, el precio base para un segundo remate será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo. De no lograrse la venta, se procederá a la adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006.

**Artículo 7. Fortalecimiento de la lista de auxiliares de justicia para los procesos de insolvencia.** Con el fin de poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia regulados en la legislación vigente, la Superintendencia de Sociedades y los Jueces Civiles requieren contar con mayor capacidad en la lista de auxiliares de la justicia y evitar desplazamientos de los auxiliares de la justicia a diferentes partes del país. Así, un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos,

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Es fiel copia tomada del original  
que se encuentra en los ARCHIVOS.  
SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea.

Igualmente, los Jueces Civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, solo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial donde son requeridos.

**Parágrafo.** Las personas naturales que, en ejercicio del cargo de auxiliar de la justicia, hayan sido excluidas de la Lista de Auxiliares de Justicia administrada por la Superintendencia de Sociedades o se encuentren en trámite de exclusión, a la fecha de entrada de vigencia de este Decreto Legislativo, como consecuencia exclusiva de su no aceptación a la designación, podrán solicitar su inclusión inmediata a la lista, acreditando que su domicilio no era el mismo del despacho judicial donde fueron requeridos.

**Artículo 8. *Aplazamiento razonable y justificado de los gastos de administración.*** El ejercicio del derecho consagrado en el numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020 deberá enmarcarse dentro de la buena fe. Por lo tanto, se entenderán como abuso del derecho la configuración del incumplimiento generalizado en los gastos de administración y el aplazamiento del pago a ciertos acreedores, sin justificación operativa suficiente, contando con el flujo de caja para atenderlos. Adicionalmente, la configuración del incumplimiento generalizado en los gastos de administración impedirá al Juez del Concurso confirmar el acuerdo de reorganización.

**Artículo 9. *Cumplimiento de obligaciones derivadas de la financiación durante la negociación del acuerdo de reorganización.*** Los deudores que obtengan financiación en los términos del artículo 5 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, deberán estar cumpliendo con los términos del crédito para el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. De lo contrario, el Juez del Concurso no podrá confirmarlo.

**Artículo 10. *Acuerdos de reorganización por categorías para los procedimientos de recuperación empresarial.*** El parágrafo 3 del artículo 8 de Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 será aplicable a los procedimientos de recuperación empresarial ante las cámaras de comercio previstos en el artículo 9 del precitado Decreto Legislativo.

## TÍTULO II PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO Y PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

**Artículo 11. *Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias.*** Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), sólo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.

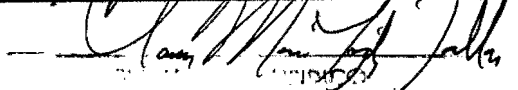
Para estos efectos, el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de cesación de pagos. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LEY

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia de la original

que se encuentra en los archivos



Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

En la providencia de apertura se incluirán, además de las órdenes aplicables del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, las siguientes:

1. Se designará al promotor conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006.
2. Se ordenará a quien ejerza las funciones de promotor presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.
3. Se impartirá la orden al deudor de inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.
4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo.
5. Se fijará una fecha que tenga lugar dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.
6. Se fijará una fecha para realizar una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

El deudor deberá acreditar, ante el Juez del Concurso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de inicio del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término, salvo que la orden indique un término diferente. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Desde la providencia de apertura y durante todas las etapas hasta la confirmación del acuerdo, el promotor, en caso de haber sido nombrado, deberá colaborar con el deudor en la elaboración del plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado que prepare el deudor.

**Parágrafo 1.** La reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, será presidida por el Juez del Concurso, en uso de sus facultades de conciliador, de conformidad con el numeral 6 del artículo 5 la Ley 1116 de 2006. La reunión no será grabada y se sujetará al siguiente procedimiento:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original  
que se encuentra en los archivos.

SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

1. El Juez del Concurso procederá a la verificación de asistencia de los acreedores presentes o representados.
2. A continuación, quien ejerza las funciones de promotor presentará un resumen de las objeciones conciliadas y aquellas que se encuentren pendientes.
3. El Juez del Concurso exhortará a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento y podrá suspender la reunión a efectos de que el deudor y sus acreedores puedan resolver sus diferencias, fijando inmediatamente fecha para su reanudación.
4. Agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, quien ejerza las funciones de promotor levantará un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

**Parágrafo 2.** A continuación, el Juez del Concurso realizará una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, en la cual, inicialmente, se resolverán las objeciones presentadas por los acreedores en relación con el proyecto de calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas previamente por escrito. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la objeción se entenderá desistida. La audiencia se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo.
2. A continuación, el Juez del Concurso permitirá a los acreedores allegar votos adicionales y, finalmente, realizará el control de legalidad y se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.
3. El acuerdo celebrado deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la legislación vigente.
4. De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada.

**Parágrafo 3.** El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en este Decreto Legislativo para la aplicación obligatoria del proceso de reorganización abreviado sea diferente.

**Artículo 12. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias.** Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.

Para estos efectos, el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original

que se encuentra en los archivos

SECRETARÍA JURÍDICA

GD-FM-017 V3

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.

El proceso de liquidación judicial simplificado se tramitará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Juez del Concurso proferirá el auto de apertura del proceso, en el cual designará un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y proferirá las demás órdenes pertinentes del inicio del proceso de liquidación judicial.

2. El liquidador deberá presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

3. El plazo para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, y el plazo para que el liquidador remita el proyecto de calificación y graduación de créditos será de quince (15) días contados desde el vencimiento del término para presentar créditos.

4. Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

5. Los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado. En el evento en que se presenten objeciones, se correrá traslado de las mismas por tres (3) días, y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de las objeciones, el Juez del Concurso proferirá el auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

6. A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

7. Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación.

8. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original  
que se encuentra en los archivos.

SECRETARÍA JUDICIAL

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

9. Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

**Parágrafo 1.** La información financiera con corte al último mes presentada con la solicitud siempre debe venir preparada bajo el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, es decir, con la base contable del valor neto de liquidación, tal como se establece en el Decreto 2420 de 2015 o norma que lo modifique o adicione. En el evento en el que el proceso se inicie como consecuencia del fracaso de un proceso de reorganización ordinario o de reorganización abreviado o la terminación de un acuerdo de reorganización por incumplimiento no subsanado, el ex representante legal deberá realizar el ajuste de la información financiera para presentarla en las condiciones mencionadas, dentro del mes siguiente a la terminación de su gestión. En el evento en el que el haya venido ejerciendo como representante legal o su suplente no cumpla con la obligación, el Juez del Concurso impondrá las sanciones que correspondan y podrá impartir las órdenes pertinentes al liquidador. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede acarrear esta conducta al ex representante legal.

**Parágrafo 2.** El término para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

**Parágrafo 3.** El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en este Decreto Legislativo para la aplicación obligatoria del proceso de liquidación simplificada sea diferente.

**Artículo 13. Mecanismo para establecer y pagar los honorarios de los liquidadores en los procesos de liquidación judicial simplificada.** Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial simplificada, la Superintendencia de Sociedades o entidad competente, en el auto de inicio de un proceso de liquidación judicial simplificada, fijará el valor correspondiente a los honorarios del liquidador y un valor correspondiente a sesenta (60) meses de gastos de custodia de archivo, sumas a la que se les adicionará el Impuesto de Valor Agregado correspondiente. En el evento en el que la masa de la liquidación obtenga activos, estos gastos se reembolsarán de manera prioritaria a quien los hubiere pagado.

En el evento en que la masa de liquidación no sea suficiente para cubrir el valor indicado, el Juez del Concurso advertirá sobre esta circunstancia en el auto mencionado. En ese evento, el valor indicado deberá asumirse por cualquier interesado en el proceso, quien deberá proceder a depositar la suma correspondiente a órdenes del despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto. En el evento en que dentro del término previsto no se realice el depósito indicado, el Juez del Concurso terminará el proceso y ordenará la disolución y liquidación voluntaria del ente.

**Parágrafo.** No tendrá aplicación lo previsto en el artículo 122 de Ley 1116 de 2016, por lo cual los deudores que sean admitidos a cualquier proceso de liquidación judicial durante la vigencia del presente Decreto Legislativo no recibirán dicho subsidio.

**Artículo 14. Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.** En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original

que se encuentra en los archivos

SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

**Parágrafo.** En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso.

### TÍTULO III ASPECTOS TRIBUTARIOS EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA

**Artículo 15. Tratamiento de algunas rentas de deudores en el régimen de la ley 1116 de 2006, el Decreto 560 de 2020 y este Decreto Legislativo.** Para el año 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2021, las rebajas, descuentos o quitas de capital, multas, sanciones o intereses que obtengan los deudores, serán gravados en todos los casos como ganancia ocasional y no como renta ordinaria o renta líquida, cuando dichos rendimientos, ganancias, rebajas, descuentos o quitas se presenten o sean el resultado y parte de los acuerdos de reorganización celebrados o modificados en el marco del régimen de la Ley 1116 de 2006, el Decreto 560 de 2020 y el presente Decreto Legislativo.

Igualmente, de manera excepcional, para los deudores contribuyentes en los períodos gravables 2020 y 2021, las ganancias ocasionales obtenidas en virtud de lo establecido en este artículo podrán ser compensadas con las pérdidas ocasionales del ejercicio o con las pérdidas fiscales que traiga acumuladas del contribuyente al tenor del artículo 147 del estatuto tributario.

### TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

**Artículo 16. Suspensión Temporal.** A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, facilitar el manejo del orden público económico y extender la suspensión de la causal de disolución por pérdidas de las sociedades anónimas y SAS a otros tipos societarios, se suspenden de manera temporal, hasta el 16 de abril 2022, los artículos 342, 351, 370 y el numeral 2º del artículo 457 del Código de Comercio y el numeral 7 del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, frente a la causal de disolución por pérdidas; y el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 35 de la Ley 1258 de 2008, frente al término para enervarla.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Es fiel copia tomada del original  
que reposa en los archivos.



Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

Artículo 17. Vigencia. El presente Decreto Legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, salvo lo indicado en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

3 JUN 2020

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

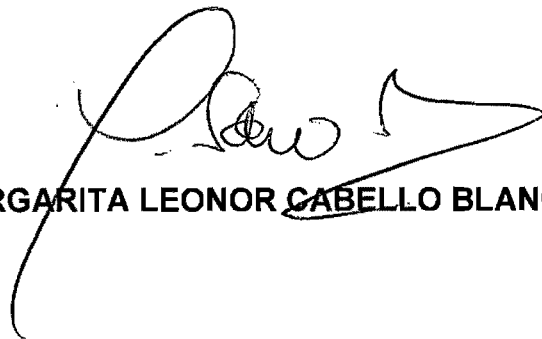
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos.

SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

3 JUN 2020

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos.



SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

3 JUN 2020

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

DIPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original que reproduce los efectos

SECRETARÍA JURÍDICA

Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

3 JUN 2020

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

*Jonathan Malagón González*  
 JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

*Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe*  
 KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

*Ángela María Orozco Gómez*  
 ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA,

*Carmen Inés Vásquez Camacho*  
 CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
 Es fiel copia tomada del original que reposa en los archivos.

SECRETARÍA JURÍDICA

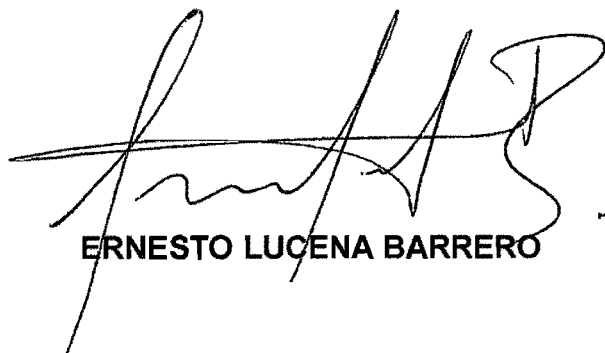
Continuación del Decreto Legislativo "Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"

3 JUN 2020

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Mabel Gisela Torres Torres  
MABEL GISELA TORRES TORRES

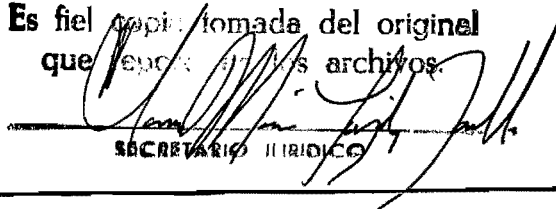
EL MINISTRO DEL DEPORTE,



ERNESTO LUCENA BARRERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Es fiel copia tomada del original  
que se encuentra en los archivos.



SECRETARÍA JURÍDICA

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE REMITEN CON DECRETO  
LEGISLATIVO 772 DEL 3 DE JUNIO DE 2020, «POR EL CUAL SE  
DICTAN MEDIDAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE  
INSOLVENCIA, CON EL FIN DE MITIGAR LOS EFECTOS DE LA  
EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN EL  
SECTOR EMPRESARIAL»**

**DOCUMENTO SOPORTE 1**

Boletín de Prensa No. 050 de 2020 del Ministerio de Salud y  
Protección Social

**DOCUMENTO SOPORTE 2**

Alocución de Apertura del Director General de la OMS en la rueda de  
prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020

**DOCUMENTO SOPORTE 3**

Resolución número 380 de 2020

**DOCUMENTO SOPORTE 4**

Resolución número 385 de 2020

**DOCUMENTO SOPORTE 5**

Resolución número 453 de 2020

**DOCUMENTO SOPORTE 6**

Resolución 844 de 2020

**DOCUMENTO SOPORTE 7**

Reporte de 9 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección  
Social

**DOCUMENTO SOPORTE 8**

Reportes del 17 de marzo y 1 de junio de 2020 del Ministerio de Salud  
y Protección Social

**DOCUMENTO SOPORTE 9**

Reportes del 17 de marzo y 1 de junio de 2020 de la Organización  
Mundial de la Salud

**DOCUMENTO SOPORTE 10**

Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional

**DOCUMENTO SOPORTE 11**

Decreto 457 de 2020  
Decreto 531 de 2020  
Decreto 593 de 2020  
Decreto 636 de 2020  
Decreto 689 de 2020  
Decreto 749 de 2020

**DOCUMENTO SOPORTE 12**

Noticia del Fondo Monetario respecto del crecimiento global

**DOCUMENTO SOPORTE 13**

Decreto 637 de 2020

**DOCUMENTO SOPORTE 14**

Decreto 639 de 2020  
Decreto 677 de 2020

**DOCUMENTO SOPORTE 15**

Decreto 560 de 2020

**DOCUMENTO SOPORTE 16**

Comunicación de FENALCO del 28 de abril de 2020

**DOCUMENTO SOPORTE 17**

Comunicación de FEDESARROLLO del 21 de abril de 2020

**DOCUMENTO SOPORTE 18**

COVID-19 in Latin America and the Caribbean

**DOCUMENTO SOPORTE 19**

COVID-19 is a matter of life and debt, global deal needed

**DOCUMENTO SOPORTE 20**  
Actualización Impacto de la Coyuntura del Coronavirus en la  
Economía Colombiana

**DOCUMENTO SOPORTE 21**  
Procesos de Insolvencia Sector Construcción

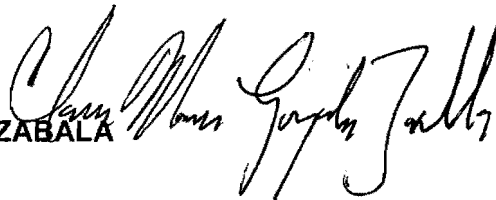
**DOCUMENTO SOPORTE 22**  
Documento "COVID-10 Guidance Note: Protecting housing from  
financialization and building back a better future" de las Naciones  
Unidas

**DOCUMENTO SOPORTE 23**  
Documento denominado "Capacidad actual de la Lista Oficial de  
Auxiliares de la Justicia creada y administrada por la  
Superintendencia de Sociedades, para atender los procesos de  
insolvencia" de la Superintendencia de Sociedades del 3 de junio de  
2020

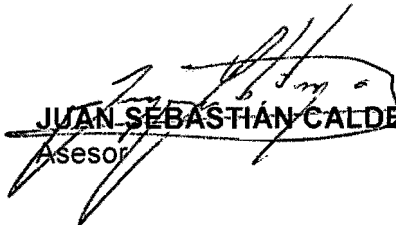
**DOCUMENTO SOPORTE 24**  
Encuesta de Desempeño Empresarial del 1er Trimestre de 2020 de  
COPI

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2020

**CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA**  
Secretaria Jurídica



**JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN MACHUCA**  
Asesor

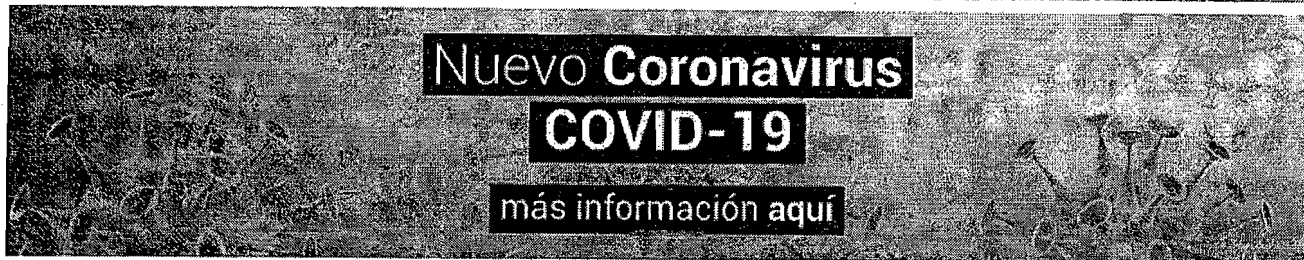




# **ANEXOS**

# **DOCUMENTO SOPORTE 1**

**Boletín de Prensa No. 050 de 2020 del  
Ministerio de Salud y Protección Social**



Jueves, 19 de marzo de 2020




[Mapa del sitio](#) [Funcionarios](#) [Zona Interactiva](#) [English Version](#)
[Inicio](#) [Ministerio](#) [Salud](#) [Protección social](#) [Normativa](#) [Servicios al ciudadano](#) [Transparencia](#) [Centro de comunicaciones](#)

## Colombia confirma su primer caso de COVID-19

Ministerio de Salud y Protección Social > Colombia confirma su primer caso de COVID-19



06/03/2020  
Boletín de Prensa No 050 de 2020

*-La paciente acudió a los servicios de salud en el país donde, bajo los más estrictos protocolos, se le desarrollaron las pruebas.*

**Bogotá, 6 de marzo de 2020.** El Ministerio de Salud y Protección Social confirma el primer caso de COVID-19 en el territorio nacional luego de los análisis practicados a una paciente de 19 años.

La ciudadana, procedente de Milán, Italia, presentó síntomas y acudió a los servicios de salud donde se le tomaron las muestras

para el análisis respectivo. Ante esto, el Instituto Nacional de Salud confirmó resultados positivos a las pruebas.

Durante esta semana, el ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez, se reunió con Secretarios de Salud del país, EPS, IPS, aseguradoras y agremiaciones para establecer el Plan de respuesta ante el ingreso de coronavirus a Colombia, por lo cual todos los territorios deben a partir de este momento activar su plan de contingencia para enfrentar este reto en salud mundial.

El Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado de informar a la ciudadanía los casos confirmados en el país.

Según el más reciente reporte, 96 países han reportado casos en el mundo, entre ellos México, Ecuador, Brasil, Chile y Perú.

El país se prepara desde hace más de ocho semanas para enfrentar la llegada del nuevo coronavirus COVID-19.

Esto se ha desarrollado desde el Comité Nacional de Emergencias y campañas de autocuidado por parte de los ciudadanos basadas en el lavado de manos.

Con esto termina la fase de preparación y se activa la fase de contención en el territorio nacional.

**Conmutador:** +57(1) 330 5090 - Central de fax: +57(1) 330 5050  
**Punto de atención presencial:** Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311  
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua  
**Línea de atención de desastres:** +57(1) 330 5071 - 24 horas  
**Atención telefónica a través del Centro de Contacto:**  
 En Bogotá: +57(1) 589 3750 Resto del país: 018000960020 **Horario de atención:** Lunes a  
 Viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.  
**Línea de orientación sobre el nuevo CORONAVIRUS COVID-19:** En Bogotá: +57(1)  
 330 5041 Resto del país: 018000955590  
 Chat generalidades sistema de salud

Solicitudes, sugerencias y reclamos   
 Términos y condiciones de uso.  
 Notificaciones judiciales



Última actualización: jueves, 19 de marzo de 2020



# **DOCUMENTO SOPORTE 2**

**Alocución de Apertura del Director  
General de la OMS en la rueda de prensa  
sobre la COVID-19 celebrada el 11 de  
marzo de 2020**



Organización  
Mundial de la Salud

Buscar temas, términos y siglas

# Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020

11 de marzo de 2020

Buenas tardes.

A lo largo de las dos últimas semanas, el número de casos de COVID-19 fuera de China se ha multiplicado por 13, y el número de países afectados se ha triplicado.

En estos momentos hay más de 118 000 casos en 114 países, y 4291 personas han perdido la vida.

Miles de personas más están luchando por sus vidas en los hospitales.

En los días y semanas por venir esperamos que el número de casos, el número de víctimas mortales y el número de países afectados aumenten aún más.

Desde la OMS hemos llevado a cabo una evaluación permanente de este brote y estamos profundamente preocupados tanto por los alarmantes niveles de propagación y gravedad, como por los alarmantes niveles de inacción.

Por estas razones, hemos llegado a la conclusión de que la COVID-19 puede considerarse una pandemia.

«Pandemia» no es una palabra que deba utilizarse a la ligera o de forma imprudente. Es una palabra que, usada de forma inadecuada, puede provocar un miedo irracional o dar pie a la idea injustificada de que la lucha ha terminado, y causar como resultado sufrimientos y muertes innecesarias.

El hecho de describir la situación como una pandemia no cambia la evaluación de la OMS de la amenaza que representa este virus. No cambia lo que la OMS está haciendo, ni tampoco lo que los países deben hacer.

Nunca antes habíamos visto una pandemia generada por un coronavirus. Esta es la primera pandemia causada por un coronavirus.

Al mismo tiempo, nunca antes habíamos visto una pandemia que pudiera ser controlada.

La OMS ha estado aplicando su máximo nivel de respuesta desde que se notificaron los primeros casos.

Y cada día hemos hecho un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas.

Hemos hecho sonar la alarma de forma alta y clara.

===

Como dije el lunes, fijarse únicamente en el número de casos y en el número de países afectados no permite ver el cuadro completo.

De los 118 000 casos notificados a nivel mundial en 114 países, más del 90% se concentran en tan solo cuatro países, y en dos de ellos – China y la República de Corea – la epidemia se encuentra en claro declive.

Hay 81 países que no han notificado ningún caso, y 57 que han notificado 10 casos o menos.

No podemos decir esto lo bastante alto, ni lo bastante claro, ni lo bastante a menudo: todos los países están a tiempo de cambiar el curso de esta pandemia.

Si los países se dedican a detectar, realizar pruebas, tratar, aislar y rastrear, y movilizan a su población en la respuesta, aquellos que tienen unos pocos casos pueden evitar que esos casos se conviertan en grupos de casos, y que esos grupos den paso a la transmisión comunitaria.

Incluso en los países donde hay transmisión comunitaria o grandes grupos de casos, se puede dar la vuelta a la situación creada por este virus.

Varios países han demostrado que es posible suprimir y controlar este virus.

El reto al que se enfrentan muchos países que en estos momentos se encuentran con grandes grupos de casos o con situaciones de transmisión comunitaria no es si pueden hacer lo mismo, sino si lo harán.

En algunos países hay un problema de falta de capacidad.

En algunos países hay un problema de falta de recursos.

En algunos países hay un problema de falta de determinación.

Agradecemos las medidas que se están tomando en la República Islámica del Irán, Italia y la República de Corea para frenar el virus y controlar sus epidemias.

Sabemos que estas medidas están teniendo un gran impacto sobre sus sociedades y sus economías, igual que lo tuvieron en China.

Todos los países deben encontrar un delicado equilibrio entre la protección de la salud, la minimización de los trastornos sociales y económicos, y el respeto de los derechos humanos.

El mandato de la OMS es promover la salud pública. No obstante, estamos colaborando con un gran número de asociados de todos los sectores para mitigar las consecuencias sociales y económicas de esta pandemia.

Esto no es solo una crisis de salud pública, es una crisis que afectará a todos los sectores, y por esa razón todos los sectores y todas las personas deben tomar parte en la lucha.

He dicho desde el primer momento que los países deben adoptar un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad, en torno a una estrategia integral dirigida a prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo sus efectos.

Permitan que lo resuma en cuatro esferas clave.

Primero, prepararse y estar a punto.

Segundo, detectar, proteger y tratar.

Tercero, reducir la transmisión.

Cuarto, innovar y aprender.

Recuerdo a todos los países que estamos haciendo un llamamiento para que activen y amplíen sus mecanismos de respuesta a emergencias;

Informen a sus pueblos sobre los riesgos existentes y sobre la forma de protegerse contra ellos: es tarea de todos;

Encuentren, aíslen, sometan a pruebas y pongan en tratamiento todos los casos, y rastreen todos sus contactos;

Preparen sus hospitales;

Protejan y formen a sus trabajadores sanitarios;

Y cuidemos los unos de los otros, porque nos necesitamos.

===



Se ha prestado demasiada atención a una palabra.

Dejen que les proponga otras palabras que importan mucho más, y que son mucho más útiles para inspirar nuestra acción.

Prevención.

Preparación.

Salud pública.

Liderazgo político.

Y por encima de todo, las personas.

Estamos en esto juntos, para hacer con serenidad las cosas que hay que hacer y proteger a los ciudadanos del mundo. Se puede lograr.

Muchas gracias.

# **DOCUMENTO SOPORTE 3**

**Resolución número 380 de 2020**



**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0000380 DE 2020**

( 10 MAR 2020 )

Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 489 y 591 de la Ley 9 de 1979, 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y 2, numeral 6 del Decreto - Ley 4107 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 489 *ibídem*, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, será la autoridad competente para ejecutar *"acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones"*.

Que el artículo 591 de la mencionada Ley 9, relaciona las medidas preventivas sanitarias encontrando en el literal a) *"El aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades"*.

Que, adicionalmente, *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"* en el marco de lo señalado en el artículo 598 de la precitada ley.

*and*

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones"

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el artículo 2.8.8.1.4.3 relaciona las medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control, con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva, entre las cuales se encuentran las de "a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos" y "b.) Cuarentena de personas y/o animales sanos".

Que, la misma norma aclara que "(...) en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada". (Énfasis fuera de texto)

Que el artículo 2.8.8.1.4.5 *ibídem*, señala respecto a la medida sanitaria denominada cuarentena de personas y/o animales sanos, que "Consiste en la restricción de las actividades de las personas y/o animales sanos que hayan estado expuestos, o que se consideran que tuvieron un alto riesgo de exposición durante el periodo de transmisibilidad o contagio a enfermedades transmisibles u otros riesgos, que puedan diseminarse o tener efectos en la salud de otras personas y/o animales no expuestas. La cuarentena podrá hacerse en forma selectiva y adaptarse a situaciones especiales según se requiera la segregación de un individuo o grupo susceptible o la limitación parcial de la libertad de movimiento, para lo cual se procederá en coordinación con las autoridades pertinentes y atendiendo las regulaciones especiales sobre la materia. Su duración será por un lapso que no exceda del periodo máximo de incubación de una enfermedad o hasta que se compruebe la desaparición del peligro de diseminación del riesgo observado, en forma tal que se evite el contacto efectivo con individuos que no hayan estado expuestos".

Que el Consejo de Estado, sección primera, en sentencia de 6 de abril de 2000, radicación número 5397, ha señalado que "Dentro del ejercicio de la vigilancia y control, consagra la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario, la posibilidad de que la autoridad competente adopte medidas preventivas, sancionatorias, y de seguridad. Las primeras están destinadas a la prevención de riesgos originados por desastres, previo el establecimiento de la vulnerabilidad, y consistentes en el aislamiento o internación de personas para evitar la transmisión de enfermedades; la captura y observación de animales sospechosos de enfermedades transmisibles; la vacunación de personas y animales; el control de insectos u otra fauna nociva o transmisora de enfermedades; la suspensión de trabajos o servicios; la retención o el depósito en custodia de objetos; y la desocupación o desalojo de establecimientos o viviendas (art. 591 Ley 9ª de 1979), medidas que deben ser el resultado de la aplicación de métodos de medición de variables; de procedimientos de análisis; de recopilación de datos; y de la determinación de los demás factores que permitan una uniformidad en la operación (arts. 496 *ibídem*)."

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que este Ministerio ha venido implementando medidas preventivas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados,

Que, en coherencia con la situación mundial reportada, la transmisión comunitaria en diferentes países y el constante flujo de viajeros, tanto la República Popular China como de la República de Italia han declarado la medida preventiva de cuarentena de la población general, y las restricciones de actividades que aglutinan muchas personas como el cierre de las escuelas y la cancelación de las reuniones masivas.

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones"

Que, así mismo, en España y Francia se han adoptado medidas de esta naturaleza pues, además del incremento significativo de casos, se ha detectado igualmente en estos países la transmisión comunitaria de dicho virus.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, sobre COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que el Reglamento Sanitario Internacional prevé, en sus artículos 23, 30 y 31, respecto a los "viajeros sometidos a observación de salud pública" y las "medidas sanitarias relacionadas con la entrada de viajeros" que ante prueba de un riesgo inminente para la salud pública, el Estado Parte, de conformidad con la legislación nacional podrá obligar al viajero a someterse a medidas sanitarias que impidan o controlen la propagación de la enfermedad, tales como el aislamiento, la cuarentena o el sometimiento del viajero a observación de salud pública, previa suscripción de consentimiento informado y explícito del viajero o de sus padres o tutores.

Que el nuevo virus tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que a partir de que el virus ha sido detectado se han presentado, hasta la fecha, más 4000 fallecimientos en el mundo, cifra que va en incremento progresivo a través de los reportes diarios de la OMS.

Que el artículo 368 del Código Penal establece que quien "viola medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, así como brindar protección especial a los niños, niñas y personas mayores, se hace necesario adoptar medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y establecer disposiciones para su implementación.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la epidemia de coronavirus COVID2019, se adoptan las medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia del

*[Handwritten signature]*

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones"

presente acto administrativo, arriben a Colombia de la República Popular China, de Italia, de Francia y de España.

Las medidas de que trata el presente acto administrativo regirán desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo hasta el 30 de mayo de 2020 y podrán levantarse antes de dicha fecha cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o ser prorrogadas, si las mismas persisten.

**Parágrafo 1°.** Las personas provenientes de estos países que catorce días antes de la publicación del presente acto hayan arribado al país deberán ser monitoreados por la autoridad territorial.

**Parágrafo 2°.** Estas medidas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 2°. Responsabilidades.** Las autoridades sanitarias y administrativas de que trata la presente resolución, en cumplimiento de las medidas preventivas aquí adoptadas y en ejercicio de sus competencias, deberán desarrollar las siguientes acciones:

#### **2.1. Instituto Nacional de Salud – INS:**

2.1.1. Efectuar las pruebas comprobatorias respectivas y aplicar los protocolos previstos para el efecto.

2.1.2. Coordinar las acciones con las direcciones territoriales de salud del nivel departamental, distrital y municipal, o la dependencia que haga sus veces.

#### **2.2. Direcciones territoriales de salud o secretarías de salud del nivel departamental y distrital:**

2.2.1. Adoptar las medidas de protección de la población residente en su jurisdicción, con especial énfasis en los niños, niñas y personas mayores.

2.2.2. Realizar el seguimiento epidemiológico a las personas que arriben a Colombia provenientes de los países de que trata artículo 1 del presente acto administrativo o hayan estado en los mismos los últimos catorce (14) días, según el registro que para el efecto les remita Migración Colombia.

2.2.3. Delegar personal en los puntos de entrada al país para que se realice la evaluación preliminar de los viajeros que ingresen, en los territorios que cuenten con aeropuertos que reciban vuelos internacionales.

2.2.4. Reportar al INS los casos sospechosos para que se realicen las pruebas confirmatorias.

#### **2.3. Migración Colombia:**

2.3.1. Verificar que los viajeros provenientes de los países a que refiere el artículo 1° del presente acto administrativo cuenten con póliza de salud o se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS o a los regímenes Especial o de Excepción.

2.3.2. Elaborar el registro de viajeros provenientes de los citados países, incluyendo como mínimo: datos personales, fecha de ingreso, lugar de procedencia y lugares de estadía en los últimos catorce (14) días previos al arribo al país, lugar

dmw

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones"

donde permanecerá mientras se encuentre en el territorio nacional, teléfonos de contacto, correo electrónico, información de la persona de contacto.

2.3.4. Monitorear y llevar a cabo el control migratorio en el marco de la soberanía nacional, de las personas que arriben al país, en cumplimiento de las medidas adoptadas en el presente acto administrativo.

2.3.5. Informar, a las oficinas de migración de los países a que refiere el artículo 1º, las medidas sanitarias preventivas adoptadas en la presente resolución y aquellos casos que resultaron positivos para COVID – 19 así como el tratamiento suministrado.

2.3.6. Autorizar o negar el ingreso y la permanencia de extranjeros al país, en ejercicio del principio de soberanía del Estado

**Parágrafo 1º.** Si las autoridades sanitarias de puertos detectan que algún viajero es portador del virus COVID – 19, informarán al INS tal situación, entidad que, en el marco de su competencia, efectuará las pruebas comprobatorias respectivas y aplicará los protocolos previstos para el efecto.

**Parágrafo 2º.** Las autoridades de policía deberán prestar el apoyo que les sea requerido para el cumplimiento de las medidas adoptadas.

**Artículo 3. Ejecución de las medidas de aislamiento e internación.** Tanto los viajeros nacionales como los extranjeros visitantes, provenientes de los países a que refiere el artículo 1º del presente acto administrativo, cumplirán las medidas de aislamiento e internación en su residencia o en un hospedaje transitorio cubierto por su propia cuenta, en la primera ciudad de desembarque, debiendo informar el lugar en el que dará cumplimiento a las medidas aquí previstas, tanto a migración Colombia como a la secretaria de salud respectiva, o la dependencia que haga sus veces,.

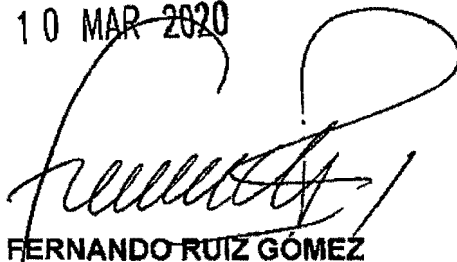
**Artículo 4. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas sanitarias preventivas de que trata el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, respectivamente.

**Artículo 5. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 MAR 2020



**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social

Directora Jurídica   
Dirección de Epidemiología y Demografía  
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios 

# **DOCUMENTO SOPORTE 4**

**Resolución 385 de 2020**





**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020**

( 12 MAR 2020 )

Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que, el artículo 598 *ibidem* establece que, *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que el artículo 489 *ibidem*, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, será la autoridad competente para ejecutar *"acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones"*.

12 MAR 2020

**RESOLUCIÓN NÚMERO 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020 HOJA No 2 de 5**

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el párrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que este Ministerio ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que, de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (2019-nCoV), se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y, en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, a la fecha, en el país se han detectado nueve casos provenientes del exterior ubicados en Bogotá, Medellín, Buga, Cartagena.

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"

Que este Ministerio, a través de la Resolución 380 de 2020 adoptó las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena respecto de las personas que arribaran a Colombia procedentes de la República Popular China, de Italia, de Francia y de España y dispuso las acciones para su cumplimiento.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, complementarias a las dictadas mediante la Resolución 380 de 2020, así como disponer de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

Que, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, se hace necesario declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19 y establecer disposiciones para su implementación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**Artículo 1°. Declaratoria de emergencia sanitaria.** Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

**Artículo 2°. Medidas sanitarias.** Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

- 2.1. Suspender los eventos con aforo de más de 500 personas. Las autoridades locales tendrán que adelantar las acciones que correspondan para vigilar el cumplimiento de la medida.
- 2.2. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19 en las actividades o eventos que impliquen la concentración de personas en un número menor a 500, en espacios cerrados o abiertos y que, en desarrollo de lo anterior, determinen si el evento o actividad debe ser suspendido.
- 2.3. Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores.

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"

- 2.4. Prohibir el atraque, desembarque, cargue y descargue de pasajeros y mercancías de las naves de pasaje de tráfico marítimo internacional.
- 2.5. Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio.
- 2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- 2.7. Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19.
- 2.8. Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas.
- 2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.
- 2.10. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 2.11. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.
- 2.12. Ordenar a las EPS, entidades territoriales e IPS facilitar la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población colombiana y de los migrantes regulares, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.

**Parágrafo.** Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 3. Plan de contingencia.** El Ministerio adoptará el plan de contingencia para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

**Artículo 4. Medidas preventivas de aislamiento y cuarentena.** Las medidas preventivas de aislamiento y cuarentena adoptadas en la Resolución 380 de 2020, serán aplicadas por un término de 14 días.

Para los viajeros que tengan su residencia en el territorio nacional, las medidas serán aplicadas en el lugar de destino final en el país. Si el primer lugar de desembarque no es su destino final, el traslado entre uno y otro lugar se hará con todas las medidas de bioseguridad, las cuales serán sufragadas con cargo a los recursos propios del viajero.

12 MAR 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 385 DEL 12 DE MARZO DE 2020 HOJA No 5 de 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus"

El cumplimiento de esta regla será vigilado por las secretarías de salud departamentales o distritales o quien haga sus veces tanto del lugar del primer desembarque como del lugar de destino. Migración Colombia reportará a estas entidades la información del viajero.

Los viajeros que tengan su residencia en el extranjero, que se encuentren en aislamiento o cuarentena, podrán optar por regresar a su país de origen antes del término de catorce días, siempre y cuando se cumplan todas las medidas de bioseguridad, las cuales serán sufragadas con cargo a los recursos propios del viajero.

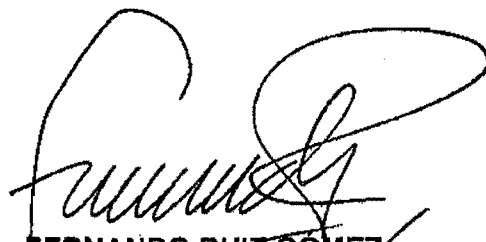
**Artículo 5. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

**Artículo 6. Cultura de prevención.** Las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan. En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital y minimización del riesgo.

**Artículo 7. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y aclara el alcance del artículo 3 de la Resolución 380 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 12 MAR 2020



FERNANDO RUIZ GÓMEZ  
Ministro de Salud y Protección Social

Directora Jurídica  
Directora de Epidemiología y Demografía  
Directora de Promoción y Prevención  
Jefe de la Oficina de Gestión Territorial de Emergencias y Desastres  
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios  
Viceministra de Protección Social

# **DOCUMENTO SOPORTE 5**

**Resolución 453 de 2020**



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
Y  
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000453 DE 2020

(18 MAR 2020)

Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones

**EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, y 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, y el artículo 2 del Decreto 210 de 2003 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece el principio de solidaridad y la prevalencia del interés general, como pilares en que se funda el Estado Social de derecho, lo que se traduce en que las actuaciones tanto de las autoridades como de los particulares deben basarse en la colaboración para la consecución de los fines del Estado.

Que, asimismo, el artículo 49 *ibidem*, determina que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "*obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud*".

Que el Título VII de la Ley 9 de 1979, a través de la cual se dictan medidas sanitarias, establece que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud, señalando, en su artículo 598, que "*toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes*".

Que en el artículo 576 *ibidem* se determinan las medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública que pueden ser aplicadas, entre las que se encuentran, la clausura temporal del establecimiento, total o parcial, y la suspensión parcial o total de trabajos o de servicios.

Que la Ley 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud, dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones"

efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que el artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social prevé que con el objeto de prevenir o controlar la ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atente contra la salud individual o colectiva, se consideran, entre otras, las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control: "f) Clausura temporal parcial o total de establecimientos; g) Suspensión parcial o total de trabajos o servicios (...)".

Que en parágrafo 1 de la citada disposición, se establece que en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar otras medidas y precauciones de carácter urgente, con fundamento en las recomendaciones de expertos basados en principios científicos, con el objetivo de contener la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad, en una zona determinada, adopción que corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

Que, de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento Sanitario Internacional, se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que ante la identificación del Coronavirus COVID-19, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), razón por cual, el Ministerio de Salud y Protección Social ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: i) gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con el COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación de acuerdo al escenario en que se encuentren, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, para lo cual los países sin casos, con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que, ante la declaratoria por parte de la OMS, el pasado 11 de marzo del año en curso, del brote de COVID-19 como pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación y con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, se expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptan medidas para hacer frente al virus.



Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones"

Que los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento, juegos de azar y apuestas, así como las áreas destinadas dentro de los establecimientos al consumo de bebidas alcohólicas, son lugares que favorecen la transmisión del COVID-19 por tratarse de espacios en los que el contacto entre las personas es mayor, lo cual favorece los mecanismos de transmisión.

Que ante el incremento acelerado de casos de contagio del COVID-19 en el territorio colombiano, y en el marco de la emergencia sanitaria se considera necesario adoptar como medida preventiva, atendiendo las recomendaciones del OMS, señaladas anteriormente, con miras a prevenir la propagación del virus, clausurar y suspender temporalmente algunos establecimientos y servicios como medida extraordinaria, estricta y urgente, complementaria a las adoptadas mediante las Resoluciones 380 de 2020 y 385 de 2020.

Que la vigencia de las medidas descritas en la parte resolutive del presente acto administrativo, estará sujeta al proceso de evolución de la epidemia, pudiendo ser prorrogadas.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVEN

**Artículo 1. Clausura temporal de establecimientos.** Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video.

**Parágrafo 1.** Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente artículo que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas; permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.

**Parágrafo 2.** Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

**Artículo 2. Suspensión de trabajos o servicios.** Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control, la suspensión del expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos; no obstante, podrá realizarse la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo.** Esta medida no será aplicable a los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

**Artículo 3. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal y 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

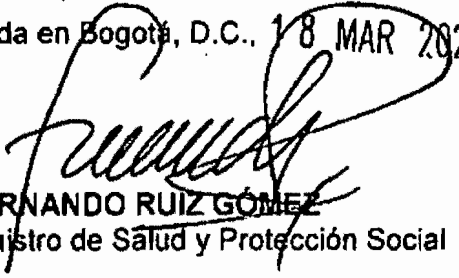
**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el quince (15) de abril del año en curso.

Continuación de la resolución "Por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones"


Parágrafo. Las vigencias de las medidas adoptadas en la presente resolución podrán finalizar antes del tiempo previsto, si desaparecen las causas que le dieron origen, o prorrogarse si persisten o se incrementan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 18 MAR 2020

  
FERNANDO RUIZ GÓMEZ  
Ministro de Salud y Protección Social

  
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO  
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

  
Directora Jurídica  
Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios  
Viceministra de Protección Social

# **DOCUMENTO SOPORTE 6**

**Resolución 844 de 2020**



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000844 DE 2020

26 MAY

Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades, contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 y en desarrollo del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que, el artículo 598 *ibidem* establece que, *"toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes"*.

Que el artículo 489 *ibidem*, determina que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, será la autoridad competente para ejecutar *"acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones"*.

Que, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

S. I. B.  
R.

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID – 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el párrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, este Ministerio declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 e indicó que la misma podría finalizar antes de la fecha señalada o, si persisten las causas que le dieron origen, podría ser prorrogada.

Que el manejo de una epidemia se construye por fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 y finalizó el 31 de marzo del mismo año, cuando se alcanzó un total de 906 casos de los cuales 114, que equivalen al 15, 8% se encontraban en estudio, es decir que frente a los 114 casos no se conocía la causa del contagio y actualmente el país se encuentra en la fase de mitigación.

Que no es posible calcular o determinar exactamente cómo va a progresar una pandemia ni ningún evento en el tiempo. La analítica predictiva provee diferentes modelos determinísticos y estocásticos que ayudan a tener escenarios hipotéticos de referencia para la toma de decisiones, que debe incorporar no solo el análisis de alcance y limitación de estos modelos (esto es, los supuestos matemáticos y/o estadísticos acerca del fenómeno representado, tales como el error y la incertidumbre),

S.  
F. H.

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

sino otros factores sociales, económicos, culturales y políticos, y por tanto, los modelos predictivos se confrontan luego con lo que va ocurriendo durante la pandemia. La diferencia entre lo observado y lo esperado permite nuevas calibraciones para mejorar su precisión cuidando vigilar el sobreajuste que tampoco es una característica deseable pues los modelos apuntan a generalizar.

Que el Instituto Nacional de Salud (INS) y varias instituciones académicas nacionales e internacionales, han desarrollado y siguen presentando diferentes alternativas basadas en su mayoría en modelos matemáticos de tipo compartimental que, con mayor o menor error y sofisticación de las representaciones, apuntan a describir la progresión de los casos.

Que los cálculos de la progresión de la pandemia, a diferencia de los modelos, se basan en los datos disponibles de la observación y registro de los individuos afectados durante la pandemia, su calidad depende de los sistemas de información y los datos pueden ser incorporados para ajustar los modelos, sin embargo, en sí mismo hacen parte de las estadísticas de seguimiento de los eventos.

Que el Instituto Nacional de Salud llevó a cabo un modelo determinístico tipo SIR, que divide la población afectada en tres grandes grupos: (i) individuos susceptibles o que pueden contagiarse (S), (ii) individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad (I), y (iii) los individuos recuperados de la infección o que adquieren inmunidad (R). Las estimaciones de casos nuevos y acumulados diariamente son producto del ajuste al modelo predictivo SIR de transmisión estocástico de la COVID-19, con los reportes diarios de casos confirmados de COVID-19 de la base de datos del Centro de Ciencia e Ingeniería de Sistemas (CSSE) de la Universidad Johns Hopkins.

Que con base en las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud, divulgadas en [www.ins.gov.co](http://www.ins.gov.co) en el documento producido por el Observatorio Nacional de Salud "Modelos de transmisión de Coronavirus COVID19, escenarios para Colombia", cuyas proyecciones se actualizan para el seguimiento que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social en los Comités Estratégicos de Salud, con corte al 20 de mayo de 2020, el número reproductivo en tiempo real  $R_t$  para el país es de 1,33 con valores para ciudades que oscilan entre 0,72 para Medellín y 1,37 para Cartagena.

Que el crecimiento promedio de casos nuevos viene experimentando un aumento desde el 16 de abril aproximadamente, pues se superaron los 200 casos y continuaron creciendo llegando a niveles de hasta 600 casos al día.

Que el crecimiento de la curva epidémica de COVID-19 ha sido a expensas de las grandes ciudades que presentan crecimientos sostenidos superiores a la media nacional, como son los casos de Bogotá D.C., Cali, Cartagena y Barranquilla con su área metropolitana; aparte de otros territorios que han presentado importantes brotes como es el caso de Leticia, Buenaventura y Tumaco.

Que se estima que la pandemia terminará en el momento en el que una alta proporción de la población tenga inmunidad al virus, ya sea porque tuvo la infección y se recuperó o porque la adquirió a través de la vacunación.

Que a la fecha no hay suficiente evidencia que soporte el uso rutinario de algún medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y detener su transmisión. En consecuencia, los sistemas de salud en el mundo deben tener presente que la pandemia puede prolongarse un tiempo indeterminado, por lo que es necesario planear y continuar con el incremento progresivo de la capacidad instalada hospitalaria para la atención en salud de la población.

5  
FE 43

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

Que tanto el Ministerio de Salud y Protección Social como el Gobierno Nacional han tomado medidas para la contención y mitigación de la pandemia, tendientes a disponer de los recursos físicos, humanos y financieros para la atención adecuada de los pacientes con COVID - 19, y generar una respuesta integral y oportuna a todas las demandas de servicios de salud de la población en general, proyectado varias fases a lo largo de la pandemia, de acuerdo al número de personas que se estima se infectarán.

Que la modulación de la posible necesidad de camas de hospitalización realizada con base en el comportamiento de la Pandemia por la COVID-19 en Colombia, evidencia un incremento progresivo en el requerimiento de la capacidad instalada hospitalaria a nivel nacional y el mantenimiento de la misma por al menos por catorce (14) meses, siempre y cuando se contenga la evolución rápida y desordenada de la pandemia y sus consecuencias en la presión de la oferta de servicios disponible.

Que basado en este escenario el Ministerio de Salud y Protección Social ha proyectado cuatro fases para la prestación de servicios de salud, a saber: fase 1. Consiste en la prestación de servicios de salud con la capacidad instalada existente; fase 2. Consiste en la optimización de la capacidad instalada existente; fase 3. Consiste en la ampliación de la capacidad instalada, a través del uso de infraestructura en salud que se encuentre cerrada o sin utilización y/o hospedajes u hoteles y fase 4. Consiste en la extensión crítica para la prestación de servicios de salud, es decir, en la expansión a otras infraestructuras existentes.

Que a la fecha el país se encuentra en la primera fase y se realiza el monitoreo permanente de los territorios para activar la segunda fase, si es necesario.

Que, con corte al 25 de mayo de 2020, se han confirmado 21.981 casos en 355 municipios del territorio nacional, distribuidos de la siguiente manera: Amazonas: 1.505, Antioquia: 861, Arauca: 1, Atlántico 1.065, Barranquilla: 1124, Bogotá: 7.386, Bolívar: 123, Boyacá 162, Caldas 128, Caquetá: 22, Cartagena 1.673, Casanare: 32, Cauca: 74, Cesar: 96, Chocó: 109, Córdoba: 92, Cundinamarca: 538, Huila: 237, La Guajira: 49, Magdalena 209, Meta: 969, Nariño: 787, Norte de Santander: 119, Putumayo: 8, Quindío: 94, Risaralda: 245, San Andrés, Providencia y Santa Catalina: 12, Santa Marta: 257, Santander: 58, Sucre: 7, Tolima: 224, Valle del Cauca: 2.490, y Vaupés: 11 y la curva de crecimiento plantea un escenario crítico durante agosto de este año.

Que, de los 18.330 casos confirmados, 2794 corresponden a personas adultas mayores de 60 años, con 517 fallecimientos de 712 ocurridos, representando el 72.61%.

Que, de los 21.982 casos confirmados, 3274 corresponden a personas adultas mayores de 60 años, con 546 fallecimientos de 546 ocurridos, representando el 72.8%.

Que actualmente, Colombia cuenta con aproximadamente 1008 Centros Vida - Centros Día, que atienden a 522.599 personas adultas mayores, y 993 centros de larga estancia que atienden 33.382 personas.

Que, en consecuencia, se han incrementado y agravado las razones que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia sanitaria y subsiste el riesgo para la población residente en el territorio nacional.

Que por medio de los Decretos 457 del 22 de marzo, 531 del 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo y 689 de 22 de mayo, todos de 2020, el Gobierno nacional impartió instrucciones, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, para el mantenimiento del orden público y, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y de servicios que por su misma naturaleza no deben

5.  
FE 14

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

interrumpirse, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional pero permitió el derecho de libre circulación de las personas que allí se indican.

Que, así mismo, mediante el Decreto legislativo 539 de 2020 se facultó a este Ministerio para "*expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19*", aspecto que ha venido desarrollando gradualmente con el fin de atenuar al máximo la posibilidad de contagio.

Que, con base en dicha normatividad, es preciso ajustar algunas de las medidas sanitarias adoptadas por este Ministerio y suprimir otras por encontrarse contenidas en las disposiciones que ha adoptado el Gobierno nacional, razón por la cual se modifican las Resoluciones 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020, 453 de 2020 y 464 de 2020, 470 de 2020 y se deroga la Resolución 453 de 2020.

Que, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional, es necesario prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

**Artículo 1°. Prórroga de la emergencia sanitaria.** Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

**Artículo 2°.** Modificar el artículo 2 de la Resolución 385 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 407 y 450 de 2020, el cual quedará así:

**"Artículo 2. Medidas sanitarias.** Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

- 2.1. Ordenar a quien corresponda la implementación de los protocolos de bioseguridad que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, respecto de los sectores o actividades en los que, de acuerdo a los decretos expedidos por el Gobierno nacional, se permita el derecho de circulación de las personas.
- 2.2. Extender hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020. Para proteger su salud mental, además de las excepciones previstas en dicha resolución, se permitirá su salida en los términos y condiciones que defina este Ministerio
- 2.3. Extender hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 60 años residentes en centro de larga estancia, establecido en la Resolución 470 de 2020. Para proteger su salud mental, además de las excepciones previstas en dicha resolución, se permitirá su salida en los términos y condiciones que defina este Ministerio.

F. <sup>S</sup> *[Handwritten signature]*



Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID - 19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

- 2.4. Extender hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.
- 2.5. Ordenar a todas las autoridades del país y a los particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda, con la estrategia de respuesta para enfrentar la pandemia, formalizada mediante la Resolución 779 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.
- 2.6. Ordenar a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, entidades territoriales e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS que faciliten la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población residente en el territorio nacional, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
- 2.7. Ordenar a la Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de prestadores de servicios de salud, que garanticen la atención en salud de su población afiliada, priorizando el modelo establecido en la Resolución 521 de 2020.
- 2.8. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 2.9. Se dispondrán de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.

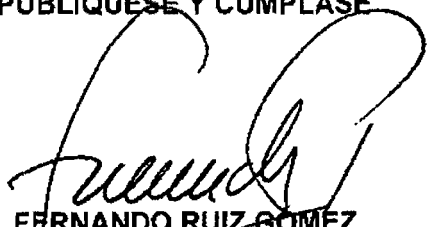
**Parágrafo 1.** Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** Las medidas previstas en el presente artículo se articulan a aquellas adoptadas al amparo de emergencia económica, social y ecológica o en desarrollo de la protección al orden público y la convivencia.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica las Resoluciones 385 de 2020, modificada por las resoluciones 407 y 450 de 2020; 453; 464 y 470 todas de 2020 y deroga la Resolución 453 de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C.,

  
**FERNANDO RUIZ GÓMEZ**  
Ministro de Salud y Protección Social

Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios *pp.*  
Viceministra de Protección Social *VA*  
Directora Jurídica *P*  
Directora de Epidemiología y Demografía *MA*  
Directora de Promoción y Prevención *UIS*  
Jefe de la Oficina de Gestión Territorial de Emergencias y Desastres *R*  
Director de Prestación de Servicios *S*

# **DOCUMENTO SOPORTE 7**

**Reporte del 9 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Salud y Protección Social**



**SITUACIÓN ACTUAL:  
NUEVO CORONAVIRUS (COVID-19)**

**CASOS  
CONFIRMADOS  
EN COLOMBIA: 3\***

La situación a nivel mundial es la siguiente: \*\*

Número de casos confirmados:

**109.695**

Número de muertes:

**3.811**

Países con casos confirmados:

**97**

\* Número países con casos confirmados

\*\* Fuente: La Salud y Protección Social de los Ministerios de Salud

\* Fuente: Datos de la Presidencia del Consejo Económico y Social de la Unión Europea (ECDC)

Referencia: 2020, semana 6 (07/04/20)



La salud  
de todos



# **DOCUMENTO SOPORTE 8**

**Reportes del 17 de marzo y 1 de junio de  
2020 del Ministerio de Salud y Protección  
Social**



## SITUACIÓN ACTUAL NUEVO CORONAVIRUS (COVID-19)

# CASOS CONFIRMADOS EN COLOMBIA: 75\*

Bogotá D.C. (40), Cundinamarca (1), Antioquia (8), Valle del Cauca (5), Bolívar (5), Atlántico (2), Norte de Santander (3), Santander (1), Caldas (1), Risaralda (1), Huila (7), Meta (1).

La situación a nivel mundial es la siguiente: \*\*

Número de casos confirmados:

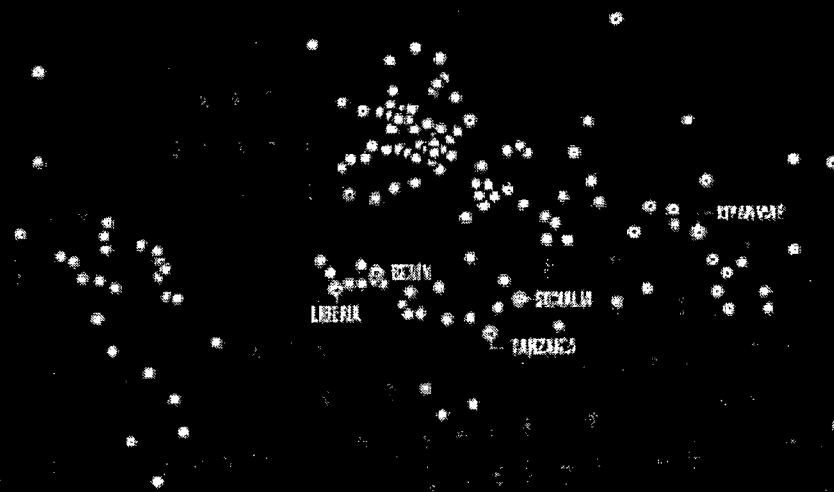
**180.159**

Número de muertes:

**7.103**

Países con casos confirmados:

**143**



\* Nuevos países con casos confirmados

\*\* Ministerio de Salud y Protección Social - Instituto Nacional de Salud. Datos al 22 de marzo de 2020, corte 7:00 p.m.

\*\* Centro Europeo para la Prevención y el Control de Enfermedades. Agencia de la Unión Europea (ECDC). Datos al 22 de marzo de 2020, corte 6:30 a.m.



La salud es de todos



# SITUACIÓN ACTUAL: NUEVO CORONAVIRUS (COVID-19)

## CASOS CONFIRMADOS EN COLOMBIA: 30.493\*

MUERTES: 969  
RECUPERADOS: 9.661



### Situación a nivel mundial:\*\*

CASOS CONFIRMADOS  
EN EL MUNDO

6.136.085

MUERTES

371.875

RECUPERADOS

2.674.114

\* Ministerio de Salud y Protección Social - Instituto Nacional de Salud

\*\* Centro Europeo para la Prevención y el Control de Enfermedades  
Agencia de la Unión Europea (ECDC) - Corte 10.000 a.ri



La salud  
es de todos

Mira: 100

# **DOCUMENTO SOPORTE 9**

**Reportes del 17 de marzo y 1 de junio de  
2020 de la Organización Mundial de la  
Salud**

# Coronavirus disease 2019 (COVID-19) Situation Report – 57

Data as reported by national authorities by 10 AM CET 17 March 2020

## HIGHLIGHTS

- 8 new countries/territories/areas (African Region [3], Eastern Mediterranean Region [1], Region of the Americas [3], and Western Pacific Region [1]) in have reported cases of COVID-19 in the past 24 hours.
- As the on-going COVID-19 pandemic continues to develop, WHO is committed to working together with the travel, transport and tourism sectors on emergency preparedness and response. For more information, please see the *Subject in Focus* section below.
- OpenWHO is an interactive, web-based, knowledge-transfer platform offering free online courses to improve the response to health emergencies. COVID-19 resources are available in the official WHO languages [here](#) and in additional national languages [here](#). The OpenWHO team is continuing to work with WHO Country Offices, public health institutes and educational entities who have offered voluntary translation support to help localize the response efforts. Resources in the pipeline include courses in Hindi and Macedonian. For more information, please see the *Preparedness and Response* section of the Situation Report.

## SITUATION IN NUMBERS total (new) cases in last 24 hours

### Globally

179 111 confirmed (11 525)  
7426 deaths (475)

### Western Pacific Region

91 779 confirmed (289)  
3357 deaths (23)

### European Region

64 188 confirmed (8506)  
3108 deaths (428)

### South-East Asia

508 confirmed (124)  
9 deaths (2)

### Eastern Mediterranean Region

16 786 confirmed (330)  
873 deaths (3)

### Regions of the Americas

4910 confirmed (2234)  
68 deaths (18)

### African Region

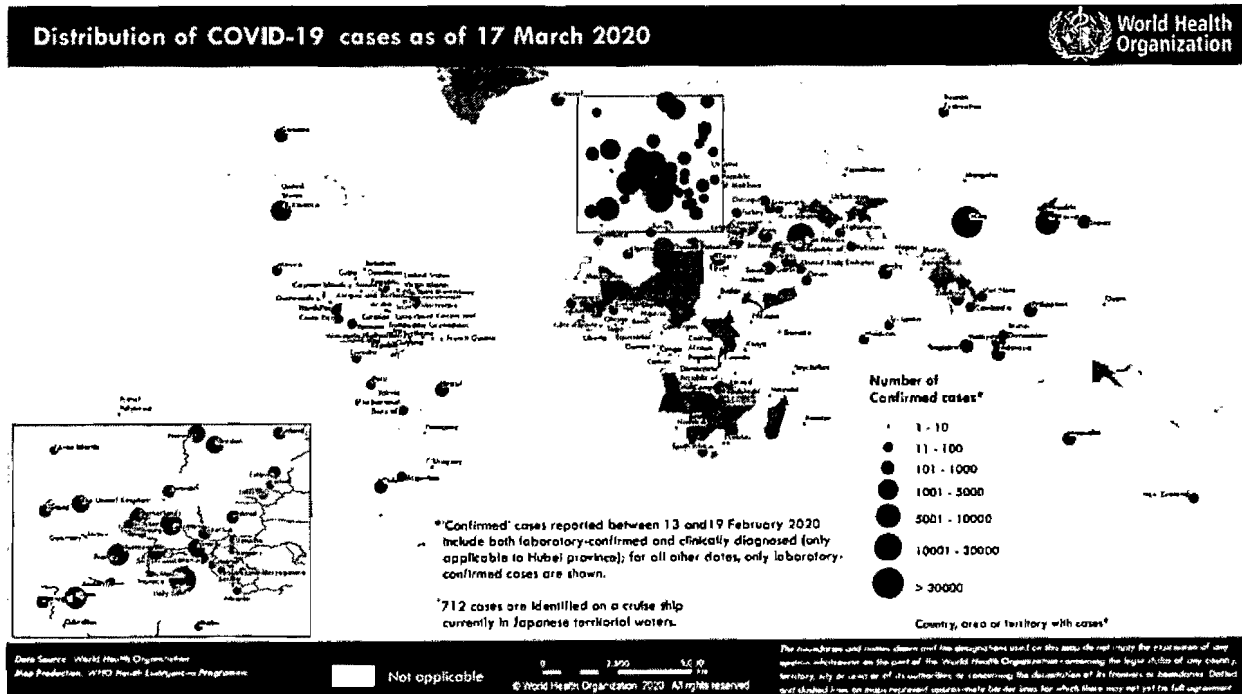
228 confirmed (42)  
4 deaths (1)

### WHO RISK ASSESSMENT

Global Level      Very High

Erratum: Total cases and new cases for Sudan have been corrected.

Figure 1. Countries, territories or areas with reported confirmed cases of COVID-19, 17 March 2020





## **SUBJECT IN FOCUS: Update on partner coordination with international travel, transport and tourism sectors**

As the on-going Coronavirus Disease (COVID-19) pandemic continues to develop, WHO is committed to working together with the travel, transport and tourism sectors on emergency preparedness and response.

In a global world with hyperconnected international travel and transport, points of entry (PoEs)– airports, ports and ground crossings – can play a key role in the international spread of diseases through travellers, conveyances and goods. The travel and transport sectors are indispensable actors in public health emergency preparedness and response actions related to PoEs.

WHO has published three joint statements to remind all stakeholders of the importance of following International Health Regulations and guidance, existing regulations of partner organizations, and the need for cross-sector collaboration. The joint statements were released respectively, with the International Maritime Organization (IMO), the International Civil Aviation Organization (ICAO) and the World Tourism Organization (UNWTO).

With input from IMO, ICAO, the International Air Transport Association (IATA) and UNWTO as well as major industry associations, WHO has produced and continues to develop comprehensive COVID-19 technical guidance on maritime and aviation traffic and ground crossings. These include:

- Operational considerations for managing COVID-19 cases and outbreaks on board ships (Interim guidance);
- Management of ill travellers at Points of Entry – international airports, seaports and ground crossings – in the context of COVID-19 outbreak;
- Public health preparedness and response for aviation sector;
- Operational considerations for managing COVID-19 cases/outbreak on board ships; and the
- Handbook for the management of public health events on board ships.

Additionally, guidance on operational considerations for managing COVID-19 cases and outbreak in aviation, scaling up preparedness for COVID-19 at ground crossings, and managing COVID-19 cases and outbreaks in hotels and other travel and tourism accommodations are under development and will be available soon.

WHO also regularly updates travel advice to support emergency preparedness, which is available here. ICAO is also publishing a dedicated website with specific resources, and guidance for airlines industries and national authorities. Similarly, IMO and UNWTO host dedicated websites with resources and guidance for their members and stakeholders.

## SURVEILLANCE

Table 1. Countries, territories or areas with reported laboratory-confirmed COVID-19 cases and deaths. Data as of 17 March 2020\*

Reporting Country/ Territory/Area <sup>a</sup>	Total confirmed cases	Total confirmed new cases <sup>b</sup>	Total deaths	Total new deaths <sup>c</sup>	Transmission classification <sup>d</sup>	Days since last reported case
<b>Western Pacific Region</b>						
China	81116	39	3231	13	Local transmission	0
Republic of Korea	8320	84	81	6	Local transmission	0
Japan	829	15	28	4	Local transmission	0
Malaysia	553	0	0	0	Local transmission	1
Australia	375	77	5	0	Local transmission	0
Singapore	243	0	0	0	Local transmission	1
Philippines	187	47	12	0	Local transmission	0
Viet Nam	61	4	0	0	Local transmission	0
Brunei Darussalam	50	0	0	0	Local transmission	1
Cambodia	24	12	0	0	Local transmission	0
New Zealand	11	5	0	0	Local transmission	0
Mongolia	4	3	0	0	Imported cases only	0
<b>Territories</b>						
French Polynesia	3	0	0	0	Imported cases only	2
Guam	3	3	0	0	Local transmission	0
<b>European Region</b>						
Italy	27980	3233	2503	349	Local transmission	0
Spain	9191	1438	309	21	Local transmission	0
France	6573	1193	148	21	Local transmission	0
Germany	6012	1174	13	1	Local transmission	0
Switzerland	2200	0	14	1	Local transmission	1
The United Kingdom	1547	152	55	20	Local transmission	0
Netherlands	1413	278	24	4	Local transmission	0
Norway	1169	92	3	2	Local transmission	0
Austria	1132	173	3	2	Local transmission	0
Belgium	1085	0	5	0	Local transmission	1
Sweden	1059	67	3	0	Local transmission	0
Denmark	960	62	4	3	Local transmission	0
Czechia	383	85	0	0	Local transmission	0
Greece	331	0	4	0	Local transmission	1
Portugal	331	86	0	0	Local transmission	0
Israel	250	50	0	0	Local transmission	0
Finland	272	5	0	0	Local transmission	0
Slovenia	253	34	0	0	Local transmission	0
Ireland	223	54	2	0	Local transmission	0
Estonia	205	0	0	0	Local transmission	1
Iceland	199	19	0	0	Local transmission	0
Romania	158	0	0	0	Local transmission	1
Poland	150	0	3	0	Local transmission	1
San Marino	102	10	9	4	Local transmission	0
Russian Federation	93	30	0	0	Imported cases only	0
Luxembourg	81	43	1	0	Local transmission	0
Slovakia	72	11	0	0	Local transmission	0
Bulgaria	67	16	2	0	Local transmission	0
Serbia**	70	24	0	0	Local transmission	0
Croatia	56	7	0	0	Local transmission	0

Armenia	52	26	0	0	Local transmission	0
Albania	51	9	1	0	Local transmission	0
Hungary	50	11	1	0	Local transmission	0
Turkey	47	42	0	0	Imported cases only	0
Belarus	36	0	0	0	Local transmission	1
Latvia	36	5	0	0	Imported cases only	0
Cyprus	33	0	0	0	Imported cases only	1
Georgia	33	0	0	0	Imported cases only	1
Malta	30	9	0	0	Imported cases only	0
Republic of Moldova	29	6	0	0	Local transmission	0
Azerbaijan	19	0	0	0	Imported cases only	2
Bosnia and Herzegovina	19	0	0	0	Local transmission	1
North Macedonia	19	6	0	0	Local transmission	0
Lithuania	17	3	0	0	Imported cases only	0
Andorra	14	12	0	0	Imported cases only	0
Monaco	9	0	0	0	Under investigation	1
Liechtenstein	7	0	0	0	Imported cases only	1
Ukraine	7	4	1	0	Local transmission	0
Kazakhstan	6	0	0	0	Imported cases only	2
Uzbekistan	4	0	0	0	Under investigation	-1
Holy See	1	0	0	0	Under investigation	11
<b>UKRAINE</b>						
Faroe Islands	47	36	0	0	Imported cases only	0
Gibraltar	3	2	0	0	Under investigation	0
Jersey	2	0	0	0	Imported cases only	4
Guernsey	1	0	0	0	Imported cases only	7
<b>South-East Asia Region</b>						
Indonesia	172	55	5	1	Local transmission	0
Thailand	147	33	1	0	Local transmission	0
India	137	23	3	1	Local transmission	0
Sri Lanka	129	10	0	0	Local transmission	0
Maldives	13	0	0	0	Local transmission	1
Bangladesh	8	3	0	0	Local transmission	0
Bhutan	1	0	0	0	Imported cases only	11
Nepal	1	0	0	0	Imported cases only	53
<b>Eastern Mediterranean Region</b>						
Iran (Islamic Republic of)	14991	0	853	0	Local transmission	1
Qatar	439	38	0	0	Local transmission	0
Bahrain	229	8	1	0	Local transmission	0
Pakistan	187	135	0	0	Imported cases only	0
Egypt	166	40	4	2	Local transmission	0
Saudi Arabia	133	30	0	0	Local transmission	0
Kuwait	130	18	0	0	Local transmission	0
Iraq	124	0	9	0	Local transmission	1
Lebanon	109	10	3	0	Local transmission	0
United Arab Emirates	98	0	0	0	Local transmission	1
Morocco	38	10	2	1	Local transmission	0
Jordan	35	29	0	0	Imported cases only	0
Oman	24	2	0	0	Imported cases only	0
Afghanistan	21	5	0	0	Imported cases only	0
Tunisia	20	2	0	0	Local transmission	0
Sudan	1	0	1	0	Imported cases only	2

Somalia	1	1	0	0	Imported cases only	0
<b>Territories</b>						
occupied Palestinian Territory	39	1	0	0	Local transmission	0
<b>Region of the Americas</b>						
United States of America	3503	1825	58	17	Local transmission	0
Canada	424	120	1	0	Local transmission	0
Brazil	234	34	0	0	Local transmission	0
Chile	156	81	0	0	Local transmission	0
Peru	86	15	0	0	Local transmission	0
Panama	69	26	1	0	Local transmission	0
Argentina	65	9	2	0	Local transmission	0
Ecuador	58	21	2	0	Local transmission	0
Mexico	53	0	0	0	Imported cases only	1
Colombia	45	21	0	0	Local transmission	0
Costa Rica	41	18	0	0	Local transmission	0
Venezuela (Bolivarian Republic of)	33	16	0	0	Imported cases only	0
Dominican Republic	21	16	1	1	Local transmission	0
Bolivia (Plurinational State of)	11	0	0	0	Imported cases only	1
Jamaica	10	0	0	0	Local transmission	1
Paraguay	9	1	0	0	Local transmission	0
Honduras	8	6	0	0	Imported cases only	0
Uruguay	6	2	0	0	Imported cases only	0
Cuba	5	1	0	0	Imported cases only	0
Trinidad and Tobago	5	3	0	0	Imported cases only	0
Guyana	4	0	1	0	Local transmission	1
Saint Lucia	2	0	0	0	Imported cases only	1
Antigua and Barbuda	1	0	0	0	Imported cases only	3
Bahamas	1	1	0	0	Local transmission	0
Guatemala	1	0	1	0	Imported cases only	2
Saint Vincent and the Grenadines	1	0	0	0	Imported cases only	4
Suriname	1	0	0	0	Imported cases only	1
<b>Territories</b>						
Guadeloupe	18	12	0	0	Imported cases only	0
Martinique	16	1	0	0	Imported cases only	0
French Guiana	7	0	0	0	Imported cases only	3
Curaçao	3	1	0	0	Imported cases only	0
Puerto Rico	3	0	0	0	Imported cases only	3
Saint Barthelemy	3	0	0	0	Under investigation	1
Aruba	2	2	0	0	Imported cases only	0
Saint Martin	2	0	0	0	Under investigation	14
United States Virgin Islands	2	2	0	0	Imported cases only	0
Cayman Islands	1	0	1	0	Imported cases only	3
<b>African Region</b>						
South Africa	62	11	0	0	Local transmission	0
Algeria	60	11	4	1	Local transmission	0
Senegal	27	1	0	0	Local transmission	0
Burkina Faso	15	0	0	0	Imported cases only	1
Rwanda	7	2	0	0	Local transmission	0

Cote d'Ivoire	6	3	0	0	Imported cases only	0
Ghana	6	0	0	0	Imported cases only	1
Cameroon	5	2	0	0	Local transmission	0
Ethiopia	5	4	0	0	Imported cases only	0
Seychelles	4	2	0	0	Imported cases only	0
Democratic Republic of the Congo	3	1	0	0	Imported cases only	0
Kenya	3	2	0	0	Local transmission	0
Namibia	2	0	0	0	Imported cases only	2
Nigeria	2	0	0	0	Imported cases only	8
Benin	1	1	0	0	Imported cases only	0
Central African Republic	1	0	0	0	Imported cases only	2
Congo	1	0	0	0	Imported cases only	2
Equatorial Guinea	1	0	0	0	Imported cases only	2
Eswatini	1	0	0	0	Imported cases only	2
Gabon	1	0	0	0	Imported cases only	3
Guinea	1	0	0	0	Imported cases only	3
Liberia	1	1	0	0	Imported cases only	0
Mauritania	1	0	0	0	Imported cases only	2
Togo	1	0	0	0	Imported cases only	10
United Republic of Tanzania	1	1	0	0	Imported cases only	0
<b>Territories</b>						
Réunion	9	0	0	0	Imported cases only	1
Mayotte	1	0	0	0	Imported cases only	2
<b>Subtotal for all regions</b>	<b>178399</b>	<b>11525</b>	<b>7419</b>	<b>475</b>		
International conveyance (Diamond Princess)	712	0	7	0	Local transmission	1
<b>Grand total</b>	<b>179111</b>	<b>11525</b>	<b>7426</b>	<b>475</b>		

\*Numbers include both domestic and repatriated cases

\*The designations employed and the presentation of the material in this publication do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of WHO concerning the legal status of any country, territory, city or area or of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers or boundaries. Dotted and dashed lines on maps represent approximate border lines for which there may not yet be full agreement.

\*Case classifications are based on [WHO case definitions](#) for COVID-19.

‡Transmission classification is based on WHO analysis of available official data and may be subject to reclassification as additional data become available. Countries/territories/areas experiencing multiple types of transmission are classified in the highest category for which there is evidence; they may be removed from a given category if interruption of transmission can be demonstrated. It should be noted that even within categories, different countries/territories/areas may have differing degrees of transmission as indicated by the differing numbers of cases and other factors. Not all locations within a given country/territory/area are equally affected.

Terms:

- **Community transmission** is evidenced by the inability to relate confirmed cases through chains of transmission for a large number of cases, or by increasing positive tests through sentinel samples (routine systematic testing of respiratory samples from established laboratories).
- **Local transmission** indicates locations where the source of infection is within the reporting location.
- **Imported cases only** indicates locations where all cases have been acquired outside the location of reporting.
- **Under investigation** indicates locations where type of transmission has not been determined for any cases.
- **Interrupted transmission** indicates locations where interruption of transmission has been demonstrated (details to be determined)

\*\* "Territories" include territories, areas, overseas dependencies and other jurisdictions of similar status

\*\*Including 13 (5 new) cases from Kosovo<sup>[1]</sup>

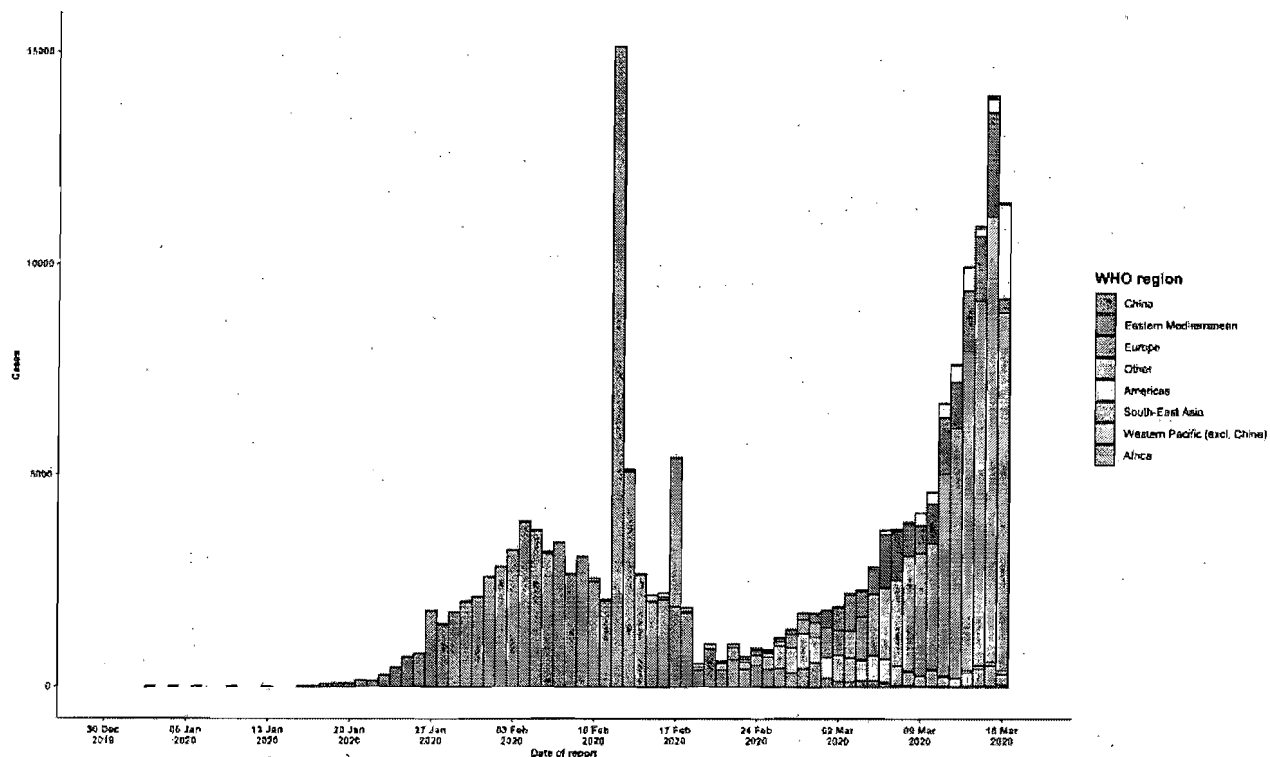
[1] All references to Kosovo should be understood to be in the context of the United Nations Security Council resolution 1244 (1999).

Due to a retrospective data consolidation exercise, some numbers may not reflect the exact difference between yesterday's and today's totals.

New countries/territories/areas are shown in red.

Erratum: The total number of cases and new cases for Sudan have been corrected.

Figure 2. Epidemic curve of confirmed COVID-19, by date of report and WHO region through 17 March 2020



### STRATEGIC OBJECTIVES

WHO's strategic objectives for this response are to:

- Interrupt human-to-human transmission including reducing secondary infections among close contacts and health care workers, preventing transmission amplification events, and preventing further international spread\*;
- Identify, isolate and care for patients early, including providing optimized care for infected patients;
- Identify and reduce transmission from the animal source;
- Address crucial unknowns regarding clinical severity, extent of transmission and infection, treatment options, and accelerate the development of diagnostics, therapeutics and vaccines;
- Communicate critical risk and event information to all communities and counter misinformation;
- Minimize social and economic impact through multisectoral partnerships.

\*This can be achieved through a combination of public health measures, such as rapid identification, diagnosis and management of the cases, identification and follow up of the contacts, infection prevention and control in health care settings, implementation of health measures for travelers, awareness-raising in the population and risk communication.

## PREPAREDNESS AND RESPONSE

- To view all technical guidance documents regarding COVID-19, please go to [this webpage](#).
- WHO has developed interim guidance for laboratory diagnosis, advice on the use of masks during home care and in health care settings in the context of the novel coronavirus (2019-nCoV) outbreak, clinical management, infection prevention and control in health care settings, home care for patients with suspected novel coronavirus, risk communication and community engagement and Global Surveillance for human infection with novel coronavirus (2019-nCoV).
- WHO is working closely with International Air Transport Association (IATA) and have jointly developed a guidance document to provide advice to cabin crew and airport workers, based on country queries. The guidance can be found on the [IATA webpage](#).
- WHO has been in regular and direct contact with Member States where cases have been reported. WHO is also informing other countries about the situation and providing support as requested.
- WHO is working with its networks of researchers and other experts to coordinate global work on surveillance, epidemiology, mathematical modelling, diagnostics and virology, clinical care and treatment, infection prevention and control, and risk communication. WHO has issued interim guidance for countries, which are updated regularly.
- WHO has prepared a [disease commodity package](#) that includes an essential list of biomedical equipment, medicines and supplies necessary to care for patients with 2019-nCoV.
- WHO has provided recommendations to reduce risk of [transmission from animals to humans](#).
- WHO has published an [updated advice for international traffic in relation to the outbreak of the novel coronavirus 2019-nCoV](#).
- WHO has activated the R&D blueprint to accelerate diagnostics, vaccines, and therapeutics.
- OpenWHO is an interactive, web-based, knowledge-transfer platform offering online courses to improve the response to health emergencies. [COVID-19 courses can be found here](#). Specifically, WHO has developed online courses on the following topics: A general introduction to emerging respiratory viruses, including novel coronaviruses (available in Arabic, Chinese, English, French, Russian, Spanish, Portuguese, Persian, Serbian, and Turkish); Clinical Care for Severe Acute Respiratory Infections (available in English, French, Russian, and Vietnamese); Health and safety briefing for respiratory diseases - ePROTECT (available in English, French, Russian, Indonesian, and Portuguese); Infection Prevention and Control for Novel Coronavirus (COVID-19) (available in English, French, Russian, Spanish, Indonesian, Italian, Japanese, Portuguese, and Serbian); and COVID-19 Operational Planning Guidelines and COVID-19 Partners Platform to support country preparedness and response (available in English and coming soon in additional languages).
- WHO is providing guidance on early investigations, which are critical in an outbreak of a new virus. The data collected from the protocols can be used to refine recommendations for surveillance and case definitions, to characterize the key epidemiological transmission features of COVID-19, help understand spread, severity, spectrum of disease, impact on the community and to inform operational models for implementation of countermeasures such as case isolation, contact tracing and isolation. Several protocols are available [here](#). One such protocol is for the investigation of early COVID-19 cases and contacts (the "[First Few X \(FFX\) Cases and contact investigation protocol for 2019-novel coronavirus \(2019-nCoV\) infection](#)"). The protocol is designed to gain an early understanding of the key clinical, epidemiological and virological characteristics of the first cases of COVID-19 infection detected in any individual country, to inform the development and updating of public health guidance to manage cases and reduce the potential spread and impact of infection.

## RECOMMENDATIONS AND ADVICE FOR THE PUBLIC

If you are not in an area where COVID-19 is spreading or have not travelled from an area where COVID-19 is spreading or have not been in contact with an infected patient, your risk of infection is low. It is understandable that you may feel anxious about the outbreak. Get the facts from reliable sources to help you accurately determine your

risks so that you can take reasonable precautions (see [Frequently Asked Questions](#)). Seek guidance from WHO, your healthcare provider, your national public health authority or your employer for accurate information on COVID-19 and whether COVID-19 is circulating where you live. It is important to be informed of the situation and take appropriate measures to protect yourself and your family (see [Protection measures for everyone](#)).

If you are in an area where there are cases of COVID-19 you need to take the risk of infection seriously. Follow the advice of WHO and guidance issued by national and local health authorities. For most people, COVID-19 infection will cause mild illness however, it can make some people very ill and, in some people, it can be fatal. Older people, and those with pre-existing medical conditions (such as cardiovascular disease, chronic respiratory disease or diabetes) are at risk for severe disease (See [Protection measures for persons who are in or have recently visited \(past 14 days\) areas where COVID-19 is spreading](#)).

## **CASE DEFINITIONS**

WHO periodically updates the [Global Surveillance for human infection with coronavirus disease \(COVID-19\)](#) document which includes case definitions.

For easy reference, case definitions are included below.

### **Suspect case**

A. A patient with acute respiratory illness (fever and at least one sign/symptom of respiratory disease (e.g., cough, shortness of breath), AND with no other etiology that fully explains the clinical presentation AND a history of travel to or residence in a country/area or territory reporting local transmission (See [situation report](#)) of COVID-19 disease during the 14 days prior to symptom onset.

**OR**

B. A patient with any acute respiratory illness AND having been in contact with a confirmed or probable COVID-19 case (see definition of contact) in the last 14 days prior to onset of symptoms;

**OR**

C. A patient with severe acute respiratory infection (fever and at least one sign/symptom of respiratory disease (e.g., cough, shortness breath) AND requiring hospitalization AND with no other etiology that fully explains the clinical presentation.

### **Probable case**

A suspect case for whom testing for COVID-19 is inconclusive.

- Inconclusive being the result of the test reported by the laboratory

### **Confirmed case**

A person with laboratory confirmation of COVID-19 infection, irrespective of clinical signs and symptoms.

- Information regarding laboratory guidance can be found [here](#).



# Coronavirus disease (COVID-19)

## Situation Report – 133

Data as received by WHO from national authorities by 10:00 CEST, 01 June 2020

### Highlights

WHO has published a [case report form for suspected cases of multisystem inflammatory syndrome \(MIS\) in children and adolescents temporally related to COVID-19](#)

During the last two weeks, [WHO has delivered over 55 tons of health supplies by road to northeast Syria](#). These shipments contained equipment and medical supplies to treat many diseases, including COVID-19.

“Clean hands save lives” and “Applaud healthcare workers” campaigns celebrated in [North Macedonia](#). Midwives and nurses were honored with applause, as over 500 healthcare professionals were awarded the “Clean hands” certificate of recognition by WHO.

Since the start of the pandemic, there has been an urgent need to accelerate the research and development of COVID-19 candidate vaccines. WHO has been supporting this effort. Currently [over 120 candidate vaccines](#) have been mapped and sites in 40 countries have expressed an interest to join the Vaccine Solidarity Trial. For more on this, see the ‘[Subject in Focus](#)’ below.

### Situation in numbers (by WHO Region)

Total (new cases in last 24 hours)

<b>Globally</b>	6 057 853 cases (122 917)	371 166 deaths (4 000)
<b>Africa</b>	104 242 cases (3 632)	2 638 deaths (84)
<b>Americas</b>	2 817 232 cases (73 439)	160 514 deaths (2 812)
<b>Eastern Mediterranean</b>	520 137 cases (15 136)	12 627 deaths (274)
<b>Europe</b>	2 159 791 cases (17 244)	180 594 deaths (509)
<b>South-East Asia</b>	272 512 cases (11 933)	7 743 deaths (312)
<b>Western Pacific</b>	183 198 cases (1 533)	7 037 deaths (9)

## Subject in Focus: Accelerating Research for the development of a Vaccine against COVID-19

Since the start of the pandemic, there has been an urgent need to accelerate the research and development of COVID-19 candidate vaccines. Under the umbrella of the Global Research Roadmap, the WHO Working Group for Vaccine Prioritization was constituted under the leadership of the R&D Blueprint team. This working group provides guidance to vaccine developers from a public health perspective and prioritizes vaccine development options vaccine platform approaches and/or candidates to be considered for further development and potentially considered for late-stage evaluation in the context of the global COVID-19 pandemic.

In the past three months, since its creation following the Global Research and Innovation forum hosted by WHO on 11-12 February, important progress has been achieved including:

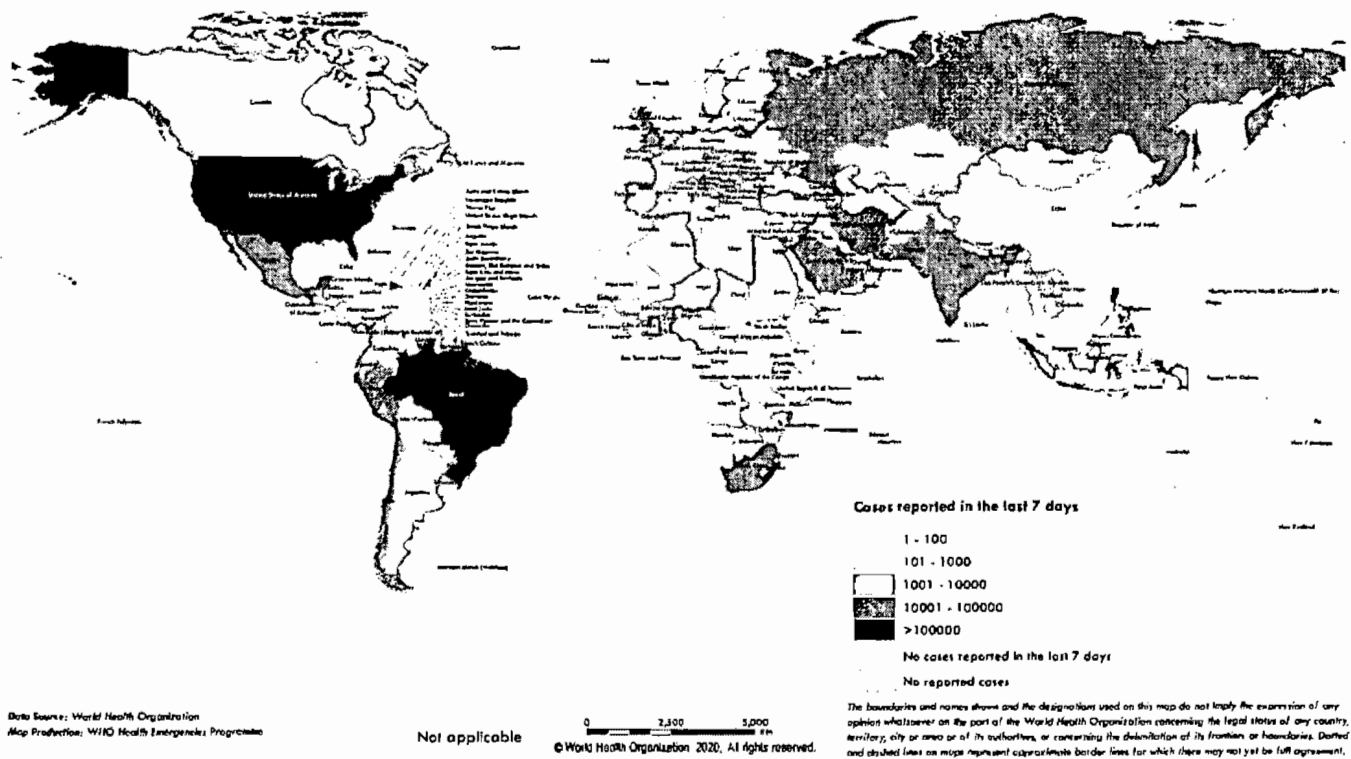
- **Continuously landscaping and mapping candidate vaccines and their progress across the world.** Currently, over 120 candidate vaccines have been mapped, raising the question of how to prioritize the ones that will go from early to later development (from phase I to phase 2b/3 clinical trials).
- **Developing specific criteria that vaccine scientists, product developers, manufacturers, regulators and funding agencies can use for prioritization.**
- **Outlining the desired characteristics for safe and effective vaccines, published in the WHO Target Product Profiles (TPP) for COVID-19 vaccines.** The TPP outlines the preferred and minimally acceptable profiles for a human COVID-19 vaccine for long-term protection of persons at high ongoing risk of COVID-19, such as healthcare workers, and for reactive use in outbreak settings with rapid onset of immunity to guide vaccine development.
- **Developing a core protocol for a globally coordinated randomized controlled clinical trial for vaccines.** Recognizing the critical importance to world health of the rapid availability and deployment of effective vaccines against COVID-19, on 9 April WHO published the core protocol for an international, multi-site, individually randomized controlled clinical trial that will enable the concurrent evaluation of benefits and risks of each promising candidate vaccine within 3–6 months of it being made available for the trial.
- **Launching a call for expressions of interest from vaccine trial sites around the world using the core protocol, which will include several candidate COVID-19 vaccines that meet WHO prioritization criteria.** This will prepare for the launch of a Solidarity Trial for Vaccines that will build on the platform launched for the Therapeutics Solidarity Trial (see Situation Report 119) and lessons learned. Currently, over 150 sites in more than 40 countries have expressed an interest in joining a Vaccine Solidarity Trial.
- **Launching a call for interest in engaging on animal studies** for vaccine evaluations with 17 laboratories in 8 countries with animal laboratory facilities.

- **Establishing an Expert Group focusing on COVID-19 viruses, reagents and immune assays.** The goal of the group is to advance the development of COVID-19 medical countermeasures (vaccines and immunotherapeutic). This is being achieved by providing a platform to discuss availability of viruses and key reagents, to share data on immune assays and the potential for cross reactivity of SARS-CoV-2 with other coronaviruses.
- **Establishing an Expert Group focusing on COVID-19 disease modelling and animal models that would replicate human COVID-19 with the goal of accelerating testing of vaccines and therapeutics.** WHO provides a pre-clinical model forum to share information and prevent unnecessary repetition of effort.
- **Coordinating the Human Challenge Studies Working Group,** tasked with consider the feasibility, utility, realistic timelines and approximate costs for establishing a closely monitored experimental challenge model of infection with SARS-CoV-2 (fully virulent or attenuated) in healthy adult volunteers. The Expert Group will also discuss the procedures to be codified and logistical obstacles to be overcome to perform such challenge studies and to propose practical solutions to overcome identified hurdles.

Further information on WHO's work relating to vaccine research can be found on this [webpage](#).

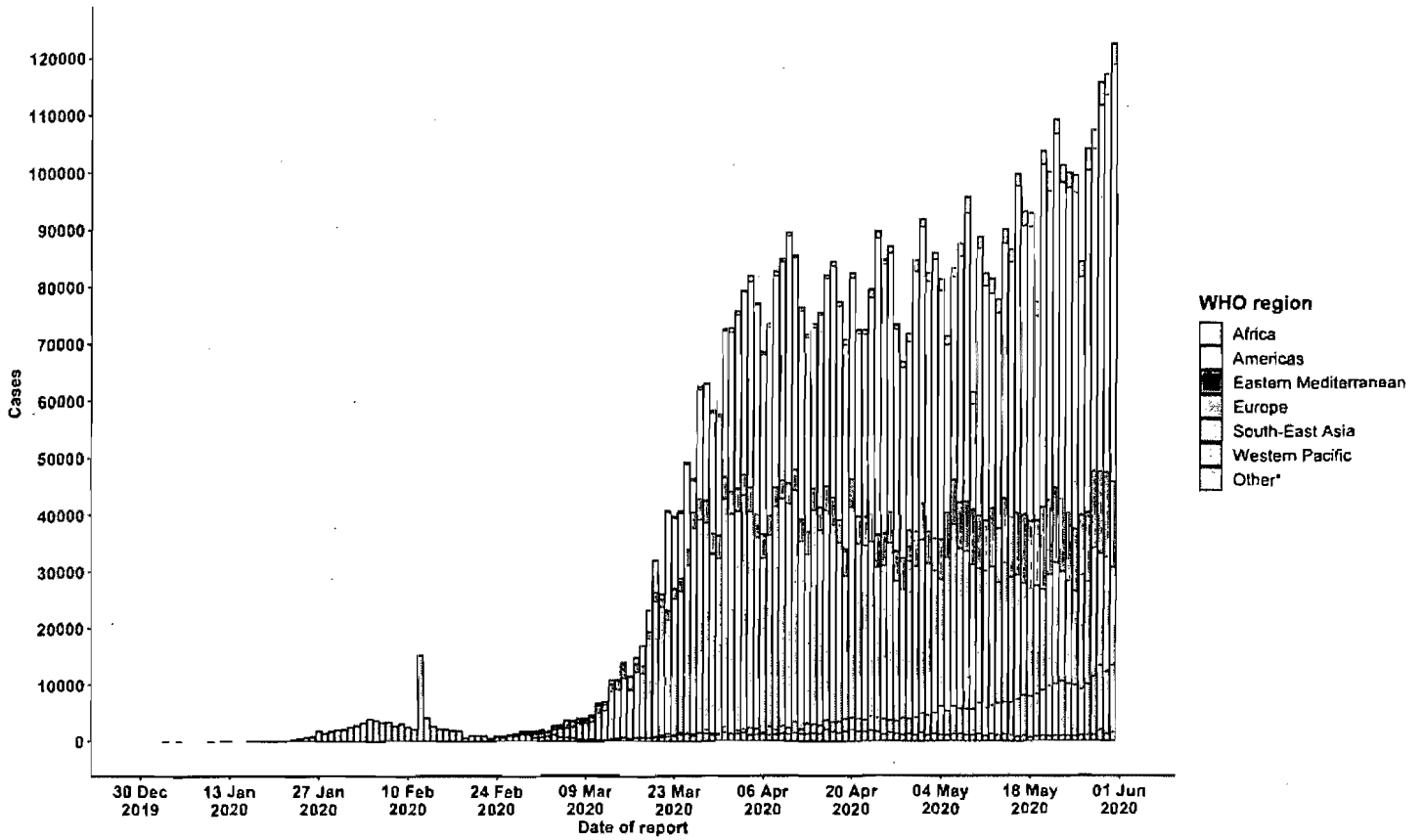
## Surveillance

Figure 1. Number of confirmed COVID-19 cases reported in the last seven days by country, territory or area, 26 May to 01 June\*\*



\*\*See Annex 1 for data, table and figure notes.

Figure 2. Number of confirmed COVID-19 cases, by date of report and WHO region, 30 December 2019 through 01 June 2020\*\*



\*\*See [Annex 1](#) for data, table and figure notes.

Table 1. Countries, territories or areas with reported laboratory-confirmed COVID-19 cases and deaths, by WHO region. Data as of 10 AM CEST, 01 June 2020\*\*

Reporting Country/ Territory/Area	Total confirmed cases	Total confirmed new cases	Total deaths	Total new deaths	Transmission classification <sup>1</sup>	Days since last reported case
<b>Africa</b>						
South Africa	32 683	1 716	683	40	Community transmission	0
Nigeria	10 162	307	287	14	Community transmission	0
Algeria	9 394	127	653	7	Community transmission	0
Ghana	7 881	113	36	1	Community transmission	0
Cameroon	5 904	245	191	6	Community transmission	0
Guinea	3 771	65	23	0	Community transmission	0
Senegal	3 645	110	42	0	Community transmission	0
Democratic Republic of the Congo	3 048	83	71	3	Community transmission	0
Côte d'Ivoire	2 833	34	33	0	Community transmission	0
Gabon	2 655	42	17	2	Community transmission	0
Kenya	1 962	74	64	1	Community transmission	0
Guinea-Bissau	1 322	66	8	0	Community transmission	0
Mali	1 265	15	77	1	Community transmission	0
Ethiopia	1 172	109	11	3	Clusters of cases	0
Zambia	1 057	0	7	0	Community transmission	4
Equatorial Guinea	1 043	0	12	0	Community transmission	8
Central African Republic	1 011	137	2	1	Clusters of cases	0
South Sudan	994	0	10	0	Clusters of cases	3
Niger	958	2	64	0	Community transmission	0
Burkina Faso	881	28	53	0	Community transmission	0
Sierra Leone	861	9	46	0	Community transmission	0

Reporting Country/ Territory/Area	Total confirmed cases	Total confirmed new cases	Total deaths	Total new deaths	Transmission classification <sup>1</sup>	Days since last reported case
Chad	778	19	65	0	Community transmission	0
Madagascar	771	13	6	0	Clusters of cases	0
Congo	604	17	20	1	Community transmission	0
Mauritania	530	47	23	2	Clusters of cases	0
United Republic of Tanzania	509	0	21	0	Community transmission	24
Uganda	458	12	0	0	Sporadic cases	0
Togo	442	14	13	0	Community transmission	0
Cabo Verde	435	14	4	0	Clusters of cases	0
Rwanda	370	11	1	0	Sporadic cases	0
Mauritius	335	0	10	0	Clusters of cases	2
São Tomé and Príncipe	295	0	10	0	Clusters of cases	5
Liberia	288	8	27	0	Community transmission	0
Eswatini	285	2	2	0	Clusters of cases	0
Malawi	284	5	4	0	Clusters of cases	0
Mozambique	254	10	2	0	Clusters of cases	0
Benin	232	0	3	0	Community transmission	1
Zimbabwe	178	4	4	0	Sporadic cases	0
Angola	86	2	4	0	Clusters of cases	0
Burundi	63	21	1	0	Clusters of cases	0
Comoros	62	19	2	0	Community transmission	0
Eritrea	39	0	0	0	Sporadic cases	43
Botswana	38	3	1	0	Clusters of cases	0
Gambia	25	0	1	0	Sporadic cases	9

Reporting Country/ Territory/Area	Total confirmed cases	Total confirmed new cases	Total deaths	Total new deaths	Transmission classification <sup>1</sup>	Days since last reported case
Namibia	24	1	0	0	Sporadic cases	0
Seychelles	11	0	0	0	Clusters of cases	55
Lesotho	2	0	0	0	Sporadic cases	9
<b>Territories<sup>2</sup></b>						
Mayotte	1 871	128	23	2	Clusters of cases	0
Réunion	471	0	1	0	Clusters of cases	1
<b>Americas</b>						
United States of America	1 734 040	17 962	102 640	1 073	Community transmission	0
Brazil	498 440	33 274	28 834	956	Community transmission	0
Peru	155 671	7 386	4 371	141	Community transmission	0
Chile	99 688	4 830	1 054	57	Community transmission	0
Canada	90 516	775	7 092	96	Community transmission	0
Mexico	87 512	2 885	9 779	364	Community transmission	0
Ecuador	39 098	527	3 358	24	Community transmission	0
Colombia	28 236	1 548	890	37	Community transmission	0
Dominican Republic	17 285	377	502	4	Community transmission	0
Argentina	16 214	1 512	530	20	Community transmission	0
Panama	13 018	487	330	4	Community transmission	0
Bolivia (Plurinational State of)	9 592	861	310	10	Community transmission	0
Honduras	5 094	208	201	2	Community transmission	0
Guatemala	4 739	132	102	12	Community transmission	0
El Salvador	2 517	122	46	2	Community transmission	0
Cuba	2 045	20	83	0	Clusters of cases	0
Haiti	1 865	281	41	6	Community transmission	0



Reporting Country/ Territory/Area	Total confirmed cases	Total confirmed new cases	Total deaths	Total new deaths	Transmission classification <sup>1</sup>	Days since last reported case
Venezuela (Bolivarian Republic of)	1 459	89	14	0	Community transmission	0
Costa Rica	1 047	25	10	0	Clusters of cases	0
Paraguay	986	22	11	0	Community transmission	0
Nicaragua	885	0	35	0	Community transmission	3
Uruguay	821	5	22	0	Clusters of cases	0
Jamaica	581	6	9	0	Clusters of cases	0
Guyana	152	2	12	1	Clusters of cases	0
Trinidad and Tobago	117	1	8	0	Sporadic cases	0
Bahamas	101	0	11	0	Clusters of cases	2
Barbados	92	0	7	0	Clusters of cases	7
Saint Vincent and the Grenadines	26	1	0	0	Sporadic cases	0
Antigua and Barbuda	25	0	3	0	Clusters of cases	28
Grenada	23	0	0	0	Clusters of cases	5
Belize	18	0	2	0	Sporadic cases	47
Saint Lucia	18	0	0	0	Sporadic cases	27
Dominica	16	0	0	0	Clusters of cases	51
Saint Kitts and Nevis	15	0	0	0	Sporadic cases	41
Suriname	14	2	1	0	Sporadic cases	0
<b>Territories<sup>8</sup></b>						
Puerto Rico	3 776	58	136	3	Community transmission	0
French Guiana	477	41	1	0	Clusters of cases	0
Martinique	200	0	14	0	Clusters of cases	1
Guadeloupe	162	0	14	0	Clusters of cases	2
Cayman Islands	141	0	1	0	Clusters of cases	1

Reporting Country/ Territory/Area	Total confirmed cases	Total confirmed new cases	Total deaths	Total new deaths	Transmission classification <sup>1</sup>	Days since last reported case
Bermuda	140	0	9	0	Clusters of cases	2
Aruba	101	0	3	0	Sporadic cases	26
Sint Maarten	78	0	15	0	Sporadic cases	18
United States Virgin Islands	69	0	6	0	Clusters of cases	21
Saint Martin	41	0	3	0	Sporadic cases	1
Curaçao	20	0	1	0	Sporadic cases	3
Falkland Islands (Malvinas)	13	0	0	0	Clusters of cases	36
Turks and Caicos Islands	12	0	1	0	Sporadic cases	34
Montserrat	11	0	1	0	Sporadic cases	48
British Virgin Islands	8	0	1	0	Sporadic cases	16
Bonaire, Sint Eustatius and Saba	7	0	0	0	No cases	6
Saint Barthélemy	6	0	0	0	Sporadic cases	62
Anguilla	3	0	0	0	Sporadic cases	58
Saint Pierre and Miquelon	1	0	0	0	Sporadic cases	54
<b>Eastern Mediterranean</b>						
Iran (Islamic Republic of)	151 466	2 516	7 797	63	Community transmission	0
Saudi Arabia	85 261	1 877	503	23	Clusters of cases	0
Pakistan	72 460	2 964	1 543	60	Clusters of cases	0
Qatar	56 910	1 648	38	2	Community transmission	0
United Arab Emirates	34 557	661	264	2	Pending	0
Kuwait	27 043	851	212	7	Clusters of cases	0
Egypt	24 985	1 536	959	46	Clusters of cases	0
Afghanistan	15 750	656	265	15	Clusters of cases	0
Oman	11 437	1014	49	7	Clusters of cases	0

Reporting Country/ Territory/Area	Total confirmed cases	Total confirmed new cases	Total deaths	Total new deaths	Transmission classification <sup>1</sup>	Days since last reported case
Bahrain	11 398	605	19	2	Clusters of cases	0
Morocco	7 807	27	205	1	Clusters of cases	0
Iraq	6 439	260	205	10	Clusters of cases	0
Sudan	5 026	226	286	24	Community transmission	0
Djibouti	3 354	160	24	2	Clusters of cases	0
Somalia	1 976	60	78	5	Sporadic cases	0
Lebanon	1 220	29	27	1	Clusters of cases	0
Tunisia	1 077	1	48	0	Community transmission	0
Jordan	739	5	9	0	Clusters of cases	0
Yemen	327	13	81	3	Pending	0
Libya	156	26	5	0	Clusters of cases	0
Syrian Arab Republic	122	0	5	1	Community transmission	3
<b>Territories<sup>a</sup></b>						
occupied Palestinian territory	627	1	5	0	Clusters of cases	0
<b>Europe</b>						
Russian Federation	414 878	9 035	4 855	162	Clusters of cases	0
The United Kingdom	274 766	1 936	38 489	113	Community transmission	0
Spain	239 801	201	29 045	2	Community transmission	0
Italy	233 019	355	33 415	75	Community transmission	0
Germany	181 815	333	8 511	11	Community transmission	0
Turkey	163 942	839	4 540	25	Community transmission	0
France	148 524	88	28 746	29	Community transmission	0
Belgium	58 381	195	9 467	14	Community transmission	0
Netherlands	46 442	185	5 956	5	Community transmission	0

Reporting Country/ Territory/Area	Total confirmed cases	Total confirmed new cases	Total deaths	Total new deaths	Transmission classification <sup>1</sup>	Days since last reported case
Belarus	42 556	898	235	6	Community transmission	0
Sweden	37 542	429	4 395	0	Community transmission	0
Portugal	32 500	297	1 410	14	Community transmission	0
Switzerland	30 779	17	1 656	0	Community transmission	0
Ireland	24 990	61	1 652	1	Community transmission	0
Ukraine	24 012	340	718	10	Community transmission	0
Poland	23 786	215	1 064	3	Community transmission	0
Romania	19 257	124	1 262	9	Community transmission	0
Israel	17 071	59	285	1	Pending	0
Austria	16 642	4	668	0	Community transmission	0
Denmark	11 669	36	574	3	Community transmission	0
Serbia	11 412	31	243	1	Pending	0
Kazakhstan	11308	450	41	3	Clusters of cases	0
Armenia	9 492	210	139	8	Community transmission	0
Czechia	9 273	43	320	1	Clusters of cases	0
Norway	8 411	0	236	0	Clusters of cases	2
Republic of Moldova	8 251	153	295	1	Community transmission	0
Finland	6 859	33	320	4	Pending	0
Azerbaijan	5 494	248	63	2	Clusters of cases	0
Luxembourg	4 018	2	110	0	Clusters of cases	0
Tajikistan	3 930	123	47	0	Pending	0
Hungary	3 876	9	526	2	Community transmission	0
Uzbekistan	3 662	108	15	1	Clusters of cases	0
Greece	2 917	2	175	0	Clusters of cases	0

Reporting Country/ Territory/Area	Total confirmed cases	Total confirmed new cases	Total deaths	Total new deaths	Transmission classification <sup>1</sup>	Days since last reported case
Bulgaria	2 513	0	140	0	Clusters of cases	1
Bosnia and Herzegovina	2 509	16	152	0	Community transmission	0
Croatia	2 246	0	103	0	Community transmission	1
North Macedonia	2 226	62	133	2	Clusters of cases	0
Estonia	1 869	4	68	1	Pending	0
Kyrgyzstan	1 817	69	16	0	Clusters of cases	0
Iceland	1 806	0	10	0	Community transmission	1
Lithuania	1 675	5	70	0	Community transmission	0
Slovakia	1 522	1	28	0	Clusters of cases	0
Slovenia	1 473	0	108	0	Clusters of cases	3
Albania	1 143	7	33	0	Clusters of cases	0
Latvia	1 066	1	24	0	Clusters of cases	0
Cyprus	944	1	17	0	Clusters of cases	0
Georgia	794	11	12	0	Community transmission	0
Andorra	764	0	51	0	Community transmission	3
San Marino	687	0	42	0	Community transmission	3
Malta	616	0	7	0	Sporadic cases	3
Montenegro	324	0	9	0	Clusters of cases	26
Monaco	98	0	1	0	Sporadic cases	8
Liechtenstein	83	0	1	0	Pending	36
Holy See	12	0	0	0	Sporadic cases	25
<b>Territories<sup>2</sup></b>						
Kosovo <sup>11</sup>	1 064	0	30	0	Community transmission	1
Isle of Man	336	0	24	0	Pending	10

Reporting Country/ Territory/Area	Total confirmed cases	Total confirmed new cases	Total deaths	Total new deaths	Transmission classification <sup>1</sup>	Days since last reported case
Jersey	308	0	29	0	Community transmission	3
Guernsey	252	0	13	0	Community transmission	29
Faroe Islands	187	0	0	0	Pending	38
Gibraltar	169	8	0	0	Clusters of cases	0
Greenland	13	0	0	0	Pending	3
<b>South-East Asia</b>						
India	190 535	8 392	5 394	230	Clusters of cases	0
Bangladesh	47 153	2 545	650	40	Community transmission	0
Indonesia	26 473	700	1 613	40	Community transmission	0
Thailand	3 082	1	57	0	Clusters of cases	0
Maldives	1 773	101	5	0	Clusters of cases	0
Sri Lanka	1 633	13	10	0	Clusters of cases	0
Nepal	1 572	171	8	2	Sporadic cases	0
Myanmar	224	0	6	0	Clusters of cases	1
Bhutan	43	10	0	0	Sporadic cases	0
Timor-Leste	24	0	0	0	Clusters of cases	38
<b>Western Pacific</b>						
China	84 588	18	4 645	0	Clusters of cases	0
Singapore	34 884	518	23	0	Clusters of cases	0
Philippines	18 086	862	957	7	Community transmission	0
Japan	16 884	33	892	1	Clusters of cases	0
Republic of Korea	11 503	35	271	1	Clusters of cases	0
Malaysia	7 819	57	115	0	Clusters of cases	0

Reporting Country/ Territory/Area	Total confirmed cases	Total confirmed new cases	Total deaths	Total new deaths	Transmission classification <sup>1</sup>	Days since last reported case
Australia	7 195	10	103	0	Clusters of cases	0
New Zealand	1 154	0	22	0	Clusters of cases	10
Viet Nam	328	0	0	0	Clusters of cases	1
Mongolia	179	0	0	0	Sporadic cases	2
Brunei Darussalam	141	0	2	0	Clusters of cases	24
Cambodia	125	0	0	0	Sporadic cases	2
Lao People's Democratic Republic	19	0	0	0	Sporadic cases	49
Fiji	18	0	0	0	Sporadic cases	41
Papua New Guinea	8	0	0	0	Sporadic cases	39
<b>Territories<sup>2</sup></b>						
Guam	166	0	5	0	Clusters of cases	1
French Polynesia	60	0	0	0	Sporadic cases	26
Northern Mariana Islands (Commonwealth of the)	22	0	2	0	Pending	10
New Caledonia	19	0	0	0	Sporadic cases	3
<b>Subtotal for all regions</b>	<b>6 057 112</b>	<b>122 917</b>	<b>371 153</b>	<b>4 000</b>		
Other*	741	0	13	0	Not applicable	-
<b>Grand total</b>	<b>6 057 853</b>	<b>122 917</b>	<b>371 166</b>	<b>4000</b>		

\*\*See Annex 1 for data, table and figure notes.

---

## Technical guidance and other resources

- To view all technical guidance documents regarding COVID-19, please go to [this webpage](#).
- Updates from WHO regional offices
  - [WHO AFRO](#)
  - [WHO PAHO](#)
  - [WHO EMRO](#)
  - [WHO SEARO](#)
  - [WHO EURO](#)
  - [WHO WPRO](#)
- [Research and Development](#)
- [Online courses on COVID-19 and in additional national languages](#)
- [The Strategic Preparedness and Response Plan \(SPRP\)](#) outlining the support the international community can provide to all countries to prepare and respond to the virus
- [WHO Health Emergency dashboard](#)
- [Weekly COVID-19 Operations Updates](#)

---

## Recommendations and advice for the public

- [Protect yourself](#)
- [Questions and answers](#)
- [Travel advice](#)
- [EPI-WIN](#): tailored information for individuals, organizations and communities

---

## Case definitions

WHO periodically updates the [Global Surveillance for human infection with coronavirus disease \(COVID-19\)](#) document which includes surveillance definitions.

### Definition of COVID-19 death

COVID-19 death is defined for surveillance purposes as a death resulting from a clinically compatible illness in a probable or confirmed COVID-19 case, unless there is a clear alternative cause of death that cannot be related to COVID-19 disease (e.g. trauma). There should be no period of complete recovery between the illness and death.

Further guidance for certification and classification (coding) of COVID-19 as cause of death is available [here](#).



---

## Annex 1: Data, table and figure notes

Caution must be taken when interpreting all data presented. Differences are to be expected between information products published by WHO, national public health authorities, and other sources using different inclusion criteria and different data cut-off times. While steps are taken to ensure accuracy and reliability, all data are subject to continuous verification and change. Case detection, definitions, testing strategies, reporting practice, and lag times differ between countries/territories/areas. These factors, amongst others, influence the counts presented, with variable underestimation of true case and death counts, and variable delays to reflecting these data at global level.

The designations employed, and the presentation of these materials do not imply the expression of any opinion whatsoever on the part of WHO concerning the legal status of any country, territory or area or of its authorities, or concerning the delimitation of its frontiers or boundaries. Dotted and dashed lines on maps represent approximate border lines for which there may not yet be full agreement. Countries, territories and areas are arranged under the administering WHO region.

The mention of specific companies or of certain manufacturers' products does not imply that they are endorsed or recommended by WHO in preference to others of a similar nature that are not mentioned. Errors and omissions excepted, the names of proprietary products are distinguished by initial capital letters.

<sup>[1]</sup> All references to Kosovo should be understood to be in the context of the United Nations Security Council resolution 1244 (1999). In the map, number of cases of Serbia and Kosovo (UNSCR 1244, 1999) have been aggregated for visualization purposes.

Counts reflect laboratory-confirmed cases and deaths, based on [WHO case definitions](#), unless stated otherwise (see Country, territory, or area-specific updates and errata), and include both domestic and repatriated cases.

Other\*: includes cases reported from international conveyances.

Due to the recent trend of countries conducting data reconciliation exercises which remove large numbers of cases or deaths from their total counts, WHO will now display such data as negative numbers in the "new cases" / "new deaths" columns as appropriate. This will aid readers in identifying when such adjustments occur. When additional details become available that allow the subtractions to be suitably apportioned to previous days, graphics will be updated accordingly. Prior situation reports will not be edited; see [covid19.who.int](https://covid19.who.int) for the most up-to-date data.

### Additional table notes

<sup>1</sup> Transmission classification is based on a process of country/territory/area self-reporting. Classifications are reviewed on a weekly basis, may be revised as new information becomes available, and are based on the highest category reported. Differing degrees of transmission may be present within countries/territories/areas.

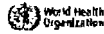
Categories:

- No cases: with no confirmed cases
- Sporadic cases: with one or more cases, imported or locally detected.
- Clusters of cases: experiencing cases, clustered in time, geographic location and/or by common exposures.
- Community transmission: experiencing larger outbreaks of local transmission defined through an assessment of factors including, but not limited to: large numbers of cases not linkable to transmission chains; large numbers of cases from sentinel lab surveillance; and/or multiple unrelated clusters in several areas of the country/territory/area.
- Pending: transmission classification has not been reported to WHO.

ii “Territories” include territories, areas, overseas dependencies and other jurisdictions of similar status.

#### **Country, territory, or area-specific updates and errata**

No new updates/errata. For previous information, see the [log of major changes and errata](#).



### Coronavirus disease (COVID-19) pandemic

**Public advice** | **Country and technical guidance** | **Donate**

**Your questions answered**

**Travel advice**

**Situation reports**

**Media resources**

**Research and development**

**Strategy and planning**

**Operations**

Type here your question on COVID-19

**WHO Director-General's opening remarks at the media briefing on COVID-19 - 11 June 2020**

1 June 2020

WHO Director-General's opening remarks at the media briefing on COVID-19 - 11 June 2020

### Rolling updates on coronavirus disease (COVID-19)

**Rolling updates on coronavirus diseases (COVID-19)**

1 June 2020

WHO Director-General's opening remarks at the media briefing on COVID-19 - 11 June 2020

**Research and development**

**Strategy and planning**

**Operations**

**Mythbusters**

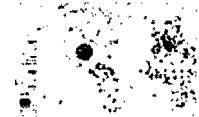
**EPI-WIN**  
Epidemiology Management

[More](#)

### Coronavirus disease (COVID-19) outbreak situation

<b>6 140 934</b> Confirmed cases	<b>373 548</b> Confirmed deaths	<b>216</b> Countries, areas or territories with cases
-------------------------------------	------------------------------------	--

[View dashboard](#)



### WHO response in countries

[More](#)

# **DOCUMENTO SOPORTE 10**

**Declaración conjunta del Presidente del  
Comité Monetario y Financiero  
Internacional y la Directora Gerente del  
Fondo Monetario Internacional**



INTERNATIONAL  
MONETARY FUND



INTERNATIONAL  
MONETARY FUND



INTERNATIONAL  
MONETARY FUND



INTERNATIONAL  
MONETARY FUND



INTERNATIONAL  
MONETARY FUND



INTERNATIONAL  
MONETARY FUND



INTERNATIONAL  
MONETARY FUND



INTERNATIONAL  
MONETARY FUND



INTERNATIONAL  
MONETARY FUND  
FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

INTERNATIONAL  
MONETARY FUND

COMUNICADO DE PRENSA NO. 20/114



## Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional

27 de marzo de 2020

**Washington, DC** – El Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional (CMFI), Lesetja Kganyago, y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional, Kristalina Georgieva, dieron a conocer la siguiente declaración tras la teleconferencia del Comité Monetario y Financiero Internacional realizada el día de hoy.

«Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.

Si bien el mayor impacto sanitario ha ocurrido en las economías avanzadas, los países de mercados emergentes y en desarrollo, y en especial los países de bajo ingreso, se verán particularmente afectados por la combinación de una crisis sanitaria, una brusca reversión de los flujos de capital y, para algunos, una drástica caída de los precios de las materias primas. Muchos de estos países necesitan ayuda para reforzar su respuesta a la crisis y restablecer el empleo y el crecimiento, dada la escasez de liquidez de divisas en las economías de mercados emergentes y las pesadas cargas de la deuda en muchos países de bajo ingreso.

Las medidas de política firmes y coordinadas, incluidas las que se tomen a nivel multilateral, son esenciales para resolver de forma eficaz esta crisis mundial. En este sentido, los miembros del CMFI encomiaron los rápidos esfuerzos desplegados por el FMI para brindar apoyo a un número excepcionalmente grande de países que al mismo tiempo necesitan financiamiento de emergencia de la institución, y destacaron la estrecha cooperación con otras instituciones financieras, en especial el Grupo Banco Mundial. El FMI está preparado para usar su capacidad de financiamiento de USD 1 billón para apoyar a sus países miembros.

Ante estos extraordinarios retos, el FMI ya ha tomado medidas para aliviar los reembolsos de la deuda de los países miembros más pobres en el marco del Fondo Fiduciario para Alivio y Contención de Catástrofes, y la institución ha sido llamada a robustecer su respuesta ante la crisis mediante una ampliación del acceso a sus servicios de emergencia en el marco del Servicio de Crédito Rápido y el Instrumento de Financiamiento Rápido. Aparte de sus servicios de préstamo tradicionales, el FMI estudiará otras opciones para ayudar a los países miembros que experimenten déficits de divisas.

El Directorio Ejecutivo del FMI abordará estas cuestiones en las próximas semanas, con miras a formular un sólido programa de medidas para someter a consideración del CMFI en las Reuniones de Primavera. Nuestro objetivo común es hacer que la respuesta del FMI a la crisis sea aún más eficaz a la hora de ayudar a los países miembros a lograr una recuperación más rápida y vigorosa».

## **RELACIONES CON LOS MEDIOS**

### **OFICIAL DE PRENSA:**

**TELÉFONO:**+1 202 623-7100 | **CORREO ELECTRÓNICO:** MEDIA@IMF.ORG

# **DOCUMENTO SOPORTE 11**

**Decreto 457 de 2020**

**Decreto 531 de 2020**

**Decreto 593 de 2020**

**Decreto 636 de 2020**

**Decreto 689 de 2020**

**Decreto 749 de 2020**



Revisó

Aprobó

FL  
C.M.G.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 457 DE 2020

22 MAR 2020

Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera de texto original)

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.



Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al Presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía". (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

**"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos**

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de su límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señaló que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

#### 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad,

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Mediante el Decreto 106 del 17 de marzo de 2020, "por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus (Coronavirus Disease 2019, COVID -19) en el municipio de Cúcuta" el alcalde municipal de Cúcuta decretó "como acción y medida

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el municipio de Cúcuta el toque de queda desde el 17 hasta el 23 de marzo de 202, en el siguiente horario: desde las veintiún (21:00) horas de cada día, hasta las cuatro (4:00) horas del día siguiente".

Mediante el Decreto 000311 del 17 de marzo de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus (COVID-19) en el departamento de Norte de Santander" el gobernador del departamento de Norte de Santander decretó "como acción y medida transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el departamento Norte de Santander, el toque de queda desde el día diecisiete (17) y hasta el día veinticuatro (24) de marzo de 2020, en el horario comprendido entre las veintiún (21:00) horas y hasta las cuatro (04:00) horas del día siguiente".

Que mediante el Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020 la gobernación del departamento del Valle del Cauca decretó el "toque de queda en todo el territorio del departamento del Valle del Cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo de 2020".

Que mediante el Decreto 090 del 19 de marzo de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. "limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables" para la realización de las actividades allí señaladas.

Que mediante Decreto del 19 de marzo de 2020 la Gobernación del Departamento de Antioquia decretó "una CUARENTENA POR LA VIDA en toda la jurisdicción del departamento de Antioquia desde las 7:00 de la noche del viernes 20 de marzo de 2020 hasta las 3:00 de la mañana del martes 24 de marzo del mismo año, por lo cual se prohíbe la circulación de personas y vehículos, con el objeto (sic) contener la propagación del virus COVID-19".

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social habla reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, y a hoy, 22 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., se reporta un total de 231 casos confirmados de personas contagiadas con el nuevo Coronavirus COVID-19, y la lamentable muerte de dos (2) personas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

Que no obstante las diferentes medidas adoptados por las autoridades territoriales, se hace necesario impartir instrucciones que permitan que en todo el territorio nacional se adopten de manera unificada, coordinada y organizada las medidas y acciones necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID 19.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

**Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

---

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.



Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

**Artículo 4. Movilidad.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

**Artículo 5. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.** Suspender a partir de las de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

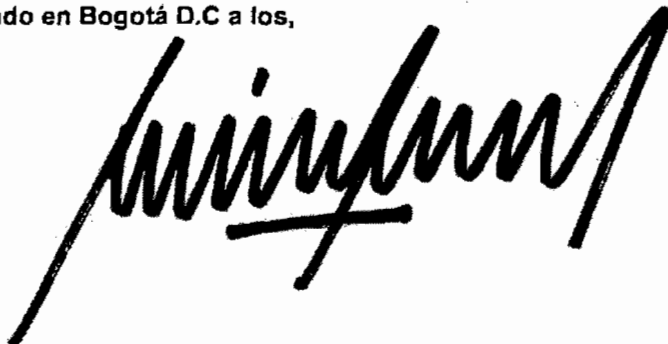
**Artículo 6. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.** Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban dentro de su circunscripción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Artículo 7. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 8.- Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **22 MAR 2020**  
Dado en Bogotá D.C a los,



LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, **22 MAR 2020**

  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

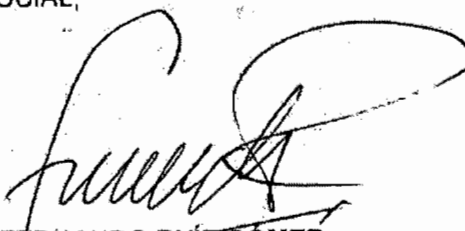
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

  
RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

  
FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DEL TRABAJO **22 MAR 2020**

  
ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGIA,

  
MARÍA FERNANDA SUERZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

  
JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

  
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

  
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

Continuación del decreto "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

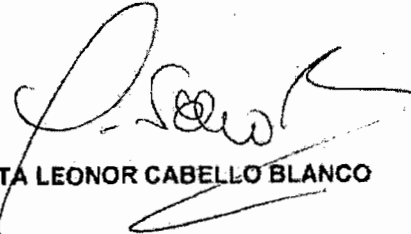
22 MAR 2020

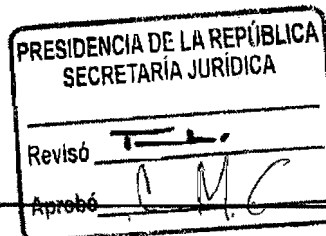
  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

  
FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 531 DE 2020

8 ABR 2020

Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio plena de sus derechos.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, La función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

#### 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de



Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que, de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por micrógotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó: (i) el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, (ii) la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta el 12 de abril de 2020, (iii) la suspensión de transporte doméstico por vía aérea hasta el 13 de abril de 2020, salvo por emergencia humanitaria; transporte de carga y mercancía; y caso fortuito o fuerza mayor.

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y cero (0) fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020 y cincuenta y cuatro (54) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 7 de abril de 2020, 50 muertes y 1.780 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (861), Cundinamarca (60), Antioquia (209), Valle del Cauca (250), Bolívar (63), Atlántico (63), Magdalena (14), Cesar (17), Norte de Santander (26), Santander (14), Cauca (14), Caldas (16), Risaralda (44), Quindío (34), Huila (34), Tolima (15), Meta (14), Casanare (2), San Andrés y Providencia (2), Nariño (7), Boyacá (13), Córdoba (7), Sucre (1) y La Guajira (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET<sup>1</sup> señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19<sup>2</sup> y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, y (iv) y en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1,353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la

<sup>1</sup> CET – Central European Time.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social en el memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, considera que la ampliación del periodo de cuarentena no solo disminuye el riesgo y retarda la propagación de los casos al disminuir la posibilidad de contacto entre las personas, sino que permite coordinar acciones entre el Gobierno nacional, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio – EAPB, las Instituciones Prestadoras de Salud y las entidades territoriales para garantizar el fortalecimiento de la red de prestadores de servicios de salud, con el fin de procurar una atención oportuna y de calidad.

Que la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad, y dado que en ausencia de medidas farmacológicas como la vacuna y los medicamentos antivirales, los cuales no se encuentran disponibles para este evento toda vez que previamente deberán surtir estrictos protocolos de eficacia y seguridad antes de poder utilizadas masivamente, son las medidas no farmacológicas las que tienen mayor costo-efectividad. Esas medidas incluyen la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que en concepto del Ministerio de Salud y Protección Social se deben mantener hasta tanto la evaluación del riesgo indique que la situación permite retornar de manera paulatina y con seguimiento de las autoridades, a la cotidianeidad.

Que en igual sentido manifestó el Ministerio de Salud y Protección Social, en el citado memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020:

"En razón de controlar la transmisión, los beneficios (Sic) extender la cuarentena en el país se reflejarían en la disminución de la velocidad de duplicación de los casos, así como, en el mayor tiempo de preparación de respuesta hospitalaria evitando la sobrecarga al sistema, garantizando una atención con calidad y oportunidad, así como disminuir la severidad de los síntomas de la enfermedad en las personas y la protección del personal sanitario".

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.

**Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.  
  
El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad --alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.



Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**35.** El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, sólo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 23, podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 8:00 p.m.

**Parágrafo 6.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 7.** Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

**Artículo 4. Movilidad.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

**Artículo 5. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.** Suspender a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 6. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.** Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Artículo 7. Garantías para el personal médico y del sector salud.** Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**Artículo 8. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 9. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 y deroga el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

8 ABR 2020

Dada en Bogotá D.C. a los,

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

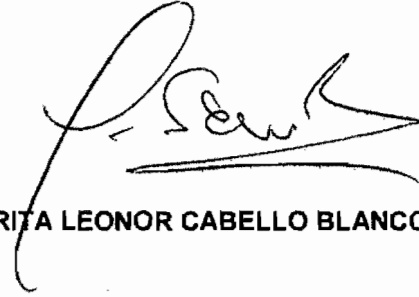
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

8 ABR 2020



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



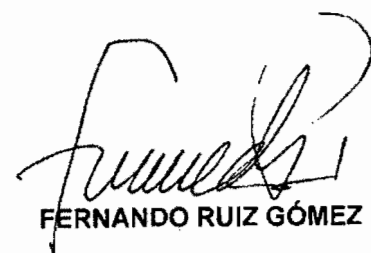
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

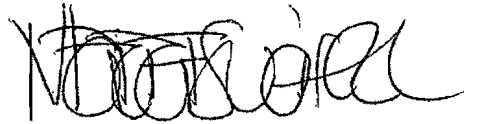
EL MINISTRO DE TRABAJO,

8 ABR 2020



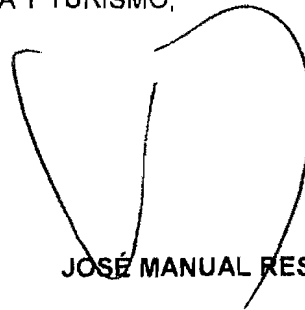
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



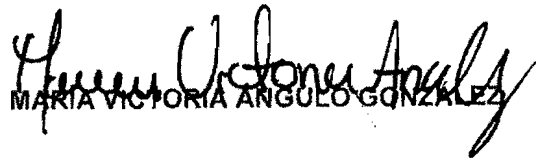
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUAL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

**- 8 ABR 2020**

  
JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

  
SYLVIA CRISTINA CONSTAIN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

  
FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	
Aprobó	

MINISTERIO DEL INTERIOR  
DECRETO NÚMERO 593 DE 2020

24 ABR 2020

Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocábulo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

#### \*5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

#### 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.



Continuación del Decreto: "Por el cual se Imparten Instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: i) gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó la medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, prohíbe el expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permitió la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se estableció para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de 30 días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor.

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al día 18 de marzo; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo; 196 personas contagiadas al día 21 de marzo; 235 personas contagiadas al día 22 de marzo; 306 personas contagiadas al día 23 de marzo; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo; 491 personas contagiadas al día 26 de marzo; 539 personas contagiadas al día 27 de marzo; 608 personas contagiadas al día 28 de marzo; 702 personas contagiadas al día 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo; 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril; 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril; 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril; 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril; 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril; 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril; 1.780 personas contagiadas al día 7 de abril; 2.054 personas contagiadas al día 8 de abril; 2.223 personas contagiadas al día 9 de abril; 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril; 2.709 personas contagiadas al día 11 de abril; 2.776 personas contagiadas al día 12 de abril; 2.852 personas contagiadas al día 13 de abril; 2.979 personas contagiadas al día 14 de abril; 3.105 personas contagiadas al día 15 de abril; 3.233 personas contagiadas al día 16 de abril; 3.439 personas contagiadas al día 17 de abril; 3.621 personas contagiadas al día 18 de abril; 3.792 personas contagiadas al día 19 de abril; 3.977 personas contagiadas al día 20 de abril; 4.149 personas contagiadas al día 21 de abril de 2020; 4.356 personas contagiadas al día 22 de abril de 2020 y doscientos seis (206) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 22 de abril de 2020 206 muertes y 4.356 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.836), Cundinamarca (175), Antioquia (393), Valle del Cauca (741), Bolívar (199), Atlántico (118), Magdalena (120), Cesar (35), Norte de Santander (60), Santander (36), Cauca (24), Caldas (50), Risaralda (141), Quindío (55), Huila (81), Tolima (40), Meta (100), Casanare (10), San Andrés y Providencia (6), Nariño (62), Boyacá (33), Córdoba (21), Sucre (1) La Guajira (2), Chocó (9), Caquetá (2) y Amazonas (6).

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 22 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 2.544.792 casos, 175.694 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**Artículo 3.** *Garantías para la medida de aislamiento.* Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de



Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.  
  
El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.  
  
El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

Continuación del Decreto: "Por el cual se Imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**35.** El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**36.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

**37.** El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

**38.** La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**39.** El funcionamiento de las comisarias de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

**40.** La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

**41.** Parqueaderos públicos para vehículos.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 6.** Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

**Artículo 4. Teletrabajo y trabajo en casa.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**Artículo 5. Movilidad.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**Artículo 6. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.** Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 7. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.** Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Artículo 8. Garantías para el personal médico y del sector salud.** Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**Artículo 9. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**Artículo 10. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 y deroga los Decretos 531 del 8 de abril de 2020 y 536 de 11 de abril de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 24 ABR 2020  
Dada en Bogotá D.C. a los,



LA MINISTRA DEL INTERIOR,

  
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

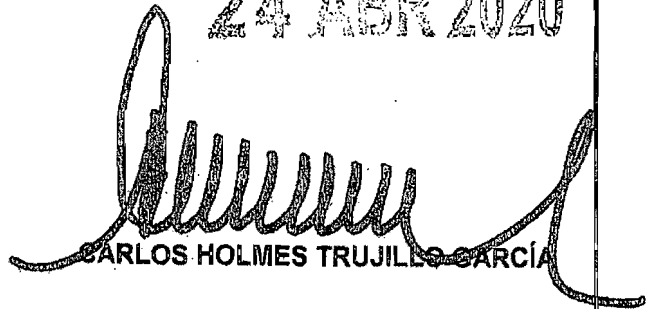
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

24 ABR 2020



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



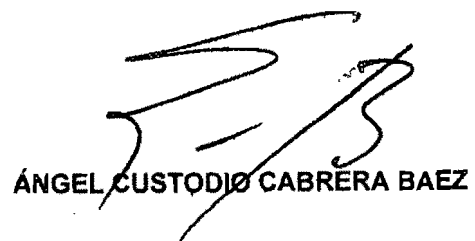
RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, 24 ABR 2020

  
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

  
MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

  
JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

  
SYLVIA CRISTINA CONSTÁN RENGIFO

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

24 ABR 2020

  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

  
ERNESTO LUCENA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

  
FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO





MINISTERIO DEL INTERIOR

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>C.M.C.</i>

DECRETO NÚMERO 636 DE 2020

**-6 MAY 2020**

Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares:

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

#### "5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

#### 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante la Directiva No. 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020.

Que mediante la Directiva No. 8 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Protección Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casino, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provocó a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.



Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al día 18 de marzo; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo; 196 personas contagiadas al día 21 de marzo; 235 personas contagiadas al día 22 de marzo; 306 personas contagiadas al día 23 de marzo; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo; 491 personas contagiadas al día 26 de marzo; 539 personas contagiadas al día 27 de marzo; 608 personas contagiadas al día 28 de marzo; 702 personas contagiadas al día 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril, 4.881 personas contagiadas el 24 de abril, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril, 6.207 personas contagiadas al 29 de abril, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo, 7.687 personas contagiadas al 3 de mayo, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo y trescientos setenta y ocho (378) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 5 mayo de 2020 378 muertes y 8.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (3.272), Cundinamarca (259), Antioquia (451), Valle del Cauca (1.135), Bolívar (405), Atlántico (641), Magdalena (256), Cesar (70), Norte de Santander (85), Santander (40), Cauca (40), Caldas (91), Risaralda (211), Quindío (63), Huila (137), Tolima (94), Meta (717), Casanare (20), San Andrés y Providencia (6), Nariño (247), Boyacá (60), Córdoba (29), Sucre (1) La Guajira (14), Chocó (24), Caquetá (15) y Amazonas (230).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (xxiii) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (xxvii) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (xxviii) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (xxix) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (xxx) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (xxxi) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 5 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 3.525.116 casos, 243.540 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19".

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

Continuación del Decreto: "Por el cual se Imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, es necesario ordenar un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

**Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**29.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

**30.** La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novadosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

**31.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

**32.** El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

**33.** Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

**34.** Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

**35.** Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

**36.** El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**37.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**38.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

**39.** Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

**40.** Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio.

Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.

Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.

**41.** El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

**42.** La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**43.** El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

**44.** La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

**45.** Parqueaderos públicos para vehículos.

**46.** El servicio de lavandería a domicilio.

**Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

**Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.



Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 6.** Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

**Parágrafo 7.** Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

**Artículo 4.** *Medidas para municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19.* Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber certificado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

**Parágrafo 1.** En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**Parágrafo 2.** Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el criterio para determinar cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 4.** Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades o casos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

**Artículo 5. Teletrabajo y trabajo en casa.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa y otras similares.

**Artículo 6. Movilidad.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**Artículo 7. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.** Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

**Artículo 8. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.** Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Artículo 9. Garantías para el personal médico y del sector salud.** Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**Artículo 10. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

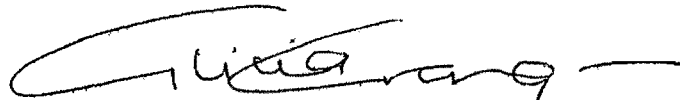
Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 11. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, y deroga el Decreto 593 del 24 de abril de 2020.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE — 6 MAY 2020**  
Dada en Bogotá D.C. a los,



LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

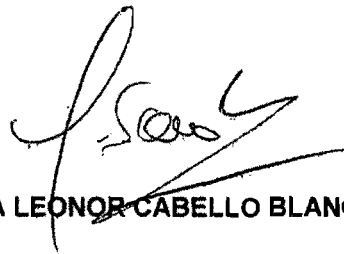


ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

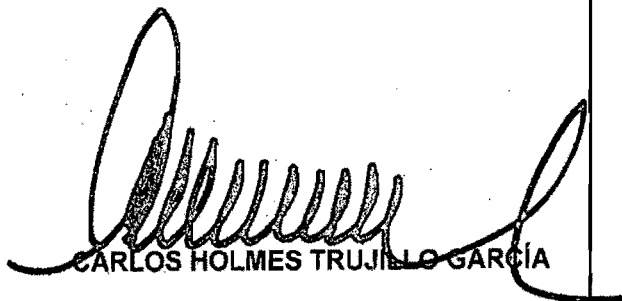
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

-6 MAY 2020



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DE TRABAJO,

- 6 MAY 2020



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se Imparten Instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

**-6 MAY 2020**



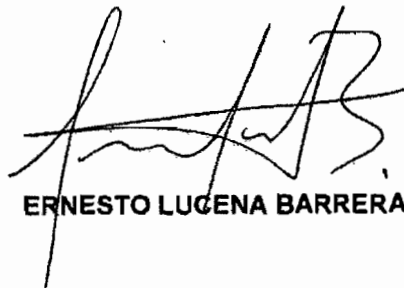
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,



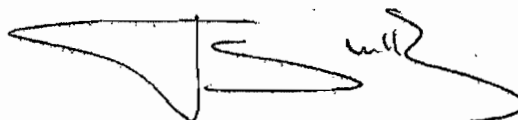
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL MINISTRO DEL DEPORTE,



ERNESTO LUCENA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	<i>[Firma]</i>
Aprobó	<i>[Firma]</i>

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 689 DE 2020

22 MAY 2020

Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Continuación del Decreto: "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 "por el cual imparten Instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

#### \*5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.



Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 "por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

#### 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 "por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la

Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que mediante la Directiva No. 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020.

Que mediante la Directiva No. 8 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.

Que mediante Resolución 453 del 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, ordenó como medida sanitaria obligatoria preventiva y de control en todo el territorio nacional, la clausura de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile; ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video y precisa que la venta de comidas y bebidas permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar. Adicionalmente, suspende el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro de los establecimientos, no obstante, permite la venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio, para su consumo fuera de los establecimientos, exceptuando los servicios prestados en establecimientos hoteleros.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se estableció, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque

Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 "por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[... ] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 29 de abril de 2020 insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual Imparten Instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el nuevo Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020 y seiscientos cincuenta y dos (652) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (ii) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba

Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

(39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 21 de mayo de 2020 652 muertes y 18.330 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (6.311), Cundinamarca (393), Antioquia (587), Valle del Cauca (2.042), Bolívar (1.796), Atlántico (2.189), Magdalena (466), Cesar (80), Norte de Santander (116), Santander (50), Cauca (67), Caldas (126), Risaralda (239), Quindío (84), Huila (227), Tolima (177), Meta (964), Casanare (26), San Andrés y Providencia (21), Nariño (594), Boyacá (136), Córdoba (86), Sucre (5), La Guajira (47), Chocó (80), Caquetá (21), Amazonas (1.385), Putumayo (3), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET<sup>[1]</sup> señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST<sup>[2]</sup> señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran

[1] CET – Central European Time

[2] CEST – Central European Summer Time.



Continuación del Decreto: "Por el cual se promulga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (xxiii) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (xxvii) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (xxviii) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (xxix) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (xxx) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (xxxi) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos, (xxxii) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 247.503 fallecidos, (xxxiii) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 254.045 fallecidos, (xxxiv) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.759.967 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos, (xxxv) en el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.855.788 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos, (xxxvi) en el reporte número 111 del 10 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.917.366 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos, (xxxvii) en el reporte número 112 del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.006.257 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos, (xxxviii) en el reporte número 113 del 12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 283.153 fallecidos, y (xxxix) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 287.399 fallecidos, (xl) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos, (xli) en el reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.338.658 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos, (xlii) en el reporte número 117 del 16 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.485 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 302.059 fallecidos, y (xliiii) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 307.395 fallecidos, (xliv) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.618.821 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 311.847 fallecidos, (xlv) en el reporte número 120 del 19 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 316.169 fallecidos, (xlvi) en el reporte número 121 del 20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.789.205 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 318.789 fallecidos, (xlvii) en el reporte número 122 del 21 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m.

Continuación del Decreto: "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 836 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

CEST señaló que se encuentran confirmados 4.893.186 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 323.256 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 21 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, -hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.962.707 casos, 326.459 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7.06%"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020."

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000106943 del 22 de mayo de 2020, informo:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo ( $R_t$ ), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra 1,37.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 21 de mayo de 2020 fue de 215. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a la misma fecha fue de 3,6%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurrió el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días."

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, es necesario prorrogar el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

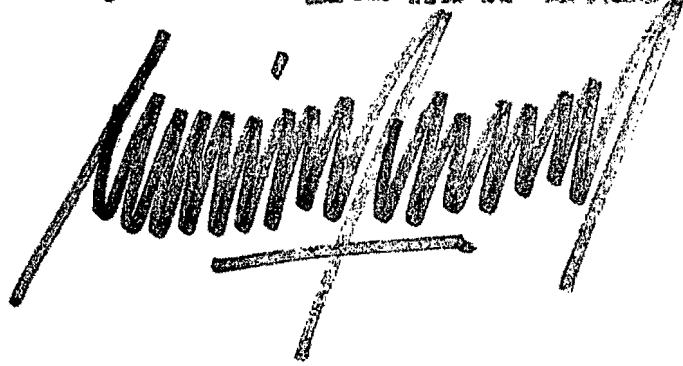
#### DECRETA

**Artículo 1. Prórroga.** Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

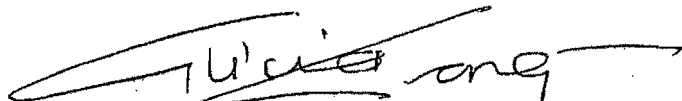
Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**Artículo 2. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 22 MAY 2020  
Dada en Bogotá D.C. a los, 22 MAY 2020



LA MINISTRA DEL INTERIOR,



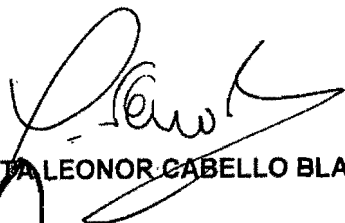
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual Imparten Instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

22 MAY 2020



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



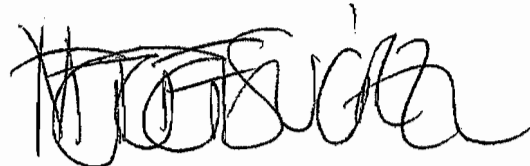
FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



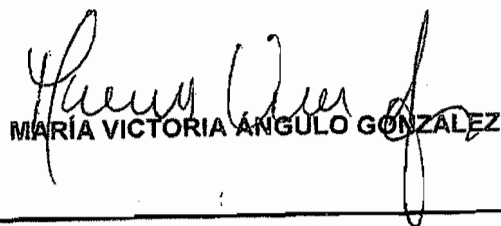
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se proroga la vigencia del Decreto 636 del 8 de mayo de 2020 por el cual imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,


22 MAY 2020

  
JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

  
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

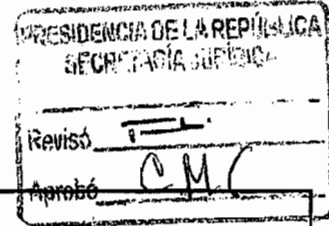
  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

  
ERNESTO LUCENA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

  
FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO 00 749 DE 2020

28 MAY 2020

"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República, conservar el orden público en todo el territorio nacional.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, **proteger el interés público**, la seguridad nacional, el **orden público, la salud y la moral públicas**, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad,

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.**

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía." (Negrilla fuera de texto original)

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero



Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

#### 5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. **Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.**

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión psicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original)

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (i) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 20202000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

en términos de morbi-mortalidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020 cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: i) gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Resolución 450 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución 385 de 2020, para suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: (i) prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, (ii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020, las medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena preventivo para las personas mayores de 70 años, previsto en la Resolución 464 de 2020, y (iii) extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

Que mediante Decreto 402 del 13 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las 5:00 a.m. horas del 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Que mediante Decreto 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó cerrar la frontera terrestre y fluvial con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, y la República Federativa de Brasil a partir de las 00:00 a.m. horas del 17 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que de acuerdo con la Organización mundial de la Salud - OMS existe suficiente evidencia para indicar que el Coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados, y que se hace necesario adoptar medidas extraordinarias como el cierre de fronteras con todos los Estados limítrofes, con el fin de evitar que sigan ingresando a territorio nacional nuevos casos de portadores del COVID-19, que pongan en riesgo el orden público y la salud de la población, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria, resulta procedente mantener el cierre de fronteras.

Que mediante Circular 020 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, dirigida a gobernadores, alcaldes y secretarios de educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 148 de la Ley 115 de 1994, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001, y los artículos 2.4.3.4.1. y 2.4.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Educación Nacional, ordenó a las secretarías de educación en todo el territorio nacional ajustar el calendario académico de Educación Preescolar, Básica y Media, para retomar el trabajo académico a partir del 20 de abril de 2020.

Que el Ministerio de Educación Nacional, mediante las Directivas 03 de 20 de marzo de 2020, 04 de 22 de marzo de 2020 y 06 de 25 de marzo de 2020, ha expedido orientaciones a los establecimientos educativos, instituciones de educación superior e instituciones de formación para el trabajo, para convocarlos a evitar en todo caso, el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas, y continuar con el desarrollo de los procesos formativos con el uso y mediación de las tecnologías de la información y las comunicaciones así como al desarrollo de metodologías y esquemas de trabajo desde la casa.

Que mediante la Directiva No. 7 del 6 de abril de 2020 y la Directiva 10 del 07 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional se definieron las orientaciones para el manejo de la emergencia por COVID-19 en la prestación del servicio de educación inicial, preescolar, básica y media en colegios e instituciones privadas, en línea con las directrices establecidas en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, que señalan la continuidad en la prestación del servicio educativo a partir de la implementación de metodologías flexibles aplicables al aprendizaje en casa hasta el 31 de mayo de 2020.

Que mediante la Directiva No. 8 del 6 de abril de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, se extendió el alcance hasta el 31 de mayo de 2020 de las medidas tomadas para la atención de la emergencia del COVID-19 en Educación Superior y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, manteniendo la vigencia de lo dispuesto en las Directivas 02, 04 y 06 del 2020, del Ministerio de Educación Nacional.

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Directiva No. 09 del 07 de abril de 2020, definió las orientaciones para garantizar la continuidad de las jornadas de trabajo académico en casa en los establecimientos educativos oficiales entre el 20 de abril y el 31 de mayo de 2020, y brindó orientaciones para el uso de los recursos de calidad matrícula y de calidad gratuidad del Sistema General de Participaciones en Educación a partir de la caracterización eficiente de la población estudiantil de cada una de ellas.

Que tal como lo ha anunciado el Ministerio de Educación Nacional, para los niveles de Educación Inicial, Preescolar, Básica y Media el servicio educativo se continuará prestando bajo la modalidad de estudio en casa hasta el 31 de julio de 2020, medidas que igualmente se extienden a la Educación Superior, por lo cual estas Instituciones darán inicio en las próximas semanas a la etapa de preparación y evaluación de protocolos para el retorno progresivo de laboratorios prácticos presenciales durante los meses de junio y julio de 2020.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva han decretado medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto 593 del 24 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, prorrogado por el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 31 de mayo de 2020.

Que en el artículo 3 del precitado Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se estableció, que en aras de que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los casos y actividades allí señaladas.

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto Legislativo 439 del 20 de marzo de 2020, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano de pasajeros provenientes del exterior por vía aérea, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, permitiendo únicamente el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que así mismo, mediante el artículo 5 del Decreto Legislativo 569 del 15 de abril de 2020, se estableció que durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, y solo se permitirá el desembarque en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes de la carga de empresas que transporten carga aérea.

Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que así mismo la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima "[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas".

Que en consecuencia la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado del 27 de mayo de 2020 reiteró el llamado a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Que de acuerdo con el "Boletín Técnico Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) Marzo 2020", de fecha 30 de abril de 2020, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE informó que en marzo de 2020, "la tasa de desempleo en el total nacional fue 12,6%, presentado un aumento de 1,8 puntos porcentuales respecto al mismo período del 2019 (10,8%)". Adicionalmente, señaló que "la tasa de desempleo en el total de las 13 ciudades y áreas metropolitanas fue 13,4%, lo que representó un aumento de 1,4 puntos porcentuales respecto del mismo período del 2019 (12,0%)."

Que la Oficina de Estudios Económicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el documento "Proyecciones e impacto en Colombia del COVID-19" de fecha 27 de mayo de 2020, indicó:

"[e]n el mes de marzo, el comercio al por menor cayó 4,8% y se estima que para el final del año la contracción del sector esté entre el 2% y 3% (luego de crecer 6,5% en 2019).

[...] los efectos de las medidas tomadas para contener el COVID-19, empezaron a verse en marzo, mes en el que la producción industrial cayó 8,9%. Se estima que en el mes de abril esta caiga casi el 15% y que al finalizar el año la contracción sea superior al 7%.

En cuanto a las ventas industriales, si bien estas crecieron 4,5% en enero y 3,4% en febrero, en marzo cayeron 8,2%.

[...]

Los ocupados de restaurantes representaron el 6.82% del total de los ocupados en 2019. Se estima que los efectos de la crisis del COVID-19 generarán una contracción en promedio del 37% en el año en esta actividad, con caídas mayores al 60%, entre los meses de junio y octubre."

Que de conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tengan un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena, medidas que han sido recomendadas por la Organización Mundial de la Salud -OMS-.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020, 19.131 personas contagiadas al 22 de mayo de 2020, 20.177 personas contagiadas al 23 de mayo de 2020, 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020, 21.981 personas contagiadas al 25 de mayo de 2020, 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020 y setecientos setenta y seis (776) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (ii) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 26 de mayo de 2020 776 muertes y 23.003 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (7.743), Cundinamarca (587), Antioquia (933), Valle del Cauca (2.673), Bolívar (2.378), Atlántico (3.019), Magdalena (528), Cesar (101), Norte de Santander (121), Santander (58), Cauca (77), Caldas (130), Risaralda (245), Quindío (94), Huila (241), Tolima (237), Meta (972), Casanare (32), San Andrés y Providencia (15), Nariño (801), Boyacá (166), Córdoba (93), Sucre (7), La Guajira (54), Chocó (121), Caquetá (24), Amazonas (1.534), Putumayo (7), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET



Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

[Central European Time Zone] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST [Central European Summer Time] señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885 fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (xxiii) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentren confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (xxvii) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

COVID-19 y 224.172 fallecidos, (xxviii) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (xxix) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (xxx) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (xxxi) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos, (xxxii) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 247.503 fallecidos, (xxxiii) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 254.045 fallecidos, (xxxiv) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.759.967 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos, (xxxv) en el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.855.788 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos, (xxxvi) en el reporte número 111 del 10 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.917.366 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos, (xxxvii) en el reporte número 112 del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.006.257 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos, (xxxviii) en el reporte número 113 del 12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 283.153 fallecidos, (xxxix) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 287.399 fallecidos, (xl) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos, (xli) en el reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.338.658 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos, (xlii) en el reporte número 117 del 16 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.485 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 302.059 fallecidos, (xliii) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 307.395 fallecidos, (xliv) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.618.821 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 311.847 fallecidos, (xlv) en el reporte número 120 del 19 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 316.169 fallecidos, (xlvi) en el reporte número 121 del 20 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.789.205 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 318.789 fallecidos, (xlvii) en el reporte número 122 del 21 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.893.186 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 323.256 fallecidos, (xlviii) en el reporte número 123 del 22 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 4.993.470 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 327.738 fallecidos, (xlix) en el reporte número 124 del 23 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.103.006 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 333.401 fallecidos, (l) en el reporte número 125 del 24 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.204.508 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 337.687 fallecidos, (li) en el reporte número 126 del 25 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmadas 5.304.772 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 342.029 fallecidos, (lii) en el reporte número 127 del 26 de mayo de 2020 señaló que se encuentran confirmados 5.404.512 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 343.514 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 26 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5,- hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 5.451.532 casos, 345.752 fallecidos y 217 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19".

Que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante memorando 202022000077553 del 7 de abril de 2020, el 31 de marzo de 2020 se alcanzó un total de 906 casos de contagio en el país, de los cuales 144 (15.8%) se encontraban en estudio, fecha para la cual se evidenció que en ese seguimiento en más del 10% de los casos, no fue posible establecer la fuente de infección, por lo cual el país, finalizó la etapa de contención e inició la etapa de mitigación de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000086563 del 24 de abril de 2020, señaló:

"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 23 de abril, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 4561 casos, 927 se han recuperado y 215 han fallecido. A su vez, de los casos confirmados la mayoría, 87,8% se encuentra en manejo domiciliario, debido a su baja severidad, 4,9% se encuentra bajo manejo hospitalario y solo 2,6% se encuentran en unidades de cuidado intensivo.

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar una disminución en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 4,25%, menor a la mundial de 7,06%"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000095703 del 6 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud, el número reproductivo efectivo (Rt), que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que se está propagando el virus y la población de enfermos en las siguientes semanas, estimado al inicio de la epidemia fue de 2,4, mientras que a la fecha se encuentra en 1,3.

El promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 5 de mayo de 2020 es de 154. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos a 5 de mayo de 2020 es de 4,4%. La tasa de letalidad global es de 7,4%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; transcurridas 9 semanas, este valor es de 10,62 días.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000110123 del 27 de mayo de 2020, señaló:

"De acuerdo con las estimaciones del Instituto Nacional de Salud el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, entre el 6 de marzo y el 26 de mayo de 2020 fue de 284. La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos en Colombia a la misma fecha fue de 3.37%.

De acuerdo con las estimaciones del INS el tiempo requerido para duplicar el número de casos mediante el cual se puede establecer la velocidad de la propagación, al inicio de la epidemia se estableció en 1,26 días; en la última duplicación que ocurre el 28 de abril, el valor fue de 17,07 días.

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 7,2% para el 4 de mayo de 2020"

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud, y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, es necesario ordenar un "aislamiento preventivo obligatorio" para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Aislamiento.** Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento.** Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud en conexidad con la vida, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.  
  
El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
12. Las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado, particulares que ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**26.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

**27.** La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

**28.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

**29.** El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

**30.** Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

**31.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.

**32.** Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.

**33.** Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

**34.** El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**35.** De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
- El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.
36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
39. Parqueaderos públicos para vehículos.
40. Museos y bibliotecas.
41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
43. Servicios de peluquería.
- Parágrafo 1.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.
- Parágrafo 2.** Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2.
- Parágrafo 3.** Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
- Parágrafo 4.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
- Parágrafo 5.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.
- Parágrafo 6.** Las excepciones que se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.



Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

**Parágrafo 7.** Los alcaldes con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

**Artículo 4.** *Medidas para municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19.* Los alcaldes de municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, podrán solicitar al Ministerio del Interior el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio en su territorio. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá haber informado la condición de municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19. Verificado que se trata de un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, el Ministerio del Interior podrá autorizar el levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

**Parágrafo 1.** En todo caso, para iniciar cualquier actividad, se deberán cumplir los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Parágrafo 2.** Las personas que se encuentren en los municipios sin afectación del Coronavirus COVID-19, solamente podrán entrar o salir del respectivo municipio con ocasión de los casos o actividades descritos en el artículo 3 del presente decreto, debidamente acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el criterio para determinar cuándo un municipio pierde la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19.

**Parágrafo 4.** Cuando un municipio que haya obtenido la autorización del Ministerio del Interior de que trata el inciso primero de este artículo, pierda la condición de ser un municipio sin afectación del Coronavirus COVID-19, de acuerdo con la información publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social en su página web, el municipio quedará sometido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio y solamente podrá permitir las actividades establecidas en el artículo 3 del presente decreto. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá determinar el cierre de alguna o algunas de esas actividades dependiendo del análisis del comportamiento epidemiológico del municipio correspondiente.

Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarán restringidos, con base en lo cual el Ministerio del Interior ordenará al alcalde el cierre de las demás actividades o casos.

**Artículo 5.** *Actividades no permitidas.* En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
5. Cines y teatros.
6. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.
7. Servicios religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

**Artículo 6. Teletrabajo y trabajo en casa.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**Artículo 7. Movilidad.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

**Artículo 8. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.** Suspender el transporte doméstico por vía aérea, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 1 de julio de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

**Parágrafo 1.** Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Artículo 9. Cierre de Fronteras.** Cerrar los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020.

Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.

**Parágrafo 1.** Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**Artículo 10. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes.** Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**Artículo 11. Garantías para el personal médico y del sector salud.** Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**Artículo 12. Inobservancia de las medidas.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, serán sujetos de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 13. Vigencia.** La medida de cierre de fronteras dispuesta en el artículo 9 del presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de mayo de 2020, y deroga los decretos 402 del 13 de marzo de 2020 y 412 del 16 de marzo 2020.

Las demás medidas dispuestas en el presente Decreto rigen a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, y deroga los decretos 636 del 6 de mayo de 2020 y 689 de 22 de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **28 MAY 2020**  
Dada en Bogotá D.C. a los,

LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto: "Por el cual se Imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,


28 MAY 2020

  
CLAUDIA BLUM DE BARBERI

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

  
RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

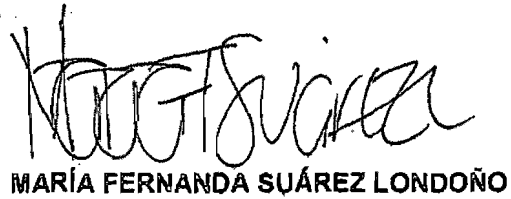
28 MAY 2020

  
FERNANDO RUIZ GÓMEZ


EL MINISTRO DE TRABAJO,

  
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

  
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

  
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

  
MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

  
JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

28 MAY 2020

*Karen A.*

KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

*Ángela Orozco*  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

*Ernesto Lucena Barrera*  
ERNESTO LUCENA BARRERA

LA MINISTRA DE CULTURA,

*Carmen Inés Vásquez Camacho*  
CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*Fernando Antonio Grillo Rubiano*  
FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

# **DOCUMENTO SOPORTE 12**

**Noticia del Fondo Monetario respecto del  
crecimiento global**

We use cookies to improve your experience on our website. By using our website you consent to all cookies in accordance with our updated [Cookie Notice](#).

I accept



## The IMF says its forecast for the COVID-19 recession might now be too optimistic



The IMF saw a far more optimistic scenario as recently as January.

Image: REUTERS/Denis Balibouse

This article is published in collaboration with  
Business Insider

18 Apr 2020

**Ben Winck**

Markets Insider Junior Reporter, Business Insider

- The IMF sees GDP per capita shrinking across 170 nations due to the coronavirus pandemic, but the projection "may actually be a more optimistic picture than reality produces."
- The IMF noted that even a short-lived outbreak would drag the world into a 3% GDP contraction.



- A resurgence of COVID-19 in 2021 could leave economies struggling for years to come.

The International Monetary Fund recently announced the "Great Lockdown" recession will drag global GDP lower by 3% in 2020, but its managing director now thinks the gloomy outlook could be too positive.

The coronavirus pandemic is set to leave 170 countries with lower GDP per capita by the end of the year, but the projection "may be actually a more optimistic picture than reality produces," Kristalina Georgieva told the BBC in an interview.

"Epidemiologists are now helping us make macroeconomic projections. Never in the history of the IMF have we had that," she added. "And what they're telling us is that the novel coronavirus is a big unknown, and we don't know whether it may return in 2021."

Uncertainty around the virus' future has left the world's experts in the dark, but the IMF's latest report lays out bleak outcomes for prolonged outbreaks. Should the pandemic last through 2020, the world economy will emerge with extremely modest gains the following year in a sluggish rebound.

---

The organization has pledged to use its \$1 trillion lending capacity to aid nations.

Image: International Monetary Fund

The combination of a longer initial pandemic and a 2021 resurgence would yield an even worse downturn, the organization said. Global GDP would sharply contract in 2021 and leave "additional scarring" as credit health deteriorates.

The IMF saw a far more optimistic scenario as recently as January. The pre-outbreak economic situation was poised to improve GDP per capita in 160 countries. Yet the pandemic has quickly plunged the world into "a global recession we have not seen in our lifetimes," the director said, leaving governments racing to avoid a total meltdown.

The organization has pledged to use its \$1 trillion lending capacity to aid nations through the health crisis, but Georgieva emphasized the importance of nations getting ahead of the economic damage. Major economies have already unleashed trillions of dollars in stimulus and central bank easing, but rampant aid needs to be kept in check for long-term recovery, she added.

"It is the time that governments should spend as much as they can afford and more, but keep the receipts. We don't want to lose accountability and transparency during this crisis," Georgieva

said.

Even as the virus runs rampant around the globe, some nations hit hardest by the pandemic are already planning for economic reopening. President Donald Trump revealed details of the US's reboot on Thursday evening, including a three-phase plan to be followed at governors' discretion.

Yet widespread testing is needed before any reboot can take place, Georgieva said. A virus-ravaged nation is unlikely to see an upswing in consumer confidence, and a premature reopening would place significant strain on already hammered health care operations.

"Saving lives and saving livelihoods go hand in hand with stopping the pandemic," the managing director added. "We simply cannot restart the economy to the fullest, and without restarting the economy, finance ministers are not going to have the revenues they need, including for their health services."

---

### License and Republishing

World Economic Forum articles may be republished in accordance with our [Terms of Use](#).

### Written by

[Ben Winck](#), Markets Insider Junior Reporter, Business Insider

This article is published in collaboration with [Business Insider](#).

The views expressed in this article are those of the author alone and not the World Economic Forum.

---

## The World Economic Forum COVID Action Platform

[Learn more](#)



---

### Explore context

COVID-19

[Explore the latest strategic trends, research and analysis](#)



### Subscribe for updates

## A weekly update of what's on the Global Agenda

Email	Subscribe
-------	-----------

© 2020 World Economic Forum [Privacy Policy](#) & [Terms of Service](#)

# **DOCUMENTO SOPORTE 13**

**Decreto 637 de 2020**



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	
Aprobó	CMC

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETO 637 DE 2020

**6 MAY 2020**

*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

**1. PRESUPUESTO FÁCTICO**

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia<sup>1</sup>, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

<sup>1</sup> Pandemia: Una epidemia que se ha extendido a varios países o continentes, que generalmente afecta a un gran número de personas. OMS

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que la misma Organización señaló que describir la situación como una pandemia no significaba que los países afectados pudieran darse por vencidos, pues esto significaría terminar enfrentándose a un problema mayor y a una carga más pesada para el sistema de salud, que a la postre requeriría medidas más severas de control y por tanto, los países debían encontrar un delicado equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo un llamado a los países afectados para que adopten una estrategia de contención.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Que ante la insuficiencia de las medidas ordinarias y la sobrevinencia e imprevisibilidad de la situación originada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, el presidente de la República, en compañía de los ministros del despacho, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el decreto 417 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que al amparo del estado excepcional decretado se expidieron, durante los treinta (30) días de vigencia del estado de emergencia, 73 decretos legislativos con múltiples medidas tendientes a conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, en diferentes ámbitos de la vida nacional.

Que la situación de la enfermedad, a la fecha de expedición del mencionado decreto era de 75 casos confirmados en Colombia y a nivel mundial 180.159 casos y 7.103 número de muertes en 143 países con casos de contagio confirmados.

Que el comportamiento del virus y las proyecciones epidemiológicas consecuentes eran en esa fecha, y continúan siendo, altamente inciertas, de tal forma que resultaba imposible prever con precisión la duración exacta del confinamiento necesario para enfrentar el desafío y proteger la vida de los colombianos.

Que el elevado grado de incertidumbre en materia de la trayectoria apropiada para la política de salud pública acarrea una incertidumbre paralela y simétrica en materia de los costos económicos y sociales derivados de dicha trayectoria.

Que en el periodo de duración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno nacional dentro del marco de sus facultades ordinarias expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 mediante el cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, a partir de las cero horas(00:00) del día veinticinco (25) de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día trece (13) de abril de 2020.

Que con el fin de continuar atendiendo la emergencia sanitaria y preparando al país para la atención de los enfermos, mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de las personas habitantes del territorio Nacional con algunas excepciones, partir de las cero horas (00:00) del 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que en los mismos términos señalados en el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 y a fin de atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo – OIT en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en todo el territorio nacional, el gobierno Nacional mediante Decreto 593 de 24 de abril de 2020 ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, a partir de las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 11 de mayo de 2020.

Que el 6 de mayo de 2020, el presidente de la República expidió el Decreto 636 de 2020 en el cual se ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia con algunas excepciones, a partir de las cero horas (00:00) del 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 25 de mayo de 2020.

Que, al día de hoy, la situación de contagiados a nivel mundial es de 3.642.665 en 187 países y un total de 262.709 muertos. En Colombia, a la fecha, hay 8.613 casos de contagio y 378 muertos.

Que si bien los niveles de contagio se han visto disminuidos frente a las proyecciones efectuadas inicialmente por el Instituto Nacional de Salud INS, esto debido en especial a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y en especial producto del aislamiento preventivo obligatorio, estas medidas implican una afectación al aparato productivo nacional y al bienestar de la población, cuyas consecuencias deben entrar a mitigarse.

Que las políticas de confinamiento necesarias para superar la pandemia tendrán una duración e impactos económicos y sociales mayores a lo inicialmente previsto. En efecto, las proyecciones de crecimiento económico tanto a nivel mundial como en Colombia, han sido revisadas a la baja sustancialmente en las últimas semanas: mientras a inicios de marzo de 2020 se esperaba un crecimiento de 1% para la economía mundial, en abril el pronóstico promedio fue -3,3%. Para el caso de la economía colombiana, a inicios de la crisis, los pronósticos de crecimiento se ubicaban en 3,3%, mientras que a finales de abril de 2020, el promedio fue de -4,6%. (Fuente: Instituto Internacional de Finanzas, Oxford Economics, Latin Consensus Forecast).

Que, en el mismo sentido, la proyección de crecimiento oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contenida en el plan financiero presentado en febrero de 2020 era de 3.7%, la cual fue reducida a -1.6% para la primera reunión del Comité Consultivo de la Regla Fiscal el 14 de abril de 2020 quien al respecto manifestó:

*"... el Comité Consultivo de la Regla Fiscal se permite informar a la opinión pública que en reconocimiento de la actual emergencia económica y de salud por la que atraviesa el país, concordó de manera unánime en apoyar la iniciativa del Gobierno de hacer uso de la cláusula de gasto contracíclico, contenida en el Artículo 6 de la Ley de regla fiscal, con el objetivo de atender las necesidades ineludibles que significa la actual coyuntura.*

(...)

*Los miembros del Comité revisaron las estimaciones presentadas por el Gobierno que, de acuerdo con la información más reciente, reflejan un crecimiento de -1,6% en 2020 con lo cual la meta de déficit fiscal se ubicaría en 4,9% del PIB .*

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

*Anotaron también que en la actualidad predomina una alta incertidumbre con relación a las perspectivas de crecimiento de Colombia y el mundo, lo que podría significar márgenes de error más amplios de lo normal.*

*Finalmente, en vista de la amplitud de estos márgenes, el Comité solicitó al Ministerio de Hacienda realizar una nueva reunión en la que se haga un análisis de sensibilidad de la trayectoria de las variables fiscales, ante distintos escenarios de crecimiento económico. Lo anterior, con el objetivo de llevar a cabo una evaluación más detallada que permita dilucidar los posibles efectos de la coyuntura actual sobre los resultados fiscales del país. El Comité también resaltó la importancia de plantear la estrategia de reversión del gasto contracíclico."*

Que en reunión del 4 de mayo de 2020 del mismo Comité, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, actualizó las proyecciones de crecimiento estimando una caída del 5.5% para 2020. Al respecto el Comité manifestó:

*(...) En ese sentido, el Comité se permite informar a la opinión pública que, de acuerdo con el escenario de crecimiento económico más probable que estima el Gobierno, la actividad productiva se contraería 5,5% en 2020. Esta cifra es congruente con una meta de déficit fiscal de 6,1%<sup>[1]</sup> del PIB, dada la decisión del Comité de respaldar la activación de la cláusula de gasto contracíclico, contenida en la Ley 1473 de 2011. El deterioro del balance fiscal frente a 2019 obedece tanto a las necesidades de gasto extraordinario que se derivan de la emergencia sanitaria y económica, como a la significativa reducción que se proyecta en el recaudo tributario. Se prevé que la difícil situación de liquidez que enfrenta el tejido empresarial en la actualidad profundizará el efecto negativo que usualmente genera el bajo crecimiento económico sobre los ingresos del Gobierno."*

Que a pesar de que en virtud del Decreto 417 de 2020 se tomaron medidas para atender los efectos adversos generados a la actividad productiva, procurando el mantenimiento del empleo y la economía, a la fecha se han presentado nuevas circunstancias, como es la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio y la imposibilidad de las empresas de seguir continuando su actividad comercial e industrial y por tanto continuar cumpliendo con las obligaciones y compromisos adquiridos con sus empleados y otras causas, lo que ha generado una disminución significativo en la actividad económica del país.

Que debido al aislamiento obligatorio que se ha ampliado en 3 ocasiones y del cual no se tiene certeza de cuándo puede ser levantado, se ha producido un cese casi total de la vida social, lo cual implica que existan sectores de la economía como puede ser el sector turismo o el de transporte aéreo cuyas afectaciones son casi absolutas y frente a los cuales deben tomarse medidas excepcionales a fin de contener sus efectos en los ingresos de las personas.

Que si bien al declarar la Emergencia Económica se tuvo en cuenta que el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y el 56,4% no son asalariados y que la afectación de su actividad sería inminente, afectando su subsistencia debido a su dependencia del trabajo a diario, tomándose medidas para proteger el empleo. Sin embargo no se podía evidenciar que la necesidad de mantener el confinamiento obligatorio pudiera seguir postergándose por un plazo superior, creando afectaciones adicionales para todos los trabajadores, incluso los formales, lo que implica tomar medidas ya no para mantener el empleo, como se determinaron y anunciaron mediante el Decreto 417 de 2020, sino tendientes a mitigar la crisis ante la inminente destrucción sistemática de los puestos de trabajo con el impacto negativo que esto conllevaría en la economía no sólo de las familias colombianas sino de todo el sistema económico colombiano.



Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que el 14 de abril, el Fondo Monetario Internacional anunció que prevé que el crecimiento global se contraiga en 3% en 2020, con un significativo sesgo a la baja en caso de que se haga necesaria una extensión de los esfuerzos de contención del Coronavirus y los potenciales impactos de estas medidas en el comportamiento de empresas y hogares (Fuente: Fondo Monetario Internacional).

Que, de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de CONFECÁMARAS, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones más allá de 2 meses, y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses.

Que las relaciones laborales toman tiempo en construirse, y, de romperse, la recuperación económica posterior a la crisis se tomaría más lenta y difícil. Con base en lo anterior, se hace necesario implementar acciones de política para mitigar los impactos de la crisis sobre el mercado laboral y permitir que la economía pueda reanudar su actividad sin traumatismos una vez se levante el aislamiento.

Que, para que crisis como la de la actual pandemia, no resulte en despidos masivos, en países como China, la Federación Nacional de Sindicatos del Ministerio de Recursos Humanos y Seguridad Social ha sugerido adoptar medidas que facilitan compartir la carga entre el empleador y el empleado. Estas medidas incluyen la posibilidad de re-negociaciones salariales, rotación de puestos y licencias, así como permitir pago por horas trabajadas. (Fuente: Encuesta de medición del impacto del COVID-19, Federación Nacional de Sindicatos del Ministerio de Recursos Humanos y Seguridad Social de la República Popular China.)

Que, según información del Banco Mundial, en por lo menos 46 países se han tomado medidas para dar beneficios al pago de las nóminas.

Que estas acciones de política son costosas y requieren de financiamiento. Específicamente, a la fecha, Estados Unidos ha dedicado 484.000 millones de dólares (2.4% del PIB) para políticas de este tipo, mientras que Canadá ha invertido 105.000 millones de dólares canadienses (4.6% del PIB). (Fuente: Políticas de respuesta al COVID-19, Fondo Monetario Internacional).

Que a pesar de que se previó la reducción del flujo de caja de las personas y se tomaron medidas con el fin de apoyar los sectores productivos del país, no se podía prever que la crisis generada por el nuevo coronavirus COVID-19 afectaría con tal magnitud a las empresas, llevando a un número incalculable de éstas al cierre total, elevando además la tasa del desempleo al 12.6% para el mes de marzo, siendo la peor cifra de la última década. Que, en efecto, como evidencia el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE en su comunicado de 30 de abril de 2020, manifestó:

*En marzo de 2020, la población ocupada en el país fue 20,5 millones de personas que, en comparación con el mismo mes de 2019 (22,1 millones), representa una reducción de 1,6 millones de personas (variación estadísticamente significativa). En las 13 ciudades y áreas metropolitanas dicha población fue 9,8 millones, que refleja una disminución de 952 mil personas (variación estadísticamente significativa). Este dominio geográfico contribuyó en -4,3 puntos porcentuales a la variación nacional. (...)*

*Desde la perspectiva de sexo y rangos de edad, esta reducción a nivel nacional se focalizó en las personas de 25 a 54 años (-918 mil), distribuidas en -354 mil hombres y -564 mil mujeres en este rango de edad. En las 13 ciudades y áreas metropolitanas se registró una*

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

*tendencia similar, con una disminución 499 mil personas ocupadas de 25 a 54 años (-221 mil hombres y -278 mil mujeres).*

*Las actividades artísticas, entretenimiento, recreación y otras actividades de servicios fue la rama de actividad económica que, en marzo de 2020, concentró la mayor disminución de la población ocupada en el país (-512 mil personas), contribuyendo así en -2,3 p.p. al total nacional. En esta rama se destacó la contribución negativa de las Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico (-11,7 p.p. al total de la rama). Así mismo, la rama de Industrias manufactureras presentó una reducción de 403 mil personas ocupadas (-1,8 p.p. al total nacional), donde resaltaron las actividades de Elaboración de otros productos alimenticios, con una contribución a la rama de -5,2 p.p.*

Que igualmente el estancamiento de la actividad productiva a nivel nacional ha conllevado la disminución de 1.6 millones de ocupados a 30 de abril, debido a la imposibilidad de realizar teletrabajo o trabajo desde casa, de otorgar de vacaciones anticipadas, así como de tomar otras medidas de flexibilización laboral.

Que el aumento del desempleo en Colombia genera una perturbación grave y extraordinaria en el orden económico, así como en su Producto Interno Bruto.

Que de acuerdo con la última encuesta de liquidez de las empresas elaborada por la Asociación Nacional de Industriales (ANDI) y la Asociación colombiana de industrias plásticas (ACOPLASTICOS), en la semana del 13 al 17 de abril, "las empresas sólo tienen 11 días para operar si destinan la totalidad de la caja de la compañía para cumplir con todas sus obligaciones, es decir, la nómina completa incluyendo seguridad social, proveedores, sector financiero, contratos y Dian. En el caso de las empresas de la industria manufacturera tienen 12 días para operar." En caso de que pudieran destinar su caja exclusivamente al pago del salario de los trabajadores, podrían subsistir 33 días y, en caso de tener que pagar la nómina completa, los recursos alcanzarían para 28 días, según el mismo estudio. Por su parte, la encuesta más reciente de FENALCO sobre la situación de caja del comercio, indica que "uno de cada tres comerciantes no tiene recursos para pagar sus nóminas y el 38% del comercio anuncia cierres o ingresos a la Ley de Insolvencia<sup>2</sup>."

Que las medidas de distanciamiento social -fundamentales para la salud pública- están afectando especialmente a los sectores de la economía que, por su naturaleza, deben permanecer completamente cerrados. En particular, el sector de comercio y en el de reparación de vehículos reportó una destrucción de 1.5 millones de empleos, siendo el sector que más contribuyó a la destrucción de empleos en las principales ciudades. Asimismo, las restricciones han afectado la confianza de los consumidores, empresarios e inversionistas. En particular, el índice de confianza comercial se ubicó en -31% en este mismo periodo. Lo anterior representa un deterioro de 58% frente a marzo de 2019, y corresponde al peor registro histórico del indicador.

Que en el sector turismo se evidencia una inmensa afectación. En este sentido, en cuanto a los visitantes no residentes, se estima que cayeron en el mes de marzo en más de 47% frente al mismo mes de 2019 y en el mes de abril esta cifra llegará a ser cercana al 100%. Lo anterior, a raíz de la decisión de no permitir temporalmente la entrada de extranjeros residentes en el exterior y el arribo de los cruceros, medida adoptada para minimizar el impacto de la pandemia. (Fuente: Migración Colombia y Sociedades Portuarias. Cálculos: OEE-Mincit).

Que, luego de que el país alcanzara los mayores niveles históricos de ocupación hotelera en 2019 (57,7%), así como durante el periodo enero-febrero de 2020 (59,7%), se proyecta

<sup>2</sup> Carta del Consejo gremial dirigida al Ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla con fecha de 30 de abril de 2020

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

que para el mes de marzo llegue sólo al 30,2% y en el mes de abril sea de 2,9% alcanzando el mínimo histórico (menor en 28,2% y 49,6% respectivamente). El daño que ha ocasionado la pandemia sobre este sector es profundo, se estima que la tasa de ocupación hotelera llegue solo al 24% en todo el año 2020. (Fuente: DANE. Cálculos: OEE-Mincit).

Que, otro de los efectos evidenciados desde el comienzo de la crisis es sobre el sector aeronáutico. Las aerolíneas han venido enfrentando un escenario de descenso en la demanda. Así, el mercado en la actualidad tiene caídas de pasajeros del 100% para vuelos internacionales y domésticos.

Que, para el caso de Colombia, se espera una reducción de cerca de 2 millones de pasajeros mensuales, y casi 2,5 millones para los meses más críticos (de acuerdo con el comportamiento del mercado internacional durante la crisis de SARS, estos meses serán entre abril, mayo y junio de 2020). (Fuente: Expertos del sector)

Que se ha evidenciado que la caída en el recaudo por la prestación del servicio de energía eléctrica, a la tercera semana de abril, podría ser del orden del 30% en algunos mercados, lo cual indica que los efectos de la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, tienen un impacto directo en la capacidad de pago de los usuarios de servicios públicos, generando un riesgo sistémico para la prestación de los mismos en el corto, mediano y largo plazo.

Que de conformidad con lo expuesto por la directora del Instituto Nacional de Salud, ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, existe una limitación en los análisis de pruebas del Covid-19, debido a la alta demanda y competencia a nivel mundial por los reactivos y falta de mecanismos necesarios, lo que ineludiblemente generará una ampliación del aislamiento obligatorio y por tanto la imposibilidad de reactivar en mayor medida la economía, generando un impacto negativo novedoso, impensable e inusitado en el desempleo a nivel nacional.

Que debido a la necesidad de ampliar el aislamiento obligatorio han resultado insuficientes, aunque idóneas, las medidas tomadas para ayudar a las pequeñas y medianas empresas, lo que hace necesario tomar nuevas medidas legislativas para evitar una destrucción masiva del empleo, el cierre total de las empresas y el impacto negativo que ello conlleva en la economía del país y que a futuro generarían un impacto incalculable en el sistema económico colombiano.

Que lo anterior evidencia al menos tres aspectos absolutamente significativos, novedosos, impensables e irresistibles: a) Una disminución nunca antes vista del Producto Interno Bruto en Colombia; b) la necesidad ineludible de un mayor gasto público, la disminución de los ingresos de la nación y en consecuencia un mayor déficit fiscal y c) una altísima incertidumbre sobre los efectos de la pandemia y su contención y mitigación, en el comportamiento económico del país.

Que la crisis sanitaria global, y las medidas de aislamiento, cierre de fronteras y restricciones a la movilidad, entre otras, derivadas de la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, generaron un choque de demanda de hidrocarburos, estimado en cerca de 30 millones de barriles día equivalente al 30% del consumo mundial de crudo en el mes de abril, lo cual junto con el agotamiento de la capacidad de almacenamiento a nivel mundial, ha causado un desplome abrupto del precio del petróleo, al punto de que en la semana del 20 de abril la referencia WTI por primera vez en la historia, alcanzó precios negativos, y la referencia BRENT se situó por debajo de \$16 USD/barril.

Que, en el caso colombiano, los efectos de la emergencia en relación con los precios del petróleo trascienden el ámbito sectorial ya que este sector ha representado en los últimos

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

años cerca del 7% del PIB, el 56% de las exportaciones, el 34% de la inversión extranjera directa, y aproximadamente el 10% de los ingresos corrientes del Gobierno Nacional Central.

Que las exportaciones totales acumuladas a marzo de 2020 se redujeron en 8,7% debido en particular a la disminución del 15,1% en las ventas de combustibles y productos de industrias extractivas, contribuyendo 8,4% negativos a la variación del mes.

Que este comportamiento generó una caída en las exportaciones minero-energéticas del país, las cuales en enero de 2020 habían aumentado 22,3%, en febrero cayeron 10,2%, mientras que en marzo la reducción fue de 45,8%. (Fuente: DANE. Cálculos: OEE-Mincit).

Que la situación de los precios internacionales del petróleo afectará sustancialmente el desempeño del sector exportador colombiano y el panorama de la inversión en el presente año. Para el primer trimestre de 2020, se estima que la IED destinada a actividades minero-energéticas crecerá 2,5%, cifra inferior a la registrada en 2019 de 71,8%, en comparación con igual período del año anterior (Fuente: Banco de la República. Cálculos: OEE-Mincit).

Que la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19 ha afectado las finanzas de las entidades territoriales, disminuyendo su perspectiva de ingresos y ha dificultado su planeación presupuestal.

Que el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República, mediante oficio D.P. 052, remitieron al Director General del Departamento Nacional de Planeación, unas consideraciones sobre el cumplimiento de las exigencias legales para el trámite de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, el cual se ha visto afectado por la situación de la pandemia.

Que estos hechos notorios e irresistibles para todos los habitantes del territorio nacional dan cuenta del creciente deterioro de la situación económica y social actual que afecta de manera directa a los derechos de la inmensa mayoría de la población.

Que de acuerdo con todo lo expuesto anteriormente nos encontramos ante una crisis económica y social derivada de la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19, que supera los acontecimientos y efectos previstos mediante el Decreto 417 de 2020, y que además constituyen hechos novedosos, impensables e inusitados, debido a la fuerte caída de la economía colombiana y mundial, que han conducido al aumento del desempleo en el país y generan riesgos de que este fenómeno se agudice con efectos importantes sobre el bienestar de la población y la capacidad productiva de la economía. Lo anterior, aun cuando en desarrollo de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante decreto 417 de 2020, se tomaron medidas tendientes a fortalecer y apoyar a las grandes, medianas y pequeñas empresas con el fin de lograr la estabilidad de los empleos, así como a los trabajadores formales e informales en el país.

Que es evidente que el país se encuentra enfrentando una situación nunca antes vista en su historia que ha generado unos hechos inesperados e inusuales mucho más graves de lo razonablemente previsibles que no pueden ser controlados a través de las potestades ordinarias de que goza el Gobierno nacional y las que fueron tomadas de manera extraordinaria en el Decreto 417 de 2020, toda vez que la extensión del aislamiento obligatorio ha traído un importante incremento del desempleo, una grave afectación a las empresas, la inoperancia total del servicio público esencial de transporte aéreo y marítimo, entre otros, por lo que todo lo anterior evidencia que el presente decreto declarativo de emergencia cumple de manera suficiente el primer elemento fáctico de estudio por parte de la Corte Constitucional.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

---

## 2. PRESUPUESTO VALORATIVO

Que si bien es cierto que en la motivación del decreto 417 de 2020 se hizo un exhaustivo análisis de la gravedad de la situación que ha generado la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 tanto desde el punto de vista de salud pública, como de los efectos económicos que ello comporta, también lo es que la realidad observada luego de dos meses de estar enfrentando esta situación con todas las herramientas constitucionales y legales -ordinarias y extraordinarias otorgadas en la primera declaratoria de emergencia- los efectos a la fecha han sido mucho más gravosos de lo que inicialmente se podía prever. En efecto, la duración del aislamiento preventivo obligatorio y con ello la disminución significativa de la actividad económica ha generado un crecimiento preocupante en la tasa de desempleo, la cual se origina en el cierre total o parcial de las actividades de las pequeñas, medianas e incluso grandes empresas, debido a la necesidad de limitar el desarrollo de la vida social y productiva.

Que, igualmente, la limitación de la realización de las pruebas del nuevo coronavirus Covid-19 debido a la dificultad para la adquisición de los reactivos por la alta demanda mundial y la prohibición de su exportación por los distintos países debido a su necesidad, dificulta tener un acierto más exacto respecto al número de contagiados con el nuevo coronavirus Covid-19, lo que deviene además en la consecuente postergación del aislamiento obligatorio, que como se indicó agrava la situación laboral de los trabajadores.

Que una de las principales medidas que se han adoptado, es la de decretar un aislamiento preventivo obligatorio, el cual, obviamente, ha generado que la población deba quedarse en sus residencias, limitando en un porcentaje superior al 27% la actividad productiva del país.

Que todo lo anterior, ineludiblemente deviene en una crisis laboral impensable e inimaginable, ya que si bien se establecieron ayudas y mecanismos para apoyar el teletrabajo y otras medidas, muchas empresas no han podido desarrollar sus funciones a cabalidad o sólo las han desarrollado de manera limitada lo que ha traído consigo los índices de desempleo más altos de la última década, el cierre parcial o total de grandes, medianas y pequeñas empresas, la disminución de los recursos dispuestos para apoyar a las mismas y a los trabajadores formales e informales y así mitigar la crisis del nuevo coronavirus Covid-19, lo que evidencia el aumento de las necesidades de apoyo financiero por parte del Estado.

Que, en marzo de 2020, la tasa de desempleo a nivel nacional se incrementó en 1.4% frente a febrero, siendo este el mayor incremento registrado desde febrero de 2004 y el segundo más alto registrado desde 2001. De igual manera, en marzo de 2020 se reportó una destrucción de cerca de 1,6 millones de empleos con respecto al mes anterior, lo que corresponde al mayor incremento en dicho indicador desde que se tienen cifras comparables. Las solicitudes de suspensión tanto de actividades, como de contratos y despidos colectivos -con corte al 15 de abril de 2020- han aumentado 30 veces frente al registro de todo 2019, lo que anticipa un deterioro aún mayor del mercado laboral en los próximos meses. De hecho, las perspectivas de los analistas (al 14 de abril) sugieren un significativo aumento en la tasa de desempleo en 2020, con proyecciones del orden del 15% al 20%. En cualquier escenario esta sería la tasa de desempleo más alta desde 2002. (Fuente: DANE, Ministerio de Trabajo).

Que la evidencia empírica sugiere que los empleados que han perdido su empleo a través de un despido se enfrentan a peores perspectivas de recontratación y menores salarios.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Asimismo, estos impactos persisten en el mediano plazo, y se materializan a través de tasas de desempleo mayores y más duraderas. (Fuente: Encuesta de medición del impacto del COVID-19, Canziani & Petrongolo 2001, Stevens 2001, Eliason & Storrie 2006).

Que según las cifras reportadas por las Cajas de Compensación Familiar en el mes de abril y los ejercicios realizados por el Ministerio del Trabajo, con los recursos de los aportes parafiscales disponibles en el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante-FOSFEC, las Cajas de Compensación Familiar pueden atender aproximadamente a 104.000 personas cesantes con beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, de que trata el artículo 6 del Decreto 488 de 2020, disponibilidad que se ve altamente superada por las 454.000 postulaciones y 47.200 beneficiarios ya asignados con corte al 27 de abril de 2020, todo lo cual manifiesta las presiones sobre el mercado laboral y la necesidad de brindar un alivio a las familias cesantes en su flujo de caja.

Que, el sector aeronáutico y turístico ha tenido una reducción prácticamente del 100% ante la imposibilidad de que los habitantes del territorio se puedan desplazar fuera de sus hogares.

Que como consecuencia del aislamiento obligatorio la prestación del servicio público de transporte se encuentra afectada debido a una reducción que supera el 60%.

Que el aislamiento preventivo obligatorio y el cese de la vida social, mientras se conozca la vacuna en contra del nuevo coronavirus Covid-19 o se establezca un manejo farmacológico, aún a pesar de las medidas legislativas adoptadas para apoyar a las pequeñas y medianas empresas, así como a los colombianos ha generado una crisis laboral grave, inminente que afecta gravemente al país, reportándose la tasa más alta de desempleo de la última década, lo que deviene en una recesión económica pomenorizada y generalizada a todos los colombianos en mayor o menor medida.

Que la caída en los precios internacionales de los minerales e hidrocarburos, genera un efecto directo en los recursos de inversión de las entidades territoriales. Según el presupuesto de regalías para el bienio 2019-2020, este sector aportaría más de 24 billones de pesos. En consecuencia, la situación descrita anteriormente frente a este sector ha generado un deterioro en la situación fiscal y económica de la regiones, especialmente frente a la importante necesidad de recursos que requerirán para hacer frente a la pandemia del nuevo coronavirus COVID -19 y para mitigar el impacto de sus consecuencias.

Que a pesar de las medidas contenidas en los decretos legislativos dictados en el marco de la Emergencia declarada por el decreto 417 de 2020, todas ellas referidas a proveer soluciones para enfrentar la crisis y evitar la extensión de sus efectos, la situación económica generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 ha superado cualquier estimación.

Que los hechos descritos anteriormente, así como su gravedad expresada ampliamente, impactan económica y socialmente a la mayoría de la población colombiana.

Que los efectos graves e inesperados de esta crisis, que empeora constantemente, han lesionado de tal manera a todos los trabajadores de Colombia y a la capacidad productiva del país que es incapaz de generar las condiciones para mantener el empleo y todo de lo que ello deriva.

Que es absolutamente necesario e ineludible que se adopten prontas medidas para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

### 3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en el Decreto 417 de 2020, con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica, social y de salud generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias adicionales que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional.

Que la adopción de medidas de rango legislativo –decretos legislativos-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a los empleos, la protección de las empresas y la prestación de los distintos servicios para los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que en la sentencia C-670 de 2015 de la honorable Corte Constitucional, al reiterar el contenido y alcance del requisito del presupuesto valorativo - Juicio de necesidad de las medidas extraordinarias, señaló:

*"El juicio de necesidad –o test de subsidiariedad- de las medidas de emergencia consiste, según lo ha desarrollado la jurisprudencia, en la determinación de si las atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales resultan insuficientes para hacer frente a las circunstancias detonantes de la crisis, y por ende se hace necesario recurrir a las atribuciones extraordinarias propias de un estado de excepción constitucional.[...] Este presupuesto "se desprende de los principios de necesidad y proporcionalidad contenidos en la (Ley Estatutaria de Estados de Excepción), y ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional (según los cuales) sólo se puede acudir al estado de emergencia cuando las herramientas jurídicas ordinarias a disposición de las autoridades estatales no permitan conjurar la grave perturbación" del orden económico, social y ecológico, o de grave calamidad pública. Se deriva igualmente de la naturaleza temporal y extraordinaria de los estados de excepción constitucional: "De esta manera, toma importancia el "principio de subsidiariedad", según el cual el recurrir al estado de emergencia se encuentra supeditado a la imposibilidad o insuperable insuficiencia de las instituciones de la normalidad para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, descartando que un criterio de eficacia pueda anteponerse al mismo".*

Que en ese orden de ideas, y ante la evolución negativa que comporta esta crisis y en especial la gravedad de los nuevos efectos que observamos cada día, es imperativo contar con medidas de rango legal que le hagan frente a la nueva situación con la eficacia y eficiencia que necesitan los colombianos en todo el territorio nacional.

Que los efectos de una crisis sin precedentes como la que estamos viviendo afecta fundamentalmente a la población menos favorecida dada la pérdida de sus empleos, la imposibilidad de continuar una amplia gama de la actividad productiva a la que se dedicaran y consecuentemente la desaparición de sus ingresos.

Que la situación descrita anteriormente conlleva a la necesidad de que el Estado apoye directamente a la población más vulnerable, que ya no cuenta con ingresos y que usualmente no tiene ahorros, para que sus condiciones sociales se mantengan.

Que las normas vigentes, aun aquellas dictadas en desarrollo del Decreto 417 de 2020 se quedan cortas ante la magnitud de los efectos que continua generando la agravación de la

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Pandemia por el nuevo coronavirus Covid-19, el cual ha ocasionado un aumento de 1.4% a la tasa de desempleo siendo la más alta en la última década, debido al cese de la vida social, el cierre total o parcial y quiebre de las empresas, el agotamiento de los recursos para apoyo de los empresarios, entre otros.

**Medidas generales que se deben adoptar para conjurar la crisis y evitar la extensión de sus efectos**

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis;

Que en consideración a los efectos económicos y sociales de la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, en especial aquellos relacionados con la reducción en la capacidad de pago de la población más vulnerable, se hace necesario establecer medidas relativas a la focalización de recursos y subsidios destinados a satisfacer las necesidades básicas de la población, así como a la revisión de los criterios e indicadores a través de los cuales se asignan dichos recursos, la manera cómo se determinan sus ejecutores y la estructuración o reestructuración de los fondos o mecanismos a través de los cuales se ejecutan.

Que resulta necesario autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Jóvenes en Acción, de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA y la transferencia del Ingreso Solidario, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la crisis de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19;

Que la actual situación ha tenido claramente un impacto negativo para las familias de todos los estratos socioeconómicos, tanto en el entorno rural como urbano, en especial las que se encuentran en situación de vulnerabilidad socio-económica, amenazando la garantía de la provisión de servicios públicos como la educación, incluyendo la permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en todos sus niveles (primera infancia, básica, media y superior), así como también de las prestaciones complementarias y programas sociales tendientes a hacer efectivos estos derechos, por lo que se hace necesario adoptar medidas tendientes a reducir la deserción y a apoyar al sistema educativo.

Que la crisis originada por la propagación del COVID 19 en Colombia, ha resultado en un cambio abrupto y extremado de las circunstancias en las que se deben ejecutar los contratos en los sectores financiero, asegurador, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación. Esto ha generado que la estricta ejecución de tales contratos pueda tener efectos marcadamente nocivos a los derechos de los intereses de los consumidores financieros e inversionistas, y a la protección de los recursos captados del público en sus diferentes modalidades. Considerando que las actividades anteriormente citadas constituyen actividades de interés público conforme al artículo 335 de la Constitución Política, es necesario adoptar medidas para modificar el uso y destino de las contribuciones y transferencias derivados de esos contratos y en general todas aquellas referidas a aliviar la situación financiera de la población;



Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que con el objeto de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos será necesario adoptar medidas para hacerla más eficiente y garantizar la sostenibilidad de los procedimientos, costos y tarifas asociados, así como establecer mecanismos de priorización, ajuste y racionalización de los trámites y procesos, mitigando los impactos de la emergencia en la prestación del servicio y en la ejecución de proyectos de este sector.

Que se debe permitir al Gobierno nacional la adopción de medidas en aras de mantener y proteger el empleo, entre otras, el establecimiento de nuevos turnos de trabajo, la adopción de medidas que permitan contribuir al Estado en el financiamiento y pago de parte de las obligaciones laborales a cargo de los empleadores;

Que se fortalecerá y reorganizará el Fondo Nacional de Garantías (FNG), con el fin de garantizar la continuidad del acceso al crédito de las personas naturales o jurídicas;

Que se deben tomar medidas adicionales en materia tributaria para afrontar la crisis;

Que resulta indispensable, a efectos de generar eficiencia en el uso de los recursos públicos, contemplar mecanismos para enajenar la propiedad accionaria estatal garantizando la democratización de la propiedad con el propósito de atender las necesidades de atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que se deben buscar mecanismos legales adicionales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización empresarial, que permitan la recuperación de las capacidades laborales, sociales, productivas y financieras de las empresas, y de liquidación judicial de las sociedades para retomar rápidamente los activos a la economía de manera ordenada, eficiente y económica.

Que en el sector minero - energético se hace necesario adoptar medidas que busquen entre otras, garantizar la prestación efectiva del servicio dándole cumplimiento al principio de solidaridad, generar equilibrios ante las cargas y efectos derivados de la pandemia del nuevo coronavirus COVID -19 para los distintos agentes de la cadena productiva y para los usuarios, hacer más eficientes y sostenibles los mecanismos, costos y tarifas asociados a la prestación de los servicios públicos y a las actividades del sector minero - energético, así como establecer mecanismos de priorización, reducción, reestructuración y racionalización en trámites, procedimientos y procesos que permitan mitigar los impactos de la emergencia en relación con los servicios y proyectos asociados a dicho sector.

Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público.

Que con el propósito de generar mecanismos ágiles que permitan atender eficientemente las necesidades de la población afectada por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, se debe autorizar al Gobierno nacional a acudir al procedimiento de contratación directa siguiendo los principios de transparencia y legalidad cuando ello sea necesario para enfrentar la crisis y evitar la extensión de sus efectos.

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

Que se le debe permitir a las entidades territoriales la posibilidad de mayores plazos para la aprobación de sus planes de desarrollo territorial, así como de efectuar una actualización y racionalización de los mismos una vez superada la pandemia;

Que en consideración a la necesidad de darle un uso eficiente a los recursos públicos disponibles para la atención de los efectos derivados de la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, es necesario adoptar medidas y reglas especiales en relación con el Sistema General de Regalías, de forma que su administración y usos se ajuste a la realidad social y económica que viven las entidades territoriales y sus habitantes, en razón de la emergencia y sus consecuencias.

Que, igualmente, se debe propender por instrumentos legales que doten a las entidades territoriales de mecanismos efectivos para atender la emergencia y los efectos en el empleo y las relaciones sociales que esto conlleva, permitiendo mayores líneas de acceso a crédito y endeudamiento;

Que con el fin de dar aplicación a las medidas adoptadas se debe autorizar al Gobierno nacional para efectuar las operaciones presupuestales que resulten necesarias;

Que en mérito de lo expuesto

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

**Artículo 2.** El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

**Artículo 3.** El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

**Artículo 4.** El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**-6 MAY 2020**

Dado en Bogotá, D.C., a los


LA MINISTRA DEL INTERIOR,

  
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

- 6 MAY 2020


LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

  
~~CLAUDIA BRUM DE BARBERI~~

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

  
MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

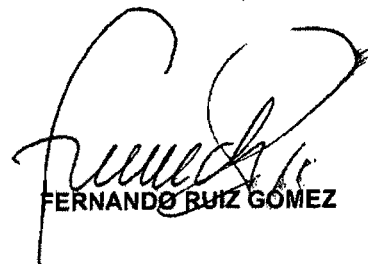
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL,

  
RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

  
FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

**-6 MAY 2020**

EL MINISTRO DE TRABAJO,



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGLUO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



RICARDO JOSÉ LOZANO PICON

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

**-6 MAY 2020**

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

**Karen A.**

**KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE**

MINISTRA DE TRANSPORTE,

*Ángela María Orozco Gómez*

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

LA MINISTRA DE CULTURA,

*Carmen Inés Vásquez Camacho*

**CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO**

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

*Mabel Gisela Torres Torres*

**MABEL GISELA TORRES TORRES**

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

*Ernesto Lucena Barrero*

**ERNESTO LUCENA BARRERO**

# **DOCUMENTO SOPORTE 14**

**Decreto 639 de 2020**

**Decreto 677 de 2020**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO LEGISLATIVO 639 DE 2020**

**- 8 MAY 2020**

Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", y

**CONSIDERANDO**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar existentes.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término treinta (30) días, con el fin de conjurar los efectos económicos y sociales que ha generado la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19. Lo anterior, considerando que a pesar de que en virtud del Decreto 417 de 2020 se tomaron medidas para atender los efectos adversos generados a la actividad productiva, procurando el mantenimiento del empleo y la economía; a la fecha se han presentado nuevas circunstancias, como es la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio y la imposibilidad de las empresas de desarrollar de manera normal su actividad comercial e industrial.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para adoptar dicha medida se incluyeron las siguientes:

Que, con corte al 6 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó 8.959 casos de COVID-19 y 397 muertes causadas por el virus en el país.

Que la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 ha generado condiciones adversas tanto económicas como sociales, no solo por las mayores necesidades de recursos en el sector salud, sino por las decisiones de confinamiento que se han tomado para proteger la propagación del virus en el país.

Que el Fondo Monetario Internacional mediante Comunicado de Prensa 20/114 del 27 marzo de 2020, publicó la "Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional", la cual expresa:

*"(...) Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021 (...)"*

Que las decisiones de confinamiento, junto con otras medidas relacionadas con la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, generan una afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, en particular del sector empresarial, que no puede seguir operando en condiciones normales y encuentra dificultades para mantener su actividad económica y, por lo tanto, para cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y demás acreedores, así como de las personas individuales, incluyendo trabajadores independientes y empleados que podrían ser objeto de despidos o terminación de sus contratos, lo cual, a su turno, puede traer para ellos la falta de capacidad para cubrir los gastos necesarios para su normal sostenimiento, incluyendo gastos de salud, educación, servicios públicos, entre otros.

Que en tal sentido, se considera necesario otorgar un apoyo a la nómina para garantizar a los trabajadores una capacidad para cubrir los gastos necesarios para su sostenimiento y de su familia, incluyendo gastos de salud, educación, servicios públicos, entre otros, situación que afecta el tejido social y económico del país.

Que el 14 de abril de 2020, el Fondo Monetario Internacional anunció que prevé que el crecimiento global se contraiga en 3% en 2020, con un significativo sesgo a la baja en caso de que se haga necesaria una extensión de los esfuerzos de contención del Coronavirus y los potenciales impactos de estas medidas en el comportamiento de empresas y hogares.



Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

Que dentro de las motivaciones para expedir el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se consideró que *"de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de CONFECAMARAS, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones más allá de 2 meses, y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses."*

Que, según información del Banco Mundial, en por lo menos cuarenta y seis países se han tomado medidas para dar beneficios al pago de las nóminas.

Que estas acciones de política son costosas y requieren de financiamiento. Específicamente, a la fecha, Estados Unidos ha dedicado 484.000 millones de dólares (2.4% del PIB) para políticas de este tipo, mientras que Canadá ha invertido 105.000 millones de dólares canadienses (4.6% del PIB). (Fuente: Políticas de respuesta al COVID-19, Fondo Monetario Internacional).

Que a pesar de que se previó la reducción del flujo de caja de las personas y empresas y se tomaron medidas con el fin de apoyar los sectores productivos del país, no se podía prever que la crisis generada por el nuevo Coronavirus COVID-19 afectaría con tal magnitud a las empresas, llevando a un número incalculable de estas al cierre total, elevando además la tasa del desempleo al 12.6% para el mes de marzo, siendo la peor cifra de la última década.

Que igualmente el estancamiento de la actividad productiva a nivel nacional ha conllevado a la disminución de 1.6 millones de ocupados a 30 de abril, debido a la imposibilidad de realizar teletrabajo o trabajo desde casa, de otorgar de vacaciones anticipadas, así como de tomar otras medidas de flexibilización laboral.

Que el aumento del desempleo en Colombia genera una perturbación grave y extraordinaria en el orden económico y social, así como en su Producto Interno Bruto.

Que el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, con relación a las medidas para proteger el empleo y ayudar a las empresas del país, afirmó que *"se debe permitir al Gobierno nacional la adopción de medidas en aras de mantener y proteger el empleo, entre otras, el establecimiento de nuevos turnos de trabajo, la adopción de medidas que permitan contribuir al Estado en el financiamiento y pago de parte de las obligaciones laborales a cargo de los empleadores"*.

Que la expedición de decretos legislativos que le permitan a la economía mantener empleos, implica atender directamente el principal efecto social derivado de la crisis económica que ha generado la atención de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 e impide la extensión de sus efectos, agudizando aún más la situación de la población.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional la transferencia de recursos no condicionada y a título gratuito en favor de terceros, llevada a cabo por entidades del Estado es viable y procedente en aquellos eventos en donde se propende por el cumplimiento de un principio o deber constitucional.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C – 159 de 1998, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell, sobre ese particular manifestó lo siguiente:

*"La prohibición de otorgar auxilios admite, no sólo la excepción a que se refiere el segundo aparte del artículo 355 Superior, sino las que surgen de todos aquéllos supuestos que la misma Constitución autoriza, como desarrollo de los deberes y finalidades sociales del Estado con el fin de conseguir el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país. Estos criterios responden a la concepción del Estado Social de Derecho, el cual tiene como objetivo esencial 'promover la prosperidad general, facilitar la participación, garantizar los principios y deberes consagrados a nivel constitucional, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden social justo y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades'; o como lo ha señalado en otra oportunidad la misma Corte, 'El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.*

*Bajo este entendido se explica el otorgamiento de subsidios, avalados por la Corte en diferentes pronunciamientos, a los pequeños usuarios en los servicios públicos domiciliarios (art. 368 C.P.), al fomento de la investigación y transferencia de la tecnología; a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (art. 65 C.P.), a la adquisición de predios para los trabajadores agrarios; (art. 64 C.P.), a la ejecución de proyectos de vivienda social y a los servicios públicos de salud y educación (C.P. arts. 49 y 67)."*

Que la asignación de subsidios tendientes a preservar el empleo, contribuye a cumplir y preservar principios constitucionales y postulados esenciales del Estado Social de Derecho, que tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política, se funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que, a la luz de lo anterior, y con el objetivo de mitigar el deterioro de las condiciones económicas y las consecuencias adversas generadas por la pandemia del COVID-19 anteriormente descritas, se hace necesario crear un programa social de apoyo al empleo que permita realizar un aporte estatal temporal a las empresas del país, para que con él paguen los salarios de sus trabajadores.

Que los beneficiarios de dicho programa serán las personas jurídicas que demuestren la necesidad del aporte estatal, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Decreto Legislativo tiene por objeto crear el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME, como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

**Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.** Podrán ser beneficiarios del PAEF las personas jurídicas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Hayan sido constituidas antes del 1º de enero de 2020;
2. Cuenten con un registro mercantil que haya sido renovado por lo menos en el año 2019. Este requisito únicamente aplica para las personas jurídicas constituidas en los años 2018 y anteriores.
3. Demuestren la necesidad del aporte estatal al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.
4. No hayan recibido el aporte de que trata el presente Decreto Legislativo en tres ocasiones; y
5. No hayan estado obligadas, en los términos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, a restituir el aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.

**Parágrafo 1.** Las entidades sin ánimo de lucro no están obligadas a cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo. En su lugar, deberán aportar copia del Registro Único Tributario en el que conste que el postulante es contribuyente del Régimen Tributario Especial.

**Parágrafo 2.** Los beneficiarios deberán contar con un producto de depósito en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 3.** No podrán ser beneficiarios del Programa de apoyo de empleo formal – PAEF las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al 50% de su capital.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el método de cálculo de la disminución en ingresos de que trata el numeral tercero de este artículo.

**Parágrafo 5.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, dentro de las labores de fiscalización que adelante durante la vigencia 2021, podrá verificar el

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo para acceder al Programa. Para efectos de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 de este artículo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN deberá remitir a la UGPP la información que sea necesaria para realizar dicha validación.

**Artículo 3. Cuantía del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.** La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo 1.** Para efectos de este Decreto, se entenderá que el número de empleados corresponde al menor valor entre: (i) el número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario, o (ii) el número al que hace referencia el numeral 3.1. del artículo 4 de este Decreto Legislativo, esto es, el número de trabajadores que el beneficiario manifiesta planea proteger y para los cuales requiere el aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF por el mes correspondiente.

**Parágrafo 2.** Para efectos del presente Programa, se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el beneficiario cotiza al sistema general de seguridad social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo mensual legal vigente, y a los cuales, en el mes de postulación, no se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN).

**Artículo 4. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.** Las personas jurídicas que cumplan con los requisitos del artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por el representante legal de la empresa, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.
2. Certificado de existencia y representación legal, en el cual conste el nombre y documento del representante legal que suscribe la comunicación del numeral primero de este artículo.
3. Certificación, firmada por el representante legal y el revisor fiscal, o por contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique:
  - 3.1. El número de empleos formales que se mantendrán en el mes correspondiente a través del aporte estatal objeto de este programa.
  - 3.2. La disminución de ingresos, en los términos del numeral 3 del artículo 2 de este Decreto Legislativo.
  - 3.3. Que los recursos solicitados y efectivamente recibidos serán, única y exclusivamente, destinados al pago de los salarios de los empleos formales del beneficiario.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

El cumplimiento del procedimiento descrito en el presente artículo permitirá la obtención de un aporte estatal mensual. El aporte estatal podrá ser solicitado hasta por tres ocasiones. De ser así, el beneficiario deberá cumplir, en cada caso, con el procedimiento descrito en el presente artículo.

Las entidades financieras deberán recibir los documentos de que trata este artículo, verificando que los mismos se encuentran completos y comprobando la identidad y calidad de quien realiza la postulación al Programa.

Las entidades financieras que reciban los documentos de postulación al Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, deberán informar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la recepción de los mismos. La UGPP deberá llevar un registro consolidado de los beneficiarios y el número de empleos que se protegen a través del presente programa y verificará que el beneficiario no se ha postulado para el mismo aporte mensual ante otras entidades bancarias.

**Parágrafo 1.** El acto de postularse implica la aceptación, por parte del beneficiario, de las condiciones bajo las cuales se otorga el aporte estatal de que trata este Decreto Legislativo. La simple postulación no implica el derecho a recibir el aporte estatal del PAEF.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participen en este Programa. Esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y el pago de los aportes, en los términos del presente Decreto Legislativo. Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia supervisará que las entidades financieras cumplan con lo establecido en el presente Decreto Legislativo y los actos administrativos que lo reglamenten. Para el efecto, podrá utilizar las facultades previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Parágrafo 3.** Aquellas personas que reciban uno o más aportes estatales de los que trata el presente Decreto Legislativo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente, o las reciban de forma fraudulenta, o los destinen a fines diferentes a los aquí establecidos, incurrirán en las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a las que hubiere lugar. Para los efectos de la responsabilidad penal, en todo caso, se entenderá que los documentos presentados para la postulación al Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, así como los recursos del aporte estatal que reciban los beneficiarios, son de naturaleza pública.

En caso de verificarse el incumplimiento de uno de los requisitos con ocasión de los procesos de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, ésta deberá adelantar el proceso de cobro coactivo en contra de aquellos beneficiarios que reciban uno o más aportes estatales de forma improcedente. Para lo cual se aplicará el procedimiento y sanciones establecido en el Estatuto Tributario para las devoluciones improcedentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

**Parágrafo 4.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP podrá determinar un formulario estandarizado que reúna los documentos aquí establecidos o que sea adicional a los mismos, el cual deberá ser diligenciado por los potenciales beneficiarios al momento de su postulación.

**Parágrafo 5.** Cuando un beneficiario solicite el aporte de que trata este Decreto Legislativo por segunda o tercera vez, además de la documentación establecida en el numeral 3 del presente artículo, deberá presentar:

1. Certificación, firmada por el representante legal y el revisor fiscal (o por contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal), de que los recursos recibidos previamente en virtud del PAEF fueron efectivamente destinados para el pago de la nómina de sus trabajadores y que dichos empleados recibieron el salario correspondiente.
2. Cuando aplique, certificación, expedida por la entidad financiera correspondiente, de la restitución de los recursos, en los términos del numeral 4 del artículo 8 del presente Decreto Legislativo.

**Parágrafo 6.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 5 del presente artículo.

**Parágrafo 7.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP establecerá la forma a través de la cual se dará el intercambio de información con las entidades financieras.

**Artículo 5. Temporalidad del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.** El Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF estará vigente por los meses de mayo, junio y julio de 2020. Los beneficiarios sólo podrán solicitar, por una vez mensualmente, el aporte estatal del que trata este programa hasta por un máximo de tres veces.

De manera excepcional, los beneficiarios del programa que igualmente tengan la calidad de deudores de líneas de crédito para nómina garantizadas del Fondo Nacional de Garantías, en la medida en que accedieron a los créditos garantizados en el marco de la emergencia, podrán solicitar el aporte estatal, por un máximo de tres veces, hasta agosto de 2020. En cualquier caso, la suma total de recursos recibida por estos beneficiarios, por concepto de los créditos garantizados y el aporte estatal del PAEF, no podrá superar el valor total de las obligaciones laborales a cargo de dicho beneficiario.

**Artículo 6. Pago mensual del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.** El aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF será pagado, dentro de la temporalidad del Programa, de manera mensual a aquellos beneficiarios que cumplan con los requisitos y procedimientos del presente Decreto Legislativo.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

**Artículo 7. Suscripción de contratos.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá suscribir convenios y modificar los vigentes con la red bancaria y otros operadores para garantizar el pago y dispersión de los aportes de que trata el presente Decreto Legislativo.

**Artículo 8. Obligación de restitución del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.** Sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, el aporte estatal de que trata este Decreto Legislativo deberá ser restituido al Estado por parte del beneficiario cuando:

1. El mismo no haya sido utilizado para el pago de los salarios de los trabajadores que corresponden al número de empleados, en los términos del parágrafo 1 del artículo 3 de este Decreto Legislativo.
2. Habiendo recibido el aporte, se evidencie que al momento de la postulación, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 de este Decreto Legislativo.
3. Se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF. Para estos efectos, bastará comunicación de la entidad originaria de dichos documentos contradiciendo el contenido de los mismos.
4. El beneficiario manifieste que el aporte recibido fue superior al efectivamente utilizado para el pago de salarios de sus trabajadores del respectivo mes. Únicamente en el caso propuesto en este numeral, la restitución del aporte corresponderá a la diferencia entre lo recibido y lo efectivamente desembolsado para el cumplimiento del objeto de este Decreto Legislativo. La entidad financiera, a través de la cual se realizó el reintegro de este aporte, deberá certificar la restitución de dichos recursos.

**Parágrafo.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá, a través de resolución, el proceso de restitución del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF. Para el efecto, el Gobierno nacional podrá suscribir convenios y modificar los vigentes con la red bancaria y otros operadores para garantizar dicha restitución.

**Artículo 9. Tratamiento de la información.** Durante el tiempo que persistan las consecuencias económicas adversas para los hogares más vulnerables del país como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020, las entidades públicas y privadas están autorizadas a recibir y suministrar los datos personales de los que trata la Ley 1581 de 2012 y la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países conforme a la Ley 1266 de 2008, que sea necesaria para la entrega del aporte estatal de que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.

Las entidades privadas y públicas receptoras de esta información, deberán utilizar los datos e información sólo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y confidencialidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

Las entidades privadas y públicas deberán entregar la información que sea solicitada por las entidades públicas y los receptores de las solicitudes, con el fin de identificar y certificar a los beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, así como para garantizar la entrega efectiva de los aportes respectivos.

**Artículo 10. Exención del gravamen a los movimientos financieros -GMF y exclusión del impuesto sobre las ventas - IVA.** Estarán exentos del gravamen a los movimientos financieros: (i) los traslados de los dineros correspondientes a los aportes de los que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, entre cuentas del Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades financieras que dispersen los recursos; (ii) los traslados de los recursos correspondientes a los aportes de los que trata el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, entre las entidades financieras y los beneficiarios del PAEF.

La comisión o servicio que se cobre por la dispersión de los recursos por parte de las entidades financieras a los beneficiarios del programa estará excluida del impuesto sobre las ventas -IVA.

**Artículo 11. Inembargabilidad e inmodificabilidad de la destinación de los recursos.** Los recursos correspondientes al aporte estatal del PAEF serán inembargables y deberán destinarse, única y exclusivamente, al pago de los salarios de los empleos formales del beneficiario. En este sentido, los mismos no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se disperse el aporte. No obstante, el beneficiario podrá adelantar, en el marco del pago de nómina, los descuentos previamente autorizados por sus trabajadores.

**Artículo 12. Virtualidad y medios electrónicos.** Las entidades financieras involucradas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP y en general todos los actores que participen en este Programa deberán facilitar canales virtuales y, en la medida de lo posible, fomentarán el uso de los medios electrónicos para el cumplimiento de los requisitos y procesos de que trata este Decreto Legislativo y los actos administrativos que lo reglamenten.



Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

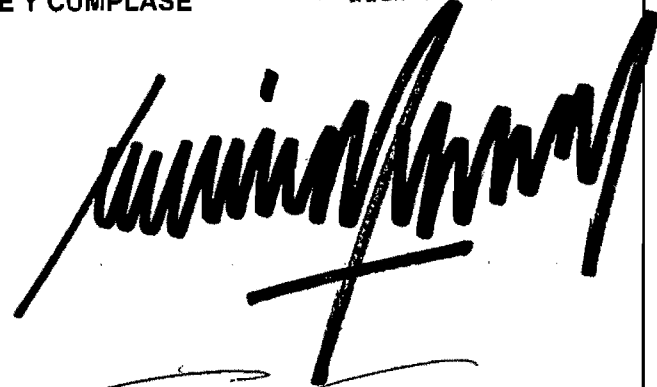
**Artículo 13. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**- 8 MAY 2020**

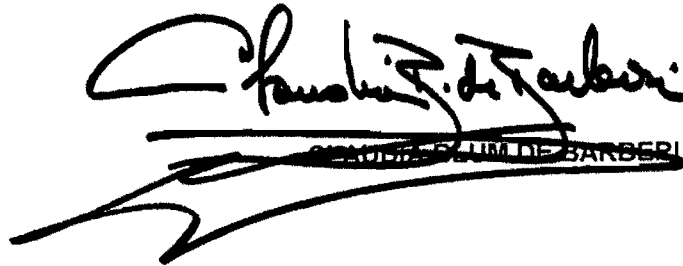
Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,



ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



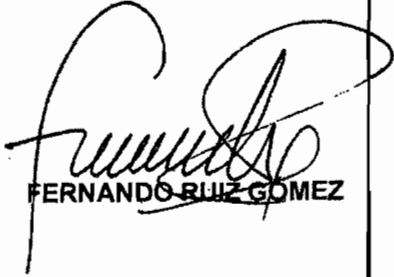
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO,

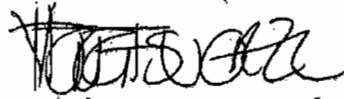


ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

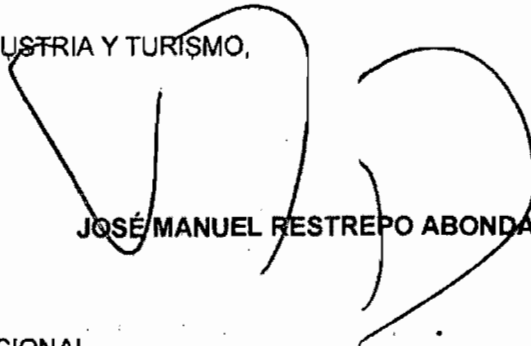
**- 8 MAY 2020**

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



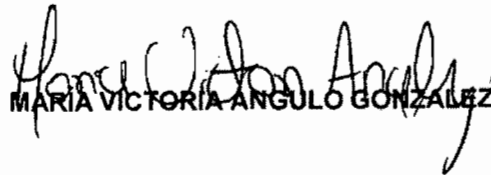
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



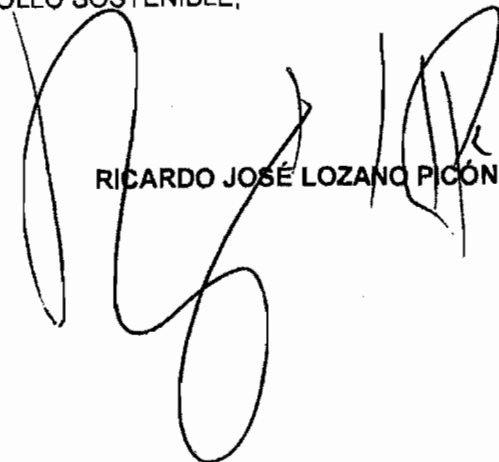
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,



RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

**-8 MAY 2020**

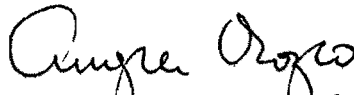
EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

  
JONATHAN MALAGÓN GONZALEZ

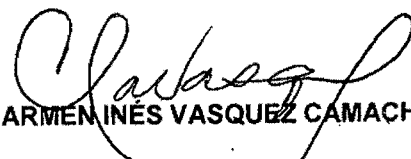
LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

**Karen A.**  
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA CULTURA,

  
CARMEN INÉS VASQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

  
MABEL GISELA TORRES TORRES

DECRETO

639

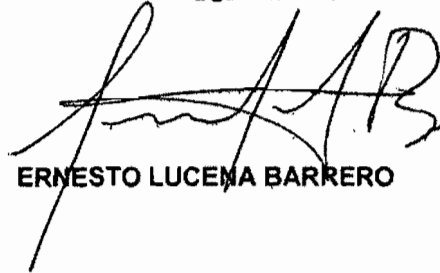
DE

Página 15 de 15

Continuación del Decreto "Por el cual se crea el Programa de apoyo al empleo formal - PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"

**-8 MAY 2020**

EL MINISTRO DEL DEPORTE



ERNESTO LUCENA BARRERO



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO LEGISLATIVO 677 DE 2020**

**19 MAY 2020**

Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

**CONSIDERANDO**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que mediante la Resolución 380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959 personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo y quinientos noventa y dos (592) fallecidos.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (i) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (ii) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (iii) reportó el 18 de mayo de 2020 592 muertes y 16.295 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (5.720), Cundinamarca (368), Antioquia (543), Valle del Cauca (1.795), Bolívar (1.492), Atlántico (1.827), Magdalena (435), Cesar (77), Norte de Santander (114), Santander (50), Cauca (64), Caldas (120), Risaralda (238), Quindío (81), Huila (212), Tolima (164), Meta (951), Casanare (25), San Andrés y Providencia (21), Nariño (499), Boyacá (106), Córdoba (78), Sucre (4) La Guajira (47), Chocó (43), Caquetá (21), Amazonas (1.183), Putumayo (3), Caquetá (21), Vaupés (11) y Arauca (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET<sup>1</sup> señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos, (xi) en el reporte número 86 del 15 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.914.916 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 123.010 fallecidos, (xii) en el reporte número 87 del 16 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST<sup>2</sup> señaló que se encuentran confirmados 1.991.562 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 130.885

<sup>1</sup> CET: Hora central europea.

<sup>2</sup> CEST: Hora central europea de verano.



Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

fallecidos, (xiii) en el reporte número 88 del 17 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.074.529 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 139.378 fallecidos, (xiv) en el reporte número 89 del 18 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.160.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 146.088 fallecidos, (xv) en el reporte número 90 del 19 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.241.778 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 152.551 fallecidos, (xvi) en el reporte número 91 del 20 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.314.621 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 157.847 fallecidos y (xvii) en el reporte número 92 del 21 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.397.217 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 162.956 fallecidos, (xviii) en el reporte número 93 del 22 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.471.136 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 169.006 fallecidos, (xix) en el reporte número 94 del 23 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.544.792 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 175.694 fallecidos, (xx) en el reporte número 95 del 24 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.626.321 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 181.938 fallecidos, (xxi) en el reporte número 96 del 25 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.719.896 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 187.705 fallecidos, (xxii) en el reporte número 97 del 26 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.804.796 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 193.710 fallecidos, (xxiii) en el reporte número 98 del 27 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.878.196 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 198.668 fallecidos, (xxiv) en el reporte número 99 del 28 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 2.954.222 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 202.597 fallecidos, (xxv) en el reporte número 100 del 29 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.018.952 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 207.973 fallecidos, (xxvi) en el reporte número 101 del 30 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.090.445 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 217.769 fallecidos, (xxvii) en el reporte número 102 del 1 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.175.207 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 224.172 fallecidos, (xxviii) en el reporte número 103 del 2 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.267.184 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 229.971 fallecidos, (xxix) en el reporte número 104 del 3 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.349.786 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 238.628 fallecidos, (xxx) en el reporte número 105 del 4 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.435.894 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 239.604 fallecidos, (xxxi) en el reporte número 106 del 5 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.517.345 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 243.401 fallecidos, (xxxii) en el reporte número 107 del 6 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.588.773 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 247.503 fallecidos, (xxxiii) en el reporte número 108 del 7 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.672.238 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 254.045 fallecidos, (xxxiv) en el reporte número 109 del 8 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.759.967 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 259.474 fallecidos, (xxxv) en el reporte número 110 del 9 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.855.788 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 265.862 fallecidos, (xxxvi) en el reporte número 111 del 10 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 3.917.366 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 274.361 fallecidos, (xxxvii) en el reporte número 112 del 11 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.006.257

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 278.892 fallecidos, (xxxviii) en el reporte número 113 del 12 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.088.848 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 283.153 fallecidos, (xxxix) en el reporte número 114 del 13 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.170.424 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 287.399 fallecidos, (xl) en el reporte número 115 del 14 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.248.389 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 294.046 fallecidos, (xli) en el reporte número 116 del 15 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.338.658 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 297.119 fallecidos, (xlii) en el reporte número 117 del 16 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.425.485 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 302.059 fallecidos, (xliii) en el reporte número 118 del 17 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.525.497 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 307.395 fallecidos, (xliv) en el reporte número 119 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.618.821 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 311.847 fallecidos, (xlv) en el reporte número 120 del 18 de mayo de 2020 a las 10:00 a.m. CEST señaló que se encuentran confirmados 4.731.458 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 316.169 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS (i) en reporte de fecha 10 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.006.257 casos, 278.892 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; (ii) en reporte de fecha 11 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.088.848 casos, 283.153 fallecidos y 215 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19; y (iii) en reporte de fecha 18 de mayo de 2020 a las 19:00 GMT-5, -hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 4.735.622 casos, 316.289 fallecidos y 216 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Fondo Monetario Internacional, mediante Comunicado de Prensa 20/114 del 27 marzo de 2020, publicó la «Declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional»<sup>3</sup>, la cual expresa: «Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.»

Que de acuerdo con los análisis elaborados por la publicación The Economist del 26 de marzo de 2020, titulado «COVID-19 to send almost all G20 countries into a recession,» la economía global se va contraer 2.5%. Asimismo, según el mismo documento, se pronostica que la economía de los Estados Unidos cerrará el año con una contracción del 2.9% y la economía de la Unión Europea con una caída del 6%.

Que el Banco Mundial en el informe titulado «La economía en los tiempos del COVID-19», de abril de 2020, estimó que el producto interno bruto colombiano caerá en un 2% para el 2020 con ocasión del impacto generado por la emergencia sanitaria.

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.imf.org/es/News/Articles/2020/03/27/pr20114-joint-statement-by-the-chair-of-imfc-and-the-managing-director-of-the-imf>

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

Que de conformidad con el informe titulado «Impacto económico COVID-19» del 14 de abril de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, para el año 2020 se espera una contracción del sector exportador colombiano similar a la sufrida en el año 2015 debido a que la experiencia de los países latinoamericanos indica que tanto las exportaciones totales, como las no minero energéticas se afectan ante una reducción de la demanda externa, independiente de los movimientos de la tasa de cambio.

Que FeDESARROLLO, en el documento denominado «Editorial: Choque dual y posibles efectos sobre la economía colombiana», del 26 de marzo de 2020, estimó que en un escenario medio la tasa de desempleo podría alcanzar el 15,4% a causa de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, lo cual implica un aumento de 4.9% frente al promedio observado durante el 2019.

Que el 14 de abril de 2020, el Fondo Monetario Internacional anunció que prevé que el crecimiento global se contraiga en 3% en 2020, con un significativo sesgo a la baja en caso de que se haga necesaria una extensión de los esfuerzos de contención del Coronavirus y los potenciales impactos de estas medidas en el comportamiento de empresas y hogares.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las consideraciones para expedir el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se manifestó lo siguiente: «[...] de acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de CONFECAMARAS, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones más allá de 2 meses, y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses.»

Que dentro de las medidas generales tenidas en cuenta en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 para la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se incluyeron las siguientes:

«Que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis;

Que en consideración a los efectos económicos y sociales de la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, en especial aquellos relacionados con la reducción en la capacidad de pago de la población más vulnerable, se hace necesario establecer medidas relativas a la focalización de recursos y subsidios destinados a satisfacer las necesidades básicas de la población, así como a la revisión de los criterios e indicadores a través de los cuales se asignan dichos recursos, la manera cómo se determinan sus ejecutores y la estructuración o reestructuración de los fondos o mecanismos a través de los cuales se ejecutan.

[...]

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

Que se debe permitir al Gobierno nacional la adopción de medidas en aras de mantener y proteger el empleo, entre otras, el establecimiento de nuevos turnos de trabajo, la adopción de medidas que permitan contribuir al Estado en el financiamiento y pago de parte de las obligaciones laborales a cargo de los empleadores.»

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, «El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.»

Que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 06 de mayo de 2020, el presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, dentro de las cuales se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020, de manera ininterrumpida, hasta las 00:00 horas del 25 de mayo de 2020.

Que las decisiones de confinamiento, junto con otras medidas relacionadas con la reducción de la movilidad, la aglomeración y la congregación en los sitios públicos, generan una afectación de las distintas actividades económicas, el empleo, la industria y el comercio, en particular del sector empresarial, conformado por aquellas personas naturales y jurídicas, que no puede seguir operando en condiciones normales y encuentra dificultades para mantener su actividad económica y, por lo tanto, para cumplir con sus obligaciones para con sus trabajadores, proveedores y demás acreedores.

Que el aumento del desempleo en Colombia genera una perturbación grave y extraordinaria en el orden económico y social, así como en su Producto Interno Bruto.

Que en tal sentido se consideró necesario otorgar un apoyo a la nómina para garantizar a los trabajadores una capacidad para cubrir los gastos necesarios para su sostenimiento y de su familia, incluyendo gastos de salud, educación, servicios públicos, entre otros, situación que afecta el tejido social y económico del país.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional, la transferencia de recursos no condicionada a título gratuito en favor de terceros, llevada a cabo por entidades del Estado, es viable y procedente en aquellos eventos en donde se propende por el cumplimiento de un principio o deber constitucional.

Que la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C – 159 de 1998, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell, sobre ese particular manifestó lo siguiente:

«La prohibición de otorgar auxilios admite, no sólo la excepción a que se refiere el segundo aparte del artículo 355 Superior, sino las que surgen de todos aquellos supuestos que la misma Constitución autoriza, como desarrollo de los deberes y finalidades sociales del Estado con el fin de conseguir el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país. Estos criterios responden a la concepción del Estado Social de Derecho, el cual tiene como objetivo esencial 'promover la prosperidad general, facilitar la participación, garantizar los principios y deberes consagrados a nivel constitucional, asegurar la convivencia pacífica y la

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

vigencia de un orden social justo y proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades; o como lo ha señalado en otra oportunidad la misma Corte, 'El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

Bajo este entendido se explica el otorgamiento de subsidios, avalados por la Corte en diferentes pronunciamientos, a los pequeños usuarios en los servicios públicos domiciliarios (art. 368 C.P.), al fomento de la investigación y transferencia de la tecnología; a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (art. 65 C.P.), a la adquisición de predios para los trabajadores agrarios; (art. 64 C.P.), a la ejecución de proyectos de vivienda social y a los servicios públicos de salud y educación (C.P. arts. 49 y 67).»

Que la asignación de subsidios tendientes a preservar el empleo contribuye a cumplir y preservar principios constitucionales y postulados esenciales del Estado Social de Derecho, que según lo establece el artículo 1 de la Constitución Política se funda en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que, a la luz de lo anterior, y con el objetivo de mitigar el deterioro de las condiciones económicas y las consecuencias adversas generadas por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 anteriormente descritas, se justificó crear un programa social de apoyo al empleo que permita realizar un aporte estatal temporal a las empresas del país, para que con él paguen los salarios de sus trabajadores.

Que mediante el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo 2020 se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, el cual estableció como beneficiarios a las personas jurídicas que demuestren la necesidad del aporte estatal, que para el efecto certifiquen una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.

Que se ha identificado la necesidad de cobijar a las personas naturales inscritas en el registro mercantil, a los consorcios y a las uniones temporales como beneficiarios del mencionado Programa, quienes, al igual que las personas jurídicas, constituyen una fuente importante de empleo formal en nuestro país. En efecto, según la información del Registro Único Empresarial y Social -RUES- existen aproximadamente 56.000 empresas registradas como personas naturales que emplean 3 o más trabajadores formales, lo que equivale a alrededor de 480.000 empleos.

Que se debe propender porque la información solicitada a los postulantes permita establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en la creación del Programa, sin que sea necesaria la solicitud de información recogida en el certificado de existencia y representación legal, a la cual pueden acceder directamente tanto las entidades financieras como la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, como entidad centralizadora de la información de dicho Programa.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

Que aquellos sujetos considerados como Personas Expuestas Políticamente son sujetos con calidades especiales por las responsabilidades que sus cargos entrañan, por lo que se hace necesario excluir a dichas personas de la posibilidad de recibir los aportes del Programa, así como a aquellos que se encuentren en su círculo más cercano.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, el cual quedará así:

**«Artículo 2. Beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.** Podrán ser beneficiarios del PAEF las personas jurídicas, personas naturales, consorcios y uniones temporales que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Hayan sido constituidos antes del 1º de enero de 2020.
2. Cuenten con una inscripción en el registro mercantil. En todo caso, esta inscripción deberá haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2019.
3. Demuestren la necesidad del aporte estatal al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, certificando una disminución del veinte por ciento (20%) o más en sus ingresos.
4. No hayan recibido el aporte de que trata el presente Decreto Legislativo en tres ocasiones.
5. No hayan estado obligadas, en los términos del artículo 8 del presente Decreto Legislativo, a restituir el aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.

**Parágrafo 1.** Las entidades sin ánimo de lucro no deberán cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo. En su lugar, deberán aportar copia del Registro Único Tributario. En todo caso, sólo podrán ser beneficiarios del Programa las entidades sin ánimo de lucro que estén obligadas a presentar declaración de renta o en su defecto declaración de ingresos y patrimonio, así como información exógena en medios magnéticos por el año gravable 2019.

**Parágrafo 2.** Los beneficiarios deberán contar con un producto de depósito en una entidad financiera. Para efectos de este Programa se entenderán como entidades financieras aquellas entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, que tengan autorizado el ofrecimiento de productos de depósito.

**Parágrafo 3.** No podrán ser beneficiarios del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF las entidades cuya participación de la Nación y/o sus entidades descentralizadas sea mayor al 50% de su capital.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el método de cálculo de la disminución en ingresos de que trata el numeral tercero de este artículo.

**Parágrafo 5.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, dentro de las labores de fiscalización que adelante durante los tres años siguientes a la finalización del Programa, podrá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo para acceder al mismo. Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- deberá remitir a la UGPP la información que sea necesaria para realizar dicha validación.

**Parágrafo 6.** En el caso de personas naturales, para efectos del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 1 del presente artículo, se tomará como referencia la fecha de inscripción en el registro mercantil.

**Parágrafo 7.** No podrán acceder a este Programa las personas naturales que se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Tengan menos de tres (3) empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural, entendiéndose por empleados aquellos descritos en el parágrafo 2 del artículo 3 del presente Decreto Legislativo.
2. Sean Personas Expuestas Políticamente (PEP) o sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de Personas Expuestas Políticamente (PEP).

**Parágrafo 8.** Los consorcios y las uniones temporales no deben cumplir con el requisito establecido en el numeral 2 de este artículo, en su lugar, deberán aportar copia del Registro Único Tributario.

En todo caso, las personas naturales o jurídicas que conformen consorcios y uniones temporales no podrán postularse al Programa con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de dicho consorcio o unión temporal. De igual manera, los consorcios y uniones temporales no podrán postularse al Programa con los trabajadores que se hayan tenido en cuenta en la postulación de las personas naturales o jurídicas que conformen dichos consorcios y uniones temporales.

**Parágrafo 9.** Para efectos de la verificación de la identidad y calidad de quienes suscriban los documentos, las Cámaras de Comercio deberán permitir a la UGPP y a las entidades financieras la interoperabilidad y el acceso a los sistemas de información que contienen estos datos.»

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 3 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, el cual quedará así:

**«Artículo 3. Cuantía del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.** La cuantía del aporte estatal que recibirán los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF corresponderá al número de empleados multiplicado

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

por hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

**Parágrafo 1.** Para efectos de este Decreto Legislativo, se entenderá que el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario.

En cualquier caso, los empleados que serán considerados en este cálculo deberán corresponder, al menos, en un ochenta por ciento (80%) a los trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario. En ningún caso el número de empleados que se tenga en cuenta para determinar la cuantía del aporte estatal podrá ser superior al número de trabajadores reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 a cargo de dicho beneficiario.

**Parágrafo 2.** Para efectos del presente Programa, se entenderán por empleados los trabajadores dependientes por los cuales el beneficiario haya cotizado, el mes completo, al sistema general de seguridad social en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), con un ingreso base de cotización de al menos un salario mínimo mensual legal vigente, y a los cuales, en el mes inmediatamente anterior al de postulación, no se les haya aplicado la novedad de suspensión temporal de contrato de trabajo o de licencia no remunerada (SLN).

Para efectos de la verificación de los trabajadores correspondientes al periodo de cotización del mes de febrero de 2020 de que trata el inciso segundo del parágrafo 1 de este artículo, bastará con que hayan sido incluidos en la Planilla PILA correspondiente sin tener en cuenta los criterios establecidos en el primer inciso de este parágrafo. No obstante, sólo serán tenidas en cuenta las planillas presentadas antes del 9 de mayo de 2020.

**Parágrafo 3.** Para el cálculo del aporte de que trata el presente artículo, cada empleado sólo podrá ser contabilizado una vez. En los casos de que exista multiplicidad de empleadores de un mismo trabajador, se otorgará el aporte al primero que, producto de la respectiva postulación, verifique la UGPP.»

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, el cual quedará así:

**«Artículo 4. Procedimiento de postulación para la obtención del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.** Las personas jurídicas, personas naturales, consorcios y uniones temporales que cumplan con los requisitos del artículo 2 del presente Decreto Legislativo deberán presentar, ante la entidad financiera en la que tengan un producto de depósito, los siguientes documentos:

1. Solicitud firmada por el representante legal o por la persona natural empleadora, en la cual se manifiesta la intención de ser beneficiario del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.
2. Certificación firmada por (i) el representante legal o la persona natural empleadora



Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

y (ii) el revisor fiscal o contador público en los casos en los que la empresa no esté obligada a tener revisor fiscal, en la que se certifique:

**2.1** La disminución de ingresos, en los términos del numeral 3 del artículo 2 de este Decreto Legislativo; y

**2.2** Que los empleados sobre los cuales se recibirá el aporte efectivamente recibieron el salario correspondiente al mes inmediatamente anterior; o,

**2.3** Que sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, se pagarán, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los recursos, las obligaciones laborales adeudadas. Esta posibilidad de certificación y destinación solo será procedente por una única vez para pagar la nómina del mes de abril con la postulación respectiva del mes de mayo de 2020.

El cumplimiento del procedimiento descrito en el presente artículo permitirá la obtención de un aporte estatal mensual. El aporte estatal podrá ser solicitado hasta por tres ocasiones. De ser así, el beneficiario deberá cumplir, en cada caso, con el procedimiento descrito en el presente artículo.

Las entidades financieras deberán recibir los documentos de que trata este artículo, verificando que los mismos se encuentran completos y comprobando la identidad y calidad de quien realiza la postulación al Programa.

Las entidades financieras que reciban los documentos de postulación al Programa de apoyo al empleo formal – PAEF, deberán informar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la recepción de los mismos. La UGPP deberá llevar un registro consolidado de los beneficiarios, los trabajadores respectivos y el número de empleos que se protegen a través del presente programa y verificará que el beneficiario no se ha postulado para el mismo aporte mensual ante otras entidades financieras.

**Parágrafo 1.** El acto de postularse implica la aceptación, por parte del beneficiario, de las condiciones bajo las cuales se otorga el aporte estatal de que trata este Decreto Legislativo. La simple postulación no implica el derecho a recibir el aporte estatal del PAEF.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá el proceso y las condiciones a las que deberán sujetarse las entidades financieras involucradas, la UGPP y en general todos los actores que participen en este Programa. Esto incluye, entre otros, los periodos y plazos máximos para el cumplimiento de los requisitos y el pago de los aportes, en los términos del presente Decreto Legislativo. Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Economía Solidaria supervisarán que las entidades financieras cumplan con lo establecido en el presente Decreto Legislativo y los actos administrativos que lo reglamenten. Para el efecto, podrán utilizar las facultades previstas en el marco legal correspondiente.

**Parágrafo 3.** Aquellas personas que reciban uno o más aportes estatales de los que trata el presente Decreto Legislativo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin y no lo informen a la autoridad competente, o las reciban de forma fraudulenta, o los destinen a fines diferentes a los aquí establecidos, incurrirán en las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a las que hubiere lugar. Para los

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

efectos de la responsabilidad penal, en todo caso, se entenderá que los documentos presentados para la postulación al Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF, así como los recursos del aporte estatal que reciban los beneficiarios, son de naturaleza pública. La configuración de estos supuestos no conlleva responsabilidad para quienes participen en la implementación de este programa.

En caso de verificarse el incumplimiento de uno de los requisitos con ocasión de los procesos de fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, ésta deberá adelantar el proceso de cobro coactivo en contra de aquellos beneficiarios que reciban uno o más aportes estatales de forma improcedente. Para lo cual se aplicará el procedimiento y sanciones establecido en el Estatuto Tributario para las devoluciones improcedentes.

**Parágrafo 4.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- podrá determinar la información a solicitar a los potenciales beneficiarios mediante un formulario estandarizado que reúna los documentos aquí establecidos o que sea adicional a los mismos, el cual deberá ser diligenciado por los potenciales beneficiarios al momento de su postulación. Dicho formulario será puesto a disposición de los potenciales beneficiarios a través de las entidades financieras.

**Parágrafo 5.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- establecerá la forma a través de la cual se dará el intercambio de información con las entidades financieras.»

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 5 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, el cual quedará así:

**«Artículo 5. Temporalidad del Programa de apoyo al empleo formal - PAEF.** El Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF estará vigente por los meses de mayo, junio y julio de 2020. Los beneficiarios sólo podrán solicitar, por una vez mensualmente, el aporte estatal del que trata este programa hasta por un máximo de tres veces.»

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 8 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, el cual quedará así:

**«Artículo 8. Obligación de restitución del aporte estatal del Programa de apoyo al empleo formal – PAEF.** Sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar, el aporte estatal de que trata este Decreto Legislativo deberá ser restituido al Estado por parte del beneficiario cuando:

1. Habiendo recibido el aporte, se evidencie que al momento de la postulación, no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2 de este Decreto Legislativo.
2. Se compruebe que existió falsedad en los documentos presentados para acreditar los requisitos establecidos para la asignación del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF. Para estos efectos, bastará comunicación de la entidad que expide dichos documentos contradiciendo el contenido de los mismos.
3. En los términos del numeral 2.3. del artículo 4 de este Decreto Legislativo, el

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

beneficiario se haya comprometido al pago de salarios adeudados de abril y no haya cumplido con dicho compromiso.

**Parágrafo.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá, a través de resolución, el proceso de restitución del aporte estatal del Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF. Para el efecto, el Gobierno nacional podrá suscribir convenios y modificar los vigentes con las entidades financieras y otros operadores para garantizar dicha restitución.»

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 11 del Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020, el cual quedará así:

«**Artículo 11. Inembargabilidad de los recursos.** Durante los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de los recursos en la cuenta de depósito del beneficiario, los recursos correspondientes al aporte estatal del PAEF serán inembargables y no podrán abonarse a ningún tipo de obligación del beneficiario con la entidad financiera a través de la cual se dispense el aporte. No obstante, en cualquier momento, se podrán aplicar los descuentos previamente autorizados por el beneficiario a terceros.

**Parágrafo.** No obstante lo establecido en este artículo, respecto de los beneficiarios del Programa que igualmente tengan la calidad de deudores de líneas de crédito para nómina garantizadas del Fondo Nacional de Garantías, cuando la suma total de recursos recibida por estos beneficiarios en el mismo mes, por concepto de los créditos garantizados y el aporte estatal del PAEF, supere el valor total de las obligaciones laborales a cargo de dicho beneficiario, estos deberán abonar a dicho crédito un valor equivalente al del aporte estatal del PAEF recibido.»

**Artículo 7. Vigencia y modificaciones.** El presente Decreto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020.

19 MAY 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,


  


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

19 MAY 2020

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,



~~CLAUDIA BLUM DE BARBERI~~

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



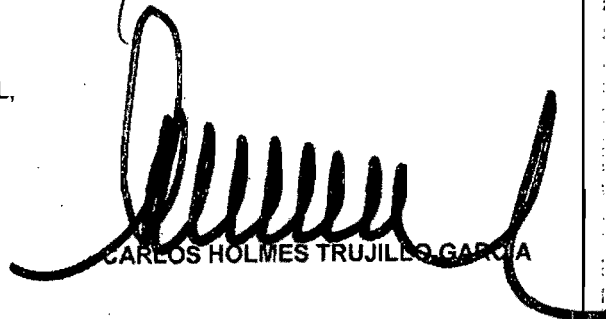
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

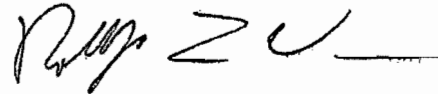


CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

19 MAY 2020



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



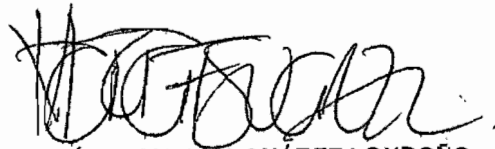
FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DEL TRABAJO,



ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

19 MAY 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

  
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

  
RICARDO JOSÉ LOZANO PICON

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

  
JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

  
KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo de 2020 y se disponen medidas sobre el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020»

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

19 MAY 2020

  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

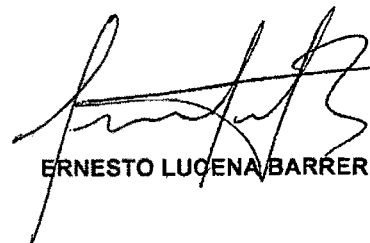
LA MINISTRA CULTURA,

  
CARMEN INÉS VASQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Mabel Gisela Torres Torres  
MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE

  
ERNESTO LUCENA BARRERO

# **DOCUMENTO SOPORTE 15**

**Decreto 560 de 2020**





Revisó

Aprobó

*[Firma]*  
**CMC**

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**DECRETO LEGISLATIVO 560 DE 2020**

**15 ABR 2020**

Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, «Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional», y

**CONSIDERANDO**

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, «Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus», en la que se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el presidente de la República declaró el Estado de

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto.

Que en función de dicha declaratoria, y con sustento en las facultades señaladas por el artículo 215 de la Constitución Política, le corresponde al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y contribuir a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del Coronavirus COVID-19, con graves afectaciones al orden económico y social.

Que el artículo 47 de la Ley estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que, en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril y ciento doce (112) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 13 de abril de 2020 112 muertes y 2.852 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.205), Cundinamarca (115), Antioquia (272), Valle del Cauca (498), Bolívar (134), Atlántico (92), Magdalena (66), Cesar (32), Norte de Santander (43), Santander (29), Cauca (19), Caldas (36), Risaralda (61), Quindío (49),

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

Huila (55), Tolima (25), Meta (24), Casanare (7), San Andrés y Providencia (5), Nariño (38), Boyacá (31), Córdoba (13), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET<sup>1</sup> señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud – OMS, en reporte de fecha 13 de abril de 2020 a las 19:00 GMT<sup>2</sup>-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.812.734 casos, 113.675 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el «El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas», afirma que «[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]»

Que la Organización Internacional del Trabajo, en el referido comunicado, estima «[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...], en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un

<sup>1</sup> Central European Time [CET] – Hora central europea.

<sup>2</sup> Greenwich Mean Time [GMT] – Hora del Meridiano de Greenwich.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de incidencia "media", podría registrarse un aumento de 13 millones de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas.»

Que la Organización Internacional del Trabajo –OIT, en el citado comunicado, insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que de conformidad con la declaración conjunta del 27 de marzo de 2020 del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la directora gerente del Fondo Monetario Internacional, «Estamos en una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2020. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021.»

Que el Decreto 417 del 17 de marzo 2020 señaló en su artículo 3 que el Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en su parte considerativa, todas aquellas «adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.»

Que la adopción de medidas de rango legislativo autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio se han traducido en la paralización de la actividad económica, que se ha combinado a su vez con un aplazamiento de las decisiones de consumo de los hogares. Así, las empresas han tenido que tomar medidas de aplazamiento en la producción de bienes y servicios debido a la falta de fuerza laboral y a que los hogares no están comprando.

Que con ocasión de las medidas adoptadas para atender la emergencia sanitaria causada por la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se anticipa que la economía global entrará en recesión, que un número importante de pequeñas y medianas empresas se encontrarán en cesación de pagos y que se producirá un aumento del desempleo.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

Que la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 ha implicado un choque de oferta que ha contraído la producción industrial debido a una disrupción en las cadenas globales de producción, además de un decrecimiento de la oferta de trabajo hecha por los hogares dada la cuarentena y el distanciamiento social.

Que de acuerdo con los análisis elaborados por la publicación The Economist del 26 de marzo de 2020, titulado "COVID-19 to send almost all G20 countries into a recession", la economía global se va contraer 2.5%. Asimismo, según el mismo documento, se pronostica que la economía de los Estados Unidos cerrará el año con una contracción del 2.9% y la economía de la Unión Europea con una caída del 6%.

Que en el mismo sentido JP Morgan, en un documento publicado el 23 de marzo de 2020 titulado "Assessing the fallout from Coronavirus Pandemic", proyectó que la economía de los Estados Unidos se contraerá un 14% en segundo trimestre, después de experimentar una contracción del 4% en el primer trimestre. Asimismo, según el mismo documento, se espera que el PIB de la zona del euro sufrirá una contracción aún más profunda, con descensos de dos dígitos del 15% y 22% en el primer y segundo trimestres, antes de mostrar algún signo de recuperación.

Que el Banco Mundial en el informe titulado "The Economy in the times of COVID-19" del 12 de abril de 2020, estimó que el producto interno bruto colombiano caerá en un 2% para el 2020 con ocasión del impacto generado por la emergencia sanitaria.

Que de conformidad con el informe titulado "Impacto económico COVID-19" del 14 de abril de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, para el año 2020 se espera una contracción del sector exportador colombiano similar a la sufrida en el año 2015 debido a que la experiencia de los países latinoamericanos indica que tanto las exportaciones totales, como las no minero energéticas se afectan ante una reducción de la demanda externa, independiente de los movimientos de la tasa de cambio.

Que Fedesarrollo en el documento denominado "Editorial: Choque dual y posibles efectos sobre la economía colombiana", del 26 de marzo de 2020, estimó que en un escenario medio la tasa de desempleo podría alcanzar el 15,4% a causa de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, lo cual implica un aumento de 4.9% frente al promedio observado durante el 2019.

Que los procesos de insolvencia son instrumentos legales que permiten a los deudores en dificultades renegociar sus obligaciones con sus acreedores, con el fin de celebrar acuerdos de pago que les permitan continuar operando como empresa, preservar el empleo y atender el pago de sus créditos.

Que según el informe "Atlas de Insolvencia - Insolvencia en Colombia: Datos y Cifras" del 14 de abril de 2020, elaborado por la Superintendencia de Sociedades, esta entidad, al 31 de diciembre de 2019, tramitaba 2.700 procesos de insolvencia en todo el país, representando un total aproximado de 49 billones de pesos en activos y 120.930 empleos. De esos procesos, 1.190 era procesos de reorganización en ejecución, con un total de activos aproximados de 16 billones y un total de 55.697 empleos, y 975 procesos de reorganización en trámite, con un total aproximado de 28,6 billones en activos y un total de 48.128 empleos.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

---

Que de conformidad con el informe titulado "Impacto económico COVID-19" del 14 de abril de 2020, de la Superintendencia de Sociedades, de las sociedades vigiladas e inspeccionadas a las que se les pide información financiera anual, se estima que en un escenario de caída del 1,9% del producto interno bruto, 2.676 empresas en su mayoría pequeña y mediana, enfrentarían riesgo de insolvencia y deberían acudir a procesos concursales. En este sentido, de la muestra, se estima que el inventario total de procesos crecería llegando entre 4.280 y 5.376, dependiendo del escenario optimista, pesimista y moderado, pero por el choque macro económico, dada cuenta que se trata de una muestra, podría resultar en que este número varíe.

Que el estatuto concursal vigente es un mecanismo diseñado para tiempos normales y, en consecuencia, no es suficiente para contener el impacto sorpresivo y profundo que ha sufrido la economía con ocasión del Coronavirus COVID-19.

Que, en efecto, el régimen de insolvencia empresarial actual supone que el deudor cumpla con numerosos requisitos para acceder al proceso recuperatorio, por lo que la decisión sobre la admisión suele tardar más de tres meses y, por ello, es necesario la verificación de documentos y la verificación de la completitud de los mismos.

Que la duración promedio de un proceso de reorganización ordinario es de 20 meses entre la fecha de inicio y la confirmación del acuerdo de reorganización, términos que no resultan apropiados para resolver una situación de emergencia económica como la actual.

Que para reducir el término de duración del proceso de reorganización se requiere contar con procesos extra-judiciales, con menos etapas e intervención judicial, en los cuales el deudor, en un término de tres meses, determine con sus acreedores los mecanismos para resolver la situación de insolvencia.

Que el régimen de insolvencia actual limita de manera sustancial la capacidad del deudor para realizar el pago de acreencias y la disposición de activos durante el término de negociación, lo cual deriva en una afectación a los acreedores más débiles.

Que por lo tanto resulta adecuado flexibilizar las limitaciones, permitiendo al deudor realizar pagos de pequeñas acreencias durante la negociación de los acuerdos de reorganización, hasta por el 5% del total del pasivo externo.

Que el régimen de insolvencia empresarial vigente carece de incentivos suficientes para promover el alivio financiero del deudor que atraviesa por una crisis económica.

Que, en consecuencia, resulta conveniente y necesario establecer mecanismos de capitalización de acreencias, descarga de pasivos y pago de deuda sostenible, con el fin de promover acuerdos que verdaderamente viabilicen la continuación de la empresa como unidad productiva y fuente generadora de empleo.

Que el régimen concursal actual carece de estímulos suficientes a la financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización y, en consecuencia, una simple crisis de liquidez puede derivar en la liquidación de una empresa viable.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

---

Que por lo tanto resulta necesario establecer condiciones favorables para promover la financiación del deudor en proceso de reorganización con el fin de incentivar a los diferentes actores a proporcionar soluciones de liquidez con el fin de viabilizar la empresa en crisis y, de esta manera, lograr un efecto favorable para la recuperación de empresa.

Que el régimen de insolvencia empresarial vigente carece de herramientas específicas que permitan a los acreedores evitar la liquidación de las empresas a través de la inyección de capital nuevo, lo cual deriva en la muerte de muchas empresas que, a pesar de ser viables, no lograron superar una crisis de liquidez.

Que, en consecuencia, resulta adecuado y conveniente facilitar la inyección de capital por parte de los acreedores con el fin de rescatar empresas que están en situación de liquidación inminente.

Que las empresas que actualmente están en ejecución de un acuerdo de reorganización que se vean afectadas requieren de un alivio temporal de las cuotas pactadas que venzan en los próximos meses.

Que es necesario y conveniente adoptar mecanismos transitorios de recuperación empresarial que sean desjudicializados y que permitan a los deudores afectados con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19 renegociar los términos de las obligaciones con sus acreedores y preservar su actividad económica, como forma de proteger el empleo.

Que se anticipa un aumento significativo en las solicitudes de reorganización con ocasión de la crisis económica derivada del Coronavirus COVID-19 y, en consecuencia, es necesario aligerar la carga de los jueces del concurso en la cantidad de procesos que conocen y agilizar el uso de los mecanismos de reorganización.

Que las cámaras de comercio son entidades privadas sin ánimo de lucro que ejercen funciones públicas y que cuentan con la capacidad técnica, administrativa y financiera para tramitar procedimientos de insolvencia extra-judiciales y promover las mediaciones en las negociaciones entre el deudor y sus acreedores, lo cual ayudaría a la descongestión de los jueces que conocen de los procesos de insolvencia.

Que ante el aumento previsto de nuevos procesos de insolvencia y la urgencia de contar con recursos líquidos por parte de esos deudores, es necesario relevar transitoriamente los controles de legalidad que ejecuta el juez sobre algunas medidas como las autorizaciones de pago de pequeñas acreencias y las ventas de bienes por fuera del giro ordinario, de forma que las mismas puedan ser adoptas con la celeridad necesaria para enfrentar los tiempos de crisis generados por la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Que es necesario promover la implementación nuevas fórmulas de arreglos entre el deudor y los acreedores como las capitalizaciones de deuda, las descargas de pasivo y pacto de deuda sostenible, que permitan resolver la crisis del deudor, con el fin de evitar la liquidación y la consecuencia pérdida de puestos de trabajo.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

Que con el fin de mantener el empleo como forma de atenuar los efectos de la crisis, es conveniente adoptar medidas que permitan que, aún en el caso de que sobrevenga la liquidación judicial del deudor, se puedan mantener las unidades productivas y que sean transferidas a terceros con capacidad para operarlas y en consecuencia preservar el empleo.

Que es previsible que una cantidad considerable de deudores que se encuentran ejecutando acuerdos de reorganización vean afectada su liquidez y, en consecuencia, no pueda seguir honrando el acuerdo en los términos en que fue celebrado con sus acreedores y se verán sometidos a incumplimientos.

Que se requiere contar con incentivos de tipo tributario para que los deudores en reorganización puedan mejorar su liquidez, movilizar activos y recibir inversiones nuevas, lo cual permitirá la preservación de la empresa y el empleo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DECRETA

### TÍTULO I RÉGIMEN CONCURSAL

**Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación de mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación.** El régimen de insolvencia regulado en el presente Decreto Legislativo tiene por objeto mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos de salvamento y recuperación aquí previstos.

Las herramientas aquí previstas serán aplicables a las empresas que se han afectado como consecuencia de la emergencia antes mencionada, y estarán disponibles desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, hasta dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia del mismo.

**Artículo 2. Acceso expedito a los mecanismos reorganización.** Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización presentadas por deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se tramitarán de manera expedita por las autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la



Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 3. Flexibilización en el pago de pequeños acreedores para mitigar su afectación con el proceso de reorganización de la empresa.** A partir de la presentación de la solicitud de admisión a un proceso de reorganización de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el deudor podrá pagar anticipadamente a los acreedores laborales no vinculados y a los proveedores no vinculados, titulares de pequeñas acreencias sujetas al proceso de reorganización, que en su total no superen el cinco por ciento (5%) del total del pasivo externo. Para estos efectos, no se requerirá autorización previa del Juez del Concurso, pero deberá contar con la recomendación del promotor, en caso de haber sido designado. El deudor, conjuntamente con el promotor, en caso de haber sido designado, deberán informar al Juez del Concurso sobre tales pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los acreedores, su clase y la cuantía, así como los soportes correspondientes.

Para el pago de los referidos acreedores, el deudor podrá vender, en condiciones comerciales de mercado, activos fijos no afectos a la operación o giro ordinario del negocio, que no superen el valor de las acreencias objeto de pago. La venta de los bienes en las mencionadas condiciones no requiere autorización previa del Juez del Concurso. Sin embargo, en el evento en el que sobre el activo pese una medida cautelar deberá solicitar su levantamiento al Juez del Concurso. Si el Juez del Concurso lo encuentra ajustado a la ley, librará los oficios de desembargo correspondientes, sin necesidad de auto. No obstante, lo anterior no podrá implicar el desconocimiento de los derechos de los acreedores garantizados. El uso de los recursos para propósitos distintos a los indicados, hará a los administradores responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados, y estarán obligados a reembolsar las sumas en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar aplicable.

**Artículo 4. Mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial.** En los acuerdos de reorganización de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial que cumplan con las siguientes condiciones:

**1. Capitalización de pasivos.** El acuerdo de reorganización podrá contener la capitalización de pasivos mediante la suscripción voluntaria, por parte de cada acreedor interesado, de acciones o la participación que corresponda según el tipo societario, bonos de riesgo y demás mecanismos de subordinación de deudas que lleguen a convenirse.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

Las acciones o bonos de riesgo correspondientes a acreencias capitalizadas por los establecimientos de crédito se contabilizarán como inversiones negociables y deberán venderse dentro del plazo de vigencia del acuerdo.

Los bonos de riesgo que se suscriban dentro de los acuerdos a que se refiere la presente norma se computarán como una cuenta patrimonial y, en caso de liquidación de la empresa reorganizada, se pagarán con posterioridad a todos los pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los accionistas.

Las acciones y bonos de riesgo provenientes de la capitalización de pasivos podrán conferir a sus titulares toda clase de privilegios económicos e, incluso, derechos de voto especiales en determinadas materias del ente societario, así como el derecho a un dividendo o remuneración mínima y preferencial, siempre y cuando tales prerrogativas sean aprobadas por el máximo órgano social del deudor conforme a la ley y los estatutos.

Para la emisión y colocación de las acciones y bonos de riesgo provenientes de capitalización de créditos, será suficiente la inclusión en el acuerdo del reglamento de suscripción. En consecuencia, no se requerirá trámite o autorización alguna para la colocación de los títulos respectivos y el aumento del capital podrá ser inscrito, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de comercio competente, acompañado de la copia del acuerdo y el certificado del representante legal y el revisor fiscal, o en su defecto del contador de la entidad, sobre el número de títulos suscritos y el aumento registrado en el capital.

La enajenación de las participaciones sociales provenientes de capitalizaciones implicará una oferta preferencial a los socios, en los términos previstos en el acuerdo. Para la enajenación a terceros se recurrirá a mecanismos de oferta pública o privada, según se disponga en el acuerdo y de conformidad con las disposiciones propias del mercado público de valores. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales especiales que sean aplicables a la enajenación de participaciones sociales en determinadas entidades o por parte de cierta clase de socios.

Para efectos de la aplicación de estas disposiciones, se deberá entender que se refiere a todos los tipos societarios y, por ello, cuando se hace referencia a las acciones, esto resulta aplicable a los demás tipos de participación que corresponda según el tipo societario.

El Gobierno nacional reglamentará el régimen propio de los bonos de riesgo.

**2. Descarga de pasivos.** Cuando el pasivo del deudor sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración. Para lo anterior, el acuerdo deberá:

**2.1.** Estar acompañado de una valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

2.2. Ser aprobada por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago. La mayoría se calculará excluyendo votos de acreedores internos y vinculados.

2.3. No afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013.

2.4. Disponer la cancelación, sin contraprestación, de los derechos de accionistas o socios.

2.5. Señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y número de sus participaciones.

### 3. Pactos de deuda sostenible

Con el fin de reducir los términos de pago de las obligaciones en el tiempo, en los acuerdos de reorganización, se podrán incluir pactos de deuda sostenible, bajo los cuales no se contemple un cronograma de pago y la extinción total de las obligaciones a favor de las entidades financieras como parte del acuerdo, sino su reestructuración o reperfilamiento, para lo cual deberá ser aprobada por el 60% de la categoría de acreedores financieros. En estos casos, los términos del acuerdo de reorganización se entenderán cumplidos cuando el deudor emita y entregue a esos acreedores los títulos que contengan los términos de las obligaciones respectivas.

**Artículo 5. Estímulos a la financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización.** Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo de reorganización de los deudores afectados por las causas que motivaron el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el concursado podrá obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación. Estas obligaciones tendrán la preferencia prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. En este evento, no se requerirá la autorización del Juez del Concurso.

En el evento en el que la concursada demuestre al juez del concurso que no logró obtener nueva financiación para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios en las condiciones anteriores, podrá solicitar autorización para obtenerla en las siguientes condiciones:

1. Respalda el crédito con garantías sobre sus propios activos que no se encuentren gravados a favor de otros acreedores o sobre nuevos activos adquiridos.
2. Otorgar un gravamen de segundo grado sobre los activos previamente gravados con garantía.
3. Otorgar una garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados, con el consentimiento previo del acreedor garantizado que será subordinado. En ausencia del consentimiento de dicho acreedor, el juez podrá autorizar la creación de la garantía de primer grado siempre que el deudor concursado demuestre que, a pesar del nuevo

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

gravamen, el acreedor originalmente garantizado gozará de protección razonable. La protección razonable supone establecer o implementar medidas para proteger la posición del acreedor garantizado, tales como la realización de un pago anticipado total o parcial de las obligaciones garantizadas, la sustitución del activo objeto de la garantía por uno equivalente, la realización de pagos periódicos, entre otras.

En todo caso, los demás acreedores podrán presentar propuestas de financiación, propias o de terceros, en condiciones menos gravosas que las presentadas por la concursada. En tal caso, si el Juez del Concurso considera que las condiciones presentadas son menos gravosas, el deudor podrá optar, dentro de los tres (3) días siguientes, por seguir el trámite de la autorización con dicha propuesta o ajustar su propuesta a los términos menos gravosos. De no optar por alguna de estas alternativas, la solicitud de autorización se rechazará de plano.

**Parágrafo 1.** En todos los eventos regulados en esta norma, la concursada deberá demostrar que los activos no comprometidos en las operaciones de crédito son suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños, niñas y adolescentes, pensionales, las salariales y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, en caso de haberlas.

**Parágrafo 2.** La solicitud de autorización prevista en este artículo se tramitará mediante petición escrita del deudor, con la recomendación del promotor, en caso de haber sido nombrado. De la solicitud se correrá traslado por diez (10) días. Durante el traslado, los interesados podrán presentar sus observaciones y propuestas alternativas de financiación menos gravosas. El Juez del Concurso podrá solicitar información adicional y decretar pruebas, si lo considera necesario. El Juez del Concurso podrá resolver de plano mediante auto escrito o en audiencia.

**Parágrafo 3.** A efectos de preservar la empresa y el empleo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y las entidades del Estado podrán hacer rebajas de sanciones, intereses y capital. Las acreencias de primera clase a favor de estas entidades públicas quedarán subordinadas en el pago dentro de dicha clase, respecto de las acreencias que mejoren su prelación, como consecuencia de la financiación a la empresa en reorganización, por parte de los titulares de acreencias afectas al concurso.

**Artículo 6. *Salvamento de empresas en estado de liquidación inminente.*** Con el propósito de rescatar la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, manifestando su interés en aportar nuevo capital, en los términos que se indican a continuación, siempre y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente que el patrimonio de la concursada es negativo.

El interés se deberá manifestar una vez proferido el auto que declara la terminación del proceso de reorganización y ordena el inicio del proceso de liquidación, en el término para presentar recursos durante la audiencia o durante la ejecutoria del auto escrito que decreta la liquidación por no presentación del acuerdo de reorganización.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

Presentada la manifestación de interés, el juez del concurso mantendrá el nombramiento del liquidador, pero suspenderá otros efectos de la liquidación judicial, según corresponda.

El liquidador deberá presentar un estimado de los gastos de liquidación y la actualización del inventario de activos, dentro del mes siguiente a la orden del juez del concurso, a fin de verificar que el patrimonio neto de liquidación es negativo y determinar los acreedores con vocación de pago. Posteriormente, se correrá traslado por diez (10) días del inventario activos actualizado y de la estimación de gastos de la liquidación, y por tres (3) días de las objeciones presentadas.

A continuación, se reanudará la audiencia para resolver sobre la operación. En el evento de existir objeciones, se resolverán previamente a continuar con el estudio de la operación. Resueltas las objeciones, el Juez del Concurso instará al interesado o interesados a que presenten su oferta.

La oferta económica deberá corresponder, como mínimo, al valor a pagar por la totalidad de los créditos de la primera clase, las indemnizaciones laborales por terminación anticipada sin justa causa, la normalización de los pasivos pensionales, los gastos de administración de la reorganización, los créditos a favor de los acreedores garantizados y los demás créditos con vocación de pago, de conformidad con el inventario de activos.

Verificado el depósito oportunamente realizado, el Juez del Concurso autorizará la operación, por auto escrito o en audiencia, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio del deudor sea negativo.
2. Que el interesado o interesados hayan realizado el depósito del valor completo de la operación.

Aprobada la operación, se realizarán los pagos a favor de la totalidad de los créditos de la primera clase, y los demás créditos con vocación de pago, incluyendo los gastos de administración de la reorganización y los créditos a favor de los acreedores garantizados, con cargo al depósito realizado por el interesado. Sin embargo, el valor correspondiente a la eventual indemnización por la terminación de contratos de trabajo no se entregará a los trabajadores, sino que se mantendrá como una reserva de la sociedad para atender estas eventuales obligaciones.

En la misma providencia se declarará terminado el proceso de liquidación judicial, y se ordenará al liquidador presentar su rendición final de cuentas dentro de los cinco (5) días siguientes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por tres (3) días.

A continuación, el Juez del Concurso proferirá la providencia de terminación del proceso de liquidación judicial, en la cual se aprobará la rendición final de cuentas, se fijarán los honorarios del liquidador conforme lo reglamente el Gobierno nacional, se ordenará la capitalización a valor nominal de las acreencias pagadas, y la emisión de

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

nuevas acciones a favor de él o de los adquirentes. Para estos efectos no se aplicará el derecho de preferencia. Igualmente, en la providencia se ordenará la cancelación de las acciones de los anteriores accionistas. Las obligaciones insolutas del concurso o cualquier otra deuda originada con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia que no se haya presentado en el proceso concursal se extinguirán, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad a que haya lugar en contra de los administradores y controlantes, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

De no realizarse el depósito del valor completo a pagar por parte del oferente u oferentes seleccionados, el juez del concurso impondrá una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor ofertado, la cual, corresponderá a un ingreso no gravado para la masa de la liquidación. En este caso, al igual que en el evento en el que no se confirme la operación, se continuará con el proceso de liquidación judicial, conforme las etapas que correspondan.

Los acreedores que presenten ofertas conjuntas responderán por ellas solidaria e ilimitadamente. En caso de que exista más de una oferta, se preferirá aquella que presente el mayor valor. Si se presentan ofertas iguales, se preferirá la del acreedor no vinculado sobre la del acreedor vinculado.

**Artículo 7. *Preservación de la empresa, el empleo y el acuerdo de reorganización.*** Las cuotas de los acuerdos de reorganización en ejecución correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del año 2020, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, no se considerarán vencidas sino a partir del mes de julio del mismo año.

El acuerdo de reorganización de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, no terminará si ocurre un evento de incumplimiento de las obligaciones del acuerdo a menos que dicho incumplimiento se extienda por más de tres (3) meses y no sea subsanado en la audiencia.

## TÍTULO II NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL

**Artículo 8. *Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización.*** Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

**Parágrafo 1.** Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

3. Se podrán aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que el deudor estime necesario. No obstante, durante este término no se podrá suspender el pago de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social. El aplazamiento de las obligaciones no puede ser considerado como incumplimiento o mora, y no podrá dar lugar a la terminación de contratos por esta causa. Confirmado el acuerdo o fracasadas las negociaciones, el deudor deberá pagar estas obligaciones por gastos de administración dentro del mes siguiente, salvo que el acreedor acepte otorgar un plazo superior.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

**Parágrafo 2.** En el evento en el que el deudor no presente la documentación completa para la aprobación del acuerdo celebrado, el Juez del Concurso, por una sola vez, requerirá al deudor mediante oficio para que la complete o brinde las explicaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes. En el evento en que el deudor no responda el requerimiento o no complete la documentación en el tiempo indicado, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación. Igualmente, en el evento en el que el deudor no presente el acuerdo antes del vencimiento del término de negociación o el acuerdo no se confirme por el Juez del Concurso, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación.

**Parágrafo 3.** A través del presente trámite de negociación de emergencia, el deudor podrá negociar acuerdos de reorganización con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. El acuerdo de reorganización por categoría deberá ser aprobado por la mayoría simple de los votos admisibles de la categoría correspondiente. Para estos efectos, los votos de los acreedores internos y de los vinculados no tendrán valor alguno, aunque hagan parte de la categoría respectiva. En tal evento, los efectos del acuerdo confirmado solamente serán vinculantes para la categoría respectiva y no se extenderán a los demás acreedores, de forma que las obligaciones con éstos deberán ser atendidas dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación del acuerdo.

**Artículo 9. Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio.** Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

Los deudores que opten por el uso de este procedimiento, se adherirán al reglamento que para el efecto establezca la cámara de comercio.

El mediador queda facultado para examinar la información contable y financiera de la empresa; verificar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor y queda legalmente investido de la función para dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron.

El procedimiento estará regulado por el reglamento expedido por la cámara de comercio, la cual adoptará el reglamento único conforme lo establezca la



Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

---

Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.

El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.

Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.

El Gobierno nacional reglamentará la materia a efectos de establecer un trámite expedito de validación, según la competencia, con el propósito de verificar la legalidad del acuerdo y que sea de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes.

Las objeciones u observaciones que se presenten podrán ser sometidas a cualquiera de los mecanismos de solución alternativa de controversias.

En caso de acordarse un compromiso por todas las partes, las controversias u objeciones serán resueltas por un árbitro único siguiendo el procedimiento establecido para el juez concursal. Para la designación del árbitro y la fijación de la tarifa se aplicarán las reglas establecidas en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje que se hubiere pactado.

**Artículo 10. Fracaso del trámite o procedimiento.** En el evento del fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, se dará por terminado, y el deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites o procedimientos dentro del año siguiente de terminación de los mismos. No obstante, el deudor podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006 o el régimen que le resulte aplicable.

La negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización no podrá adelantarse simultáneamente con el procedimiento de recuperación empresarial.

**Artículo 11. Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006.** En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

### TÍTULO III ASPECTOS TRIBUTARIOS EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA

**Artículo 12. Retención en la fuente de empresas admitidas a procesos de reorganización o con acuerdos de reorganización en ejecución.** Las empresas admitidas a un proceso de reorganización empresarial o que hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo, conforme a lo indicado en la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no estarán sometidas a retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo de la empresa en las respectivas liquidaciones privadas u oficiales.

**Parágrafo.** Igualmente, las empresas admitidas a un acuerdo de reorganización empresarial o que hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo, en los términos de la Ley 1116 de 2006, estarán exoneradas de liquidar y pagar el anticipo de renta de que trata el artículo 807 del Estatuto Tributario por el año gravable 2020.

**Artículo 13. Retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas – IVA de empresas admitidas a procesos de reorganización o con acuerdos de reorganización en ejecución.** Las empresas admitidas a un proceso de reorganización empresarial o que hayan celebrado un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo, conforme a lo indicado en la Ley 1116 de 2006, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo, y hasta el 31 de diciembre de 2020, estarán sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas IVA del cincuenta por ciento (50%). Dicha retención será practicada por todos los agentes retenedores que adquieran los bienes o servicios de estas empresas.

Lo anterior, sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo de la empresa en las respectivas liquidaciones privadas u oficiales.

**Artículo 14. Renta presuntiva de empresas admitidas a procesos de reorganización o con acuerdos de reorganización en ejecución.** Los deudores que hayan sido admitidos a un proceso de reorganización o que cuenten con un acuerdo de reorganización y se encuentren ejecutándolo, en los términos de la Ley 1116 de 2006, no se encuentran obligados a liquidar renta presuntiva por el año gravable 2020.

### TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

**Artículo 15. Suspensión temporal.** A efectos de apoyar a las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y facilitar el

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

manejo del orden público económico, se suspenden de manera temporal las siguientes normas:

1. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, el supuesto denominado incapacidad de pago inminente previsto en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, para el proceso de reorganización. Esta suspensión no es aplicable respecto de los procesos de negociaciones de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimientos de recuperación empresarial.
2. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite.
3. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y por un periodo de 24 meses, la configuración de la causal de disolución por pérdidas prevista en el artículo 457 del Código de Comercio y del artículo 35 de la Ley 1258 de 2008.
4. Suspéndase, a partir de la expedición del presente Decreto Legislativo y hasta el 31 de diciembre de 2020, la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 19 del Código de Comercio, cuando la causa de la cesación de pagos sea consecuencia directa de las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

**Artículo 16. Vigencia.** El presente Decreto Legislativo rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

  
ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

  
CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

15 ABR 2020

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



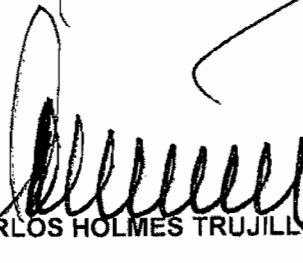
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



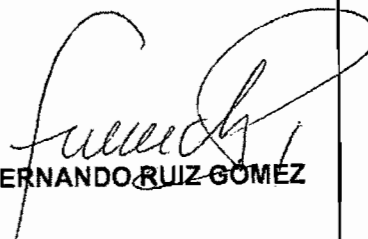
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

15 ABR 2020

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

  
ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

  
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

  
JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

  
MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

  
RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

Continuación del Decreto «Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica»

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

15 ABR 2020

  
JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

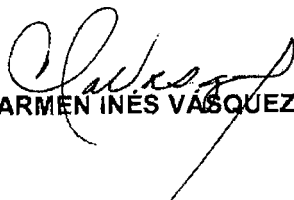
LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN  
Y LAS COMUNICACIONES,

  
SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE,

  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ


LA MINISTRA DE CULTURA,

  
CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Mabel Gisela Torres Torres  
MABEL GISELA TORRES TORRES

EL MINISTRO DEL DEPORTE,

  
ERNESTO LUCENA BARRERO

# **DOCUMENTO SOPORTE 16**

**Comunicación de FENALCO del 28 de  
abril de 2020**



Bogotá D.C., 28 de abril de 2020

Doctor  
**IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**  
Presidente  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Ciudad

**Asunto:** Situación actual del comercio y solicitud de la declaración de un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Apreciado señor Presidente:

Queremos en primer lugar agradecerle en nombre de todos los comerciantes su liderazgo y la conducción de esta difícil etapa de crisis de salud social y económica derivada del Covid-19. Así mismo, queremos compartir con usted nuestra inmensa preocupación por los últimos resultados que arrojó nuestra más reciente encuesta del comercio, la cual encuentra anexa a este documento.

En ella se evidencian datos tan relevantes como los siguientes:

- A pocos días del pago de las nóminas, uno de cada tres comerciantes no tiene recursos para hacerlo
- Tan solo el 6% lo hará con créditos otorgados por el Gobierno
- 38% del comercio anuncia cierres o ingreso a la Ley de Insolvencia (Ley 1116)
- 69% de los empresarios dice que tendrá que disminuir su personal entre un 25% y un 75%

Si bien durante el período de facultades excepcionales el Ejecutivo expidió 49 decretos con fuerza de ley con alivios sociales y económicos, que fueron dirigidos a las empresas, estos se caracterizaron por ser por vía de financiación y aplazamientos, todos fueron con cargo al endeudamiento de las unidades empresariales, los cuales en su momento fueron necesarios e importantes pero que hoy a la luz de la prolongación de dos periodos más de confinamiento y ante la situación que viven especialmente las mipymes se tornan insuficientes.

Vale señalar que, tal como lo hemos manifestado en múltiples escenarios, **FENALCO** respaldó las decisiones y medidas que el Gobierno Nacional adoptó en el marco del estado de emergencia que ya concluyó y reiteramos que la prioridad en este momento es la protección de la vida y la salud pública, para evitar el colapso de nuestro sistema de salud.





Sin embargo, y a pesar de que sentimos que las medidas tomadas fueron razonables y proporcionadas a la situación de aquel momento, observamos que hoy las circunstancias son distintas y se han agravado, por lo cual se hace necesario un nuevo paquete de medidas direccionado a la supervivencia de las empresas y a la mayor retención posible de sus empleados, teniendo en cuenta que como en el caso del comercio de mediano y pequeño tamaño, las ventas son cero y la caja ya se agotó, como lo revela nuestra encuesta.

En este orden de ideas, la falta de liquidez se convertirá en un problema de solvencia y los aplazamientos de impuestos, la refinanciación de préstamos y los créditos subsidiados no serán suficientes. Esta emergencia requiere garantías fiscales de crédito sin precedentes, así como cambios temporales en la regulación, para incentivar y sostener las empresas.

Compartimos plenamente la postura tanto de la Organización Mundial de la Salud -OMS, como del Fondo Monetario Internacional - FMI, en cuanto a que la priorización de los gastos en salud debe ir junto con el necesario apoyo a las necesidades económicas de la población, y que la implementación de medidas económicas es un complemento necesario, por lo que salud y economía no se deben ver como asuntos contrapuestos. Proteger la salud pública y restaurar los medios de trabajo definitivamente van de la mano, ya que en esta "crisis humana", tal como la ha calificado la ONU, el objetivo fundamental debe ser "apoyar a la gente e implementar políticas que protejan tanto la vida, como los medios de vida".

Nos parece pertinente también traer a colación la declaración conjunta del Presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora del FMI del pasado 27 de marzo, en la que manifestaron hace exactamente un (1) mes que "los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe dar prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables, a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021". (Subraya fuera de texto).

En **FENALCO** hemos propugnado ante nuestros 18.000 afiliados y 120.000 tenderos inscritos, por la preservación del empleo y el pago de salarios. Sin embargo, el cubrimiento de los mismos no es posible sin el apoyo del Gobierno Nacional. El comercio de "bienes de ordinario consumo" y los restaurantes están haciendo esfuerzos impresionantes y a la vez conmovedores para realizar ventas por comercio electrónico o a domicilio, como alternativa de supervivencia, pero es evidente que esta es una solución muy parcial, que además requiere remediar múltiples cuellos de botella, como el acceso a capital para dar el salto a la tecnificación por parte de los pequeños y la posibilidad de permitir que puedan despachar tranquilamente sus mercancías desde sus locales (a puerta cerrada), cuando no tienen centros de distribución.

Así las cosas señor Presidente, consideramos que urge sacar adelante más acciones contundentes de cara a la supervivencia del empleo y las empresas de comercio, turismo, gastronomía, actividades de la economía naranja y en general a las que



ofrecen servicios. Estas medidas deben estar direccionadas a nuevos alivios laborales, financieros, de operación y tributarios que como quedó demostrado requieren por su urgencia un estado de excepción con facultades extraordinarias.

En consideración a lo anterior, de manera muy respetuosa, le solicitamos a usted y a su equipo de Gobierno estudiar y considerar nuevamente la adopción de la figura consagrada en el Artículo 215 de nuestra Constitución Política, como es la declaratoria de la emergencia económica con el objeto de expedir nuevos decretos ley que sustenten los nuevos alivios.

Para tal efecto, proponemos el análisis correspondiente de algunas medidas, entre otras:

1. **En materia laboral.**- Hemos propuesto con otros gremios considerar, tal como lo han hecho ya otros países<sup>1</sup>: (i) Que el pago de las nóminas sea compartido de manera tripartita entre los empleadores, el Gobierno y los trabajadores, estos últimos con base en la aplicación del artículo 50 del Código Sustantivo del Trabajo. (ii) La posibilidad de aplazar durante los meses de mayo, junio y julio los aportes parafiscales para que sean cubiertos durante el último trimestre del año en curso. Las anteriores medidas con el fin de evitar más despidos y mantener empleados.
2. **En materia financiera.**- (i) Insistir en los esfuerzos de lograr que se pueda irrigar liquidez inmediata a las empresas, especialmente las mipymes que son el 93% del tejido empresarial. A través del incremento al 100% de las garantías del FNG que hoy son del 80 y 90%, lo cual implicaría una capitalización adicional del Fondo. (ii) Establecer para sectores que tardamente iniciarán la reactivación inteligente como el comercio, el turismo y la economía naranja, entre otros, líneas de reconstrucción del tejido empresarial de largo plazo (cinco años) con periodos de gracia de uno o dos años y sin intereses. (iii) La implementación lo más pronto posible de las ventanillas directas de primer piso de la banca estatal de segundo piso, que fue anunciada pero que aún no ha entrado en operación.
3. **En materia tributaria.**- Observamos cómo los beneficios tributarios otorgados en el Decreto Ley de insolvencia hasta el 31 de diciembre del 2020, referentes a que las empresas: (i) no estarán sometidas a retención o autorretención en la fuente a título de renta, (ii) estarán exoneradas de pagar el anticipo de renta, (iii) su retención en la fuente a título de IVA será del 50%, y (iv) que los deudores admitidos no se encuentran obligados a liquidar renta presuntiva por el año gravable 2020, **son las medidas que hoy necesita todo el sector productivo**, no solo debería poderse acceder a ellas cuando se está incurso en un proceso de insolvencia.

---

<sup>1</sup><https://editorial.tirant.com/es/libro/guia-de-medidas-laborales-frente-al-covid-19-en-iberoamerica-juan-pablo-lopez-moreno-E000020005126>



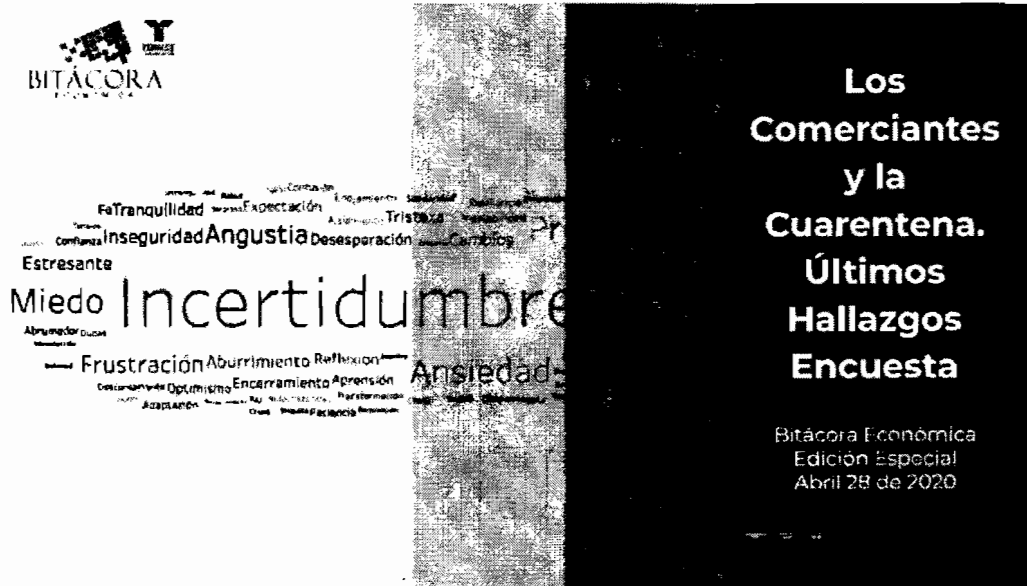
Adicionalmente, en cuanto a los **impuestos prediales**, es importante tener en cuenta que el precio de los bienes inmuebles del sector productivo, hoy por la crisis han caído significativamente y no tiene sentido seguir pagando el mismo valor del impuesto predial tasado para este año, por lo cual es importante considerar una disminución por lo menos del 50%, con el objeto de aliviar los sectores sin caja. Por supuesto es un impuesto territorial, pero sometemos a consideración la posibilidad de un decreto ley que de manera generalizada pueda subsanar esta brecha producto de la crisis.

4. **En materia de arrendamientos.-** Si bien es cierto el decreto 579 del Ministerio de Vivienda dictó medidas importantes para evitar la cultura del no pago y propiciar arreglos temporales de los cánones entre arrendadores y arrendatarios, hoy en la práctica para los arrendamientos de establecimientos comerciales **esto no ha funcionado** y por el contrario, propietarios y arrendadores se niegan a realizar dichos acuerdos por la protección que quedó para ellos, puesto que las aseguradoras o afianzadoras tienen que cubrir de todas maneras los arrendamientos vigentes con anterioridad. Por estas razones se hace necesario una reforma o reglamentación inmediata de este decreto, y evitar múltiples conflictos judiciales.

Finalmente es importante anotar, señor presidente, que el mantenimiento del confinamiento general de la población hasta el 11 de mayo es un periodo muy largo para la supervivencia del comercio organizado, especialmente el de mediano y pequeño tamaño, que constituye el 96% del total. Los protocolos estrictos de bioseguridad también se pueden aplicar en el sector como ya lo demostramos con los comercios de abastecimiento de alimentos, bienes de primera necesidad y medicamentos. Nos hemos preparado responsablemente y en concertación con su Gobierno para la apertura gradual, si la evolución de la pandemia lo permite. Sin embargo, no estamos exentos de la posibilidad de que dicha apertura gradual pueda tardar más. Por este motivo, creemos que no podemos dejar pasar más tiempo para tomar estas, entre otras medidas. ¡Más adelante puede ser tarde!

Con sentimientos de consideración, amistad y aprecio reciba mi cordial y atento saludo,

**JAIME ALBERTO CABAL SANCLEMENTE**  
Presidente



**Los Comerciantes y la Cuarentena. Últimos Hallazgos Encuesta**

Bitácora Económica  
Edición Especial  
Abril 28 de 2020

Desde la Presidencia de FENALCO realizamos una encuesta para conocer el sentir de nuestros afiliados luego de prolongarse hasta el 11 de mayo la cuarentena obligatoria. Recogimos la opinión telefónica y virtual de 411 comerciantes de todo el país entre el 22 y el 26 de abril.

**Principales sectores consultados:** Vestuario, calzado, joyería, papelería, ferreterías, droguerías, provisión agrícola, automotor, repuestos, viveros, restaurantes, licoreras, misceláneas y artículos eléctricos. Presentamos resultados, subrayando que hemos excluido de la muestra al sector de alimentos (supermercados, hipermercados, minimercados, distribuidores mayoristas de alimentos), porque su comportamiento ha sido completamente atípico en esta coyuntura.

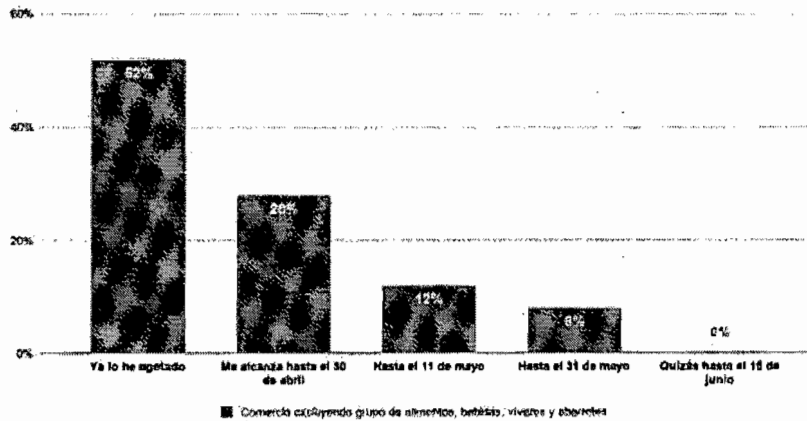
El mensaje que queremos transmitirle al Gobierno y a la opinión es que para poder conservar el empleo necesitamos conservar la empresa

y, francamente, los resultados que arroja esta encuesta no dejan de ser preocupantes, especialmente en ciudades distintas a las de mayor tamaño



**El comercio se ha quedado sin liquidez**

¿Con el aislamiento obligatorio cuánto durará el flujo de caja?



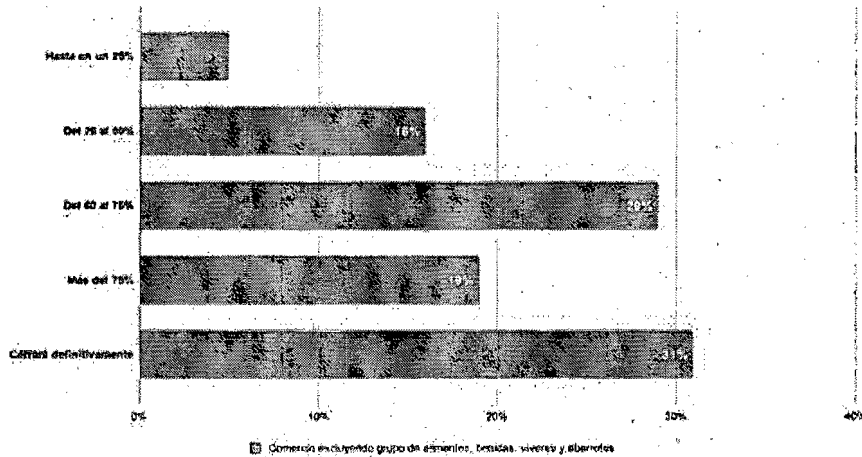
*El flujo de caja es la variable determinante para saber cuánto tiempo puede durar una empresa sin generar ingresos y responder por rubros determinantes como: nóminas, arriendos, servicios públicos, proveedores y demás gastos de su actividad productiva*



## Fuerza Laboral



Con la prolongación hasta el 11 de mayo del aislamiento obligatorio, en cuánto cree que reducirá aún más su planta de colaboradores frente a la que tenía el 31 de marzo?

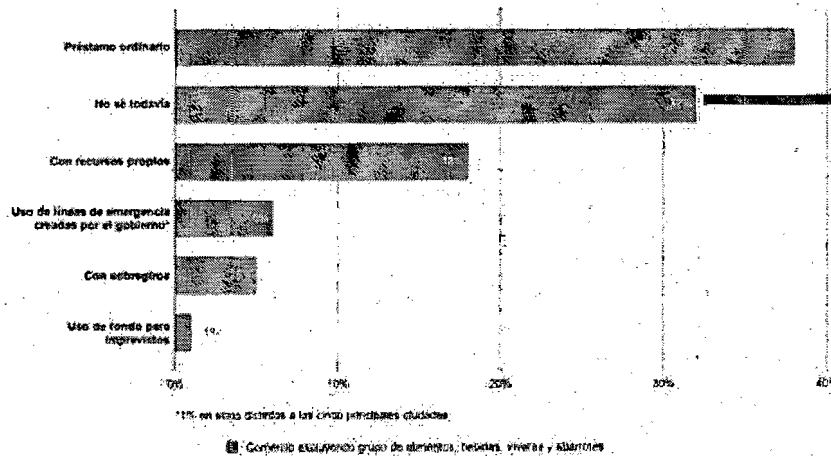


El 31% de los comerciantes (excluyendo la categoría de alimentos) afirma que tendrá que cerrar sus negocios.

El 38% de los encuestados ha consultado con sus asesores jurídicos las opciones legales para **cerrar el negocio y/o para acogerse a la Ley de Insolvencia (Ley 1116)**. Dicha Ley permite a los deudores en dificultades renegociar sus obligaciones con sus acreedores para continuar operando y evitar su quiebra.

## Pago de nóminas

Ante la reducción de sus ventas, ¿cómo piensa pagar la nómina el 30 de abril?

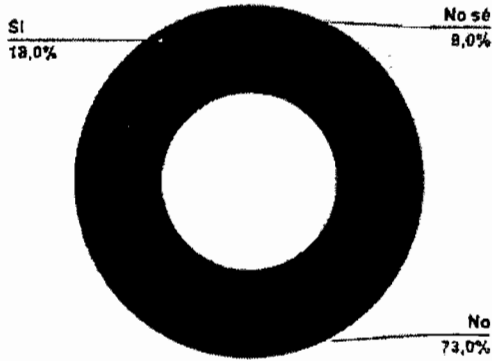


Esta respuesta muestra el alto nivel de incertidumbre que reina entre los empresarios.



Clima de los negocios empeorando

¿Usted creé que en diciembre la marcha de sus negocios estará a igual o mejor ritmo que en



A la pregunta de si ha efectuado alguna donación en abril para ayudar a los menos pudientes, el **89% de los comerciantes dijo que sí**. Espíritu Solidario a pesar de las enormes dificultades para sobrevivir.



**FENALCO, La Fuerza Que Une**

# **DOCUMENTO SOPORTE 17**

**Comunicación de FEDESARROLLO del 21  
de abril de 2020**



Abril de 2020  
Comunicado de Prensa



## **Fedesarrollo pronostica una contracción de la actividad económica en el rango de -2,7% a -7,9% en 2020**

Bogotá. Abril 21 de 2020

Fedesarrollo estima una contracción de la economía colombiana en 2020 no inferior al 2,7%, obedeciendo a un menor ritmo de actividad económica sectorial y a una reducción sustancial en el consumo de los hogares. Esto como resultado de la caída en los precios internacionales del petróleo, la necesaria medida de aislamiento preventivo obligatorio para mitigar los impactos del COVID-19 en el país y el distanciamiento social que se mantendrá en el mediano plazo. Los mayores efectos negativos se materializarán en el segundo trimestre del año, donde se espera una contracción del ritmo de actividad productiva de -9,4%.

Cabe resaltar que el ritmo de crecimiento de la economía colombiana dependerá de la extensión del aislamiento preventivo y la duración de la reactivación de los sectores productivos, por lo cual se plantean tres escenarios. El escenario “V” parte del supuesto de que la duración de la cuarentena va hasta mediados de mayo y la economía se recupera relativamente rápido después del choque, retomando paulatinamente su capacidad productiva durante el segundo semestre del año. El escenario “W” refleja una recuperación de la economía posterior al levantamiento de la primera cuarentena en mediados de mayo y una caída adicional de la actividad producto de una segunda cuarentena después del mes de mayo. Por último, el escenario “U” supone una muy débil recuperación del consumo privado durante lo que resta del año.

Al respecto, el director ejecutivo de Fedesarrollo, Luis Fernando Mejía, explicó que *“dado el necesario confinamiento para contener la propagación del COVID-19, la actividad productiva se ha estancado principalmente en las actividades asociadas al comercio, transporte, turismo, servicios de comida, entretenimiento y construcción. La pérdida de empleos asociada se traduce en un choque de demanda, en donde los hogares reducen sus niveles de consumo. Estimamos entonces que la economía colombiana se contraería en un rango entre -2,7% y -7,9% en 2020”*.

Los sectores más afectados por el lado de la oferta serían las actividades artísticas y de entretenimiento con una caída del -14,4%, el comercio y transporte con una reducción del -10,3% y las actividades inmobiliarias con una caída del -8,3%.

Con base en estos escenarios, se estima que la tasa de desempleo subiría del 10,5% observado el año anterior al 16,3% en el escenario más optimista, lo que implicaría que 1,4 millones de personas adicionales quedarían desempleadas. En el escenario “W” la tasa de desempleo subiría a 18,2% y en el “U” al 20,5%.

Las estimaciones detalladas se presentan a continuación.

**Cuadro 1: Escenarios de crecimiento por el lado de la oferta**

Sector	Crecimiento (%)		
	Escenario "V"	Escenario "W"	Escenario "U"
Comercio y Transporte	-10.3	-16.1	-25.8
Administración Pública y defensa	5.8	5.9	7.2
Manufacturas	-1.9	-3.0	-6.4
Actividades inmobiliarias	-8.3	-12.1	-14.6
Actividades profesionales, científicas y técnicas	0.4	0.3	0.2
Construcción	-5.0	-10.2	-11.0
Agropecuaria	3.0	2.4	2.3
Minería	-6.6	-10.8	-12.5
Actividades financieras	-1.9	-2.8	-3.7
Electricidad, gas y agua	-0.4	-1.0	-2.6
Información y comunicaciones	3.1	3.1	3.0
Actividades artísticas y de entretenimiento	-14.4	-20.6	-33.4
<b>Producto Interno Bruto</b>	<b>-2.7</b>	<b>-5.0</b>	<b>-7.9</b>

Fuente: Cálculos Fedesarrollo.

**Cuadro 2: Escenarios de crecimiento por el lado de la demanda**

Componente	Crecimiento (%)		
	Escenario "V"	Escenario "W"	Escenario "U"
<b>Gasto de consumo final</b>	<b>-3.7</b>	<b>-5.6</b>	<b>-8.0</b>
Gasto de consumo final de los hogares	-5.7	-8.1	-11.5
Gasto de consumo final del gobierno general	5.2	5.3	7.3
<b>Formación Bruta de Capital</b>	<b>-5.2</b>	<b>-7.8</b>	<b>-10.2</b>
<b>Exportaciones</b>	<b>-4.6</b>	<b>-7.1</b>	<b>-10.7</b>
<b>Importaciones</b>	<b>-10.1</b>	<b>-11.3</b>	<b>-12.7</b>
<b>Producto Interno Bruto</b>	<b>-2.7</b>	<b>-5.0</b>	<b>-7.9</b>

Fuente: Cálculos Fedesarrollo.

Nota: Se asume un crecimiento de los socios comerciales de Colombia del -4,7%, un precio del petróleo de 32 USD/barril promedio para 2020, una producción de petróleo promedio de 840 kbpd y una tasa de cambio promedio de \$3.742 en 2020.

**Cuadro 3: Escenarios de desempleo**

	Tasa de desempleo	Nuevas personas desempleadas (millones)
Escenario "V"	16,3%	1,4
Escenario "W"	18,2%	1,9
Escenario "U"	20,5%	2,5

Fuente: Cálculos Fedesarrollo.

## 7. Choque dual: COVID-19 y precios del petróleo

Como se ha mencionado a lo largo del documento, la economía colombiana actualmente se enfrenta a dos choques sin precedentes. En este capítulo se muestran los posibles efectos de estos choques en el sector real, externo, fiscal y monetario, así como los posibles escenarios de crecimiento, cuenta corriente y déficit fiscal que la economía colombiana podría exhibir este año. Es importante enfatizar que estos resultados deben interpretarse con cautela, pues el impacto real de estos dos choques dependerá de la magnitud y la prolongación de estos en el tiempo.

Los choques de oferta y demanda generados a partir de la expansión del COVID-19 y la caída de los precios del petróleo modificaron nuestros supuestos macroeconómicos. En términos generales, esperamos una desaceleración de la mayor parte de sectores de actividad productiva. Cabe resaltar que el ritmo de crecimiento de la economía colombiana dependerá de la extensión del aislamiento preventivo y la duración de la reactivación de los sectores productivos, por lo cual se plantean tres escenarios. El escenario "V" parte del supuesto de que la duración de la cuarentena va hasta mediados de mayo y la economía se recupera relativamente rápido después del choque, retomando paulatinamente su capacidad productiva durante el segundo semestre del año. El escenario "W" refleja una recuperación de la economía posterior al levantamiento de la primera cuarentena en mediados de mayo y una caída adicional de la actividad producto de una segunda cuarentena después del mes de mayo. Por último, el escenario "U" supone una muy débil recuperación del consumo privado durante lo que resta del año.

### 7.1. Actividad productiva

#### 7.1.1. Crecimiento económico para 2020

Las recientes estrategias adoptadas por el Gobierno nacional para afrontar la crisis han generado un *trade-off* entre las medidas sanitarias y económicas a adoptar con el fin de aplanar la curva de contagio en el país (Eichenbaum, Rebelo & Trabandt, 2020). Esta situación modificó nuestros supuestos macroeconómicos. Por lo anterior, teniendo en cuenta la información disponible hasta el momento y la simulación de los modelos de análisis, actualizamos nuestro pronóstico de crecimiento a un rango entre -2,7% y -7,9%, en donde la economía colombiana crecería -2,7% en el escenario "V", -5% en el escenario "W" y -7,9% en el escenario "U".

Es importante mencionar que aún es muy temprano para cuantificar el impacto que estos choques generen al valor agregado total, por lo que estas estimaciones deben ser interpretadas con cautela. Sostenemos que el impacto total de estos eventos dependerá de la magnitud y de

la prolongación que tengan en el tiempo y desde Fedesarrollo continuaremos monitoreando cuidadosamente el desarrollo de la situación para incorporar la información relevante en nuestras estimaciones.

#### 7.1.2. Componentes de demanda para 2020

Tanto las medidas de mitigación del COVID-19 como el desplome de los precios del petróleo generan choques de oferta y de demanda, y representan un riesgo para el crecimiento económico del país. Por el lado de la demanda, el **consumo total** presentaría una reducción de 2,5% en el escenario "V". Este comportamiento es consistente con una contracción del **consumo privado** (-4,2%), a su vez explicada por: i) las medidas de confinamiento obligatorio, ii) una menor confianza del consumidor, iii) un aumento en la tasa de desempleo y iv) un menor ingreso nacional debido a menores términos de intercambio. Por otro lado, el crecimiento del **consumo público** se ubicaría en cifras cercanas al 5,2% en el escenario "V" obedeciendo a los esfuerzos fiscales del Gobierno nacional para hacerle frente a la crisis económica y sanitaria<sup>1</sup>. En el escenario "W" el consumo final decrecería 3,2%, mientras que en el escenario "U" caería 5,0%.

La **formación bruta de capital** se contraería al orden del 9,7% en el escenario "V" obedeciendo a i) una caída en la inversión en vivienda y de otros edificios y estructuras, ii) la menor confianza en cuanto a las condiciones económicas para invertir, iii) la desaceleración en la importación de maquinaria y equipo, a su vez afectada por la fuerte depreciación de la tasa de cambio y iv) una base estadística desfavorable debido a la importación de flotas de Transmilenio durante 2019. En el escenario "W" este componente se contraería 16,8%, mientras que el escenario "U" se contraería al orden de 22,2%.

Las variables comerciales también se verían afectadas negativamente. En el escenario "V", las **exportaciones** exhibirían una contracción de 4,6%, obedeciendo a una desaceleración de las exportaciones de petróleo y carbón y un menor crecimiento económico de nuestros principales socios comerciales (Estados Unidos, la Unión Europea y China). De igual manera, la fuerte depreciación de la tasa de cambio y la reducción en el consumo provocaría un decrecimiento de las **importaciones** del 10,1%.

Cuadro 7.1. Escenarios de crecimiento por el lado de la demanda

Rama de Actividad	Escenario Prospectiva Diciembre 2019	Escenario " V "	Escenario " W "	Escenario " U "
<b>Gasto de consumo final</b>	<b>4,1</b>	<b>-2,5</b>	<b>-3,2</b>	<b>-5,0</b>
Gasto de consumo final individual de los hogares	4,5	-4,2	-5,1	-7,7
Gasto de consumo final del gobierno general	2,5	5,2	5,3	7,3
<b>Formación bruta de capital</b>	<b>4,3</b>	<b>-9,7</b>	<b>-16,8</b>	<b>-22,2</b>
<b>Exportaciones</b>	<b>3,3</b>	<b>-4,6</b>	<b>-7,1</b>	<b>-10,7</b>
<b>Importaciones</b>	<b>6,7</b>	<b>-10,1</b>	<b>-11,3</b>	<b>-12,7</b>
<b>Producto Interno Bruto</b>	<b>3,5</b>	<b>-2,7</b>	<b>-5,0</b>	<b>-7,9</b>

<sup>1</sup> Ver Tendencia económica No. 204.

Fuente: Fedesarrollo

Nota: Se asume un crecimiento de los socios comerciales de Colombia del -4,7%. Se asume un precio del petróleo de 32 USD/barril promedio para 2020 y una producción de petróleo promedio de 840 kbpd. La tasa de cambio se asume en \$3.742 promedio en 2020.

### 7.1.3. Sectores productivos en 2020

El sector **agropecuario** crecería alrededor de 3% en el escenario "V" considerando que no es una actividad que vea afectada su producción con el confinamiento preventivo obligatorio y por el contrario es fundamental para garantizar el abastecimiento alimentario del país durante la cuarentena. Como hemos sostenido en ediciones pasadas, creemos que la iniciativa del Gobierno nacional para eliminar a los intermediarios entre la oferta y la demanda dentro del sector por medio del programa *Coseche, venda a la fija*<sup>2</sup> podría contribuir positivamente a los márgenes de rentabilidad y comercialización dentro del sector, especialmente en la coyuntura actual. El fortalecimiento de este programa junto con las medidas recientemente adoptadas por el Gobierno nacional y el Banco Agrario<sup>3</sup> ayudarían a aliviar los costos económicos que tenga la contracción de la economía nacional dentro del sector. En particular, el Gobierno lanzó la línea de crédito *Colombia Agro Produce* por 1,5 billones de pesos, en donde la tasa de interés será DTF-1% (3,5% pequeño productor, y 4,5% para el mediano y gran productor). El sector crecería 2,4% en el escenario "W" y 2,3% en el escenario "U".

El sector **comercio y transporte** con las medidas de cuarentena sería uno de los sectores que más se contraería en el escenario "V" con una reducción de 10,3%. Dado el confinamiento<sup>4</sup> para contener la propagación del COVID-19, la actividad productiva se ha estancado principalmente en actividades asociadas al comercio de bienes y servicios, transporte, turismo y alojamiento y servicios de comida, como restaurantes y bares. Además, la pérdida de empleos se traduce en un choque de demanda, en donde los hogares reducen sus niveles de consumo. Este choque de demanda se agrava con la reducción en el ingreso disponible del país derivada de la caída en los precios internacionales del crudo, que profundiza la reducción del consumo público y privado, disminuyendo la compra de bienes asociados a este sector. Dada la coyuntura actual, el Gobierno nacional ha adoptado una serie de medidas para solventar la crisis dentro del sector, de las cuales se destacan: i) el lanzamiento de dos líneas de crédito preferencial para emprendedores por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en asociación con Bancoldex, Fondo Nacional de Garantías (FNG) y Banco Agrario, ii) eliminación del arancel de aduanas para la importación de medicamentos, dispositivos médicos, reactivos químicos, artículos de higiene y aseo, equipos y materiales requeridos para el sector salud mediante el decreto 463 de 2020, y iii) lanzamiento de línea especial de crédito de Bancoldex por \$250 mil

<sup>2</sup> *Coseche, venda a la fija* es la estrategia del Gobierno nacional encaminada a mejorar los ingresos y calidad de vida de los agricultores colombianos. El programa busca conectar de forma directa los productores con la agroindustria y el comercio, asegurando la venta anticipada de sus cosechas antes de sembrar.

<sup>3</sup> Para el segmento de microfinanzas, se aplicará un periodo de congelamiento de 120 días a intereses y capital. Esto beneficiaría a cerca de 186 mil deudores, la mayoría de ellos vendedores informales. Para el segmento empresarial el paquete de medidas se encuentra destinado a cambiar las condiciones de crédito con el propósito de aliviar los flujos de caja. Para la banca de consumo se ofrecen periodos de gracia de hasta 120 días tanto a intereses como a capital del crédito.

<sup>4</sup> Decreto 457 de 2020.

millones de pesos destinados a los sectores de turismo y aviación. En el escenario "W" este sector decrecería 16,1%, mientras que en el escenario "U" la contracción del valor agregado podría ser mayor, alcanzando -25,8%.

La **industria manufacturera** se contraería en 1,9% en el escenario "V". La medida de confinamiento ya ha provocado reducciones significativas en la producción, a lo que también se le ha sumado el aumento en los precios de los insumos producto de la depreciación del dólar. Esta situación junto con la destrucción de empleos dentro del sector, la disminución en las expectativas de los industriales y la caída de los precios del petróleo repercutirían negativamente en la mayor parte de actividades industriales, especialmente aquellas asociadas a la refinación de petróleo. En el escenario "W" este sector decrecería 3,0%, mientras que en el escenario "U" la contracción sería de 6,4%.

Las actividades de **explotación de minas y canteras** se contraerían al ritmo de 6,6% en el escenario "V". Por un lado, las actividades asociadas a la extracción de petróleo (67% del sector minero) se verían fuertemente afectadas por el desplome de los precios de petróleo (Brent) hacia los \$US 30 dólares/barril, pues bajo un escenario de menores precios los costos de extracción y exploración petrolera de algunos pozos no serían cubiertos, disminuyendo el margen de rentabilidad del sector<sup>5</sup>. Frente a esta situación, Ecopetrol anunció recientemente un recorte en su plan de inversiones por un monto de US\$1.200 millones, reduciendo gastos administrativos y operativos, además de priorizar la intervención en etapas tempranas de maduración, y la preservación de la producción y la caja<sup>6</sup>. Por otro lado, las actividades asociadas a la extracción de carbón térmico también serían afectadas, pues sumado a los problemas relacionados a la menor demanda del mineral en Europa y su sustitución por gas natural<sup>7</sup>, se suman las reducciones operacionales recientemente anunciadas por parte del Cerrejón y Drummond. En el escenario "W" el sector de la minería se contraería 10,8%, mientras que en el escenario "U" dicha contracción llegaría al 12,5%.

El crecimiento esperado para el sector de la **construcción** es cercano a -5,0% en el escenario "V". Este comportamiento implica una contracción del orden de 5,8% del sector **edificador** como consecuencia de: i) una menor confianza y disposición a comprar vivienda de los consumidores, y ii) un menor ritmo de los proyectos de construcción dada la medida de confinamiento ejecutada por el Gobierno nacional<sup>8</sup>. Al respecto, consideramos pertinente el fortalecimiento de programas como *Semillero de Propietarios*, *Casa digna*, *Vida digna*, y *Mi casa ya*, sumadas a las iniciativas adelantadas en materia de créditos hipotecarios y leasing habitacional, con el propósito de alivianar el costo económico del choque asociado al COVID-19.

---

<sup>5</sup> El *break-even* o precio de equilibrio de Ecopetrol se ubica actualmente alrededor de US\$29,9 dólar/barril. Un precio por debajo de este umbral no permite a la petrolera generar ganancias.

<sup>6</sup> <https://www.larepublica.co/economia/no-descartamos-que-vengan-otras-fases-de-este-plan-de-ajustes-y-eficiencias-2980180>.

<sup>7</sup> En línea con la adopción de energías más amigables con el medio ambiente.

<sup>8</sup> Ver Jaramillo et al (2020).

Respecto al subsector de **obras civiles** avizoramos una variación anual de -3,2% en el escenario "V". Aunque la reactivación de algunos proyectos 4G<sup>9</sup> preveían un panorama favorable a la inversión en obras civiles, la crisis asociada a la expansión del COVID-19 repercutiría negativamente vía: i) menor ritmo de construcción dadas las medidas de aislamiento preventivo, y ii) aplazamiento de obras y disminución en la disposición a realizar inversiones dados los niveles actuales de incertidumbre económica. Al respecto, desde Fedesarrollo consideramos imprescindible que el gasto público ejecutado por el Gobierno nacional sea destinado a sectores de alto impacto (mayor multiplicador) como lo es el subsector de obras civiles.

La proyección de crecimiento del sector **electricidad, gas y agua** se redujo a -0,4% en el escenario "V". Estas expectativas se fundamentan principalmente en una disminución de la demanda de energía como consecuencia del estancamiento de algunos sectores, especialmente en el sector industrial, y el menor ritmo observado hasta marzo en el nivel de los embalses como consecuencia de factores climáticos (sequías) en algunas zonas del país. En el escenario "W" el sector se contraería a un ritmo del 1,0%, mientras que en el escenario "U" decrecería 2,6%.

El sector de **actividades financieras y de seguros** caería 1,9% en el escenario "V", obedeciendo a un menor comportamiento de la cartera real, consistente con nuestras perspectivas de una disminución en el crecimiento del consumo de los hogares, del sector comercial y edificador. En el escenario "U" este sector decrecería 3,7%, mientras que en el escenario "W" la variación anual oscilaría alrededor del -2,8% real anual. Frente a esta coyuntura, el Gobierno nacional en conjunto con el Banco de la República han adoptado medidas para inyectar liquidez al sistema financiero (ver Capítulo 5).

El sector de **administración pública, defensa y educación** registraría un crecimiento de 5,8% en el escenario "V". Lo anterior obedece a la mayor ejecución de gasto público en este año, en línea con las medidas fiscales anunciadas por el Gobierno nacional para enfrentar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Por su parte, el sector de **información y comunicaciones** crecería 3,1% en el escenario "V" obedeciendo al despliegue de infraestructura y mayor operación anunciado por las empresas del sector para apoyar la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Finalmente, para los sectores de **actividades artísticas, entretenimiento y servicios domésticos y actividades profesionales, científicas, y técnicas** esperamos una contracción de 14,4% y un crecimiento de 0,4% en el escenario "V" respectivamente, siendo el sector de entretenimiento uno de los más impactados por las medidas anunciadas para contener los impactos de la propagación del COVID-19 en el país. Frente a esto, mediante el decreto 475 de 2020, el Gobierno nacional destinó \$120 mil millones de pesos para el sector cultural.

#### Cuadro 7.2. Escenarios de crecimiento por el lado de la oferta

---

<sup>9</sup> De los 29 proyectos contratados, hasta la fecha 22 se encuentran en plena ejecución. Recientemente, el Gobierno nacional a través de la ANI anunció el compromiso de reactivar el 95% de los proyectos antes de terminar 2020. <https://www.portafolio.co/economia/infraestructura/de-las-29-vias-4g-contratadas-22-estan-en-ejecucion-infraestructura-538440>

Rama de Actividad	Participación (%)	Escenario Prospectiva Diciembre 2019	Escenario " V "	Escenario " W "	Escenario " U "
Agropecuario	6,7%	2,3	3,0	2,4	2,3
Minería	5,6%	2,3	-6,6	-10,8	-12,5
Industrias manufactureras	10,9%	2,4	-1,9	-3,0	-6,4
Electricidad, gas y agua	3,5%	3,5	-0,4	-1,0	-2,6
Construcción	6,3%	2,6	-5,0	-10,2	-11,0
Edificaciones	38,3%	0,7	-5,8	-12,2	-12,8
Obras Civiles	41,0%	7,2	-3,2	-7,9	-8,8
Comercio y Transporte	17,7%	4,5	-10,3	-16,1	-25,8
Información y comunicaciones	2,8%	3,3	3,1	3,1	3,0
Actividades financieras y de seguros	4,4%	4,9	-1,9	-2,8	-3,7
Actividades inmobiliarias	8,5%	3,7	-8,3	-12,1	-14,6
Actividades profesionales, científicas y técnicas	6,8%	4,5	0,4	0,3	0,2
Administración pública y defensa	15,0%	3,4	5,8	5,9	7,2
Actividades artísticas y de entretenimiento	2,3%	3,6	-14,4	-20,6	-33,4
<b>Producto Interno Bruto</b>		<b>3,5</b>	<b>-2,7</b>	<b>-5,0</b>	<b>-7,9</b>

Fuente: Fedesarrollo

Nota: Se asume un crecimiento de los socios comerciales de Colombia del -4,7%. Se asume un precio del petróleo de 32 USD/barril promedio para 2020 y una producción de petróleo promedio de 840 kbpd. La tasa de cambio se asume en \$3.742 promedio en 2020.

Es claro que el Gobierno nacional ha adoptado medidas extraordinarias bien encaminadas para solventar la crisis sanitaria por cuenta de la llegada del COVID-19 al país, y los retos más apremiantes actualmente radican en su capacidad para destinar recursos no solamente a los grupos focales que ya se beneficiaban de subsidios (Familias en Acción, Jóvenes en Acción, Colombia Mayor), sino al amplio segmento de trabajadores informales que actualmente no pueden generar ingresos de sus labores cotidianas. No obstante, es necesario que este tipo de medidas sean complementadas por medidas adicionales de mediano plazo, como la reorientación del gasto público hacia actividades con altos encadenamientos y generadoras de empleo. Esto implicaría necesariamente esfuerzos que harían del panorama fiscal un reto a partir de 2021, año en que los ingresos extraordinarios provenientes de las utilidades (e impuestos) de las compañías petroleras y no petroleras se verán reducidos por cuenta de la coyuntura actual. Así mismo, resulta imprescindible la coordinación del Gobierno nacional, el sector privado, y la academia, con el fin de continuar ahondando en las posibles medidas que deban ser llevadas a cabo con el propósito de solventar la crisis económica y sanitaria que el choque dual pueda tener sobre la economía colombiana.

#### 7.1.4. Desempleo y pobreza

Como lo manifestamos en anteriores ediciones de Prospectiva Económica, para que el incremento de la tasa de desempleo empiece a ceder y revierta la tendencia creciente que se observa desde 2016, es necesario crecer a tasas superiores del 3,8%. De acuerdo con los escenarios anteriormente presentados, esto no sería posible este año y por el contrario se observaría un deterioro en las cifras de mercado laboral, teniendo en cuenta el menor crecimiento dados los choques externos. Siguiendo los escenarios simulados, el Cuadro 1 presenta las proyecciones correspondientes a la tasa de desempleo para cada caso. Estimamos que en el escenario "V" la tasa de desempleo podría alcanzar 16,3%, 5,8 pps superior a lo observado en el promedio de 2019 (10,5%). En el escenario "W" la tasa de desempleo podría ubicarse en 18,2%, mientras que en el escenario "U" podría incluso alcanzar el 20,5%.



En línea con el incremento en la tasa de desempleo del país, una parte significativa de la población disminuiría su calidad de vida. Particularmente, los hogares vulnerables que no han sido beneficiarios de las ayudas del gobierno<sup>10</sup> y los trabajadores informales, cuyos empleos son más sensibles frente a las medidas de contención del virus adoptadas por las autoridades, verían una disminución en sus ingresos. En línea con esto, los niveles de pobreza en el país aumentarían hasta situarse en 30,4% en el escenario "V", 31,9% en el escenario "W" y 33,6% en el escenario "U".

Cuadro 7.3. Escenarios de desempleo y pobreza monetaria en 2020

	Tasa de desempleo (%)	Nuevas personas desempleadas (millones)	Pobreza monetaria (%)	Nuevas personas en situación de pobreza (millones)
Escenario "V"	16.3	1,4	30.4	1,6
Escenario "W"	18.2	1,9	31.9	2,3
Escenario "U"	20.5	2,5	33.6	3,1

Fuente: DANE y cálculos Fedesarrollo

Nota: Estos escenarios se obtienen a partir de ejercicios econométricos y análisis de evento sobre la relación entre el crecimiento, la tasa de desempleo y la pobreza monetaria.

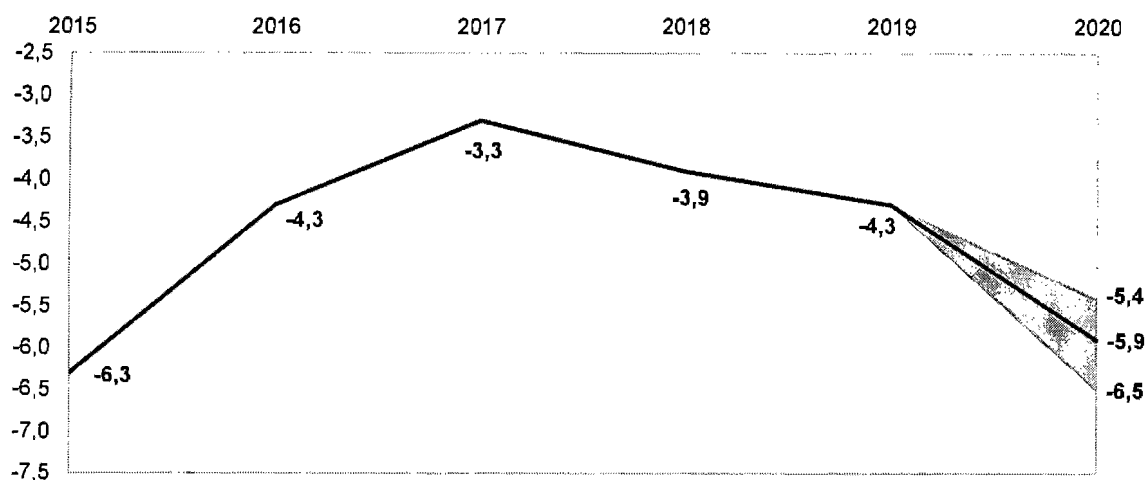
## 7.2. Sector externo

Como hemos advertido en numerosas ocasiones, Colombia tiene una canasta exportadora poco diversificada, dependiente de *commodities*. Con la propagación del virus algunas materias primas dejaron de demandarse. Adicionalmente, ha caído el precio de los principales productos de exportación de Colombia (el petróleo representa el 40% de las exportaciones de Colombia y el carbón el 14%), lo que seguramente llevará a un deterioro de la balanza comercial, en la medida en que estos minerales se exportarían a un menor precio.

A raíz de lo anterior, construimos tres escenarios que estiman el impacto que tendría este choque dual sobre las cuentas externas del país en 2020 (Gráfico 7.1). En el primer escenario, que denominamos "V", el déficit de cuenta corriente como porcentaje del PIB se ubicaría alrededor del 5,4% (ampliación de 1,1 puntos porcentuales -pps- respecto al déficit de 2019). En el segundo escenario, "W", el déficit de cuenta corriente correspondería a 5,9% del PIB (lo que equivale a una ampliación de 1,6 pps respecto al -4,3% registrado en 2019). Finalmente, en el tercer escenario, "U", el balance de la cuenta corriente como porcentaje del PIB sería -6,5% (ampliación de 2,2 pps frente a lo registrado el año pasado). Lo anterior se deriva principalmente del débil comportamiento que tendrían durante 2020 las exportaciones y los ingresos por remesas. No obstante, la corrección de las importaciones dado el menor consumo de empresas y hogares limitaría una mayor apertura del déficit.

<sup>10</sup> De acuerdo con el DANE, en Colombia los hogares vulnerables son alrededor de 10,8 millones (67% del total). Las medidas del gobierno cubren hasta ahora alrededor de 7,4 millones de estos hogares (2,4 en Familias en Acción, 2,0 en Colombia Mayor y 3,0 en Ingreso Solidario).

Gráfico 7.1. Escenarios déficit de cuenta corriente  
(% del PIB)



Fuente: Cálculos Fedesarrollo

Respecto a las exportaciones de bienes, estas se contraerían respecto a lo registrado en 2019 (42,4 USD miles de millones), en buena medida por la reducción de la demanda mundial por nuestros productos de exportación (efecto cantidad). Como el principal socio comercial de Colombia es Estados Unidos (alrededor del 23% de las exportaciones), la debilidad de su demanda<sup>11</sup>, así como la del resto de nuestros principales socios comerciales (como la Unión Europea, Ecuador y Perú) afectará nuestras ventas externas. Adicionalmente, la caída en el precio del Brent, producto de la guerra de los precios del petróleo (choque de oferta) y la tendencia negativa que presenta el precio del carbón, resultado de una menor demanda por el mineral en el marco de la transición global hacia energías limpias, entre otras razones, llevaría a una reducción importante de las ventas externas de estas materias primas (efecto precios). Cabe anotar que el comportamiento de las exportaciones año corrido hasta febrero fue relativamente bueno comparado con 2019 (crecimiento de 3,0%).

Frente a los ingresos por remesas, estos también caerían respecto a lo observado en 2019, que además fue un año atípico, en parte debido a la depreciación del peso colombiano frente al dólar<sup>12</sup> y la tasa de desempleo históricamente baja para los hispanos en esas latitudes. De cualquier manera, la crisis de salud pública en países como España y Estados Unidos, que giran alrededor del 64% de las remesas que recibe Colombia, acompañado de una desaceleración económica importante en ambos países repercutirá negativamente sobre el ingreso secundario de la balanza de pagos de nuestro país. Antes del choque el comportamiento de las remesas había sido positivo, pues en lo corrido de 2020 hasta febrero las remesas registraron un crecimiento de 3,5% respecto al mismo periodo de 2019.

<sup>11</sup> Ver sección de contexto internacional de esta edición de Prospectiva Económica.

<sup>12</sup> Ver Tendencia Económica 201. Disponible en <http://dams.fedesarrollo.org.co/tendenciaeconomica/publicaciones/201/>

Las importaciones también sufrirían un deterioro importante durante 2020, por el menor nivel de gasto público, de empresas y de hogares, resultado del choque de demanda producto de las medidas para enfrentar el COVID-19. Por un lado, es probable que las firmas sobrevivientes hagan uso de sus inventarios, en vez de importar insumos industriales, por lo que las importaciones de bienes de capital e intermedios se contraerían. Los hogares, por otra parte, disminuirán su consumo, dada la contracción en el nivel de ingreso, lo que reduciría la demanda por bienes de consumo importados (duraderos y no duraderos). Por el lado del gobierno, el recorte en gasto no prioritario es fundamental para tratar de compensar la caída en ingresos y el aumento en el nivel de gasto público, por lo que seguramente se importarán menos bienes de capital, por ejemplo, los correspondientes a equipo de transporte.

En síntesis, en 2020 el déficit de la cuenta corriente colombiana como porcentaje del PIB se ampliaría entre 1,1 pps y 2,2 pps respecto a lo observado en 2019 (-4,3%). Sin embargo, el efecto sobre las cuentas externas del país dependerá de la permanencia del choque, del tiempo que se requiera para reactivar la producción y de las decisiones que tome el Gobierno para mitigar los problemas económicos, de confianza y de salubridad derivados del COVID-19.

### 7.3. Política fiscal

Los impactos del choque dual repercuten negativamente sobre las arcas de la Nación vía una reducción de los ingresos totales y un aumento del gasto total. Dada la coyuntura actual, el ritmo de contracción económica necesariamente implica una política fiscal contracíclica que estimule la demanda agregada y atienda las necesidades sociales que exige el país. Sin embargo, según el Artículo 6 de la Ley 1473 de 2011 (Regla Fiscal), el despliegue de gasto público no puede ser mayor al 20% de la brecha del producto<sup>13</sup>, siempre y cuando la perspectiva de crecimiento económico sea inferior a 2 puntos porcentuales (pps) al crecimiento de largo plazo y la brecha del producto sea negativa. Esta coyuntura cumple con estas dos condiciones. En este sentido, el mayor gasto público dependerá de la brecha de producto que defina el Comité Consultivo de la Regla Fiscal (CCRF) en su próxima reunión<sup>14</sup>.

Teniendo en cuenta nuestros escenarios de crecimiento observado y potencial, nuestras estimaciones sobre el deterioro de los ingresos tributarios, y nuestros escenarios de gasto contracíclico, esperamos que el déficit fiscal de la Nación ascienda a un rango entre 5,4% y 7,3% como porcentaje del PIB.

#### 7.3.1 Medidas adoptadas por el GNC ante la crisis del COVID-19

La llegada del COVID-19 al país representa un reto en términos económicos, sociales y sanitarios. Por esto, el pasado 17 de marzo el Gobierno nacional declaró el estado de emergencia y con este anunció una serie de medidas para hacerle frente a la crisis que podría darse de aumentar rápidamente el número de contagiados en el país (Cuadro 1). Para este propósito, se expidió el decreto 444 de 2020 que crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) que

---

<sup>13</sup> Se entiende por brecha del producto a la diferencia existente entre el PIB observado y el PIB potencial. Este último se define como el nivel de actividad económica alcanzado una vez se utilizan los factores de producción a su plenitud.

<sup>14</sup> La primera reunión se llevó a cabo el pasado 16 de marzo. Sin embargo, los miembros del Comité citaron una segunda reunión dadas sus inquietudes sobre el crecimiento proyectado por el Gobierno para este año (-1,6%).

cuenta por el momento con recursos del orden de \$25,1 billones de pesos provenientes del Fondo de Ahorro y Estabilización -FAE- (\$12,1 billones), el Fondo de Pensiones Territoriales -FONPET- (\$2,7 billones), el Fondo de Riesgos Laborales<sup>15</sup> -FRL- (\$330 mil millones), y recursos provenientes de la inversión forzosa en TDS equivalente a \$10 billones de pesos<sup>16</sup>.

De los recursos del FOME, \$6,0 billones de pesos serán transferidos al sector de la salud y \$1,4 billones serán destinados a los apoyos sociales. En especial, se entregarían cerca de \$146 mil millones a 205 mil personas del programa Jóvenes en Acción, \$858 mil millones a 2,6 millones de personas de Familias en Acción, \$408 mil millones a 1,7 millones de adultos adscritos a Colombia Mayor, y \$70 mil millones destinados a la devolución del IVA a cerca de un millón de familias. Adicionalmente, se lanzó el programa *Ingreso Solidario* el cual consistirá en la entrega de \$160 mil pesos a cerca de 3 millones de hogares vulnerables con el propósito de compensar la pérdida de ingresos de estas personas que pueda generar la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno nacional. Los restantes \$7,4 billones de pesos podrían ser utilizados para ampliar la cobertura de las medidas anteriormente mencionadas, para la provisión de financiamiento a empresas que desarrollen actividades de interés nacional, y para efectuar operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero<sup>17</sup>.

Otras medidas anunciadas por el Gobierno a destacar se asocian a la eliminación del IVA y aranceles a equipos médicos y la exención de impuestos para la tecnología empleadas dentro del sector. De igual manera, la dirección de crédito público del MHCP desplegó medidas para dar liquidez al mercado de deuda. Estas medidas consisten en: i) reducción del programa de subastas de bonos de deuda pública en \$1,5 billones, pasando de \$24,5 billones a \$23,0 billones de pesos, ii) suspensión de las subastas de TES de corto y largo plazo por lo que restaba del mes de marzo, iii) tasa de 0% a las operaciones de transferencia temporal de valores manteniendo el monto máximo a efectuar por \$2 billones de pesos, y iv) ampliación del cupo para realizar operaciones simultáneas activas y pasivas hasta por un monto de \$3,5 billones de pesos.

#### Cuadro 1. Medidas anunciadas por el Gobierno Nacional Central ante la crisis

---

<sup>15</sup> Decreto 552 de 2020.

<sup>16</sup> Decreto 562 de 2020.

<sup>17</sup> Los apoyos de liquidez mencionados en el numeral 3 y 4 del decreto serán destinados a bancos estatales de primer y segundo piso.

<b>Medidas económicas anunciadas para mitigar el impacto del Coronavirus</b>
Reconexión del servicio de agua a todas las familias y congelamiento de la tarifa del servicio
Aumentos de recursos al sistema de salud
Adelanto de la puesta en marcha de la Ley de Punto Final
Medidas de apoyo social que se adelantarán de la siguiente manera: i) \$146 mil millones a 205 mil personas del programa Jóvenes en acción, ii) \$858 mil millones a 2,6 millones de personas de Familias en Acción, iii) \$408 mil millones a 1,7 millones de adultos adscritos a Colombia mayor, y iv) \$70 mil millones destinados a la devolución del IVA a cerca de un millón de familias
Alivio en los créditos para personas naturales y jurídicas
Modificación del calendario tributario a los contribuyentes, especialmente para aquellos pertenecientes al sector salud y aviación
Eliminación del IVA y aranceles a equipos médicos
<b>Otras medidas económicas anunciadas</b>
Reducción del precio de la gasolina en \$1.200/galón y diesel en \$800/galón. El precio de la gasolina queda en \$7.950/galón mientras que el diesel queda en \$8.150/galón
Banco de la República anunció la subasta de cobertura cambiaria por US\$1.000 millones
Banco de la República aumentó cupo de liquidez de deuda privada de \$17 billones a \$20 billones
Reducción en la meta del programa de subastas para la vigencia 2020 en \$1,5 billones
Creación de la línea de crédito en Bancoldex con cupo de \$250 mil millones destinada a turismo y aviación
Anuncio de la línea de crédito para contingencias con cupo de hasta \$800 mil millones con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID)
Anuncio presupuesto por \$6,7 mil millones y \$ 13,0 mil millones por Bogotá y Medellín, respectivamente
Programa Ingreso Solidario que consiste en un subsidio de \$160 mil pesos a cerca de 3 millones de hogares informales
<b>Medidas en el mercado de deuda pública</b>
Reducción del programa de subastas de bonos de deuda pública en \$1,5 billones, pasando de \$24,5 billones a \$23,0 billones de pesos
Suspensión de las subastas de TES de corto y largo plazo por lo que resta del mes de marzo
Tasa de 0% a las operaciones de transferencia temporal de valores manteniendo el monto máximo a efectuar por \$2 billones de pesos
Ampliación del cupo para realizar operaciones simultáneas activas y pasivas hasta por un monto de \$3,5 billones de pesos

Fuente: Decreto 444 de 2020. Comunicados de prensa. Elaboración Fedesarrollo.

### 7.3.2. Ingresos totales del GNC

El menor ritmo de actividad económica implica un deterioro en una proporción cercana al 51,2% del total de los ingresos tributarios, por lo que se estima una reducción de dichos ingresos que se ubique entre 1,1% y 1,6% del PIB (Cuadro 7.4). Este resultado se explica principalmente por: i) menores ingresos esperados por concepto de IVA e impuesto al consumo (entre 0,5% y 1,0% del PIB) obedeciendo a la desaceleración de las actividades comerciales y del consumo privado, ii) menor recaudo por concepto de GMF (0,1% del PIB) debido a un menor desempeño del sector financiero, y iii) un menor recaudo externo (entre 0,4% y 0,5% del PIB) en línea con la desaceleración observada en el ritmo de las importaciones. Por su parte, el restante 48,8% de los ingresos tributarios corresponden en su mayoría al impuesto de renta, que se mantiene

inalterado dado el rezago de este impuesto dentro de las cuentas fiscales, ya que se paga sobre la actividad económica generada el año anterior.

Cuadro 7.4. Pérdida en el recaudo tributario para 2020

Concepto	Participación (%)	Escenario "V"	Escenario "W"	Escenario "U"	Escenario "V"	Escenario "W"	Escenario "U"
		Billones de pesos			Porcentaje del PIB (%)		
Ingresos Tributarios		-11.4	-13.7	-16.8	-1.1	-1.3	-1.6
IVA interno	28.1	-5.8	-7.5	-9.5	-0.5	-0.7	-0.9
GMF	5.4	-0.6	-0.7	-0.7	-0.1	-0.1	-0.1
Consumo	1.5	-0.5	-0.8	-1.3	0.0	-0.1	-0.1
Recaudo externo	16.1	-4.5	-4.9	-5.2	-0.4	-0.5	-0.5

Fuente: Cálculos Fedesarrollo.

Nota: Cifras preliminares. La participación de cada rubro corresponde a la observada en 2019 publicada en la actualización del Plan Financiero de 2020.

Relativo a los ingresos no tributarios y fondos especiales, estimamos que estos se ubiquen alrededor de 0,3% del PIB en su conjunto para esta vigencia. Entre tanto, los recursos de capital oscilarían entre 2,2% y 2,3% del PIB teniendo en cuenta las utilidades y los dividendos que entrarían a las arcas de la Nación provenientes del Banco de la República y Ecopetrol, respectivamente<sup>18</sup>.

### 7.3.3. Gastos totales del GNC

El nivel de gastos totales del Gobierno nacional se incrementaría fuertemente dado el gasto contracíclico necesario para afrontar la crisis sanitaria causada por cuenta del COVID-19. Es importante mencionar que la magnitud de este gasto contracíclico permitido por la Ley 1473 de 2011 (Ley de la Regla Fiscal), según su artículo sexto, no puede ser mayor al 20% de la brecha del producto. Cálculos preliminares nuestros indican que la brecha del producto ascendería a un rango entre el -8,5% y -13,8%, por lo cual el gasto contracíclico permitido por la Regla Fiscal sería entre 1,9% y 3,2% del PIB. Lo anterior implica que los recursos del FOME (2,5% del PIB aproximadamente) se encuentran dentro de nuestras expectativas del gasto contracíclico que pueda llegar a permitir el CCRF en los próximos días.

Manteniendo los gastos de funcionamiento, inversión y servicios de la deuda sin cambios frente a nuestra edición anterior de Prospectiva, estimamos que los gastos totales del Gobierno nacional serían del orden de 21,4% - 23,8% del PIB (Cuadro 7.5).

Cuadro 7.5. Gastos totales del GNC (% del PIB)

<sup>18</sup> Las utilidades entregadas a la Nación por parte del Banco de la República fueron de \$7,0 billones de pesos. Por su parte, la asamblea general de accionistas de Ecopetrol aprobó la entrega de \$7,5 billones de pesos, de los cuales \$6,5 billones de pesos corresponden al accionista mayoritario (Gobierno nacional) y \$850 mil millones corresponden a los accionistas minoritarios.

Concepto	Escenario "V"	Escenario "W"	Escenario "U"
<b>Gastos Totales</b>	<b>21,4</b>	<b>22,5</b>	<b>23,8</b>
Funcionamiento	14,8	15,2	15,7
Intereses	3,3	3,4	3,5
Inversión	1,4	1,4	1,5
Gasto contracíclico	1,9	2,5	3,2

Fuente: Cálculos Fedesarrollo.

#### 7.3.4. Balance fiscal del GNC

Teniendo en cuenta la dinámica de ingresos y gastos anteriormente mencionada, prevemos que el déficit total del Gobierno nacional se ubique entre 5,4% y 7,3% del PIB (Cuadro 7.6). Este resultado es superior al déficit de 4,9% anunciado recientemente por el Gobierno, principalmente por las diferencias en los escenarios de crecimiento del Ministerio (-1,6%)<sup>19</sup> y los que estimamos en Fedesarrollo (entre -2,3 y -7,9%) y es resultado de: i) gasto contracíclico entre 1,9% y 3,2% del PIB, ii) ciclo económico entre -1,6% y 2,2% del PIB, iii) ciclo petrolero neutral (0% del PIB), y iv) el gasto asociado al choque migratorio estipulado para este año en 0,4% del PIB<sup>20</sup>.

Cuadro 7.6. Balance total del GNC

Concepto	Escenario "V"	Escenario "W"	Escenario "U"
<b>Ingresos Totales</b>	15,9	16,2	16,3
Tributarios	13,5	13,6	13,7
No tributarios	0,1	0,2	0,2
Fondos especiales	0,1	0,1	0,2
Recursos de Capital	2,2	2,2	2,3
<b>Gasto Total</b>	19,5	20,0	20,6
Inversión	1,4	1,4	1,5
Intereses	3,3	3,4	3,5
Funcionamiento	14,8	15,2	15,7
<b>Balance Primario</b>	-0,2	-0,5	-0,8
<b>Balance Total sin gasto contracíclico</b>	-3,6	-3,9	-4,3
<b>Balance Estructural</b>	-1,5	-1,5	-1,5
<b>Balance Cíclico</b>	-1,6	-2,0	-2,2
Ciclo Económico	-1,6	-2,0	-2,2
Ciclo Petrolero	0,0	0,0	0,0
<b>Gasto Contracíclico</b>	-1,9	-2,5	-3,2
<b>Choque migratorio</b>	-0,4	-0,4	-0,4
<b>Balance Total</b>	-5,4	-6,4	-7,3

Fuente: Cálculos Fedesarrollo

<sup>19</sup> Según el comunicado oficial del CCRF, hubo inquietud sobre la trayectoria planteada por el Gobierno, sugiriendo que el crecimiento podría ser significativamente menor a -1,6%. Esto tendría implicaciones sobre la brecha de producto y, por ende, sobre la meta de déficit fiscal.

<sup>20</sup> Acta 011 de 2019 del CCRF.

Es importante tener en cuenta que el deterioro de las cuentas fiscales se profundizará en 2021, pues la caída de los precios del petróleo en 2020 se verá reflejada en una menor renta petrolera el siguiente año, sumado al deterioro esperado en los impuestos directos sobre las empresas y personas naturales debido a la caída en la actividad económica. Ante este panorama, es probable que el Gobierno nacional deba realizar una reforma tributaria en el último trimestre de 2021, que considere revertir el descuento de Impuesto de industria y Comercio (ICA) contra el impuesto de renta, medida que como hemos dicho en diferentes espacios, tiene un costo entre \$7 billones y \$8 billones de pesos (aproximadamente 0,5% del PIB de 2021) al año según nuestros cálculos.

## 7.4. Inflación y sector monetario

### 7.4.1 Inflación

En esta edición de *Prospectiva* realizamos un ligero ajuste al alza para nuestro pronóstico de inflación, ubicándola en 3,5% para 2020. Cabe resaltar que, por cuenta de los choques mencionados a lo largo del capítulo, es aún incierto cómo la magnitud de estos vaya a afectar la dinámica de la inflación y las variables monetarias. Esto debido a que, por un lado, existen choques de oferta provenientes de la caída del precio del petróleo de la mano con una depreciación que ha aumentado desde el año pasado, y por el otro, tenemos un escenario de incertidumbre por la pandemia mundial del COVID-19, que ha afectado negativamente la demanda mundial y la demanda agregada en el país.

Para esta edición, ajustamos a la baja la inflación de alimentos y de regulados, y al alza la correspondiente al componente de transables, mientras que mantuvimos estable la inflación de no transables, con respecto a la edición de diciembre de 2019. Respecto al ajuste en la inflación de alimentos, modificamos nuestras proyecciones para incorporar la normalización de los choques de oferta presentados en la subcategoría de perecederos. Sin embargo, no descartamos nuevos choques de oferta, como el aumento de la demanda de alimentos dada la incertidumbre generada por el COVID-19, así como las presiones cambiarias más fuertes sobre la subcategoría de procesados producto de la depreciación del peso colombiano, un choque que podría seguir presionando al alza los precios de alimentos durante el primer semestre del año, por cuenta de los efectos del *pass-through* sobre este componente. De esta forma, hasta el momento prevemos que, en la medida en que algunos de estos choques sean transitorios y se disipen con la regulación de los precios ante la especulación por la alta demanda, la inflación de alimentos logre ubicarse en 3,5% para el cierre de 2020 y 3,2% para 2021, después de la incorporación del choque cambiario sobre el componente de procesados.

Por otro lado, la inflación de transables ha presentado ligeros aumentos dado el alza de la tasa de cambio durante lo corrido del año pasado. Aunque el efecto del traspaso de la depreciación del peso colombiano a la inflación de bienes transables (*pass-through* cambiario) no generó presiones sustanciales en 2019, su efecto se ha empezado a observar en el primer trimestre de este año. Adicionalmente, dados los choques del precio del petróleo y los efectos del brote del COVID-19 sobre el mercado, la economía colombiana permanecerá en un escenario de depreciación durante este año, por lo que hasta el momento esperamos que, dado el rezago en



los efectos del *pass-through*, la inflación de transables acabe ubicándose en 4,1% en 2020 y en la medida en que se incorpore este choque cambiario cierre 2021 en 3,7%. Por su parte, esperamos que el comportamiento observado durante el año pasado en los bienes y servicios no transables se mantenga estable durante este año, ubicándose en 3,2% para 2020 y 3,1% para 2021, pues no anticipamos presiones fuertes y/o persistentes que lleven drásticamente al alza o a la baja de este componente.

En cuanto a la inflación de regulados, la caída en los precios del petróleo y la reducción en el precio de la gasolina empezaría a presionar a la baja este componente, por lo que la inflación de este rubro continuaría con su senda decreciente para ubicarse en 3,3% en 2020 y 3,2% en 2021 (Cuadro 7.7).

Cuadro 7.7. Proyecciones variables monetarias  
(Porcentaje)

	2020p	2021p
<b>Inflación total</b>	<b>3,5</b>	<b>3,2</b>
Alimentos	3,4	3,2
Bienes transables	4,1	3,7
No transables	3,2	3,1
Bienes regulados	3,3	3,2
<b>Tasa de intervención</b>	<b>3</b>	<b>-</b>

Fuente: Modelo monetario-Fedesarrollo

Nota: Las cifras de inflación corresponden a la variación anual para cierre de año. Para 2021 el pronóstico de la tasa de intervención de política monetaria dependerá de la velocidad de la recuperación de la economía.

#### 7.4.2 Tasa de interés del Banco de la República

En esta edición de Prospectiva ajustamos a la baja nuestra proyección de la tasa de intervención de política monetaria, ubicándola en 3,0% para el cierre de 2020. Es importante mencionar que, dada la reciente caída en el precio del petróleo y los posibles efectos sobre los mercados que puede tener el brote del COVID-19, el Banco de la República ha tenido que intervenir en el mercado como autoridad monetaria y cambiaria, con el fin de mitigar movimientos en la tasa de cambio que pueden afectar tanto la inflación como la liquidez de los mercados financieros. Como hemos mencionado, estos choques han modificado nuestros supuestos macroeconómicos y es probable que el crecimiento de este año esté sesgado a la baja. De esta misma manera, la reacción de la política monetaria responderá al avance de estos fenómenos, los cuales monitorearemos con detenimiento para actualizar nuestras perspectivas de inflación y tasa de interés de política monetaria.

Justamente, la autoridad monetaria adoptó un conjunto de medidas encaminadas a reforzar la liquidez del sistema de pagos, dado el contexto de la extrema volatilidad. Estas medidas, fueron dadas a conocer tras las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva del Banco de la República, realizadas durante el mes de marzo y abril, y en la reunión de decisión de política monetaria del 27 de marzo (Cuadro 7.8).

Entre las primeras medidas, adoptadas el 12 de marzo, se encontraba la adopción de un nuevo mecanismo de cobertura cambiaria mediante operaciones forward de cumplimiento financiero (Non-Delivery Forwards -NDF-) por un monto de USD \$1.000 millones, con el fin de facilitar la negociación en moneda extranjera de los participantes del mercado en el contexto del esquema de inflación objetivo con tipo de cambio flexible. Posteriormente, en la sesión extraordinaria del 18 de marzo se consideró llevar a cabo una subasta de FX Swaps por un monto de USD \$400 millones. En la reunión del 27 de marzo, como complemento a las medidas adoptadas anteriormente en materia de expansión de liquidez en dólares, se consideró llevar a cabo el día 30 de marzo dos subastas, una de swaps por USD \$400 millones y otra para ampliar el mecanismo de cobertura cambiaria mediante NDF por USD \$1.000 millones a 30 días. De esta forma, el saldo de swaps llega a USD \$800 millones y el saldo de NDF asciende a USD \$2.000 millones.

Otras de las medidas adoptadas fueron la ampliación de los cupos de las subastas de liquidez, primero a \$17 billones, de los cuales \$12 eran deuda pública y \$5 deuda privada. Posteriormente, en las reuniones del 16 y 18 de marzo, estos cupos se ampliaron, principalmente para los títulos de deuda privada, llegando a un total de \$23,5 billones. También se ampliaron los títulos que recibe el Banco de la República, admitiendo ahora títulos privados además de los públicos que tradicionalmente recibe.

Además de lo anterior, se amplió el acceso a los intermediarios financieros que no tenían acceso a algunas facilidades de liquidez del Banco, permitiendo en un primer momento el acceso a las sociedades comisionistas de bolsa, sociedades fiduciarias y sociedades administradoras de inversión, y posteriormente a las administradoras de pensiones y cesantías, entidades aseguradoras y el Fondo Nacional del Ahorro. De igual forma, se les permitió el uso de deuda pública además de la privada y se extendió el plazo máximo de las operaciones de liquidez, pasando de 30 a 90 días para títulos con deuda privada y de 1 a 60 días para títulos con deuda pública.

Cuadro 7.8. Medidas de intervención cambiaria y política monetaria para reforzar la liquidez del sistema de pagos

Reuniones de la Junta Directiva del Banco de la República						
Instrumentos	12 de marzo	16 de marzo	18 de marzo	23 de marzo	27 de marzo	14 de abril
Cobertura cambiaria y liquidez en dólares	NDF por USD \$1000 millones		Swaps por USD \$400 millones	Swaps por USD \$400 millones y NDF por USD \$1000 millones		
Títulos admisibles	Deuda privada calificada					
Acceso a mecanismos de liquidez	Comisionistas de bolsa, fiduciarias y SAI Deuda privada		AFP y entidades aseguradoras Deuda pública y privada	FNA		
Cupos de subastas de liquidez	\$17 billones	\$20 billones	\$23 billones	Títulos privados por \$500 mil millones		
Plazo de las operaciones de liquidez			Deuda privada de 30 a 90 días Deuda pública de 1 a 60 días			
Compra de títulos privados				Vencimiento remanente menor o igual a 3 años		
Compra de TES				Hasta \$2 billones		Hasta por \$2 billones
Tasa de interés de política monetaria					Reducción a 3,75%	
Encaje						De 11% a 8% y de 4,5% a 3,5%

Fuente: Banco de la República

Nota: En esta tabla agrupamos las medidas de política monetaria y cambiaria utilizadas por el Banco de la República de acuerdo con la finalidad o el instrumento utilizado

El 23 de marzo el Banco de la República adoptó medidas adicionales a las mencionadas anteriormente, con el fin de inyectar liquidez permanente a la economía y facilitar el funcionamiento adecuado de los mercados financieros. Entre estas medidas se encontraron una subasta de repos con títulos privados por \$500 mil millones los días en los que no haya subastas de compras en firme de estos títulos, manteniendo las subastas diarias de títulos públicos por montos amplios. Adicionalmente, se estipuló que por primera vez el Banco de la República podrá comprar títulos privados emitidos por establecimientos de crédito con vencimiento remanente menor o igual a tres años, mediante subasta de precio variable con monto aproximado de \$10 billones. Las contrapartes autorizadas para su participación en la subasta son los establecimientos de crédito, las aseguradoras, las sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas y sociedades administradoras de inversión. Además, el Banco de la República pudo comprar TES hasta por \$2 billones en marzo a través del Sistema Electrónico de Negociación y en la reciente comunicación del 14 de abril se aprobó la compra de TES en el mercado secundario hasta por otros \$2 billones en lo que queda de abril.

En esta misma comunicación, el Banco decidió reducir el requisito de encaje de 11% a 8% en el caso de cuentas corrientes, de ahorro y otras cuentas de gran liquidez, y de 4,5% a 3,5% para los CDT de menos de 18 meses. En cuanto a la decisión de política monetaria, la Junta decidió, por unanimidad, en su reunión del 27 de marzo, reducir la tasa de interés de intervención de política monetaria en medio punto porcentual a 3,75%, para contribuir a la futura recuperación de la demanda interna, una vez se normalice el funcionamiento de los mercados.

Es en ese mismo sentido prevemos que, con el fin de aliviar la carga financiera de hogares y empresas durante la actual coyuntura y contribuir a la recuperación económica, el Banco de la República hará un recorte adicional de 50 puntos básicos en la reunión del 30 de abril de 2020 y posteriormente un recorte de 25 puntos básicos en mayo de 2020, llevando la tasa de interés de intervención de política monetaria a ubicarse en 3,0% para el cierre de 2020, teniendo en cuenta que las expectativas de inflación permanecen ancladas. Por supuesto, cabe considerar la posibilidad de un recorte adicional durante el segundo semestre de 2020 que lleve a la tasa de interés de intervención a ubicarse debajo de nuestro pronóstico de 3,0%. Para el 2021, nuestro pronóstico de la tasa de interés de intervención de política monetaria dependerá entonces de la velocidad de recuperación de la economía colombiana, la cual seguiremos monitoreando de cerca para incorporar toda la información disponible en nuestras expectativas.

## 7.5. Variables externas

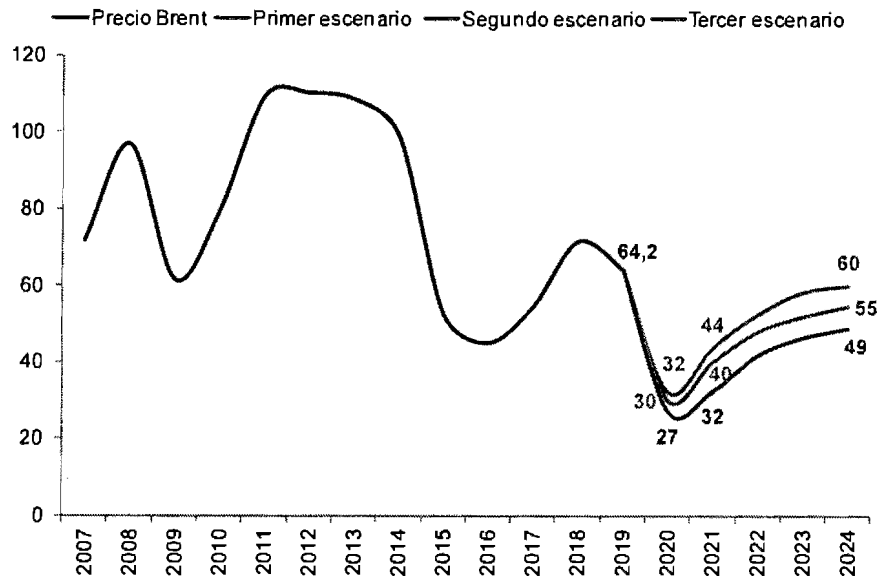
Los pronósticos de Fedesarrollo sobre el crecimiento de la economía colombiana en el mediano plazo se soportan en supuestos acerca de la dinámica de indicadores relevantes para el contexto del país. Entre estos se encuentran los niveles de producción y precios de los productos básicos (*commodities*), los niveles de tasa de cambio y el crecimiento de los socios comerciales del país. Para determinar los pronósticos de dichas variables en cada uno de los tres escenarios, se tiene en cuenta el comportamiento histórico de las series, información de analistas especializados y las simulaciones internas de Fedesarrollo.

### 7.5.1. Petróleo

Como resultado de la desaceleración en la economía mundial generada por la propagación del COVID-19, la demanda de petróleo global experimenta presiones a la baja, explicada por el menor crecimiento económico de países con una alta demanda de crudo, como Estados Unidos y China. De igual forma, el comportamiento del precio de esta materia prima se encuentra ligado a las decisiones que tome la OPEP y sus principales aliados con respecto a los recortes de producción durante el resto del año, así como las posibles tensiones geopolíticas que puedan reactivar la guerra de precios entre Arabia Saudita y Rusia.

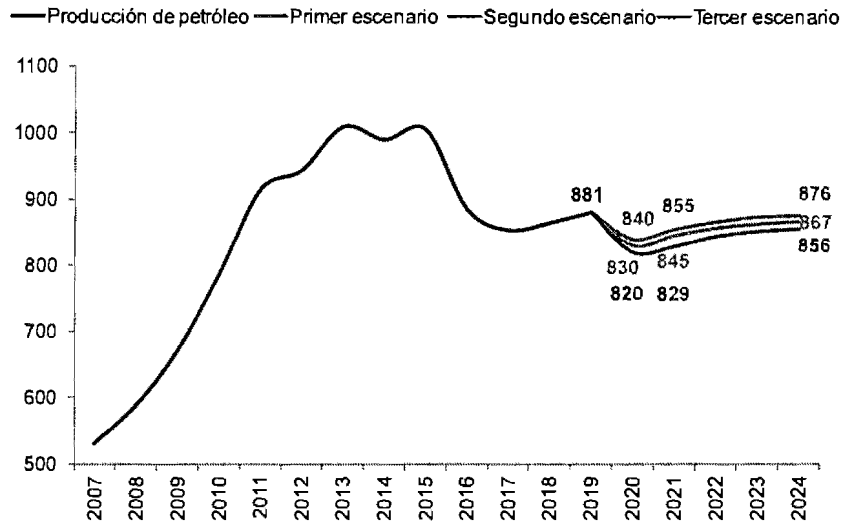
Con base en lo anterior, rebajamos nuestro supuesto de precios del petróleo a un rango entre 32 y 27 dólares por barril, y una producción de crudo de entre 820 y 840 mil barriles diarios. En el primer escenario esperamos que el precio se ubique en 32 dólares por barril y que la producción se sitúe en 840 mil barriles por día. En el segundo escenario pronosticamos un precio del petróleo de 30 dólares por barril, con la producción cayendo hasta los 820 mil barriles diarios y en el tercer escenario esperamos un precio de 27 dólares por barril y una producción de 820 mil barriles diarios. Esperamos también que los precios del petróleo presenten una ligera recuperación en 2021 y que se estabilicen alrededor de los 55 dólares por barril en el mediano plazo, con una producción de cerca de 867 mil barriles (Gráficos 7.2 y 7.3).

Gráfico 7.2. Proyección precio del petróleo Brent 2020 – 2024



Fuente: Bloomberg y cálculos Fedesarrollo

Gráfico 7.3. Proyección de producción de petróleo 2020 – 2024  
Miles de barriles por día



Fuente: ANH y cálculos Fedesarrollo

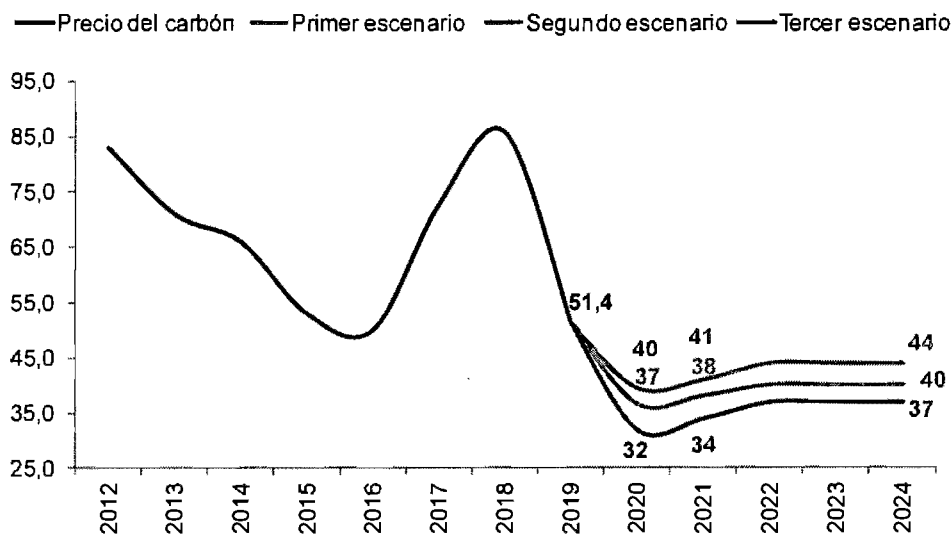
### 7.5.2. Carbón

La caída en los precios del carbón no es un resultado directo del choque mundial generado por el brote de COVID-19. Previo a este choque y desde el año 2017, el precio y la producción del carbón han venido presentando una desaceleración sostenida. Este comportamiento es el resultado del menor consumo de esta materia prima por parte de las economías avanzadas, las cuales están realizando una transición hacia el uso de energías limpias y la reducción de emisiones, comportamiento que ha sido incentivado por los bajos precios del gas natural. No

obstante, la contracción en el crecimiento global generada por el virus implica una reducción más pronunciada en la demanda de carbón, particularmente en el sector industrial, como resultado del menor crecimiento de los países con una fuerte demanda de este *commodity*.

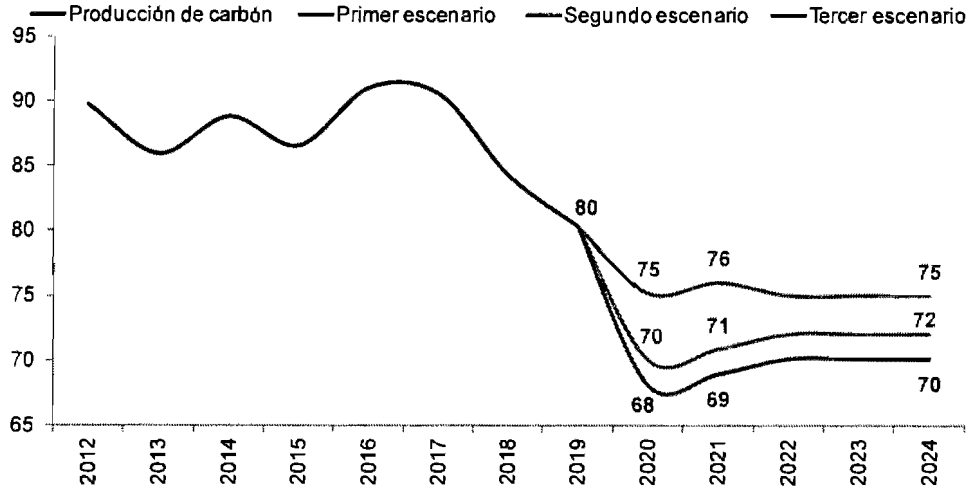
Teniendo en cuenta lo anterior, nuestra proyección del precio del carbón colombiano es de 40 dólares por tonelada en el primer escenario, 37 dólares por tonelada en el segundo y 32 dólares por tonelada en el tercero (Gráfico 7.4), con producciones de 75, 70 y 68 millones de toneladas de carbón, respectivamente (Gráfico 7.5). Así mismo, las perspectivas en el mediano plazo están en línea con la sustitución hacia la generación de electricidad con gas natural en las economías avanzadas, una demanda todavía débil de China e India y a las políticas ambientales para reducir la polución, con lo cual el precio converge a niveles cercanos a los 40 dólares por tonelada en el mediano plazo, con una producción cercana a 72 millones de toneladas. Estas proyecciones de producción responden a la caída prevista en los precios internacionales, a la menor competitividad del país frente a los exportadores de la Cuenca del Pacífico (Indonesia, Rusia y Australia) para satisfacer la demanda de China e India y a los resultados observados en 2019, donde la producción de carbón cayó 4,4% según datos de la Agencia Nacional de Minería.

Gráfico 7.4. Proyección del precio del carbón térmico colombiano 2020 – 2024  
Dólares por tonelada



Fuente: Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), Banco Mundial y cálculos Fedesarrollo

Gráfico 7.5. Proyección de la producción de carbón térmico colombiano 2020 – 2024  
Millones de toneladas



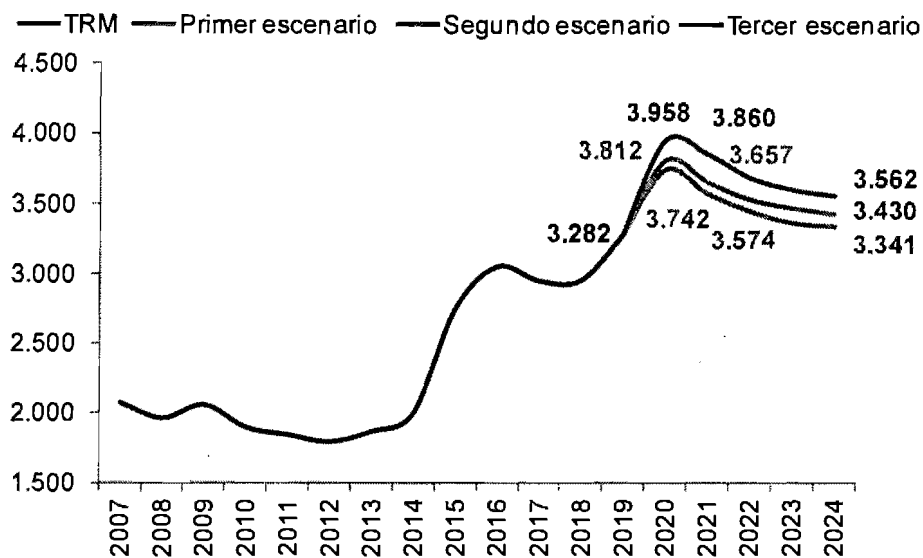
Fuente: Asociación Colombiana de Minería y Cálculos Fedesarrollo

### 7.1.3. Tasa de cambio

El choque externo asociado con la propagación del COVID-19 ha aumentado la perspectiva de riesgo en los mercados, generando salidas de capital y haciendo que el peso colombiano presente una depreciación elevada y el dólar se transe en máximos históricos. Sumado a esto, la propagación del virus alrededor del mundo afectó las cadenas de suministro mundiales, disminuyendo el comercio entre países y generando una desaceleración económica a nivel global, provocando que el crecimiento de los socios comerciales de Colombia disminuya. Además, a menor demanda externa y los menores precios del petróleo están afectando negativamente las exportaciones del país, disminuyendo así las entradas de dólares y exacerbando aún más la depreciación.

Como resultado de lo anterior, esperamos que la tasa de cambio alcance un nivel de \$3.742 en el primer escenario, \$3.812 en el segundo escenario y \$3.958 en el tercer escenario (Gráfico 7.6). El escenario de 2020 está sustentado en el fortalecimiento del dólar derivado de la incertidumbre en los mercados globales y la salida de capitales en busca de activos refugio. De igual manera, la caída en los precios del petróleo y la caída en la producción de crudo suponen una presión al alza sobre la tasa de cambio. Por otro lado, esperamos que la recuperación económica y el entorno menos adverso en 2021 generen una apreciación de la divisa colombiana, aunque esta no vuelva a los niveles previos a la crisis. En el mediano plazo, la tasa de cambio se apreciaría gradualmente hasta converger a niveles cercanos a los \$3.430.

Gráfico 7.6. Proyecciones de tasa de cambio 2020 – 2024

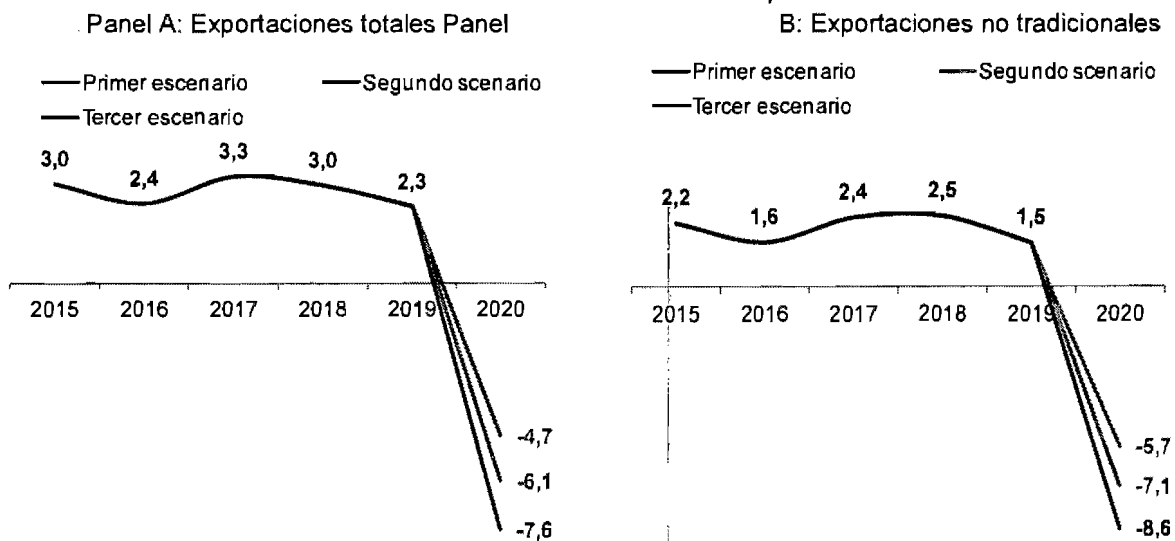


Fuente: Banco de la República y cálculos Fedesarrollo

#### 7.1.4. Crecimiento externo relevante para Colombia

El pronóstico del crecimiento externo relevante para el país se realiza teniendo en cuenta el crecimiento estimado de los 21 socios comerciales más importantes medidos tanto por las exportaciones totales como las exportaciones no tradicionales. Utilizando el primer criterio y teniendo en cuenta el panorama económico mundial comentado anteriormente, esperamos que el crecimiento externo relevante para Colombia sea -4,7% en el primer escenario, -6,2% en el segundo y -7,6% en el tercero. (Gráfico 7.7, panel A). Por el lado de las exportaciones no tradicionales, el pronóstico de crecimiento externo relevante se reduce a -5,7% en el primer escenario, -7,1% en el segundo y -8,6% en el tercer escenario (Gráfico 7.7, panel B).

Gráfico 7.7. Crecimiento externo relevante para Colombia





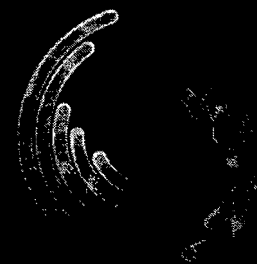
Fuente: World Economic Outlook, enero 2020 y octubre 2019, FMI y cálculos Fedesarrollo  
 \*El cálculo no incluye a Venezuela

Cuadro 7.9. Resumen proyecciones principales variables macroeconómicas

Variables macroeconómicas	Unidad	2019	2020			2021	2022	2023	2024
			Primer escenario (central)	Segundo escenario	Tercer escenario				
Tasa de cambio (Pesos/US\$)	Promedio anual	3,282	3,742	3,812	3,958	3,657	3,533	3,472	3,430
<b>Precios y producción</b>									
Producción petrolera	Miles de barriles por día	886	840	830	820	845	857	863	867
Precio del petróleo (Brent)	USD/barril	64	32	30	27	40	48	52	55
Producción colombiana de carbón	Mill. Tn	80	75	70	68	71	72	72	72
Precio del carbón colombiano	USD/Tn	52	40	37	32	38	40	40	40
<b>Economía mundial</b>									
Crecimiento económico mundial	Crecimiento anual (%)	2.9	-3.0	-4.4	-6.0				
Crecimiento externo relevante para Colombia - Total exportaciones	Crecimiento anual (%)	2.3	-4.7	-6.1	-7.6	2.7	2.7	2.7	2.7
Crecimiento externo relevante para Colombia - exportaciones no tradicionales	Crecimiento anual (%)	1.5	-5.7	-7.1	-8.6	2.1	2.3	2.3	2.3

# **DOCUMENTO SOPORTE 18**

**COVID-19 in Latin America an the  
Caribbean**



# COVID-19 in Latin America and the Caribbean

Updated 29 April 2020

---

Most Latin American and Caribbean countries have been hit by the Covid-19 crisis in the context of low potential growth, high inequalities and rising social discontent. Policy reactions to the crisis have been bold, but further measures will be needed. In the immediate term, the priority must be to prevent contagion and support most vulnerable families, workers and firms. In the phasing out of the containment and lockdown measures, continued income support to stimulate consumption and support inclusiveness, as well as investment efforts to promote activity are fundamental to spur a swift economic recovery. In the medium term, the aftermath of this crisis must be turned into an opportunity to redefine the social pact, putting well-being at the centre, based on stronger social protection systems, better healthcare, more robust and inclusive public finances and implementing inclusive development strategies. Co-ordinating a global response to address the impact of the Covid-19 crisis in the region remains vital.

---

## KEY MESSAGES

1. While Latin Americans are relatively young compared to the OECD population, the region has health systems with limited capacity, spending four times less on healthcare than OECD countries, and with 2.2 hospital beds per 1 000 habitants, vs. the average of 4.7 hospital beds across OECD countries.
2. The economic impact of the Covid-19 crisis is manifold: a domestic lockdown driving an immediate fall in economic activity; a slowdown on global demand affecting in particular exports, remittances, tourism and FDI to the region; a collapse in commodity prices, mainly oil prices, increasing twin deficits; and financial volatility affecting currency depreciation and financial assets' values.
3. Many companies have the risk to go bankrupt, particularly micro, small and medium enterprises (MSMEs) which represent 99% of all companies in the region and generate more than half of jobs.
4. Lockdowns to mitigate the pandemic will hit particularly hard low-paid and informal workers. As many as 38% of total workers (and 61% of vulnerable informal workers) do not have access to any kind of social protection.
5. Teleworking may ease some of the direct economic impacts of lockdowns, but it can also widen inequality: more than 6 out of 10 households with per capita income in the lower quintile of the income distribution do not have access to high-speed fixed broadband connection needed to support working and studying.
6. Women might be disproportionately affected by the crisis: women's levels of incomes are, on average, lower than men's, their poverty rates are higher and are more likely to be exposed to domestic violence.
7. In the immediate term, the priority must be to prevent contagion and to support the most vulnerable households, workers and firms. Many LAC countries have adopted fiscal and monetary policies in this direction.
8. As containment measures are phased out, policies should include demand stimulus, support for the most affected sectors and investment to bring the economy back to full activity. While fiscal policy should play a role, fiscal space is limited in many countries, even more than before the 2008 financial crisis, with public debt levels on the rise since 2014 and a gap on taxes-over-GDP of more than 10 percentage points below the OECD average.
9. In the medium-term, this crisis should bring an opportunity to lay the foundations of a new social contract, moving towards stronger social protection and better public services.
10. The role of international co-operation is key: to co-ordinate the response to the health emergency and to mobilise large financial resources and provide financial relief to countries most in need.

The first cases of coronavirus in Latin America and the Caribbean (LAC) started end-February in Brazil, and since then, Covid-19 reported cases and deaths have continuously increased in the region.<sup>1</sup> The actual dimension of the pandemic in the region remains somewhat uncertain, as cases are underreported and accuracy for data collection varies considerably within the region. The digital transformation should provide new avenues to better detect and respond to Covid-19 in LAC.

Countries have gradually implemented social distancing and other mitigation measures to reduce the spread of the virus, starting with El Salvador's lockdown and travel ban on 11 March. Total and partial lockdowns include measures such as shutting down borders, prohibiting transit for non-essential reasons, cancelling events, closing non-essential business, and stopping or virtualising the classes in schools and universities, among others.

While the region confronts the crisis with a demographic structure where only 9% of the population is aged over 65 (vs. 17.2% in OECD countries), the limited capacity of health systems and the high levels of informality in most countries amplify the challenge of fighting this pandemic. The region spends four times less on healthcare than OECD countries. On average, there are 2.2 hospital beds (per 1 000 habitants), below the average of 4.7 hospital beds across OECD countries. In addition, there are almost 2 doctors and less than 3 nurses per 1 000 population, while the OECD averages are 3.5 and 9, respectively (OECD, 2020<sup>[1]</sup>). Finally, the share of population in Latin America satisfied with quality of healthcare services fell from 57% in 2006 to 42% in 2018, below the OECD average of around 70% (OECD et al., 2019<sup>[2]</sup>).

### **Pre-Covid-19 conditions and possible macroeconomic impact on growth and social conditions**

The Covid-19 pandemic will have strong socio-economic consequences, accentuating the already complex scenario faced by LAC, characterised by significant structural *development traps* (OECD et al., 2019<sup>[2]</sup>). The region enters the Covid-19 crisis with the majority of countries presenting low potential growth and increasing social discontent. Between 2014 and 2019 the region experienced the weakest period of growth since the 1950s, consistently recording lower growth rates than the OECD average. In 2019, growth was practically nil and protests erupted in some countries, confirming that despite past improvements in reducing income poverty, vulnerability and exclusion remain a major concern in the region. Governments need to respond more effectively to the growing aspirations of a rising but vulnerable "middle-class" and continue to include segments of the population that are left behind. Several international organisations have estimated annual GDP growth for 2020 to be negative and these different projections are between -1.8% and -5.5% (ECLAC, 2020<sup>[3]</sup>; IMF, 2020<sup>[4]</sup>; Nuguer and Powell, 2020<sup>[5]</sup>; World Bank, 2020<sup>[6]</sup>). Uncertainty remains extremely high, and the size of the economic contraction will vary considerably across countries and will depend on (i) the depth and length of the confinements, (ii) the additional measures adopted by countries during the lockdown, both within and outside the region, and (iii) the path of the global economy in the aftermath of the crisis.

Beyond the direct effect of Covid-19 on human health, the socio-economic impact of the pandemic in LAC is – and will continue to occur – through different channels. First, the confinement measures adopted by governments induce a large immediate drop in economic activity, as workers are prevented to go to work and remain locked down at home. Households are also cutting sharply their consumption on most goods and services during confinement. Second, containment measures, restrictions to border crossing, and

<sup>1</sup> By the second week of April, reported cases in the whole region exceeded 65 000, while the death toll rose to more than 2 500. The countries with the highest number of deaths to date are Brazil, Ecuador and Mexico. For more details see OECD Coronavirus data in real-time <http://oecd.org/coronavirus/en/> and the OECD note "COVID-19 in Latin America and the Caribbean: An overview of government responses to the crisis".



social anxiety affect key sectors such as tourism and international travel. This will have particular incidence in highly dependent countries as some Caribbean economies, where tourism accounted for more than 20% of GDP in 2018 and where it could fall by around 25% (ECLAC, 2020<sup>[7]</sup>). Other sectors such as retail trade, wholesale trade and manufacturing sectors will also be heavily affected. Third, the global slowdown (OECD, 2020<sup>[8]</sup>) and the disruption of global and regional value chains will generate a sharp decline in LAC exports. Fourth, while the collapse in oil prices can be a relief to the oil-importing Caribbean and Central American economies, it affects fiscal and external accounts of several South American countries, as well as Mexico and Trinidad and Tobago. Similarly, Chile and Peru suffer from the decline in copper prices. Finally, financial volatility, the worsening of financial conditions and large capital outflows have brought a strong depreciation of LAC currencies and the reduction of financial assets in debt and equity markets, affecting the solvency of large LAC companies. In contrast to these negative effects, the adoption of digital technologies and the spread of the Internet have been critical to sustain certain continuity in business, jobs or studying from home, although the digital divide, notably the lack of high-speed broadband Internet has prevented from reaping the benefits to all. Going further, digital technologies can play an important role in the recovery, while addressing the persistent challenge of low productivity (OECD et al., 2020<sup>[9]</sup>).

The economic slowdown of previous years coupled with the drop in activity caused by this pandemic is already having negative effects on living standards and well-being. This is in particular true for poor and vulnerable workers, among which around 74% are informal. Regarding both current and future well-being of Latin Americans, the pandemic may touch every aspect of people's lives with several dimensions of well-being strongly affected, especially those related to material conditions (including income, job quality and housing), but also other aspects such as knowledge and skills. In particular, regarding the latter, as schools closed, home schooling may have different long-term impacts on children and youth, depending on their socio-economic background (OECD, 2020<sup>[10]</sup>) (see section below on impacts on households and firms).

### Fiscal position and debt trajectory

Fiscal policy is playing an essential role in mitigating the negative economic and social effects of the pandemic, and will continue to be pivotal in the subsequent recovery. Weak automatic stabilisers in the region (Espino and González Rozada, 2012<sup>[11]</sup>), with fragile or non-existent unemployment insurance, high levels of informality and low tax revenues, make discretionary fiscal responses to the crisis even more urgent than in European countries, for instance. At first, the aim of fiscal policy should be to stop the spread of the virus, through support for preventive programmes, detection and treatments, and to support businesses continuity and protect jobs. Most economies of the region have already started implementing such programmes. The measures aiming to mitigate the effects of the Covid-19 crisis should be designed as temporary, in order to not compromise fiscal stability in the future (Izquierdo and Ardanaz, 2020<sup>[12]</sup>).

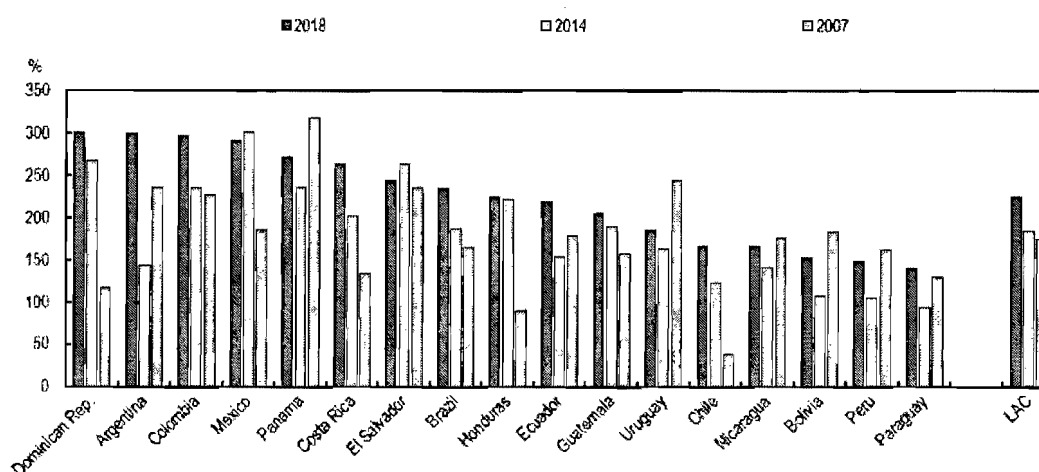
Countries' ability to react with fiscal policy to the pandemic will depend on the starting fiscal position and their access to international markets. Before the Covid-19 crisis, fiscal space in the majority of countries in the region was already limited as many economies were undergoing fiscal adjustments. Fiscal deficits are the norm in most countries of the region, but a large group of countries have implemented fiscal rules, including Chile, Colombia, Mexico and Peru that should allow for some countercyclical policies. Despite high heterogeneity, tax revenues remain scarce at close to 23% of GDP, more than 10 percentage points lower than the OECD average (OECD/ECLAC/CIAT/IDB, 2019<sup>[13]</sup>). Moreover, fiscal policy has not been sufficiently effective in reducing inequalities and promoting entrepreneurship (OECD et al., 2019<sup>[21]</sup>; Izquierdo, Pessino and Vuletin, 2018<sup>[39]</sup>).

Debt levels have been on the rise since 2014 in almost all countries. Public debt-to-tax ratios increased in most countries, leaving them in a weaker position to face the Covid-19 crisis than in 2007, before the 2008



financial crisis (Figure 1). While on-going international discussions on the outstanding public debt obligations, in countries such as Argentina or Ecuador, should affect access to international capital markets, this process of debt restructuring should contribute to restore fiscal space later on. Caribbean countries are highly indebted and may face constraints to borrow. In 2018, 3 out of the 25 most highly indebted countries in the world (measured by gross general government debt levels relative to GDP) were in the Caribbean: Antigua and Barbuda, Barbados and Jamaica (IMF, 2019<sup>[36]</sup>; OECD et al., 2019<sup>[2]</sup>). Going forward, tax measures to address the Covid-19 crisis and the consequent economic slowdown are likely to take a toll on tax revenues. Similarly, and despite the limited space for increasing debt, governments will have to access financial markets. Rising interest rates, due to growing risk aversion and sovereign bond spreads (see section below), should make multilateral loans a priority (see section on policy priorities).

**Figure 1. Debt-to-tax ratio (gross public debt) in Latin American countries**



Note: Simple average of the countries included in the figure.

Source: Own calculations based on (OECD/ECLAC/CIAT/IDB, 2019<sup>[13]</sup>) and CEPALSTAT.

## Balance of payments and global integration

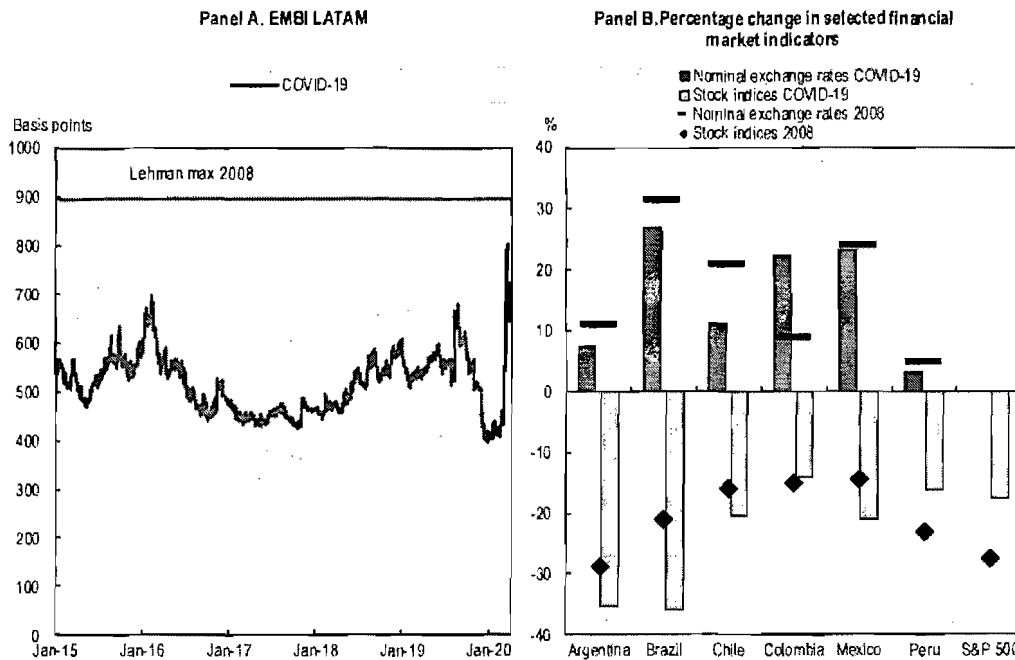
The sharp decline in global and regional economic activity in 2020 will have an impact on LAC's external accounts. Current account balances in Latin America had slightly deteriorated in 2019, following the slowdown in international trade and the correction in commodity prices. However, with few exceptions, current account deficits were financed by foreign direct investment (FDI). The expected slowdown in global and regional economies caused by the Covid-19 crisis will worsen these dynamics. Demand from the rest of the world, due to a fall in consumption, has dropped. Trading partners are postponing investment decisions while the decline in international demand is triggering a dramatic fall in exports from the region. As of early April 2020, oil prices have fallen by 60% since the beginning of the year; copper, iron, soybeans, sugar and coffee prices have also sharply declined. With containment measures expected to remain in place for some time, LAC exports are expected to contract even further (IDB, 2020<sup>[14]</sup>). For the case of South and Central America, merchandise trade could decline in 2020 between 12% and 31% compared to 2019 (WTO, 2020<sup>[15]</sup>). On the other hand, strong currency depreciations will make foreign goods more expensive, pushing imports to fall but increasing the competitiveness of the regions' exports. It remains to be seen which effect will prevail, what seems undisputed is that FDI will deteriorate. On a global scale, FDI is expected to fall between 30% to 40%, decreasing the most in economies that are most severely hit by



the pandemic (UNCTAD, 2020<sup>[16]</sup>). The fall in remittances will also further weaken trade balances, with a likely stronger impact on Central America and Mexico. Conservative estimates show that remittances originating from the United States will fall by 3% in 2020 (Inter-American Dialogue, 2020<sup>[17]</sup>); this could decrease further due to border-crossing restrictions that will cut back sharply migration flows, such as seasonal workers to the United States (see section below on the impacts on households and firms).

LAC economies will be highly affected by the slow-down in their trade partners, notably the People's Republic of China (hereafter "China") and the United States. China has become the main trading partner for many South-American economies (OECD/CAF/UN ECLAC, 2015<sup>[18]</sup>). China is not only a major importer of raw materials, but also a direct investor and a credit provider to LAC economies, mainly to Argentina, Brazil, Ecuador and Venezuela (Inter-American Dialogue, 2020<sup>[19]</sup>). On the other hand, the contraction in the United States will mainly affect Mexico, Central America, Colombia and the Caribbean.

**Figure 2. Latin American financial markets**



Note: Panel A: the EMBI is a benchmark index for measuring the total return performance of international bonds issued by emerging market economies. EMBI LATAM measures the average spread that is defined as the differentials between the performance of sovereign bonds denominated in US dollars and US Treasury bonds, as calculated by JP Morgan Chase. Panel B: the indices shown are BOVESPA (Brazil), IPSA (Chile), IGBC (Colombia), IPC (Mexico) and IGBVL (Peru), and the S&P 500 composite index (United States) to compare with global markets. Panel B is the percentage change from 01/01/2020 to 06/04/2020 for Covid-19 crisis. For 2008 financial crisis, it is between 15/09/2008 (fall of Lehman Brothers) to 15/12/2008.

Source: Own calculations based on Thomson Reuters, Datastream.



Since late January 2020 the region is experiencing substantial capital outflows (especially portfolio investment), surpassing the levels reached in the aftermath of the 2008 financial crisis (IIF, 2020<sup>[35]</sup>; IDB, 2020<sup>[14]</sup>). Covid-19 has affected financial markets and created high volatility at similar levels to the 2008 international financial crisis. In mid-march 2020 global financial volatility, measured by the VIX, surpassed temporarily the maximum level seen in the 2008 crisis. For LAC, sovereign bond spreads, measured by the emerging markets bond index (EMBI), have almost doubled since the beginning of 2020 (Figure 2, Panel A) (Izquierdo and Ardanaz, 2020<sup>[12]</sup>). Although EMBI spreads remain lower than in the 2008 financial crisis, they are above the levels observed in the past five years. Large capital outflows have also resulted in strong stock market falls since the beginning of the year. Similarly, currencies have strongly depreciated in the region since the beginning of the year (Figure 2, Panel B). Strong currency depreciations will pose an additional problem to governments and companies that are highly indebted in foreign currency and that have not hedged their foreign currency exposure.

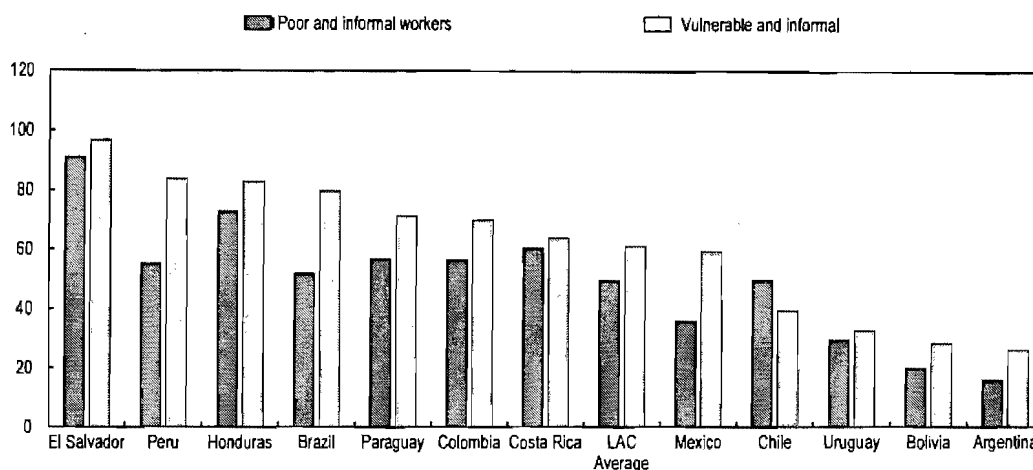
### Impacts on households and firms

The socio-economic impact of the Covid-19 crisis can be severe across individuals, households and firms in the absence of ambitious public policy responses (see section below on policy responses). Social conditions are already worsening as a result of the slowdown. In the absence of a strong response, the pandemic could leave between 14 to 22 million more Latin Americans in extreme poverty by the end of 2020 (ECLAC, 2020<sup>[7]</sup>). If the worsening of the pandemic were to cause a fall of 5% in the average income of the active population, the number of citizens in extreme poverty would go from 67.5 million to 82 million. If the decrease in income for the economically active population were 10%, that figure would reach 90 million people.

The social impact of the Covid-19 crisis could be particularly difficult for the 38% of workers who do not have access to any form of social protection. The crisis is likely to increase informal employment, which already accounts for 58% of workers (OECD/ILO, 2019<sup>[20]</sup>). While the region's social insurance and major social assistance programmes cover two thirds of workers (62%) and their families, including most of the poor households, 65% of informal workers do not benefit from any form of social protection. They do not benefit from sick leave or unemployment benefits, and have poor access to health insurance and national health services. This especially affects the large share of informal vulnerable workers, those living with between USD 5.5 and USD 13 (PPP 2011) a day. Many of them are own-account workers, work in the subsistence economy, and live day-by-day. Very few of them can work remotely. Among informal workers who face economic vulnerability, 61% are not part of a household covered by a major social assistance programme (direct transfers from the largest transfer programmes or non-contributory pensions) (Figure 3). The risk for them of slipping back into poverty is considerable. Here lies one of the main challenges of this crisis: protecting these group of informal vulnerable workers with no access to social protection and avoiding a widespread expansion of poverty, which already affects 25% of the population.



**Figure 3. Poor and vulnerable informal workers not covered by a major social assistance programme, selected Latin American countries (%)**



Note: Regional average is a simple average. Informal workers by definition are those who do not contribute to the social security system and therefore do not have access to contributory health and unemployment insurance. Major social assistance programmes include poverty targeted cash transfers in the form of conditional cash transfers, unconditional cash transfers and social/non-contributory pensions. They do not include disability benefits or in-kind transfers. Labour informality is estimated using the methodology developed by (ILO, 2018<sup>[21]</sup>) and implemented by (OECD/ILO, 2019<sup>[20]</sup>).

Source: Own calculations based on each country's latest available Household Surveys (preliminary estimations).

The immediate effects of an economic downturn will be quickly felt by migrants living in LAC countries and their households, as many have irregular migrant statuses or work informally. More than 11 million migrants reside in LAC countries. Figures have dramatically increased since 2015 with the humanitarian and economic crisis in Venezuela pushing around 4.9 million people to leave the country, with close to 4 million who have settled in countries of the region. Migrants in LAC are overrepresented among the poorest segments of the population. Less than 15% of households in the lowest income quintile have savings to cover emergency expenses (Messina, 2020<sup>[22]</sup>).

Given the expected decrease in remittances (see section above on balance of payments and global integration), the immediate effects of Covid-19 crisis will also be felt by migrants' families in their countries of origin. Remittances are a major source of income in several LAC countries, having steadily risen since 1990 from USD 5.7 billion to more than USD 90 billion in 2018. Remittances are estimated at 1.5% of the region's GDP; yet, in some countries, they represent a high proportion of national income. For instance, in most Central American and Caribbean countries they account between 10% and 30% of GDP (World Bank, 2020<sup>[23]</sup>).

In the absence of strong policy responses, the Covid-19 crisis could deepen disparities between regions and cities within LAC countries. Measures as basic as washing hands or avoiding physical contact are difficult to follow for 21% of the LAC urban population living in slums, informal settlements or inadequate housing where basic services are not affordable. Many houses do not have access to safe water and, on average, up to 3 people share each room (Oxfam, 2020<sup>[24]</sup>). In these areas, the potential positive impact of containment measures would be limited. Territorial differences are important also when considering health and social conditions, which could lead to a heterogeneous impact of the pandemic. For instance, in Colombia, the infant mortality – regarded as a sensitive (proxy) measure of population health – of Vichada is almost three times that of Antioquia; and in Peru the infant mortality of Tumbes is over three times higher than that observed in Puno (OECD et al., 2019<sup>[2]</sup>).

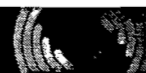


Women might be disproportionately affected by the Covid-19 crisis. First, given the traditional and gendered division of roles in LAC, women are likely to bear a higher physical and emotional burden than men during the pandemic. Women are the primary care providers and the daily time they dedicate to unpaid domestic and care work is on average three times higher than men in LAC (OECD, 2019<sub>[25]</sub>). Secondly, in some countries women may be particularly affected by the reduction in economic activity as they are more likely to hold an informal job. For example, in Mexico 58% of women are part of informal employment against 50% of men, and in Costa Rica 39% of women are informal compared with 35.5% of men in 2018. Finally, women are more likely to be exposed to domestic violence as a result of quarantine and lockdown measures. For instance, recent data show that in Argentina emergency calls for domestic violence cases have increased by 25% since the lockdown on March 20. A fall in their income may further create barriers for them to leave a violent domestic situation (UN Women, 2020<sub>[26]</sub>).

Many companies may go bankrupt, particularly micro, small and medium enterprises (MSMEs) that represent 99% of all companies in the region and generate more than half of jobs (ILO, 2015<sub>[27]</sub>; Dini and Stumpo, 2019<sub>[28]</sub>). MSMEs, especially those relying on self-employment and microenterprises, could be largely affected by the economic consequences of containment measures as they have less liquidity and buffers. Preliminary surveys suggest that only 15% of firms with sales lower than USD 5 000 per month will survive after 2 months of lockdown in the region (Nauta and SistemaB, 2020<sub>[29]</sub>). Furthermore, SMEs employ 76.5% of workers in the trade sector and 86.1% in hotels and restaurants (OECD/CAF, 2019<sub>[30]</sub>). Both sectors are highly affected by this crisis. Indeed, by end-March 2020, mobility trends for places like restaurants, cafes, or shopping centres fell by more than 80% compared to normal periods in countries like Colombia, Ecuador, El Salvador, the Dominican Republic, Panama and Peru (Google, 2020<sub>[31]</sub>). Finally, the productivity gap of LAC MSMEs makes them particularly vulnerable to demand shocks. Microenterprise productivity reaches only 6% of the productivity of large firms (vs. 42% for European Union firms) (Dini and Stumpo, 2019<sub>[28]</sub>). With lower productivity and potentially facing rigid cost structures, MSMEs are more likely to face bankruptcy or losses.

With the Covid-19 crisis, the digital divide becomes an ever greater concern since it can further amplify existing inequalities. Only workers, students or consumers with the proper infrastructure and skills can benefit from the advantages of technological tools. Although access to ICTs has significantly improved, gaps persist and new ones may emerge (OECD et al., 2020<sub>[9]</sub>). More than 6 in 10 households with per capita income in the lower quintile of the income distribution do not have access to high-speed fixed broadband connection needed to support working and studying, whereas nearly 8 in 10 households with per capita income in the highest quintile of the income distribution do so. A striking gap also remains in the way people with low and high levels of education use the Internet, with over 20 percentage points' difference in the case of on-line banking (OECD et al., 2020<sub>[9]</sub>).

At the same time, the Covid-19 crisis might further amplify existing inequalities in access to and quality of education. As schools closed in almost all LAC countries, online learning became suddenly critical for the education of 154 million students (around 95% of all students in LAC) (UNICEF, 2020<sub>[32]</sub>). Yet, education systems in LAC are not sufficiently prepared for the world of digital learning. In fact, 51% of the region's 15-year-old students in advantaged schools have access to an effective online learning support platform, while only 21% of the students in disadvantaged schools do so. Additionally, 88% of the region's 15-year-old students from advantaged schools have access to a computer to work at home, while only 45% of students in disadvantaged schools do. Technology is only as good as its use. PISA 2018 asked school principals about school's capacity to enhance teaching and learning using digital devices. On average across LAC countries, 58% of 15-year-olds are enrolled in schools whose school principal considers that their teachers have the necessary technical and pedagogical skills to integrate digital devices in instruction. This highlights the enormous training needs that lie ahead for educators to catch up with technology opportunities. Again, this contrasts significantly between socio-economically advantaged and disadvantaged. In Colombia, for example, this percentage is 73% in advantaged schools but just 50% in



disadvantaged schools. These numbers signal that schools may reinforce rather than moderate the disadvantage that comes from individual home backgrounds (OECD, 2020<sup>[33]</sup>).

### **Policy priorities: from the immediate response to the broader rethinking of the social pact**

Profound uncertainties remain around the evolution of the crisis for Latin America and the Caribbean, making the policy response more complex to design. The sequencing of policy priorities will be critical and should be structured to address different policy objectives in the immediate, short and medium-term.

#### ***In the immediate term, preventing the contagion and supporting the most vulnerable***

To contain the spread of Covid-19, many LAC countries have already reacted swiftly by adopting social distancing and lockdown measures. As these measures have a strong socio-economic impact, several countries in the region have adopted fiscal and monetary policies to protect the most vulnerable and to preserve human, productive and financial capacities to help reduce the negative impact of the crisis (for more details of these policy measures see the OECD Country Policy Tracker at <http://oecd.org/coronavirus/en/#country-policy-tracker> and the OECD note on "[Covid-19 in Latin America and the Caribbean : An overview of government responses to the crisis](#)").

On the monetary front, some central banks, under their inflation targeting regimes, have lowered interest rates, but have also announced a reduction of reserve requirements and an injection of liquidity into the economy.

In addition to this, specific measures have been adopted to shield the most vulnerable families, workers and MSMEs:

- Financial intermediaries, including national development banks, have adopted facility conditions on loan repayments (e.g. mortgages or consumption credits) to households and have promoted guarantees for new credits or deferral on loan repayments to vulnerable firms.
- Government measures in support to the most vulnerable families include non-conditional cash transfers, tax deferrals and reductions, food baskets or suspension of payments of basic utilities. Similarly, measures to support workers include exemptions from social security contributions, right to withdraw funds from individual saving accounts (i.e., unemployment, pensions), direct cash transfers to self-employed and subsidies to temporary employment. Finally, to minimise bankruptcies, tax deferrals have been allowed for firms as well as payroll support or deferral on payment of utilities.

It is essential to constantly evaluate the implementation and effectiveness of these measures and to re-adjust them if necessary, especially those aimed at the poorest and vulnerable population. This is in particular relevant to support informal vulnerable workers who are not covered by any form of social assistance programme; innovative policy actions are needed, as already announced in some countries, such as Argentina, Brazil, Colombia and Peru (see the OECD Country Policy Tracker at <http://oecd.org/coronavirus/en/#country-policy-tracker> and the OECD note on "[Covid-19 in Latin America and the Caribbean : An overview of government responses to the crisis](#)").

#### ***In the short term, adopting bold measures to spur a swift economic recovery***

The phasing out of the containment and lockdown measures should consider healthcare system capacity and be informed, as much as possible, by data on infections. Testing more people to identify who are infected, tracking them to make sure they do not spread the disease further, and tracing who they have been in contact with, will be essential to suppress the resurgence of local outbreaks.

On the economic front, while the previous measures aimed to avoid further increases in poverty or in firms' bankruptcy, this stage must be aimed at bringing the economy back to its full activity. The main measures must support effective demand stimulus, in particular from the consumption side. Specific support measures for most affected sectors and investment plans should also contribute to reactivate the economy.

Social policies will need to continue to support those affected by the inevitable impact of the crisis, particularly the most vulnerable and those who may have fallen into poverty during the pandemic.

These actions will involve the mobilisation of vast financial and human resources. Domestically, it will certainly lead to higher public deficits and rising levels of public debt, which in countries with a weaker fiscal position will represent a challenge. In this context, co-ordinated support from the international community will be vital given the magnitude of the effort and the difficulties that LAC countries will face to finance themselves in international markets.

Finally, Covid-19 could continue to strike in future waves, either directly or indirectly through the effect on other economies, so governments must prepare upfront for managing such a scenario and not just react to a new crisis.

### ***In the medium term, laying the foundations of a new social contract***

This crisis has impacted LAC at a time when levels of trust and citizen satisfaction are particularly low (OECD et al., 2019<sup>[2]</sup>). A wave of protests in late-2019 highlighted the rise in social discontent and growing aspirations for better quality public services, and greater well-being for all. While the Covid-19 crisis may further deepen social discontent, it may also present an opportunity to create consensus among citizens around major pending reforms, and to recover common values around the importance of having strong public services and the relevance of belonging to the formal sector. Indeed, approval ratings for some LAC presidents have increased in the context of the crisis, thus expanding political capital to undergo structural reforms.

The Covid-19 crisis may trigger pending structural reforms in the region. Following the lessons learned from past reforms adopted in crises periods, there are various possible mechanisms through which this crisis may favour reforms. For instance, this crisis may increase further the costs (for example at the fiscal or social fronts) of delaying reform. In this sense, a crisis may result in a “window of opportunity” that enables to undergo reforms that seemed hitherto impossible (Tommasi and Velasco, 1995<sup>[37]</sup>; Dayton-Johnson, Londoño and Nieto Parra, 2011<sup>[38]</sup>). Therefore, moving forward, in the context of the Covid-19 crisis, governments must use the momentum to rethink the social pact, addressing structural vulnerabilities – the development traps of low productivity, social vulnerability, institutional weaknesses and environmental sustainability – and responding to citizens' rising aspirations. This would mean moving from today's fragmented status quo to a new equilibrium grounded on equality of opportunities in the longer term, which is the basis of a social pact (Larrain, 2020<sup>[34]</sup>). Three dimensions should be considered to re-design the social pact in the region:

- **Putting well-being at the centre of public policies and moving towards stronger social protection systems.** This crisis exposes underlying vulnerabilities that simple income metrics, while important, fail to identify and address. Citizens' frustrations with the quality of public services and the multi-dimensional aspects of poverty reinforce the idea that development is much more than GDP. Governments in the region have taken important steps to mainstream well-being in public policies, with a stronger alignment of National Development Strategies to the SDGs. These efforts should not be reversed by the response to the Covid-19 crisis. Furthermore, the crisis has revealed that current mechanisms for social protection may be insufficient; many citizens are left outside the existing channels. The response to the crisis should promote innovative options to reduce social coverage gaps, protect the most vulnerable population, promote quality jobs, improve



the quality and universality of healthcare, and design crisis response mechanisms in the absence of strong automatic stabilisers.

- **Mobilising resources to build resilience and finance inclusive development:** The crisis highlights the need for more financing for public services, social protection and competitiveness. Tax and expenditure systems need to be reformed. In terms of taxes, options include increasing direct personal income taxes, property taxes, environment-related taxes, and eliminating inefficient tax expenditures. These measures should contribute to increasing progressivity and tax collection, while also contributing to the imperative transition to a low-carbon economy. In terms of expenditures, governments should support income security for the most vulnerable, enabling them to plan, cope with risks and transition to the formal economy. They should also strengthen investment to promote financially and environmentally sustainable MSMEs with better insertion in local and global value chains to overcome the regional productivity trap.
- **Defining a sustainable development strategy where all actors are involved.** More than ever the Covid-19 crisis highlights the need for effective co-ordination and coherence across different actors to deliver the most effective and sustainable responses. Latin American and the Caribbean countries need strategies that empower citizens at all stages of the policy-making process. National strategies should involve a broad range of actors and draw on a variety of knowledge and viewpoints to define policies towards higher levels of productivity and formal job creation in the region. The response to the crisis is an opportunity to transform the development model of LAC by embracing the opportunities and addressing the challenges of two major global trends. First, climate change, which should be turned into an opportunity to direct the economic stimulus towards building a development model grounded on environmental sustainability. Second, the digital transformation, which throughout this crisis is proving to be a tool to preserve certain economic activities and to save jobs in the region, while it exposes the negative consequences of the digital divide. The need to embrace a digital transformation that works for all is another lesson of this crisis.

### ***The role of international co-operation***

The relevance of co-ordinating a global response to address the immediate, short and medium-term impacts of the Covid-19 crisis cannot be overemphasised. There are at least three critical areas for co-ordinated action at the international level:

- **Financial support is essential**, working together and involving multilateral banks, bilateral public and private actors and international organisations. Non-negligible financial support is already underway, and the available financial capacity of multilateral institutions can be mobilised. Yet, this may need to be expanded to sustain the support in the medium term. In addition, different official debt-relief alternatives could be considered. In this context, an ambition similar to the Marshall Plan but at the global level in which Latin America and the Caribbean has a voice is fundamental. To support sustainable global recovery, developed and developing countries, including Latin American countries, should join forces and establish a dedicated global investment fund.
- **International co-operation is critical**, and the role of the G20 must be central to co-ordinate the response to the health emergency but also to the mobilisation of financial resources at a global level. Beyond this, mechanisms for knowledge-sharing, policy dialogues and technological transfers are needed to spur a lasting, sustainable recovery and a reinvigorated multilateral system where the region should play an active role.
- **Regional co-operation and integration** appear as a pending, yet highly desirable objective, both to address the urgent consequences of the crisis and also to drive the recovery and prepare for future setbacks. Though still limited in size, immediate co-operation is already taking place through existing sub-regional agreements, such as Mercosur with the Emergency Fund for Covid-19.



## References

- Dayton-Johnson, J., J. Londoño and S. Nieto Parra (2011), “The Process of Reform in Latin America: A Review Essay”, OECD Development Centre Working Papers, No. 304, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/5kg3mkvfcjxv-en>. [38]
- Dini, M. and G. Stumpo (2019), *MIPYMES en América Latina: Un frágil desempeño y nuevos desafíos para las políticas de fomento*, CEPAL, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44603/1/S1900091\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44603/1/S1900091_es.pdf). [28]
- ECLAC (2020), *Latin America and the Caribbean and the COVID-19 Pandemic Economic and social effects*, No 1 COVID Special report, Santiago de Chile, [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45351/S2000263\\_en.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45351/S2000263_en.pdf?sequence=1&isAllowed=y). [7]
- ECLAC (2020), *Zero Hour: Our Region in the Face of the Pandemic*, Santiago de Chile, <https://www.cepal.org/en/articles/2020-zero-hour-our-region-face-pandemic>. [3]
- Espino, E. and M. González Rozada (2012), “Automatic Stabilization and Fiscal Policy: Some Quantitative Implications for Latin America and the Caribbean”, *IDB Working Paper Series* No. IDB-WP-367 I. [11]
- Google (2020), *Covid-19 Community Mobility Report*, <https://www.google.com/covid19/mobility/>. [31]
- IDB (2020), *How Exposed is Latin America to the Trade Effects of COVID-19?*, <https://blogs.iadb.org/integracion-comercio/es/americas-latina-contagio-comercial-coronavirus/>. [14]
- IIF (2020), *COVID-19 Capital Flow Exodus from EM*, <https://www.iif.com/COVID-19>. [35]
- ILO (2018), *Women and Men in the Informal Economy: A Statistical Picture*, 3rd edition, International Labour Organization, Geneva, [https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS\\_626831/lang-en/index.htm](https://www.ilo.org/global/publications/books/WCMS_626831/lang-en/index.htm). [21]
- ILO (2015), *Small Enterprises, Large Gaps. Employment and Working Conditions in Micro and Small Enterprises in Latin America and the Caribbean*, ILO/ Regional Office for Latin America and the Caribbean. [27]
- IMF (2020), *World Economic Outlook, April 2020, International Monetary Fund*, <https://www.imf.org/en/Publications/WEO/Issues/2020/04/14/weo-april-2020>. [4]
- IMF (2019), *World Economic Outlook, Database October 2019*, <https://www.imf.org/external/pubs/ft/weo/2019/02/weodata/index.aspx>. [36]
- Inter-American Dialogue (2020), *China-Latin America Finance Database*, [https://www.thedialogue.org/map\\_list/](https://www.thedialogue.org/map_list/). [19]
- Inter-American Dialogue (2020), *Migrants and the Impact of the COVID-19 Pandemic on Remittances*, [https://www.lac.ox.ac.uk/sites/default/files/lac/documents/media/2020\\_article\\_on\\_migrants\\_and\\_the\\_impact\\_of\\_covid-19\\_on\\_remittances.pdf?time=1584982389407](https://www.lac.ox.ac.uk/sites/default/files/lac/documents/media/2020_article_on_migrants_and_the_impact_of_covid-19_on_remittances.pdf?time=1584982389407). [17]
- Izquierdo, A. and M. Ardanaz (2020), “Fiscal Policy in the Time of Coronavirus: Constraints and Policy Options for Latin American and Caribbean Countries”, Inter-American Development Bank (IDB), [12]

<https://blogs.iadb.org/ideas-matter/en/fiscal-policy-in-the-time-of-coronavirus-constraints-and-policy-options-for-latin-american-and-caribbean-countries/>.

- Izquierdo, A., C. Pessino and G. Vuletin (2018), *Better Spending for Better Lives: How Latin America and the Caribbean Can Do More with Less*, Inter-American Development Bank, Washington, D.C. and Palgrave Macmillan, New York, <https://publications.iadb.org/en/publication/better-spending-better-lives?eloutlink=imf2adb>. [39]
- Larrain, G. (2020), “*The Stability of the Social Contract in Chile: A Paradoxical Social Explosion and its Institutional Responses*”, Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. [34]
- Messina, B. (2020), *Distanciamiento social, informalidad y el problema de la desigualdad*, IDB, Washington D.C., <https://blogs.iadb.org/ideas-que-cuentan/es/distanciamiento-social-informalidad-y-el-problema-de-la-desigualdad/>. [22]
- Nauta and SistemaB (2020), *Estudio de Mercado: Cómo afecta el COVID a las empresas en América Latina?*, <https://sistemab.org/wp-content/uploads/2020/04/Result.-EncuestaLATAM-COVID-Marzo20.pptx-1.pdf>. [29]
- Nuguer, V. and A. Powell (2020), *2020 Latin American and Caribbean Macroeconomic Report: Policies to Fight the Pandemic*, Inter-American Development Bank, Washington, D.C., <http://dx.doi.org/10.18235/0002284>. [5]
- OECD (2020), *Health at a Glance in Latin America*, OECD Publishing, Paris (forthcoming). [11]
- OECD (2020), *How's Life? 2020: Measuring Well-being*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9870c393-en>. [10]
- OECD (2020), *Learning Remotely When Schools Close: How Well Are Students and Schools Prepared? Insights from PISA*, OECD Publishing, Paris, [https://read.oecd-ilibrary.org/view/?ref=127\\_127063-iiwm328658&title=Learning-remotely-when-schools-close](https://read.oecd-ilibrary.org/view/?ref=127_127063-iiwm328658&title=Learning-remotely-when-schools-close). [33]
- OECD (2020), *OECD Economic Outlook, Interim Report March 2020*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/7969896b-en>. [8]
- OECD (2019), *Gender, Institutions and Development Database (GID-DB) 2019*, <https://stats.oecd.org/Index.aspx?DataSetCode=GIDDB2019>. [25]
- OECD et al. (2020), *Latin American Economic Outlook 2020: Fostering Development in the Digital Age*, OECD Publishing, Paris (forthcoming). [9]
- OECD et al. (2019), *Latin American Economic Outlook 2019: Development in Transition*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/g2g9ff18-en>. [2]
- OECD/CAF (2019), *Latin America and the Caribbean 2019: Policies for Competitive SMEs in the Pacific*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/d9e1e5f0-en>. [30]
- OECD/CAF/UN ECLAC (2015), *Latin American Economic Outlook 2016: Towards a New Partnership with China*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264246218-en>. [18]
- OECD/ECLAC/CIAT/IDB (2019), *Revenue Statistics in Latin America and the Caribbean 2019*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/25666b8d-en-es>. [13]
- OECD/ILO (2019), *Tackling Vulnerability in the Informal Economy*, Development Centre Studies, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/939b7bcd-en>. [20]



- Oxfam (2020), *El coronavirus no discrimina, las desigualdades sí [Coronavirus does not discriminate, inequalities do]*, London, <https://www.oxfam.org/en/node/12128>. [24]
- Tommasi M. and A. Velasco (1995), *Where Are We in the Political Economy of Reform?*, CV Starr Center for Applied Economics, NYU. [37]
- UN Women (2020), *COVID-19 en América Latina y el Caribe: cómo incorporar a las mujeres y la igualdad de género en la gestión de la respuesta a la crisis*, <http://www.lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/03/covid-como-incorporar-a-las-mujeres-y-la-igualdad-de-genero-en-la-gestion-de-respuesta#view>. [26]
- UNCTAD (2020), *Impact of the Coronavirus Outbreak on Global FDI*, [https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diae\\_gitm34\\_coronavirus\\_8march2020.pdf](https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/diae_gitm34_coronavirus_8march2020.pdf). [16]
- UNICEF (2020), “Covid 19: More than 95 per cent of children are out of school in Latin America and the Caribbean”, <https://www.unicef.org/press-releases/covid-19-more-95-cent-children-arc-out-school-latin-america-and-caribbean>. [32]
- World Bank (2020), *The Economy in the Time of Covid-19, LAC Semiannual Report, April 2020, Washington, DC*, <http://hdl.handle.net/10986/33555>. [6]
- World Bank (2020), *World Development Indicators (database)*, The World Bank Group, Washington D.C., <https://databank.worldbank.org/home>. [23]
- WTO (2020), *Trade Set to Plunge as COVID-19 Pandemic Upends Global Economy*, [https://www.wto.org/english/news\\_e/pres20\\_e/pr855\\_e.htm](https://www.wto.org/english/news_e/pres20_e/pr855_e.htm). [15]

---

This paper is published under the responsibility of the Secretary-General of the OECD. The opinions expressed and arguments employed herein do not necessarily reflect the official views of OECD member countries or its Development Centre.

This document and any map included herein are without prejudice to the status of or sovereignty over any territory, to the delimitation of international frontiers and boundaries and to the name of any territory, city or area.

The use of this work, whether digital or print, is governed by the Terms and Conditions to be found at <http://www.oecd.org/termsandconditions>



# **DOCUMENTO SOPORTE 19**

**COVID-19 is a matter of life and debt,  
global deal needed**

# COVID-19 is a matter of life and debt, global deal needed



The coronavirus pandemic hits developing countries at a time when they have already been struggling with unsustainable debt burdens for many years, as well as with rising health needs. UNCTAD calls for \$1 trillion in debt relief.

- In 2020 and 2021 alone, developing countries' repayments on their public external debt alone will soar to between US\$2.6 trillion and \$3.4 trillion
- Calls for international solidarity have so far delivered little tangible support
- An international body is needed to oversee developing country debt relief programmes

The UN trade and development body today set out urgent measures needed to head off a looming debt disaster in developing countries reeling from the economic fallout from the coronavirus pandemic.

UNCTAD released a report that calls for a global debt deal for the developing world. It underlines the vital need for decisive action to provide substantive debt relief to developing countries to free up sorely needed resources to respond to the raging pandemic.

On 30 March, UNCTAD called for a \$2.5 trillion coronavirus crisis package for developing countries. Even prior to the COVID-19 crisis, many of these countries faced high and rising shares of their government revenues going to debt repayments, squeezing health and social expenditures.

“The international community should urgently take more steps to relieve the mounting financial pressure that debt payments are exerting on developing countries as they get to grips with the economic shock of COVID-19,” said UNCTAD Secretary-General Mukhisa Kituyi.

## Unsustainable debt burdens



Beni, Democratic Republic of the Congo. World Bank / Vincent Tremeau

### Related link:

<https://unctad.org/en/pages/newsdetails.aspx?OriginalVersionID=2339>

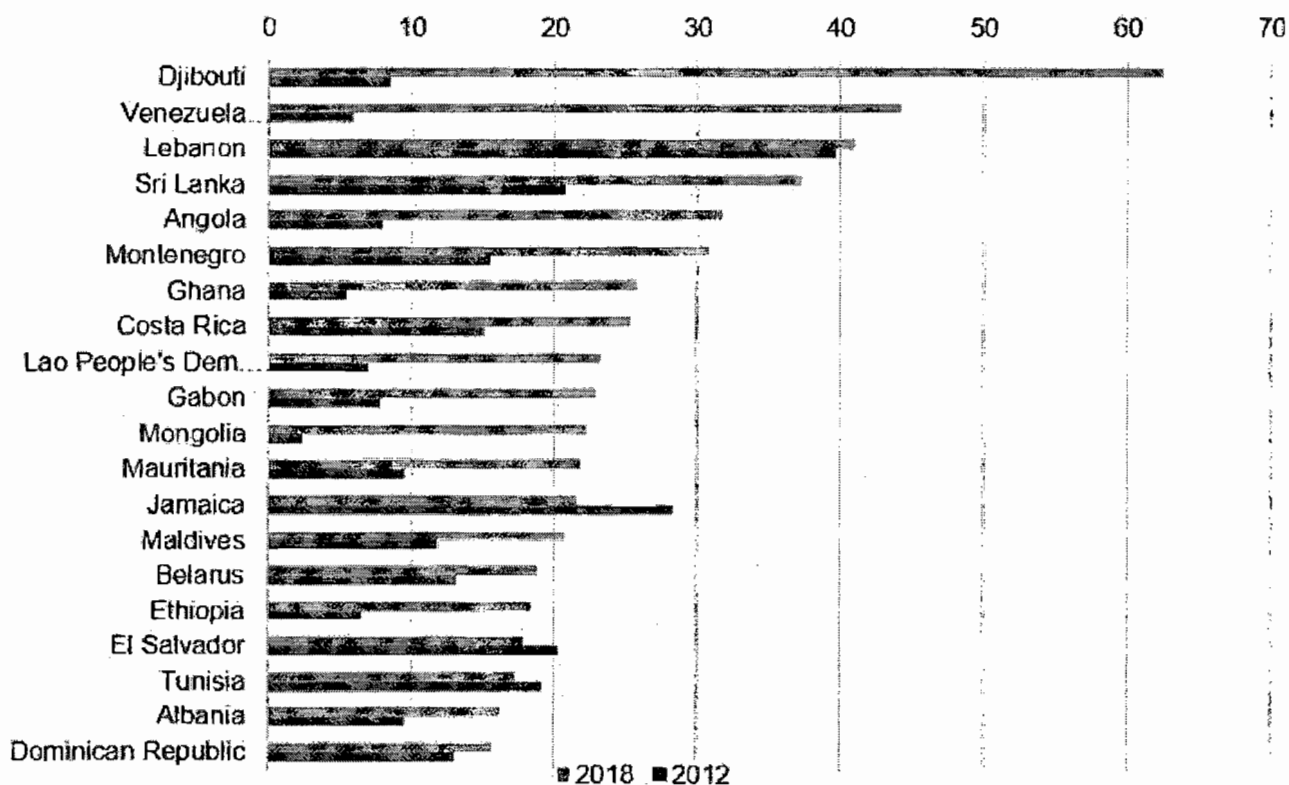
- Coronavirus (COVID-19) : News, Analysis and Resources (/en/Pages/coronavirus.aspx)

### Download:

- From the Great Lockdown to the Great Meltdown: Developing Country Debt in the Time of Covid-19 (/en/PublicationsLibrary/gdsinf2020d3\_en.pdf?user=1653)

The coronavirus pandemic hits developing economies at a time when they had already been struggling with unsustainable debt burdens for many years, as well as with rising health and economic needs.

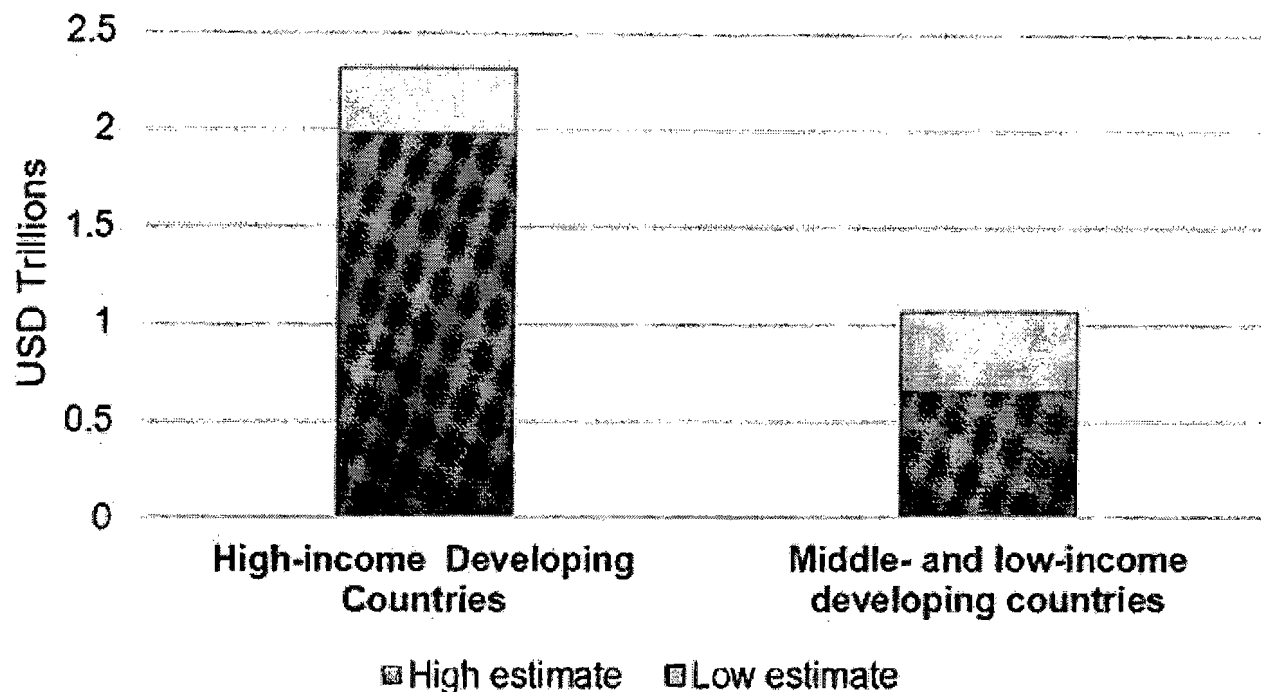
### Ratio of debt service on public and publicly guaranteed external debt to government revenues, top 20 developing countries, 2018



Source: UNCTAD secretariat calculations based on World Development Indicators (WDI), IMF World Economic Outlook (WEO), Economic Intelligence Unit database (EUI) and World Bank Quarterly External Debt Statistics (QEDS).

According to the report, developing countries now face a wall of debt service repayments throughout the 2020s. In 2020 and 2021 alone, repayments on their public external debt are estimated at nearly \$3.4 trillion – between \$2 trillion and \$2.3 trillion in high-income developing countries and between \$666 billion and \$1.06 trillion in middle- and low-income countries.

### Redemption schedules for public external debt, bonds and loans, all developing countries, 2020 and 2021 (Trillions of current US dollars)



Source: UNCTAD secretariat calculations based on World Bank QEDS, IIF Global Debt Monitor, IMF Global Debt Database and World Bank Development Indicators.

Note: Data refer to sovereign debt for HICs and to public external debt for MICs and LICs.

The financial turmoil from the crisis has triggered record portfolio capital outflows from emerging economies and sharp currency devaluations in developing countries, making servicing their debts more onerous.

“Recent calls for international solidarity point in the right direction,” said Richard Kozul-Wright director of UNCTAD’s globalisation division that produced the report, “but have so far delivered little tangible support for developing countries as they tackle the immediate impacts of the pandemic and its economic repercussions.”

### **UNCTAD outlines three key steps to translate the calls into action:**

#### **Step 1: Automatic temporary standstills...**

Such standstills would provide macroeconomic “breathing space” for all crisis-stricken developing countries requesting forbearance to free up resources, normally dedicated to servicing external sovereign debt.

The standstills, if long and comprehensive enough, would facilitate an effective response to the COVID-19 shock through increased health and social expenditure in the immediate future and allow for post-crisis economic recovery along sustainable growth, fiscal and trade balance trajectories.

#### **Step 2: Debt relief and restructuring programmes...**

The programmes would ensure the “breathing space” gained under the first step is used to reassess longer-term developing country debt sustainability, on a case-by-case basis.

On April 13, the IMF cancelled debt repayments due to it by the 25 poorest developing economies for the next six months. This debt cancellation is estimated at around \$215 million.

On 15 April, leaders of the Group of 20 leading economies (G20) announced the suspension of debt service payments for 73 of the poorest countries from May to the end of this year.

However, more systematic, transparent and coordinated measures towards writing off developing country debt across the board are urgently needed, the report says. It suggests that a trillion dollar write-off would be closer to the figure needed to prevent economic disaster across the developing world.

### **Step 3: An international developing country debt authority...**

To take the first two steps forward, the UNCTAD report proposes the establishment of an International Developing Country Debt Authority (IDCDA) to oversee their implementation and lay the institutional and regulatory foundations for a more permanent international framework to guide sovereign debt restructurings in future.

This could follow the path of setting up an autonomous international organisation by way of an international treaty between concerned states. Essential to any such international agreement would be the swift establishment of an advisory body of experts with entire independence of any creditor or debtor interests.

### **Subscribe to our Newsletter**

Subscribe

# **DOCUMENTO SOPORTE 20**

**Actualización de Impacto de la  
Conyuntura de Corona Virus en la  
Economía Colombiana**



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

## Actualización Impacto de la Coyuntura del Coronavirus en la Economía Colombiana

**Superintendencia de Sociedades**

**30 de Abril de 2020**

**Elaborado por: David Andrés Ibáñez Parra  
Asesor del Superintendente de Sociedades**

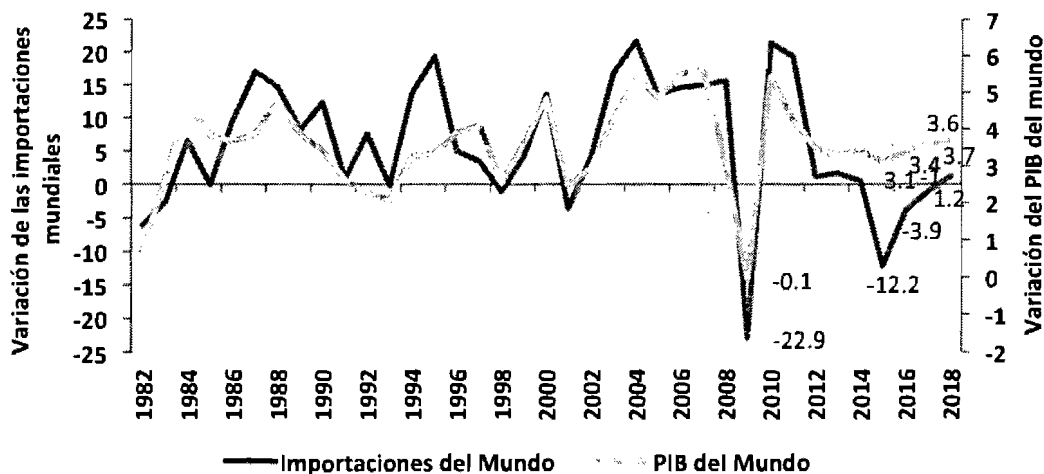
### 1. Análisis Macroeconómico

#### 1.1. Choque Externo

Después del choque externo de 2015, el mundo sigue en un desajuste macroeconómico que ha provocado que la producción mundial y la demanda exterior se moderen (véase Gráfica 1).

Entre 2016 y 2018, la incertidumbre del mercado internacional ha estado en niveles muy altos, lo cual ha deteriorado las condiciones políticas del mundo. Esto ha provocado una baja demanda (evaluado con una caída en las importaciones mundiales) y un ajuste de la producción mundial que sigue una dinámica de crecimiento mesurada.

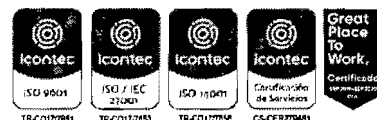
**Gráfico 1: Crecimiento del PIB y demanda mundial**



Fuente: FMI. Cálculos Supersociedades



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) / [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000







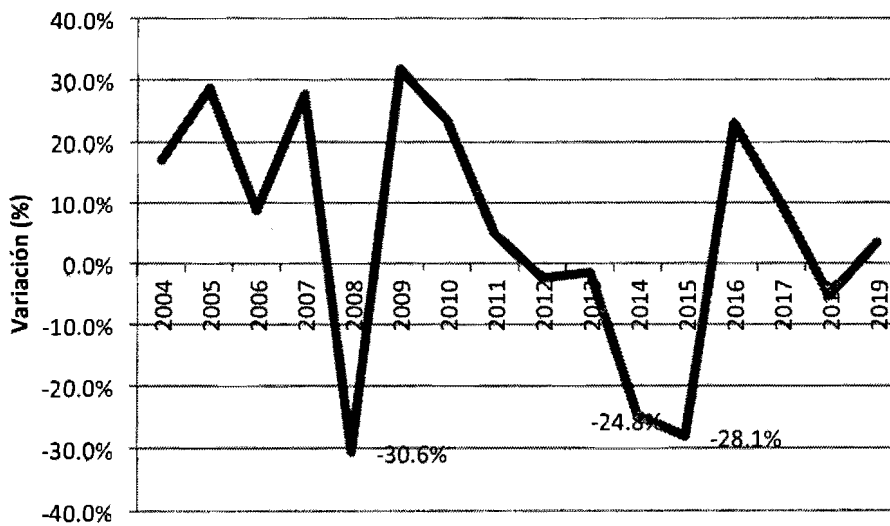
A pesar de la recuperación de la demanda de bienes del mundo a finales de 2018, el año 2020 muestra de nuevo un choque externo que muestra los signos de la recesión de la economía como en 2008. Esta coyuntura se caracteriza por un choque externo que ha desacelerado el ritmo de crecimiento de la economía internacional.

De acuerdo con los análisis de Bloomberg (2020), Economist Intelligence Unit (2020) y el Fondo Monetario Internacional (2020) se proyecta que la economía de EE. UU. se contraiga un 14% en el segundo trimestre, después de experimentar una contracción del 4% en el primer trimestre, antes de recuperarse al crecimiento del 8% y 4% en el tercer y cuarto trimestres.

Asimismo, se espera que el PIB de la zona del euro sufrirá una contracción aún más profunda, con descensos de dos dígitos del 15% y 22% en el primer y segundo trimestres, antes de mostrar algún signo de recuperación.

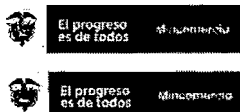
Por su parte, JPMorgan (2020) prevén una caída del 20% en el PIB en China para el primer trimestre, lo cual establece la mayor contracciones en al menos 50 años.

**Gráfico 2: Índice de precios de los commodities (Variación anual)**



Fuente: FMI. Cálculos Supersociedades

Desde 2015 los precios de las materias primas se han visto afectados por la contracción de la demanda mundial. Esto ha conllevado a menores términos de intercambio, tratando de alivianar las presiones de contracción y de mayor depreciación de las divisas con respecto al dólar (véase Gráfico 2).



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

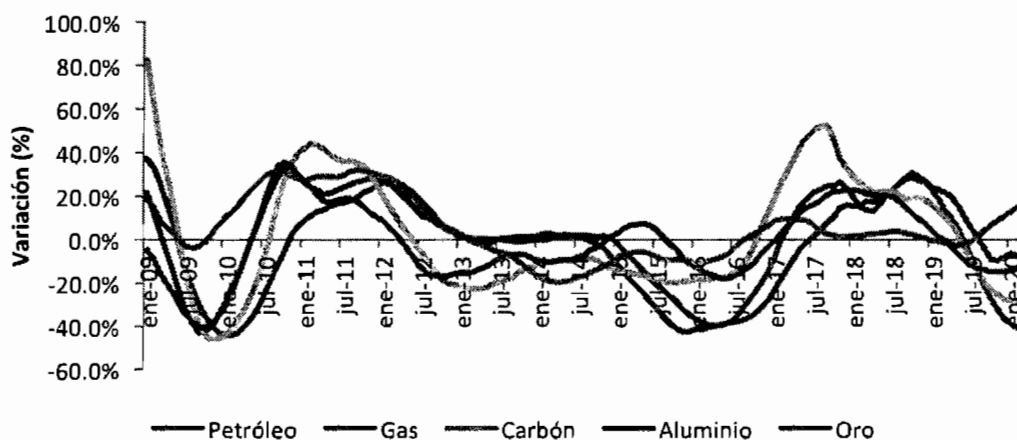




No obstante, las economías que tienen una mayor participación de bienes primarios exportables han experimentado una reducción en sus ventas, dado que reciben menos dólares por bien.

Los precios de los bienes primarios también vienen asociados a la desaceleración de la economía mundial y de la demanda externa; los precios cayeron en 2009, y en 2015 la reducción superó el 35%. Para 2020, con la contracción del Producto Interno Bruto del mundo, se ha generado una incertidumbre que ha llevado a que el precio del dólar se fortalezca (como medida de protección) y a una caída en los precios del 7,7% en lo corrido del año.

**Gráfico 3: Índice de Precios de los productos “commodities” (Variación anual)**

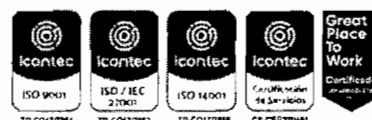
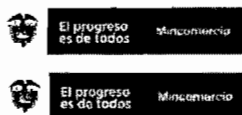


Fuente: FMI. Cálculos Supersociedades

La caída de la demanda y la desaceleración económica mundial tanto en 2015 como en 2020 ha estado acompañada por una caída de los precios de los commodities, desde finales del 2014, especialmente el petróleo.

Desde finales de 2019, los precios de las materias primas han mostrado una contracción, donde los precios del petróleo, así como del níquel y carbón, fueron los que más se cayó. De hecho, el precio del petróleo también ha seguido esta tendencia y ha llegado a niveles inferiores de 40 dólares por barril.

Este proceso de devaluación y un bajo precio del petróleo, está además asociado con una cuarentena que ha paralizado el sector productivo, generando un efecto negativo en las sendas de consumo de los hogares y en las decisiones de producción e inversión por parte de las empresas.





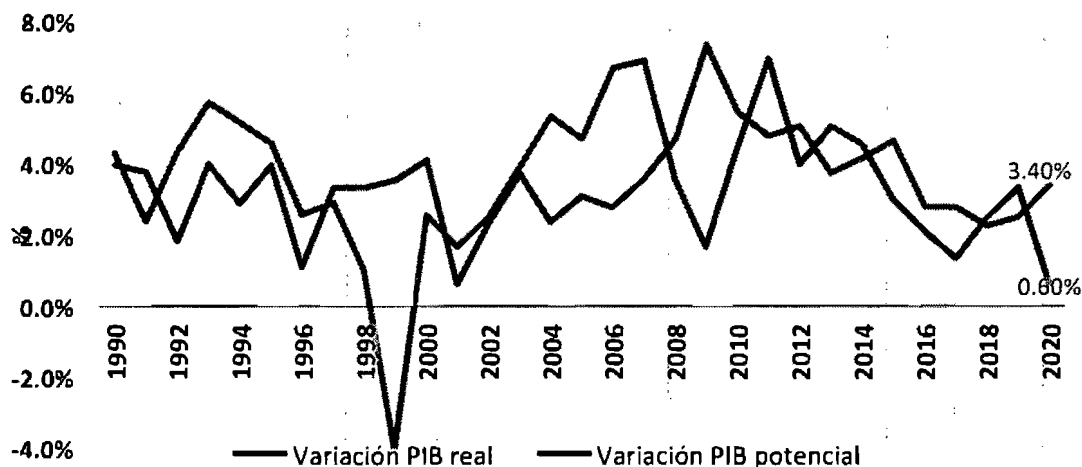
## 1.2. ¿Cómo afecta está coyuntura a la economía colombiana?

### a. Producto Interno Bruto

La economía colombiana no está exenta de los choques internacionales y en los últimos años ha tenido cuatro momentos importantes de moderación de crecimiento económico: 1999, 2008-2010, 2015-2016 y 2020 (véase Gráfico 4).

Estos cuatro momentos se han caracterizado porque el crecimiento real del PIB ha estado por debajo de su crecimiento potencial<sup>1</sup>. Este crecimiento potencial muestra la máxima cantidad de bienes y servicios que le sería posible producir a la economía colombiana en ausencia de los choques que no le están permitiendo utilizar sus factores productivos.

Gráfico 4: Crecimiento del PIB real y potencial



Fuente: DANE. Cálculos Supersociedades

Un hecho importante es que de estos cuatro eventos, los últimos tres han sido por desajustes externos, donde para el año 2020 el choque se debe por el avance del coronavirus (COVID-19), el cual ha sido declarado pandemia.

Debido a la propagación del virus, en las últimas semanas se han establecido protocolos de cuarentena que tienen un efecto directo en el gasto de los hogares, reduciendo las decisiones de consumo. Tal como se puede ver en la gráfica 1, se

<sup>1</sup> El crecimiento potencial se ha calculado a partir de una función de producción.

<sup>2</sup> Esta información es calculada exclusivamente con la muestra de información de la Superintendencia de Sociedades. No obstante, al ser una muestra, puede haber la posibilidad que el choque macroeconómico afecte más empresas que

**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

ha pronosticado una moderación en la tasa de crecimiento del PIB para la economía colombiana.

Es claro que el efecto de los protocolos de cuarentena se ha traducido en la paralización de la actividad económica, que se ha combinado a su vez con un aplazamiento de las decisiones de consumo de los hogares. Así, no solo las actividades de recreación (turismo, servicios hoteleros, actividades de consumo al aire libre) se han pospuesto, sino que a su vez las empresas han tenido que tomar medidas de aplazamiento en la producción de bienes y servicios debido a la falta de fuerza laboral y a que los hogares no están comprando.

**Tabla 1: Pronósticos de la Actividad Económica 2020**

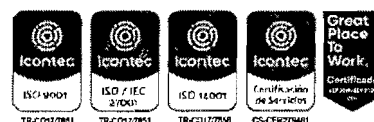
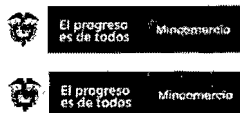
	Escenario Extremo	Escenario Pesimista	Escenario Moderado	Escenario Optimista
<b>Variación del PIB Real (2019/2020)</b>	-7.7%	-1.9%	0.6%	2.0%
<b>Variación del PIB Industrial (2019/2020)</b>	-6.2%	-4.9%	-2.7%	-1.4%
Fuente: Cálculos Supersociedades				

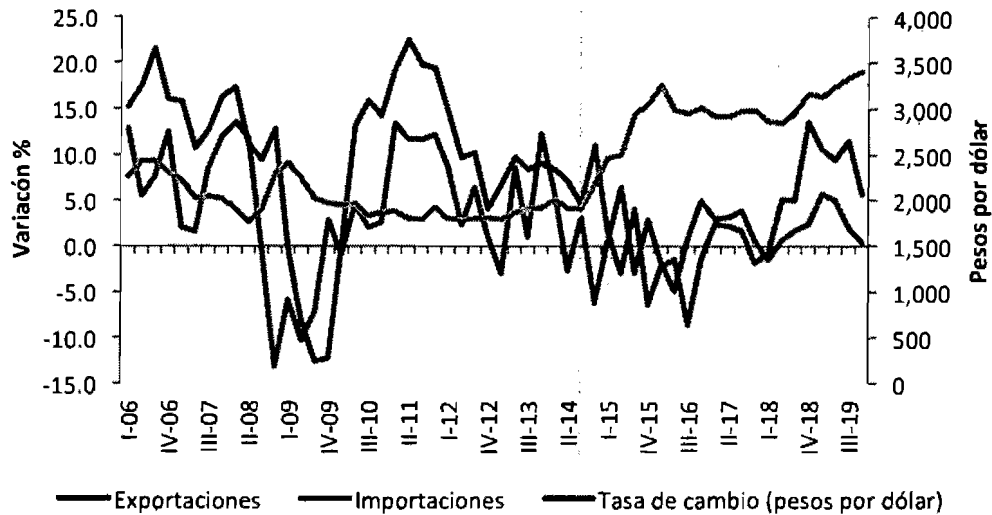
De esta manera, utilizando un modelo de pronóstico de series de tiempo, se espera que para este año la economía colombiana, en un escenario moderado, cierre con una tasa de crecimiento del PIB del 0.6%, en comparación con 2019 (véase Tabla 1). No obstante, esa tasa de variación puede cambiar principalmente por una contracción en los sectores del PIB relacionados con: Industrias manufactureras; actividades inmobiliarias, Alojamiento y servicios de comida, y Actividades Profesionales, de servicios administrativos y apoyo.

Esto plantea que la brecha del producto sea negativa y que este alrededor de 2 puntos porcentuales del PIB (dado que se estima que el PIB potencia crezca 3.5%). Una brecha del producto negativa ocurre cuando el producto efectivo es menor de lo que una economía podría producir a plena capacidad, y denota que la economía no está pudiendo producir a su máximo debido a que su demanda se encuentra contraída.

### **b. Sector Externo**

Es importante ver como el choque externo tiene un efecto sobre la relación de precios en la economía colombiana y en los términos de intercambio con los que se transan productos en el mercado internacional.



**Gráfico 5: Sector Externo y Devaluación**

Fuente: DANE. Cálculos Supersociedades

De la misma manera, en épocas de recesión económica o desaceleración de la economía mundial, que se traduzca en una caída de la demanda externa; es decir, en reducciones de las importaciones del mundo, el efecto de aumento de la tasa de cambio, o devaluación de las monedas, no tienen un impacto inmediato en las exportaciones de los países, como lo es en el caso de los latinoamericanos.

Desde finales de 2014, la tasa de cambio del peso con respecto al dólar ha venido afrontando una depreciación sostenida, pero su sector externo no muestra una reactivación. Bahmani & Ratha (2004) encuentran que las exportaciones no dependen de la tasa de cambio, sino de los precios internacionales y de la demanda externa.

Es así, como la variable de mayor peso es la demanda externa y una caída de ésta genera una caída inmediata de las ventas. Colombia en 2015 sufrió una de las contracciones en su sector exportador más importantes de los últimos años.

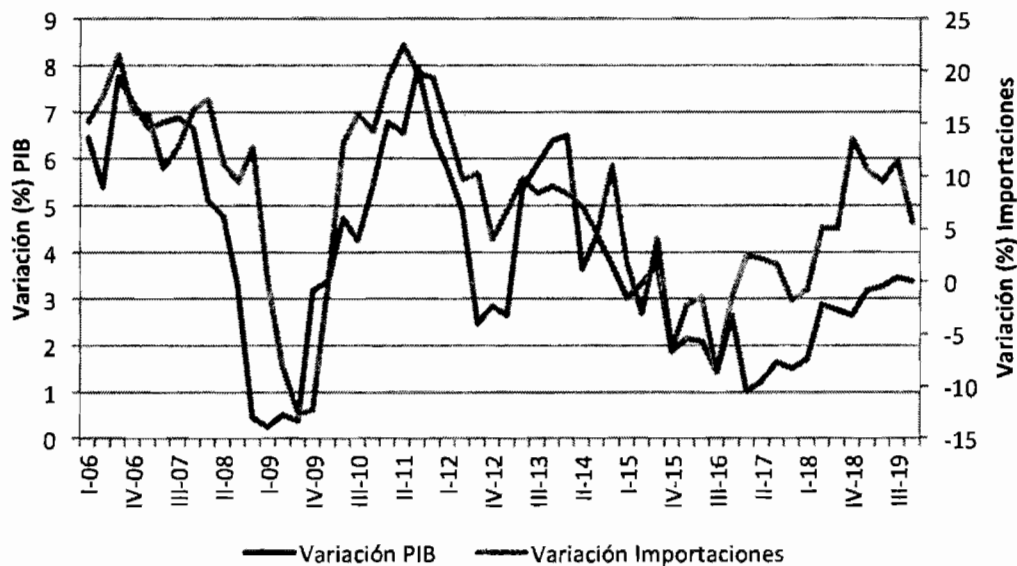
Para el año 2020 se espera que este escenario vuelva a pasar debido a que la evidencia de los países latinoamericanos indica que tanto las exportaciones totales, como las no minero energéticas se afectan ante una reducción de la demanda externa, independiente de los movimientos de la tasa de cambio.

**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Adicionalmente, debido a que la devaluación responde es a un efecto de incertidumbre dentro de los mercados internacionales, en aquellos países en los cuales predominan las exportaciones de bienes primarios, el impacto puede ser mayor ya que estos bienes dependen de los precios internacionales y en épocas de crisis, estos caen sustancialmente. De hecho se pronostica que las exportaciones cierren el año con una tasa de variación negativa del 5.2%.

**c. Sector Industrial**

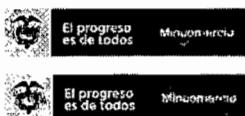
Bajo esta escenario de crisis internacional que está afectando la dinámica nacional, la clave de que la contracción de la economía Colombia no sea tan profunda es el sector industrial colombiano.

**Gráfico 6: Relación PIB e Importaciones**

Fuente: DANE. Cálculos Supersociedades

En la Gráfica 6 se muestra que la variación del Producto Interno Bruto está correlacionada con la variación en la demanda externa de bienes. De hecho la moderación en la tasa de crecimiento de la economía ha estado acompañada con una caída de los bienes importados.

No obstante, 2015 y 2016 mostraron un comportamiento especial en la economía Colombia, que de hecho fue el único que se evidenció en la región. Con el choque externo y la devaluación generalizada las importaciones de bienes intermedios y de capital se redujeron, lo que posibilitó que el mercado interno colombiano supliera este tipo de productos para poder producir.



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

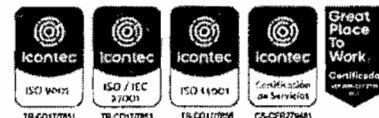
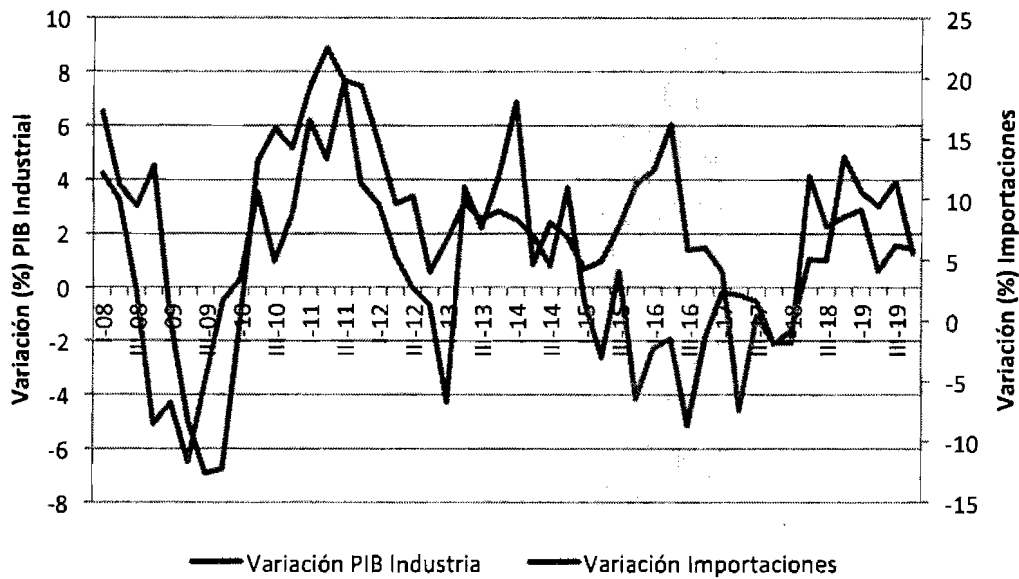




Gráfico 7: Sector Industrial



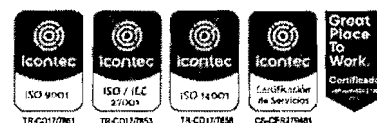
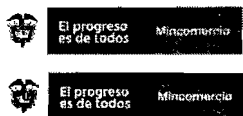
Fuente: DANE. Cálculos Supersociedades

El Gráfico 7 muestra la evolución del PIB industrial con respecto a la variación de las importaciones. Nótese que, a diferencia de todos los períodos en donde ambas series se mueven de manera similar, entre 2015 y 2016 el comportamiento entre el PIB Industrial y las importaciones es distinto.

En estos años la producción industrial creció, mientras la demanda de bienes importados estaba decreciendo. La mayor producción industrial fue respuesta a la caída de las importaciones. En este período, la industria nacional fue muy competitiva en el mercado nacional, y permitió no solo una sustitución de los bienes no-duraderos y duraderos consumidos por los hogares, sino también de los bienes intermedios y capital importados necesarios para la producción del mismo sector.

Esta la respuesta de sustitución no fue homogénea dado que hay niveles de tecnología que no se producen dentro del país. Sin embargo, esto fue un signo de recomposición del mercado nacional, donde dada la caída de los bienes importados necesarios para la producción fue sustituida por el sector industrial.

De hecho, de los 39 sectores industriales colombianos, 16 mostraron un proceso de sustitución, donde su producción real y demanda de empleo fue mayor en tendencia a la senda de importación de los bienes industriales de ese sector. Dentro de estos sectores se resaltó el rol de la fabricación de productos plásticos;





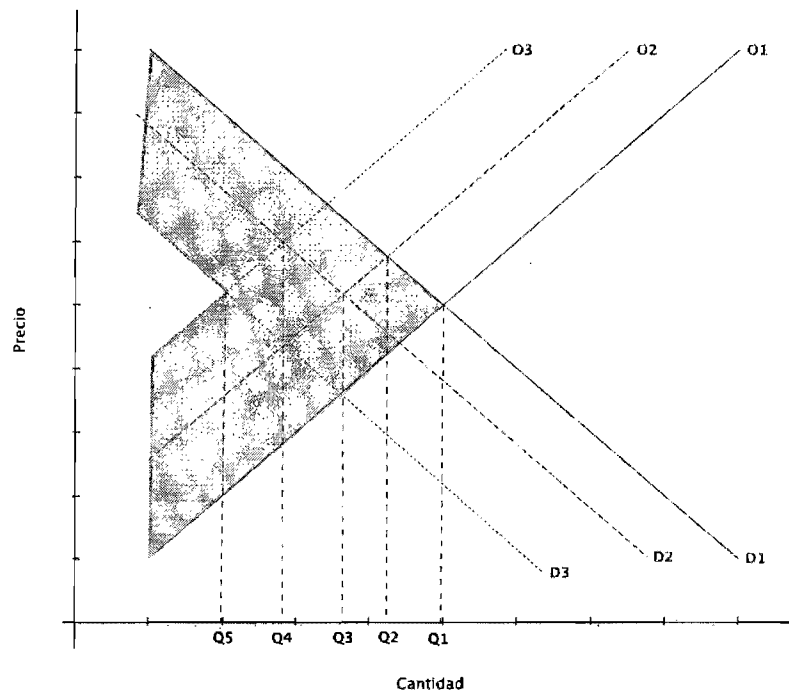
**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

procesamiento y conservación de carne; fabricación de papel; fabricación de productos de metal; y otras industrias manufactureras.

Por otro lado, en el crecimiento del PIB en esos años, la producción industrial contribuyó en alrededor de un punto porcentual al crecimiento de esos años. Lo que establece que es necesario permitir que, aún en esta coyuntura de incertidumbre, la producción industrial y las dinámicas de ventas y empleo de este sector se muevan libremente.

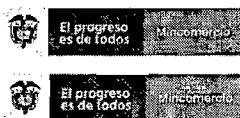
### 1.3. El choque al Sector Industrial

**Gráfico 8: Contracción del Sector Industrial**

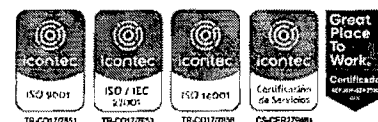


Para Burn-Murdoch et al. (2020), el ciclo de demanda y oferta es similar al de la crisis financiera, aunque la incertidumbre es sobre la enfermedad. Esto se explica porque lo que complejiza esta situación es el efecto de contracción entre la oferta y la demanda de la economía de manera circular.

Tal como lo establecen Surico y Galeotti (2020), en primera instancia la pandemia del Covid-19 ha implicado un choque de oferta que ha contraído la producción industrial debido a una disrupción en las cadenas globales de producción, además de un decrecimiento de la oferta de trabajo hecha por los hogares dada la cuarentena y el distanciamiento social.



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000







No obstante, estos efectos sobre la oferta también se materializan en la demanda debido a que los trabajadores no permanentes de las industrias afectadas perderán sus empleos y de esa manera reducirán sus ingresos, provocando una contracción de la demanda y así una mayor contracción de la producción de bienes.

Por su parte, tal como lo muestra Simth-Bingham y Hariharan (2020), este efecto de la demanda profundizará la contracción en el producto porque las empresas (especialmente las que dependen más de los flujos de efectivo) carecen de liquidez para cumplir con los compromisos mientras enfrentan una menor demanda y, por lo tanto, se ven obligadas a declararse en quiebra.

Surico y Galeotti (2020) establecen que el virus Covid-19 no es únicamente un choque en los fundamentos económicos reales; si no que a su vez, es un choque en el mercado sin fricción. Esto significa que el Covid-19 introduce barreras entre la demanda y la oferta, que incrementan la incertidumbre de producción de las empresas y de consumo de los hogares que tienen fuertes efectos en la economía real. Tal como se ve el Gráfico 8, estas fricciones llevan a una contracción circular de la oferta y la demanda, que de no tener una política contracíclica, llevaran a la economía a enfrentar un proceso de contracción mayor.

## 2. Insolvencia

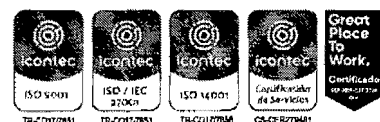
### 2.1. ¿Cuál es el impacto de este efecto circular en la insolvencia?

La desaceleración mundial de la actividad económica causada por la crisis del Covid-19 mundial ha tenido un impacto negativo en las economías de los países desarrollados y los países en desarrollo, incluida Colombia.

La baja competitividad, el bajo nivel de utilización de la capacidad de producción debido a la falta de capital de trabajo, la disminución de la demanda interna y externa, la reducción de la tasa de empleo y la reducción de las exportaciones son solo algunas de las consecuencias del financiamiento global, las cuales están creando una presión en el aumento de la insolvencia de las empresas.

Un hecho que preocupa a la economía mundial y a la colombiana es que la crisis ha tenido un impacto negativo en el desempeño de las empresas (pérdidas comerciales, gestión ineficiente, política financiera y estructura organizativa inadecuadas, etc.).

Esto ha llevado a una mayor exposición de las empresas colombiana a un riesgo de quiebra. A finales de 2019 había 1.272 solicitudes de sociedades para el inicio de procesos de insolvencia.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Los procedimientos de quiebra surgen de la insolvencia de una empresa, ya que las deudas de la empresa exceden sus activos y no pueden liquidarse incluso si se venden todos los activos de la empresa. La insolvencia de la empresa no necesariamente conduce a la quiebra porque puede reconocerse de manera oportuna, por lo que se pueden tomar medidas para la reestructuración de la empresa.

La insolvencia, que se refleja en la gran cantidad de empresas bloqueadas con menos activos que pasivos, no puede resolverse si no se aplica de manera efectiva las disposiciones de la Ley 1116 de 2006.

Dada la importancia de este problema para la economía nacional, el objetivo de este artículo es desarrollar un modelo de predicción basado en indicadores financieros que permita prever el impacto de la crisis económica del Covid-19 en el sector industrial y su efecto en los procesos de insolvencia.

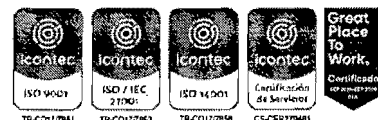
Se utilizará un modelo de probabilidades condicionales porque nos permite estimar la probabilidad de quiebra comercial (insolvencia) de la empresa sobre la base de sus características financieras específicas. Un modelo de este tipo también puede ser útil para los propietarios / gerentes con el fin de predecir oportunamente los problemas financieros que pueden llevar a una empresa a la quiebra.

## 2.2. Atlas de insolvencia

A continuación, se presenta un resumen del mapa de insolvencia con corte a 31 de diciembre de 2019, el cual contiene la información por jurisdicción Bogotá y nuestras 6 Intendencias Regionales.

Los procesos de insolvencia se componen de dos tipos de solicitudes: Reorganización y Liquidación. La solicitud de reorganización que presenta una persona natural o jurídica, se establece cuando esta persona se encuentra en dificultad de cumplir sus obligaciones o estén a punto de cesar pagos a sus proveedores. Sus objetivos son: (i) La recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, (ii) Presentar empresas viables, (iii) Normalizar sus relaciones comerciales y crediticias mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos y (iv) Protección del crédito.

Por su parte, la solicitud de liquidación la presenta una persona natural o jurídica, la cual incumplió los acuerdos de reorganización o incumple alguna de las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la ley 1116 de 2016. Sus objetivos son: (i) La liquidación pronta y ordenada y (ii) Aprovechamiento de los bienes del deudor.





Durante el año 2019, se recibieron 1.272 solicitudes de insolvencia compuestas por 664 en Bogotá y 608 en nuestras 6 intendencias regionales. Esto contrasta con el total de las solicitudes del año 2018, que fueron 1.243 en todo el país, 571 en Bogotá y 672 en las 6 intendencias regionales.

De las solicitudes recibidas en el año 2019, 997 fueron solicitudes a Reorganización (498 en Bogotá y 499 en las Regionales) y 275 fueron solicitudes a Liquidación (166 en Bogotá y 109 en las Regionales). En cuanto a las solicitudes recibidas en el año 2018, 1.015 fueron solicitudes a Reorganización (454 en Bogotá y 561 en las Regionales) y 228 fueron solicitudes a Liquidación (117 en Bogotá y 111 en las Regionales).

**Tabla 2: Procesos por Estado y Sede**

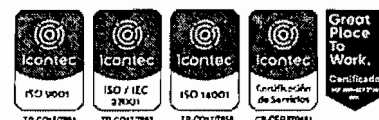
Estado	Tipo	Bogotá	Regionales	Total
Trámite	Reorganización	578	375	953
	Validación	17	5	22
Reorganización	Ejecución	477	713	1.190
	Judicial	162	211	373
Liquidación	Adjudicación	43	119	162
	<b>Total</b>	<b>1.277</b>	<b>1.423</b>	<b>2.700</b>

El incremento de las solicitudes admitidas se traduce en un aumento del número de procesos en inventario. Estos procesos en inventario son los procesos que se encuentran vigentes y en curso, dentro de estos encontramos los procesos de Reorganización en Trámite, Procesos de Reorganización en Liquidación, Proceso de Liquidación Judicial y Procesos de Liquidación por Adjudicación.

A 31 de diciembre de 2018, teníamos un inventario en todo el país de 2.331 procesos, 1.803 de reorganización y 528 de liquidación.

Tal como se muestra en la Tabla 2, a 31 de diciembre de 2019, teníamos un inventario en todo el país de 2.700 procesos, 2.165 de reorganización y 535 de liquidación. Es decir, aumentó el inventario en 369 procesos en un año. De la totalidad de los procesos, 1.190 cuentan con acuerdos firmados y en ejecución.

De otra parte, tal como se muestra en la Tabla 3, todos los procesos gestionados por la Superintendencia representan \$49 billones en activos y \$41 billones en pasivos que, o bien se encuentran en sociedades en reorganización, en ejecución



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

o en trámite o son activos pendientes de liquidación que retornarán al torrente de la economía.

De esto, el 88% de los activos y el 89% de los pasivos se encuentran dentro de procesos asignados a la Delegatura en Bogotá.

**Tabla 3: Procesos de Insolvencia (trámite, ejecución y liquidación)**

Nro.	Regional	Activo	Pasivo	Patrimonio	Participación	Trabajadores
1.	Bogotá	43.327	36.405	6.922	88%	*95.823
<b>Intendencias Regionales</b>						
2.	Barranquilla	1.133	833	300	2%	6.746
3.	Bucaramanga	889	708	181	2%	1.131
4.	Cali	1.097	957	140	2%	6.164
5.	Cartagena	400	267	133	1%	1.398
6.	Manizales	289	234	55	1%	1.471
7.	Medellín	1.872	1.556	316	4%	8.197
<b>Total Regionales</b>		<b>5.680</b>	<b>4.555</b>	<b>1.125</b>	<b>12%</b>	<b>25.107</b>
<b>Total General</b>		<b>\$ 49.007</b>	<b>\$ 40.960</b>	<b>\$ 8.047</b>	<b>100%</b>	<b>120.930</b>

\*Cifra suministrada por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, correspondiente a la información extraída del SIGS y RUES.

\*\*Información financiera extraída de las cifras suministradas por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y por cada Intendencia Regional, la cual incluye la última información reportada por las personas (naturales y jurídicas) o la registrada al inicio de la apertura del proceso.

\*\*\*769 Procesos quedaron con la información financiera reportada al inicio de la apertura del proceso.

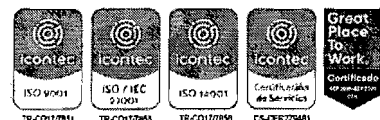
Los procesos de reorganización en trámite, es decir 975, representan en todo el país \$29 billones en activos y \$21 billones en pasivos.

Los procesos de reorganización en ejecución, es decir 1.190, representan en todo el país \$16 billones en activos y \$13 billones en pasivos.

Los procesos de liquidación, es decir 535, representan en todo el país \$4 billones en activos y \$7 billones en pasivos.

### 2.3. Modelo de Insolvencia

El número de modelos de predicción de insolvencia ha aumentado significativamente, especialmente en los años ochenta y noventa, debido a la





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

mayor disponibilidad de datos y la mejora y el desarrollo de métodos econométricos. Por lo tanto, la mayoría de este trabajo ha sido fuertemente influenciado por una serie de estudios iniciales, como Altman (1968), Ohlson (1980), y Zavgren (1985).

En la literatura se encuentra que el modelo Altman Z-score (1968) y el modelo de Ohlson (1980) son los dos modelos más ampliamente aceptados y comúnmente utilizados en la actualidad.

De hecho, Altman et al. (1977) consideran que el análisis discriminatorio y los modelos logísticos son las dos técnicas ampliamente utilizadas como modelo para predecir la insolvencia en las empresas. Por lo tanto, en el campo de la investigación contable y financiera, se ha utilizado comúnmente el modelo de predicción de fallas desarrollado por Altman (1968) y el modelo de Ohlson (1980) como las bases teóricas y empíricas para entender los determinantes de la insolvencia, su dinámica y su pronóstico.

### 2.3.1. Modelo de Altman

El modelo Altman Z-score (1968) fue el primer estudio que identificó a las empresas como empresas fallidas y no fallidas. El estudio de Altman (1968) analizó 33 compañías inactivas y 33 activas usando un Modelo de Análisis Discriminante. Finalmente, los resultados del puntaje Z de Altman encontraron que la precisión del primer y segundo año antes del fracaso fue del 95% y 72%, respectivamente.

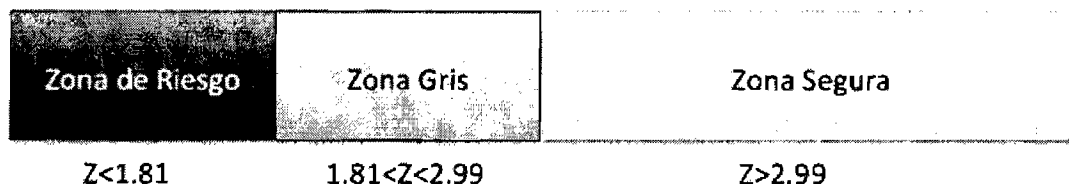
Las empresas públicas del sector de manufacturas se utilizaron en el modelo original Altman Z-score (1968) para predecir la insolvencia. Más tarde, las empresas manufactureras privadas fueron empleadas en el modelo revisado Altman (1983). La precisión de este último modelo fue demostrada por el 95% y el 73% de precisión en el año uno y el año dos antes de la falla, respectivamente.

$$Z - Score_i = \beta_{1,i} \cdot \left( \frac{\text{Capital Circulante}}{\text{Activos Totales}} \right) + \beta_{2,i} \cdot \left( \frac{\text{Beneficios no distribuidos}}{\text{Activos Totales}} \right) + \beta_{3,i} \cdot \left( \frac{\text{EBITDA}}{\text{Activos Totales}} \right) + \beta_{4,i} \cdot \left( \frac{\text{Capitalización Bursátil}}{\text{Deuda Total}} \right) + \beta_{5,i} \cdot \left( \frac{\text{Ventas Netas}}{\text{Activos Totales}} \right) \quad (1)$$

En la primera interpretación del modelo, Altman (1968) encontró que las variables financieras que explican la probabilidad de insolvencia son las descritas en la ecuación (1).

**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Los ponderadores han cambiado a través de los años y esto ha dependido tanto del carácter de la empresa (pública/privada), de su sector (manufacturero/no manufacturero), de su tamaño (Pequeña, Mediana y Grande), como del estrés financiero dependiendo las condiciones macroeconómicas (Véase Wu, 2010).

**Gráfico 9: Zona de discriminación de Altman (1968)**

De esta manera, siguiendo a Wu (2010) y a Li (2012), se establecen los siguientes puntos de corte, los cuales se ajustaron dependiendo el tamaño y el estrés financiero de la coyuntura macroeconómica (como se muestra en el Gráfico 9). No obstante, siguiendo a Li (2012) se reestimaron los coeficientes de corte, teniendo en cuenta el estrés financiero debido los tres escenarios macroeconómicos planteados inicialmente.

**2.3.2. Modelo de Regresión Logística**

El análisis de regresión logística fue utilizado por Ohlson (1980) para predecir la quiebra de la empresa. Su estudio se ha adaptado a las empresas de los Estados Unidos para estimar y determinar la probabilidad de insolvencia de cada empresa por separado. Ohlson (1980) desarrolló este modelo de regresión logística porque enfrenta menos críticas que el enfoque discriminante debido a que los parámetros de estimación de los umbrales de insolvencia no son estáticos.

El objetivo fundamental de este modelo es capturar los determinantes que conllevan a que una empresa pase de ser solvente a insolvente. Esto implica que tenemos dos resultados posibles: supervivencia o insolvencia de la empresa.

$$y_i = \begin{cases} 0 & \text{si Solvente} \\ 1 & \text{si Insolvente} \end{cases} \quad (2)$$

De esta manera, la ecuación (2) nos muestra una variable dummy que representa los dos posibles estados en los que la empresa  $i$  puede estar: 0 para empresas solventes y 1 para empresas insolventes.

El punto crítico, o el valor de la probabilidad de estrés financiero se puede establecer en 0.5 o, si es necesario, se puede aumentar (Véase Altman et al. (2016)). Esto significa que si la probabilidad pronosticada  $P(y_i = 0)$  es igual o menor que 0.5 como valor crítico, la compañía (que es la unidad de observación



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

de nuestro modelo) se clasifica en los grupos de compañías solventes. De lo contrario, si la probabilidad predictiva  $P(y_i = 1)$  es mayor que 0.5 como valor crítico, la empresa se clasifica en el grupo de empresas insolventes.

La predicción del modelo tendrá entonces la estimación de una función de densidad de la siguiente manera:

$$y_i = \begin{cases} 0 & \text{si } F \leq F^* \\ 1 & \text{si } F > F^* \end{cases} \quad (3)$$

Donde  $F^*$  es la probabilidad de que la empresa sea clasificada dentro del umbral de predicciones correctas (Xie, Zhao, Jiang, & Zhang, 2013). Según la literatura, este umbral suele ser 0.5. Sin embargo, se han observado desviaciones de esta regla hipotética en la práctica.

Por su parte, Altman (2014) señala que los modelos de insolvencia son más precisos para predecir la bancarrota si se utilizan datos de los estados financieros de las empresas. Para este fin, se usan varios indicadores financieros calculados de acuerdo con los estados financieros de las empresas que son parte de la muestra de la Superintendencia de Sociedades.

**Tabla 4: Indicadores Financieros**

Grupo del Indicador	Nombre
<i>Liquidez</i>	L1: Razón Corriente
	L2: Prueba ácida
	L3: Ratio de Estabilidad Financiera
	L4: Capital de Trabajo Neto sobre Activos totales
<i>Apalancamiento</i>	A1: Apalancamiento Financiero
	A2: Autofinanciamiento
	A3: Factor de endeudamiento
	A4: Nivel de cobertura I
	A5: Nivel de cobertura II
	A6: Cobertura de costos de intereses
<i>Operacionales</i>	O1: Rotación de Activos
	O2: Rotación de capital de trabajo
	O3: Rotación de inventario
<i>Económicos</i>	E1: Efectividad ventas
	E2: Efectividad financiamiento
	E3: Efectividad operativa
<i>Rentabilidad</i>	R1: Margen Neto
	R2: Margen Bruto
	R3: Retorno sobre los Activos (ROA)
	R4: Retorno sobre el Patrimonio (ROE)
<i>Otros Ratios</i>	OT1: Solvencia

**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

La tabla 4 muestra el conjunto de indicadores financieros que se construyeron por empresa.

Siguiendo a Pykhtin (2003), se utilizaron métodos paso a paso de regresión estadística gradual, los cuales tienen como objetivo la selección hacia adelante y eliminación hacia atrás de un conjunto de variables, para seleccionar el mejor modelo que permita un mejor grado de clasificación de empresas entre los grupos de solventes e insolventes (se selecciona el subconjunto de variables con el mayor poder predictivo).

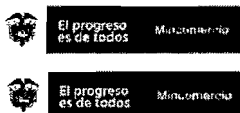
Estas técnicas se consideran particularmente útiles ya que seleccionan variables basadas en una prueba formal, llamada prueba de razón de verosimilitud, y evitan los problemas de multicolinealidad que pueden surgir con la inclusión de una serie de variables altamente correlacionadas en un modelo multivariante (Charitou, Neophytou, & Charalambous, 2004).

De esta manera, las variables que se incluyen en el modelo son: (1) L4: Capital de Trabajo Neto sobre Activos totales; (2) A2: Autofinanciamiento; (3) O2: Rotación de capital de trabajo; (4) E1: Efectividad ventas; (5) R4: Retorno sobre el Patrimonio (ROE) y (6) OT1: Solvencia.

Asimismo, la información fue obtenida de la base de la Superintendencia de Sociedades para 2018, que consta de una muestra de 18.075 empresas, clasificadas en Microempresas, Pequeñas, Medianas y Grandes.

Como para algunos indicadores era necesario contar con la información por empresas de año anterior, y las muestras van cambiando por año, se utilizó información de 16.958 empresas, que es el 93,8% de la muestra de la Superintendencia de Sociedades para 2018.

Nótese en la Tabla 5 que de las variables financieras seleccionadas, todas a excepción de la variable de liquidez de "Capital de Trabajo Neto sobre Activos totales", tienen coeficientes negativos. Esto significa que hay una disminución en la probabilidad de estar en estado de insolvencia entre mayor sea el autofinanciamiento (menor dependencia de financiamiento externo), mayor rotación de capital de trabajo (Mayores ingresos), mayor efectividad en las ventas, mayor retorno sobre el patrimonio y mayor solvencia tenga la empresa.







**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**Tabla 5: Modelo Logístico de Insolvencia**

Modelo	VARIABLES	(1) Insolvencia
Yi	Ln L4	0.142* (0.0739)
	Ln A2	-0.326*** (0.105)
	Ln O2	-0.291*** (0.0597)
	Ln E1	-0.0153* (0.0733)
	Ln R4	-0.322*** (0.0477)
	Ln Ot1	-1.466*** (0.383)
	Constante	-0.673*** (0.237)
Observaciones		15,958

Robust standard errors in parentheses

\*\*\* p<0.01, \*\* p<0.05, \* p<0.1

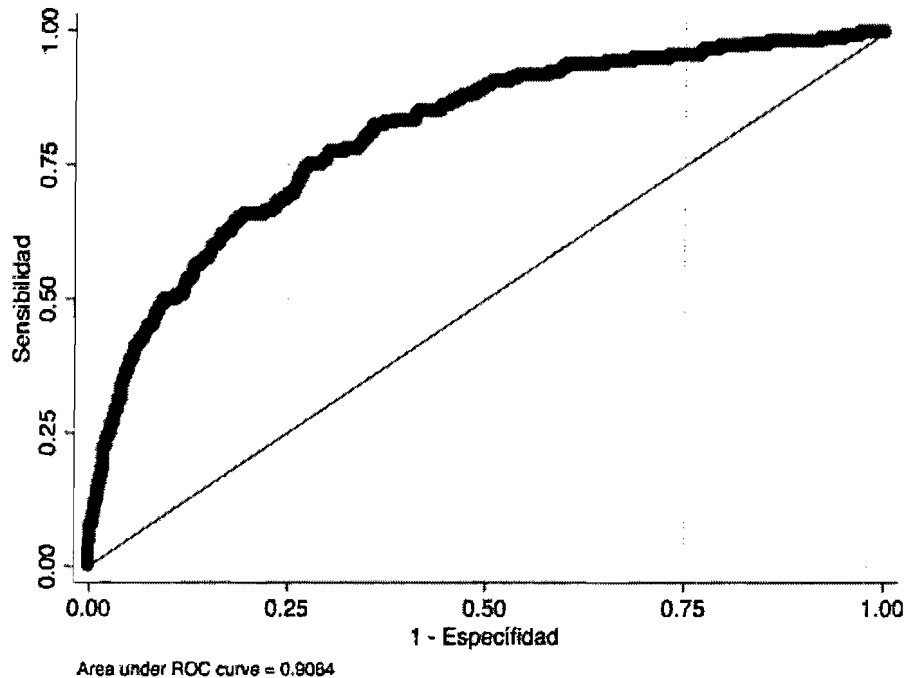
Los resultados del modelo ajustado se pueden representar mediante una tabla de clasificación, que es el resultado de cruzar la variable original (la clasificación de las empresas entre solventes e insolventes) y la predicción (variables dicotómicas cuyos valores se derivan de la probabilidad logística estimada).

Esta es una herramienta simple que muestra cómo el modelo es un buen predictor de las variables dependientes (resultantes). El modelo tiene una clasificación del 98.2%, lo que significa que dentro de la muestra usada, el modelo reclasifica bien a casi el 100% de las empresas en sus grupos de solventes e insolventes.



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

Gráfico 10: Curva ROC



De hecho, tal como se muestra en el Gráfico 10, el área de la curva ROC de nuestro modelo es del 0.91, lo que significa que el modelo está pudiendo discriminar bien las empresas entre grupos de solvencia e insolvencia, y dependiendo de sus características financieras, el modelo las puede asignar a cada grupo, con un porcentaje de error reducido.

#### 2.4. Pronóstico

Para introducir el choque externo lo que se hizo fue pronosticar la tasa de variación del PIB total y del PIB industrial y luego encontrar la elasticidad entre el PIB y los indicadores financieros de las empresas desde 2014 – 2018. Esto nos permite crear el puente entre el efecto macroeconómico de la externalidad negativa del Covid-19 con las relaciones microeconómicas financieras de las empresas.

Una vez este puente se ha establecido, se procede a estimar la probabilidad de insolvencia. En el Gráfico 11 es posible observar que en promedio la probabilidad de insolvencia ha aumentado en cada uno de los grupos de tamaño de empresas.

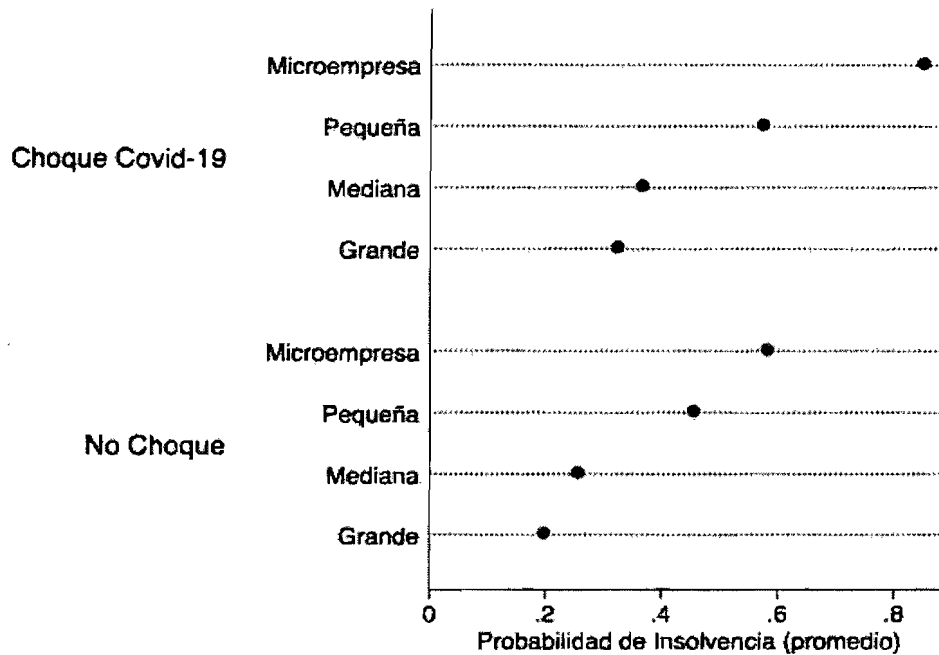
No obstante, este impacto es heterogéneo debido a que entre menor sea el tamaño, más expuesta está la empresa de volverse insolvente. De hecho, las



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

microempresas y las pequeñas empresas tienen un incremento en esa probabilidad de 0.2 y 0.16 puntos porcentuales, respectivamente.

**Gráfico 11: Estimación de la Probabilidad de Insolvencia por Tamaño de Empresa**

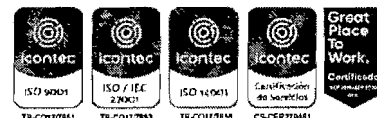


Este resultado es congruente con la literatura que muestra que las micro y pequeñas empresas son mucho más susceptibles de los choques macroeconómicos que afecten su liquidez, su posibilidad de acceso a crédito y sobretodo el efecto negativo en la demanda.

Una vez estimada esta probabilidad de insolvencia, se reclasifican las empresas con el modelo logístico. Este análisis de sensibilidad se hizo manteniendo los tres escenarios de pronóstico del PIB (nacional e industrial).



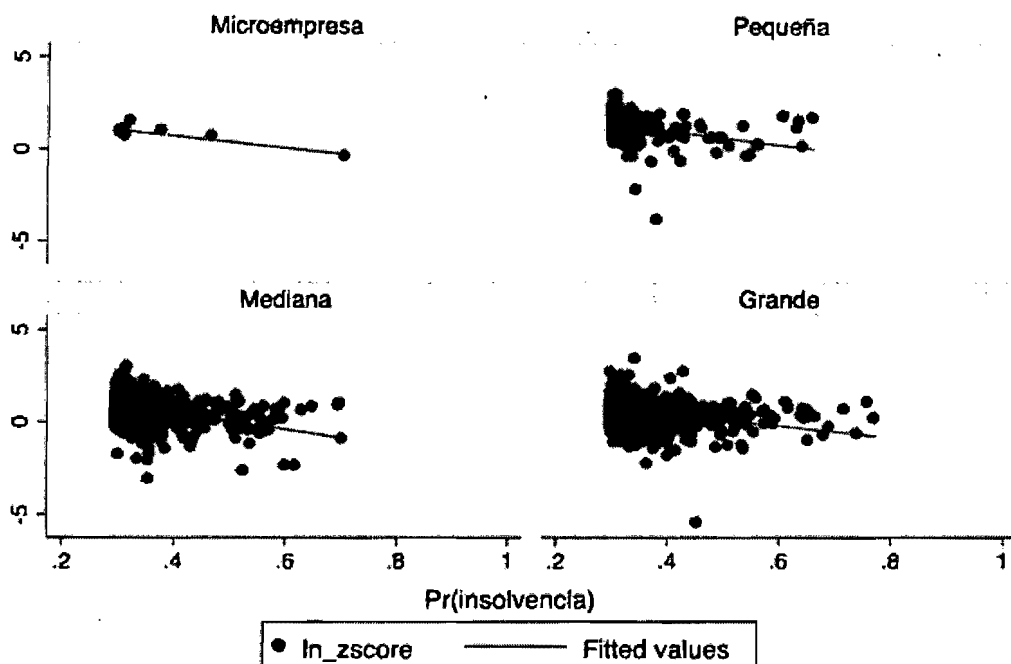
En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**Gráfico 12: Estimación de la Probabilidad de Insolvencia por Tamaño de Empresa y comparación con el Z-Score**



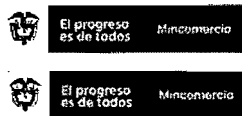
Graphs by RECODE of smmlv\_19

Tal como se puede observar en el Gráfico 12, se encuentra que existe una relación negativa entre la probabilidad de insolvencia calculada con el modelo logístico y el Altman Z-Score. Esto da de acuerdo con la teoría debido a que nos dice que entra mayor sea la probabilidad de insolvencia estimada por grupo de tamaño de empresas, su coeficiente Z debe ser menor, clasificándola en una zona de mayor riesgo.

**Gráfico 13: Pronóstico de Número de Empresas en Insolvencia (Escenario Optimista)**

	Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande	Total
Zona Segura	5220	2800	691	45	8756
Zona Gris	2494	1922	225	28	4669
Zona de Riesgo	633	435	425	87	1580

En el escenario optimista se espera que el PIB nacional crezca 2.0% y que la contracción del PIB industrial sea del 1.4%. Así, se espera que el número de



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

empresas que se declaren en insolvencia sea 1580 (lo que corresponde al 10.5% de la muestra).

**Gráfico 14: Pronóstico de Número de Empresas en Insolvencia (Escenario Moderado)**

	Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande	Total
Zona Segura	4789	2461	497	31	7778
Zona Gris	2623	2006	275	22	4926
Zona de Riesgo	935	690	569	107	2301

En el escenario moderado se espera que el PIB nacional crezca 0.6% y que la contracción del PIB industrial sea del 2.7%. Así, se espera que el número de empresas que se declaren en insolvencia sea 2301 (lo que corresponde al 15.3% de la muestra).

**Gráfico 15: Pronóstico de Número de Empresas en Insolvencia (Escenario Pesimista)**

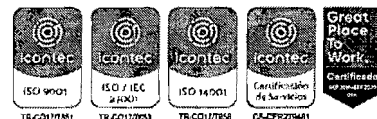
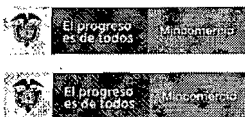
	Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande	Total
Zona Segura	4547	2452	450	29	7478
Zona Gris	2561	1989	283	18	4851
Zona de Riesgo	1239	716	608	113	2676

En el escenario pesimista se espera que el PIB nacional decrezca 1.9% y que la contracción del PIB industrial sea del 4.9%. Así, se espera que el número de empresas que se declaren en insolvencia sea 2676 (lo que corresponde al 17.8% de la muestra).

**Gráfico 16: Pronóstico de Número de Empresas en Insolvencia (Escenario Extremo)**

	Microempresa	Pequeña	Mediana	Grande	Total
Zona Segura	2314	1843	179	11	4347
Zona Gris	2906	1910	271	18	5105
Zona de Riesgo	3127	1404	891	131	5553

En el escenario extremo se espera que el PIB nacional decrezca 7.7% y que la contracción del PIB industrial sea del 6.2%. Así, se espera que el número de





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

empresas que se declaren en insolvencia sea 5553 (lo que corresponde al 37% de la muestra).

### 3. Impacto de Insolvencia

Teniendo en cuenta que para el 31 de diciembre de 2019 el país contaba con un inventario de 2.700 procesos admitidos a insolvencia, los efectos macroeconómicos y microeconómicos de la coyunta del virus COVID-19 podrían contraer la economía a tal punto que este inventario de procesos de insolvencia aumentaría entre 4280 procesos a 8253<sup>2</sup>.

Muchas de estas reestructuraciones implicaran retrasos en el pago de servicio a la deuda o la interrupción total de los pagos. Esta situación puede crear incentivos para el deudor para retrasar el proceso de reestructuración unilateralmente si considera que ello le da espacio para continuar operando sin atender su obligación. Otros deudores estarán más interesados en acelerar el proceso por temas reputacionales o para mantener su habilidad de acceder a créditos en el futuro.

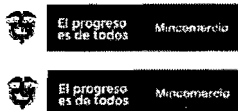
Es por lo tanto, importante que la Superintendencia de Sociedades tenga la capacidad institucional de poder atender este flujo esperado de nuevos procesos en el estado de emergencia. Esto con el fin, de reducir los costos asociados a la administración de los procesos en inventario, sino de permitir reducir la incertidumbre económica entre los agentes involucrados en los procesos de insolvencia, lo que tiene un efecto negativo en el desempeño de los mercados.

Como primera medida, esta situación plantea un aumento en la carga por ponente. En este momento cada ponente jurídico tiene un promedio de 60 procesos a su cargo y 120 procesos a su cargo los ponentes económicos. Se espera que con la duplicación de los procesos en inventario, estos procesos se dupliquen por ponente.

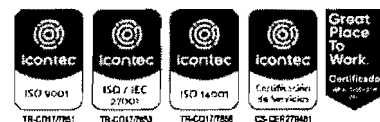
Asimismo, esto implicará una profundización en la congestión procesal debido a las demoras en las convocatorias a audiencias. Si se duplican los procesos, los tiempos de convocatorias se demorarían más y de esta manera los procesos de insolvencia tardarían más en ser llevados a cabo, incrementando la incertidumbre en el sector productivo y financiero.

Por otro lado, existirá un aumento en las demoras en las autorizaciones debido a que las empresas necesitan permisos para ejecutar pagos de obligaciones sujetas

<sup>2</sup> Esta información es calculada exclusivamente con la muestra de información de la Superintendencia de Sociedades. No obstante, al ser una muestra, puede haber la posibilidad que el choque macroeconómico afecte más empresas que no están siendo tenidas en cuenta por la muestra y este número varíe.



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000





al acuerdo o para enajenar activos fijos. Esto sucede porque necesitan obtener flujo caja que alivie sus presiones financieras en el corto plazo y, además, se pueda proteger al pequeño acreedor y evitar la concatenación del patrimonio.

Esta coyuntura implica que el trámite de insolvencia sea más expedito, sencillo y que se establezca una mayor capacidad y personal para atender el flujo de procesos, lo que evitaría mayores interrupciones en las relaciones económicas de los mercados nacionales, y una recuperación más rápida.

#### 4. Bibliografía

- Altman, E.I. (1968), "Financial ratios, discriminant analysis and the prediction of corporate failure", *Journal of Finance*, Vol. 23 No. 4, pp. 589-609.
- Altman E.I. (1983). *Corporate Financial Distress*. Wiley Interscience. New York.
- Altman, E.I. 2014. "The Role of Distressed Debt Markets and Trends in Bankruptcy." *Institute Law Review* 22(1), 75–267.
- Altman, E.I., M. Iwanicz-Drozowska, E.K. Laitinen, & A. Suvas. 2016. "Financial Distress Prediction in an International Context: A Review and Empirical Analysis of Altman's Z-Score Model." *Journal of International Financial Management and Accounting* 28(2), 131–171.
- Bahmani, M. & Artatrana Ratha. (2004). The J-Curve: a literature review. *Applied Economics*, 2004, vol. 36, issue 13, 1377-1398
- Bloomberg. (2020). "Mapping the Coronavirus Outbreak Across the World": <https://www.bloomberg.com/graphics/2020-coronavirus-cases-world-map/>
- Burn-Murdoch, J., Tilford, C., Bernard, S. Fray, K., y Alan Smith. (2020). Coronavirus economic tracker: latest global fallout. *Financial Times*.
- Charitou, A., Neophytou, E., & Charalambous, C. (2004). Predicting corporate failure: Empirical evidence for the UK. *European Accounting Review*, 13(3), 465–497.
- Economic Intelligence Unit. (2020). "COVID-19 to send almost all G20 countries into a recession": <https://www.eiu.com/n/covid-19-to-send-almost-all-g20-countries-into-a-recession/>
- JPM. (2020). "Assessing the Fallout From the Coronavirus Pandemic": <https://www.jpmorgan.com/global/research/coronavirus-impact>
- IMF. (2020). "An Early View of the Economic Impact of the Pandemic in 5 Charts": <https://blogs.imf.org/2020/04/06/an-early-view-of-the-economic-impact-of-the-pandemic-in-5-charts/>
- Li, J. (2012). Prediction of Corporate Bankruptcy from 2008 Through 2011. *Journal of Accounting and Finance*, 12(1), 31-41.
- Ohlson, J. A. (1980). Financial ratios and the probabilistic prediction of bankruptcy. *Journal of accounting research*, 109-131.

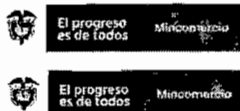
**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

- Pykhtin, M. 2003. "Unexpected Recovery Risk." Risk 16, 74–78.
- Smith-Bingham, R. y Kavitha Hariharan. (2020). This is the impact of the Coronavirus on business. World Economic Forum.
- Supersociedades. (2019). "Atlas de insolvencia": [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/Paginas/2019/insolvencia-en-Colombia-datos-y-cifras.aspx](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Paginas/2019/insolvencia-en-Colombia-datos-y-cifras.aspx)
- Surico, P. & Andrea Galeotti. (2020). The economics of a pandemic: the case of Covid-19. Wheeler Institute for Business and Development. London Business School.
- WEF. (2020). "This is the impact of the Coronavirus on business": <https://www.weforum.org/agenda/2020/02/why-is-coronavirus-a-global-business-risk/>
- World Bank. (2020). "Coherent Policy Response Needed to Overcome Coronavirus Crisis in Latin America and the Caribbean": <https://www.worldbank.org/en/news/press-release/2020/04/12/coronavirus-crisis-latin-america-and-the-caribbean>
- Wu, W. (2010). Beyond business failure prediction. Expert Systems with Applications, 37(3), pp.2371-2376.
- Xie, G., Zhao, Y., Jiang, M., & Zhang, N. (2013). A novel ensemble learning approach for corporate financial distress forecasting in fashion and textiles supply Chains. Mathematical Problems in Engineering, 1–9.

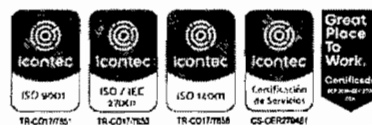
Elaborado por: **David Andrés Ibáñez Parra**

Firma: 

Fecha: **30/04/2020**



En la Superintendencia de Sociedades  
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Colombia  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000





# **DOCUMENTO SOPORTE 21**

**Procesos de Insolvencia Sector  
Construcción**

## Procesos de Insolvencia Sector Construcción Por Regional – (312 Procesos)

Regional	No. Procesos
<b>Bogotá</b>	
Reorganización en Trámite	75
Reorganización en Ejecución	51
Liquidación Judicial	28
Liquidación por Adjudicación	3
<b>Regionales</b>	
Reorganización en Trámite	34
Reorganización en Ejecución	73
Liquidación Judicial	35
Liquidación por Adjudicación	13
<b>Total General</b>	<b>312</b>

- A 31 de diciembre de 2019, estaban en curso 312 procesos de Insolvencia de sociedades del sector constructor, de los cuales 79 se encuentran en procesos de Liquidación y 233 se encuentran en procesos de Reorganización

Datos a 31 de Diciembre de 2019



## **DOCUMENTO SOPORTE 22**

**Documento “COVID-10 Guidance Note:  
Protecting housing from financialization  
and building back a better future” de las  
Naciones Unidas**

## **COVID-19 Guidance Note:**

### **Protecting housing from financialization and building back a better future**

**Leilani Farha**

**Special Rapporteur on the right to adequate housing**

**28 April 2020**

Worldwide, States are relying on people to stay home to prevent the spread of the novel coronavirus. As a result, housing has become the front-line defence against the disease. In light of the global recognition of the importance of housing to protect life, States must take urgent measures to ensure that adequate housing is available for people both during and after the crisis.

COVID-19 continues to have a devastating financial impact on local and national economies around the world. States have moved quickly to introduce measures, such as cutting interest rates, generating liquidity for banks and companies, and providing financial assistance for families, aimed at promoting growth and helping people to weather their loss of income. However, without human rights input and oversight, measures taken to stabilize economies and provide temporary relief to individuals and families may also be creating opportune conditions for investment actors to profit from COVID-19's impact, particularly in the area of residential real estate.

COVID-19 has already increased the amount of distressed real estate worldwide which means that investors have a growing pool of 'assets' they can purchase at low cost. This pool could increase vastly if renters and mortgagees who have been provided with temporary housing payment relief during the pandemic are not protected from evictions and find themselves unable to pay their debts or housing costs due to continuing financial insecurity after the pandemic.

At the same time, the decision of many States to cut interest rates has meant that there is greater availability of cheap credit, which entices the purchase of real estate, reducing the cost of buying real estate even further, and hugely increasing its potential for profitability. In a time of economic crisis, investors will flock to quality, low-risk investments like residential real estate that is likely to perform well in the medium to long-term, compared to other investment opportunities. Already, investors have openly discussed that the conditions created by the pandemic may present an even greater opportunity to buy distressed assets than that of the Global Financial Crisis.<sup>1</sup>

Now that the world has seen exactly how important home is to the preservation of human life, States have a renewed obligation to protect the social function of housing. This requires

---

<sup>1</sup> See Wall Street Journal, 7 April 2020, available at [www.wsj.com/articles/real-estate-investors-eye-potential-bonanza-in-distressed-sales-11586260801](http://www.wsj.com/articles/real-estate-investors-eye-potential-bonanza-in-distressed-sales-11586260801)

concerted action to ensure housing is not reduced to a financial asset or a safe investment. To do this, they must ensure that human rights are central to financial policy, economic governance, and financial supervisory frameworks, which have traditionally only been responsive to the idea of housing as an asset or investment tool, measured by economic principles such as risk to financial stability, market failure and behavioural economics. Now is the time to address structural inequalities in our financial and housing systems and ensure that they are guided by, and responsive to, international human rights.<sup>2</sup>

To this end, and in keeping with international human rights obligations, governments must use this moment to correct the gross structural inequalities in housing systems, by: eliminating homelessness; regularizing informal settlements and ensuring access to basic services including water and sanitation; guaranteeing security of tenure for all residents; prohibiting all forced evictions and declaring a moratorium on evictions into homelessness; and regulating the cost of housing to ensure it is commensurate with household incomes, including for those living in low income and poverty. Communities, families and individuals must emerge from this pandemic whole, without crippling debts, without facing possible eviction or homelessness. They must also be provided with the necessary protections to endure any future pandemics and natural or human-made disasters triggered by climate-change or uncontrolled rapid urbanization, for example.

National, regional and local governments have implemented measures to protect those living in housing vulnerability in ways that would have been unthinkable just a few short weeks ago, through for example, moratoria on evictions, rent freezes, provision of water and sanitation services to informal settlements, and of shelter space for those living in homelessness. These measures demonstrate State recognition that access to adequate housing is essential to protect against the novel virus.

States must turn these emergency provisions into measures that protect humanity and promote human dignity after the pandemic ends and well into the future. And they must do more. They must recognize and address the role that the financialization of housing has played in creating homelessness, the rise in informal settlements, unaffordability and housing precarity.<sup>3</sup> In this regard, I urge States to:

1. Human rights principles and considerations should guide all financial interventions adopted both during and after the pandemic. All measures introduced to protect the economy and provide relief for individuals and families must be assessed to ensure positive human rights impact and progress toward the implementation of the right to housing.<sup>4</sup>
2. States should mandate national human rights institutions or another relevant independent body to monitor the development, implementation and impact of financial and fiscal policies and ensure consistency with economic, social and cultural rights obligations, including the right to housing. Activities of private financial actors should also be subject

---

<sup>2</sup> See Podraic Kenna, Housing must be respected and promoted by EU institutions for the benefits of EU citizens, Briefing paper 2, available at; [www.nuigalway.ie/media/housinglawrightsandpolicy/files/Briefing-2-EUEconomic-Governance-and-Financial-Supervision---.pdf](http://www.nuigalway.ie/media/housinglawrightsandpolicy/files/Briefing-2-EUEconomic-Governance-and-Financial-Supervision---.pdf)

<sup>3</sup> On the impact of financialization on the right to housing, see the report of the Special Rapporteur, [A/HRC/34/51](#).

<sup>4</sup> See United Nations Independent Expert on the effects of foreign debt, 'Guiding principles on human rights impact assessments of economic reforms', [A/HRC/40/57](#), principles 2 and 3.

to human rights oversight to ensure that their business practices do not have an adverse effect on the right to housing, as was the case during the Global Financial Crisis.

3. Organize consultations at the national and local level between governments, relevant stakeholders, tenant unions, community housing associations, residents' and home owners' associations, housing finance providers, housing developers and construction companies to address housing issues aggravated by COVID-19 and develop rights-based housing strategies at national and local level in line with existing recommendations (A/HRC/37/53).
4. Re-engage in the provision of housing by increasing stock through acquisitions. This can be initiated by enacting the right of first refusal legislation for sub-national and national governments to purchase for sale properties on the private market. This may include taking steps to convert purchases commercial real estate into temporary and emergency housing in the short-term, with a view to converting the units into affordable a social housing in the long-term. Care must be taken to avoid private investors utilising their vast finances, which often exceed those of municipalities, to make bids for real estate that are far greater than the market value knowing these cannot be matched, and then implementing even higher rents to recoup the higher purchase price. Once purchased, these public assets must be used as social and affordable housing. To this end, States should work collaboratively with national and local public housing providers, community housing associations, housing unions and housing cooperatives.
5. Prohibit government bailout funding from being used to purchase residential real estate as an investment. Conditions for receipt of government bailouts must include a commitment to respect, protect and fulfil human rights, including the human right to housing. Government bailouts should not be provided to companies that hold offshore accounts or accounts in tax havens.
6. Create, implement or strengthen policies and legislation regarding rent and mortgage relief to ensure that tenants and homeowners will not suffer eviction or foreclosure owing to their inability to pay outstanding debts once their rent or mortgage relief terminates.
7. Maximise financial assistance for individuals and households, particularly tenants, rather than providing benefits to investor companies and their shareholders for loss of rental income.
8. Ensure lenders provide preferential treatment to borrowers wishing to purchase real estate for its social function and create emergency, affordable and social housing to assist those in need both during and after the pandemic.
9. Ensure that any public support or stimulus packages directed to the real estate and construction sector is conditional on the building of affordable, accessible and environmentally sustainable housing guaranteeing a social mix. The percentage of units that must be made available as low-income or affordable housing must be calculated so that it meaningfully responds to the demand in the local context.

## **DOCUMENTO SOPORTE 23**

**Documento denominado “Capacidad actual de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia creada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, para atender los procesos de insolvencia” de la Superintendencia de Sociedades del 3 de junio de 2020**







Bogotá	229	661	204	594	158	332
Medellín	53	167	25	148	37	76
Cali	52	154	39	150	26	56
Barranquilla	69	150	25	94	24	48
Santafé de Bogotá	7	22	1	16	3	6
Bucaramanga	8	41	1	25	6	12
Muzo	10	25	0	12	0	0
<b>Total</b>	<b>428</b>	<b>1220</b>	<b>295</b>	<b>1039</b>	<b>254</b>	<b>530</b>

Debe tenerse en cuenta que actualmente el Grupo de Registro de Especialistas tramita 25 incidentes de exclusión de acuerdo con la solicitud de diversos Juzgados de la República, a nivel nacional, los cuales se refieren a 17 liquidadores y 18 promotores, razón por la cual los cupos en cabeza de éstos, no son tomados en cuenta mientras no se resuelva de forma definitiva la situación de cada uno. Adicionalmente, hay 1 auxiliar, inscrito en los tres cargos, cuyos cupos tampoco son contabilizados por estar incurso en conflicto de intereses considerando su grado de afinidad con un servidor de la Entidad.

Se anexa al presente documento el archivo Excel donde se discrimina, por jurisdicción, el número de procesos en cabeza de cada auxiliar tomando en consideración los cargos en los que se encuentra inscrito cada uno (promotor, liquidador, interventor), el número de cupos disponible por auxiliar, número de cupos total con el límite legal actual, número de cupos total con un aumento en el límite a seis (6) procesos por cargo. Así mismo se señalan debidamente, los auxiliares que se encuentran en trámite de exclusión.

Este documento se expide el 3 de junio del 2020.





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

3/3  
MEMORANDO  
2020-01-221227  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Cordialmente,

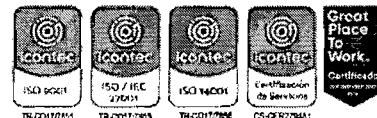
**MARÍA PAULA SALA CÁRDENAS**  
Coordinadora Grupo de Registro de Especialistas

TRD  
CC.



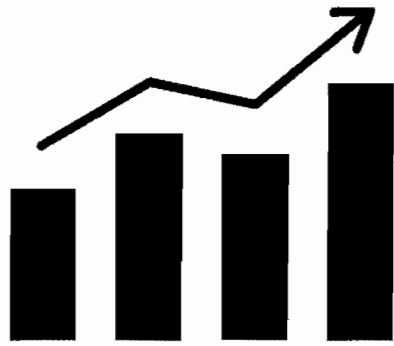
En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia



# **DOCUMENTO SOPORTE 24**

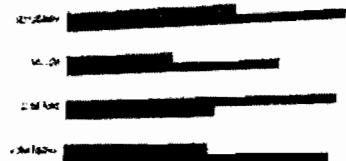
**Encuesta de Desempeño Empresarial del  
1er Trimestre de 2020 de ACOPI**



# Encuesta De Desempeño Empresarial

## 1er Trimestre de 2020

Departamento de  
**Estudios Económicos**



	1	2	3	4	5	6
Q1 2020	21	44	11	19		
Q1 2019	23	25	13	43		



# Encuesta De Desempeño Empresarial

## 1er Trimestre de 2020

ENCUESTA TRIMESTRAL DE DESEMPEÑO  
EMPRESARIAL.

No. 13 - Abril 2020 - Barranquilla.  
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO,  
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ©

Presidente Nacional  
**ROSMERY QUINTERO CASTRO**

Director Estudios Económicos  
**EDGARDO MONTES RODRÍGUEZ**

Arte  
**CAROLINA CASTRO VILORIA**

Difusión  
**COORDINACIÓN DE COMUNICACIONES**

ISSN: 2619-1695

[estudioseconomicos@acopi.org.co](mailto:estudioseconomicos@acopi.org.co)  
[www.acopi.org.co](http://www.acopi.org.co)



Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad

## PRESENTACIÓN

La Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas – ACOPI, tiene el placer de presentar los resultados de la Encuesta de Desempeño Empresarial- EDE para el primer trimestre del año 2020. Entre los indicadores analizados se encuentran: capital humano, comercio exterior, empleo, inversión, productividad y ventas. Así mismo, se realiza un sondeo con los afiliados del gremio en lo concerniente a un tema coyuntural por el cual esté atravesando el país, y un comparativo de estos indicadores con respecto al mismo periodo del año anterior.

Este instrumento contó con la participación de las empresas que se encuentran afiliadas en las doce seccionales que conforman ACOPI: Atlántico, Antioquia, Bolívar, Cundinamarca, Caldas, Cauca, Nariño, Tolima, Norte de Santander, Santander y Valle del Cauca.

Esta recolección de información se viene realizando de forma trimestral desde el año 2015 por el Departamento de Estudios Económicos de ACOPI Nacional, a través de una plataforma virtual y esta misma es difundida por cada seccional de ACOPI Nacional a cada empresario y/o empresa MiPymes adscrita a cada seccional.

## RESUMEN EJECUTIVO

A continuación, se describe de manera resumida los principales resultados de la Encuesta de Desempeño, en relación de las variables como: Capital Humano, Comercio, Coyuntura Económica, Empleo, Expectativas, Inversión, Producción y Ventas.

- El análisis de Producción, ventas y empleo nos muestra que, al comparar con el primer trimestre de 2019, la producción y ventas disminuyeron en 13pps, por su parte, el empleo, según la percepción de los empresarios, pasó del 19% al 10%, mostrando una contracción porcentual de 9pps.

- Frente al análisis por tamaño de empresa, se estima que el 46% de pymes no contrató personal durante el primer trimestre del año, sin embargo, un 30% generó en 1 y 5 puestos de trabajo, mientras que el 11% realizó despido de trabajadores.

- El 74% de Microempresas y Pymes no invirtió durante el primer trimestre de 2020, comparando con el mismo trimestre del año anterior, las MiPymes siguen mostrando un decrecimiento en la inversión, dado que el mismo trimestre del año anterior un 37% había realizado inversiones, es decir, once puntos porcentuales adicionales a la evaluación actual.

- Durante el primer trimestre del presente año, solo el 7% de microempresas reali-

zó exportaciones, el 9% importó bienes y servicios, y el 18% cuenta con expectativas para exportar. Lo anterior, es un panorama poco alentador para las microempresas, puesto que su participación en los procesos de internacionalización no llega ni al 10%.

En cuanto a las pymes, la situación no es muy distante, solo el 13% realizó exportaciones durante los meses de enero y marzo, sin embargo, el 39% de pequeñas y medianas empresas se encuentra realizando importaciones, un porcentaje que supera la balanza comercial de MiPymes, y un 35% afirmó tener expectativas para exportar.

- El 35% de pymes y el 33% de microempresarios afirman que el nivel de afectación en sus ventas e ingresos por causa del COVID-19 superan el 75%, mientras que el 32% considera que el nivel de desface puede oscilar entre un 51% y 75%. El país cumple un mes de permanecer en cuarentena obligatoria, las actividades permanecen cesadas, de seguir así, las estadísticas de deterioro podrían llegar a un estado difícil de revertir.

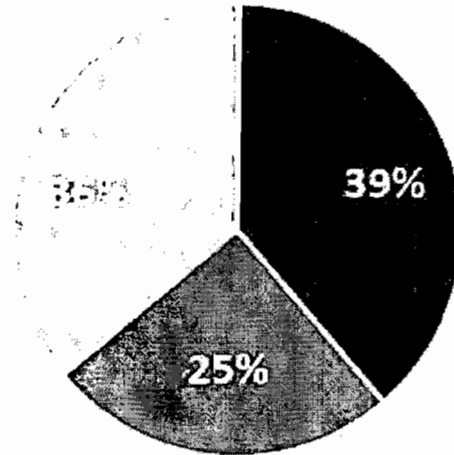


## FICHA TÉCNICA

FICHA TÉCNICA ENCUESTA DE DESEMPEÑO CUARTO TRIMESTRE			
<b>Diseño de Estudio</b>	Departamento de Estudios Económicos	<b>Tamaño de Muestra</b>	276
<b>Tamaño del Universo</b>	Micro, Pequeñas y Medianas Empresas asociadas a ACOPI Nacional, pertenecientes a los macro sectores de manufactura, servicios y comercio; tomando un total de 905 empresas afiliadas.		
<b>Perfil de las personas encuestadas</b>	Gerentes, administradores, propietarios, directores financieros o cargos administrativos con alto conocimiento del desempeño de las empresas.		
<b>Alcance</b>	Doce seccionales que conforman ACOPI Nacional como lo son: Atlántico, Antioquia, Bolívar, Cundinamarca, Caldas, Cauca, Nariño, Tolima, Norte de Santander, Santander y Valle del Cauca.		
<b>Periodo estudiado</b>	Desde enero hasta marzo de 2020	<b>Frecuencia</b>	Trimestral
<b>Margen de Error</b>	5%	<b>Recolección de datos</b>	Encuestas virtuales y/o escritas y vía telefónica
<b>Nivel de confianza</b>	95%	<b>Entidad encuestadora</b>	ACOPI Nacional por medio de las doce seccionales
<b>Tipo de muestreo</b>	Aleatorio en el universo		
<b>Fecha de recolección</b>	14/04/2020-27/04/2020		
<b>Temas Referidos</b>	Esta encuesta indaga sobre la percepción de los empresarios MiPymes agremiados a ACOPI Nacional, referentes a temas de interés tales como: producción, ventas, empleo, inversión, capital humano, comercio exterior y expectativas y coyuntura económica.		

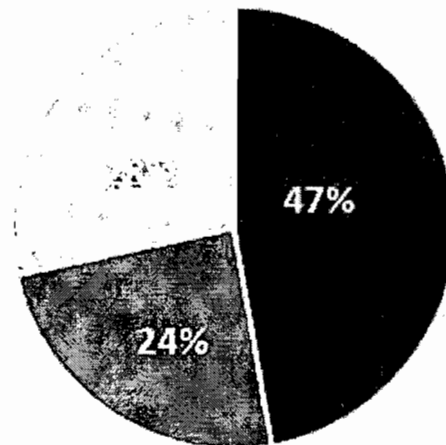
## CARACTERIZACIÓN DE LA MUESTRA <sup>1</sup>

Gráfico. Distribución de Microempresas por sectores Económicos



■ Servicios ■ Comercio ■ Manufactura

Gráfico. Distribución de Pymes por Sectores Económicos



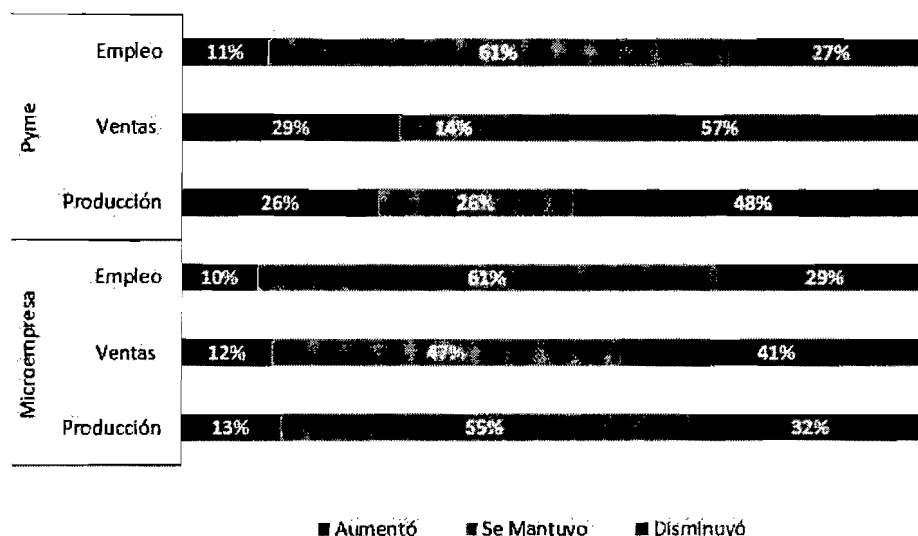
■ Servicios ■ Comercio ■ Manufactura

<sup>1</sup> La Ley 905 de 2004 clasifica a las micro, pequeñas y medianas empresas como aquellas unidades económicas en cualquier actividad productiva que poseen hasta \$24.843.480.000 millones de pesos, y cuanto al empleo hasta 200 trabajadores. Así mismo, se expidió el Decreto 957 de 2019, que establece el criterio de ingresos brutos como aquel diferenciador del tamaño empresarial para las MiPymes.

## DESEMPEÑO DEL SEGMENTO MIPYME PRIMER TRIMESTRE DE 2020

### PRODUCCIÓN, VENTAS Y EMPLEO

Gráfico. Comportamiento de los principales indicadores económicos desagregado por tamaño de empresa

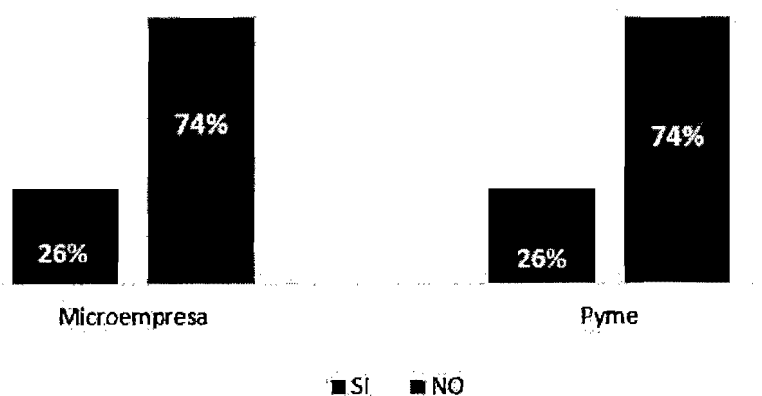


Tomando los datos del cuarto trimestre del año 2018 y comparándolos con los del mismo semestre (2019), se observa que la producción y el empleo disminuyeron, mientras que las ventas aumentaron un poco más de 10 puntos porcentuales.

La producción según los empresarios MiPymes, aumentó un 31%, mientras

que para el 53% se mantuvo y el 16% restante aseguró que esta disminuyó; del mismo modo, las ventas aumentaron en un 46%, siendo este el mayor aumento. De igual forma, los entrevistados manifiestan que el empleo aumentó en un 13%, en tanto, el 69% de empresarios manifiesta que el empleo se mantuvo y un 13% asevera que el empleo disminuyó.

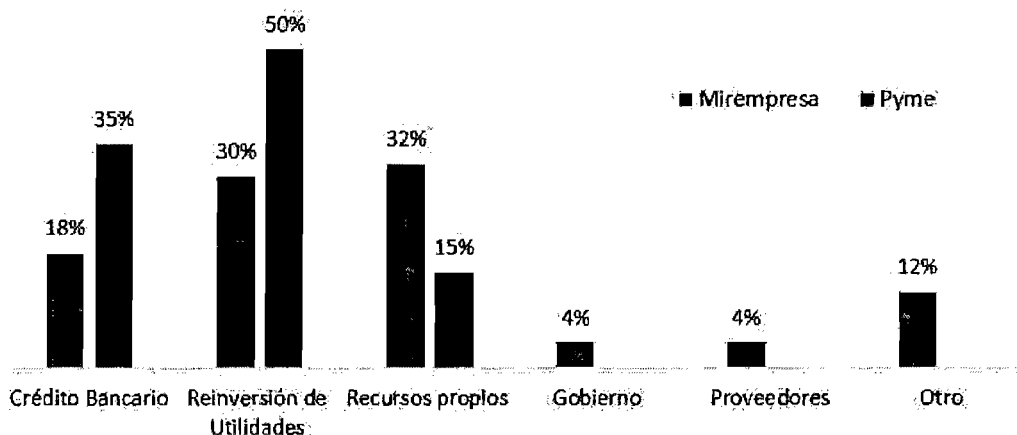
Gráfico. Distribución de inversión por tamaño de empresa



Entre las Pymes que afirmaron haber realizado alguna inversión se encontró que el 19% la incrementó con respecto al mismo trimestre de 2019, el 32% la mantuvo igual y el 49% invirtió un menor

valor. En lo que respecta a las Microempresas, sólo el 9% la aumentó, mientras que el 54% la mantuvo y el 37% la disminuyó.

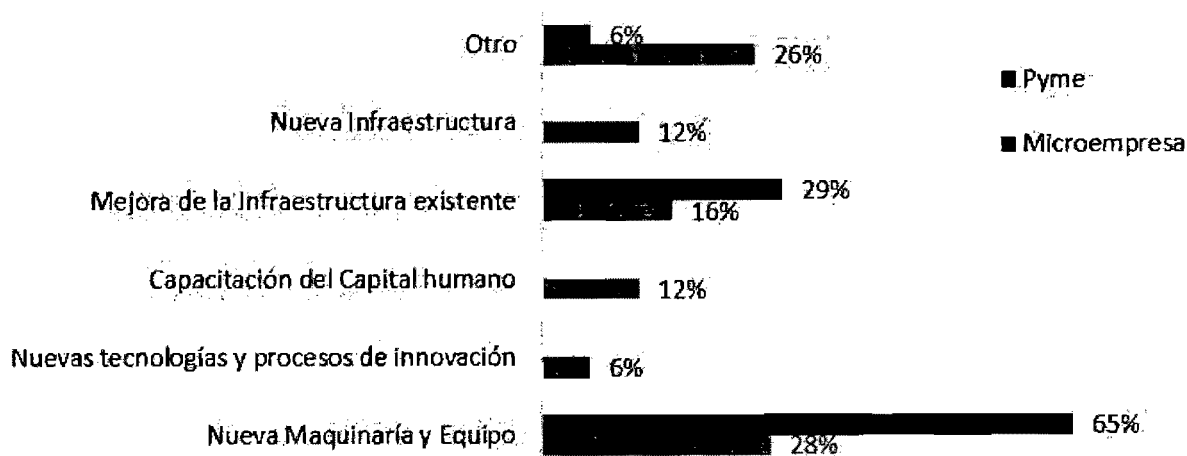
Gráfico. Fuente de inversión por tamaño de empresa



Se observa que, la principal fuente de financiación de los empresarios Pymes es la reinversión de utilidades (50%), seguido del crédito bancario (35%), mientras que la principal fuente para los microempresarios son los recursos propios (32%), seguido de la reinversión

de utilidades (30%), y microcréditos (18%). De igual forma, se observa que el eslabón micro, presenta un 12% (otro) en la obtención de recursos por parte de terceros y créditos gota a gota, según lo contestado por los empresarios entrevistados.

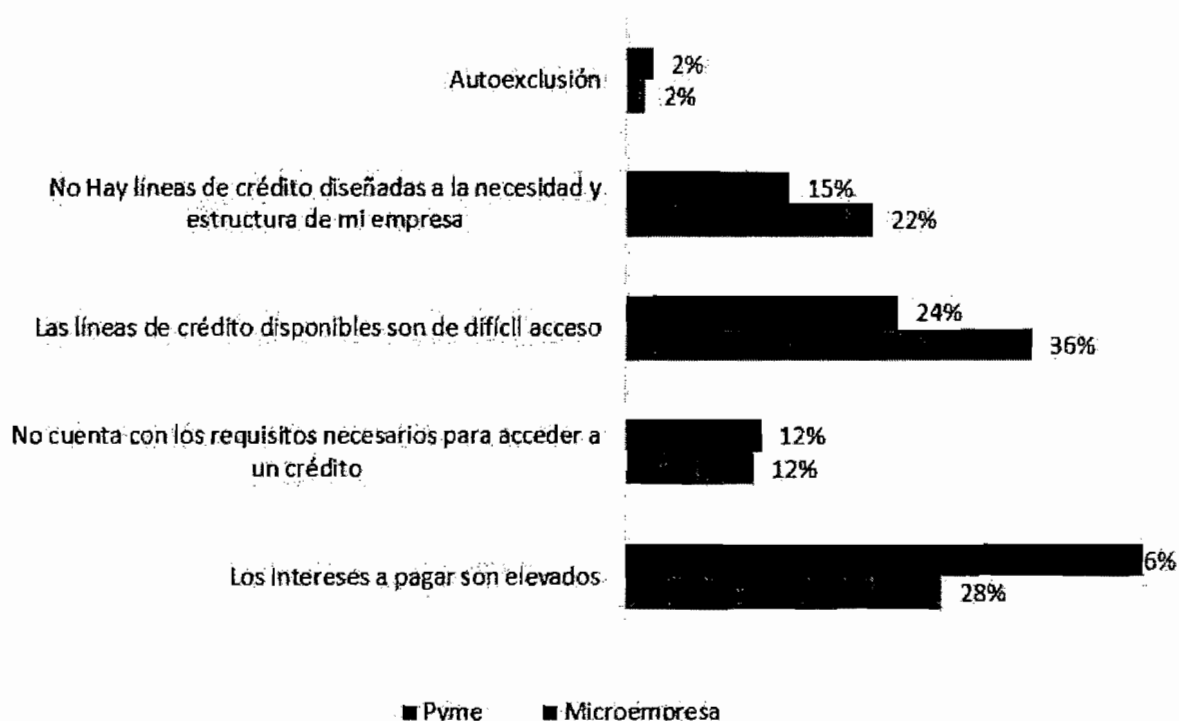
Gráfico. Destinos de inversión primer trimestre 2020



Las empresas Pymes invierten mayormente en la adquisición de nueva maquinaria y equipo (65%), seguida de la inversión en la mejora de infraestructura existente (29%), esto se relaciona con la capacidad productiva de este eslabón, el cual requiere de mayores tecnificaciones para su continuo desarrollo. Por su parte, pese que las microempresas destinan la mayor parte de sus recursos a nueva

maquinaria y equipo (28%), tienen muchos compromisos del día a día (opción otro 26%) que atender, por lo cual toman los recursos de inversión para suplir necesidades que no están relacionadas directamente con un proceso de transformación tecnológica, el 12% lo destinan a la capacitación de su planta de personal.

Gráfico. Determinantes que obstaculizan las inversiones en empresas del segmento MiPyme



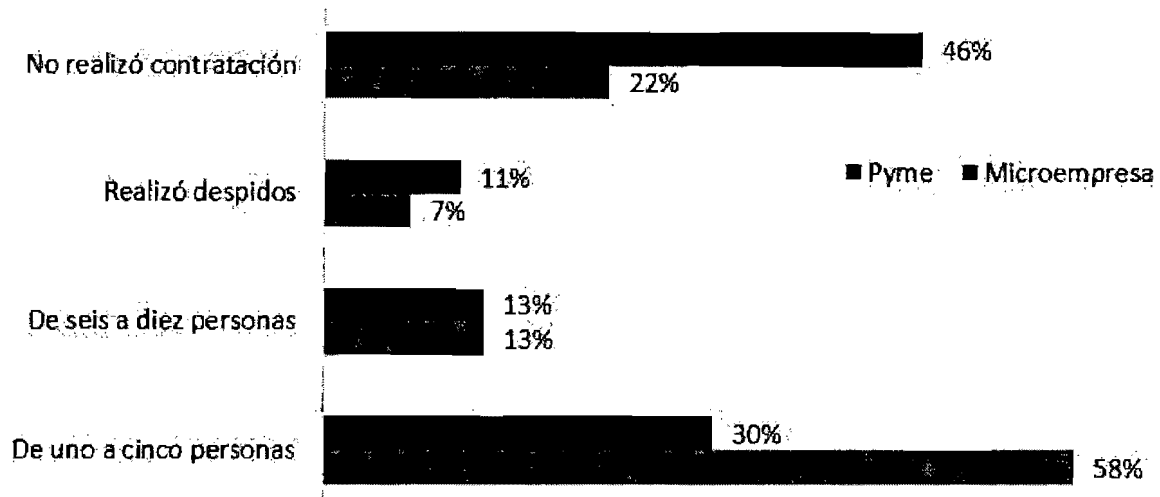
Durante el primer trimestre, nos dimos a la tarea de profundizar en los principales determinantes que tienen las empresas MiPymes en el acceso a recursos, por lo cual obtuvimos que, el 46% de empresarios Pymes afirman que los intereses que pactan los créditos son elevados, lo cual encarece el costo de éste, seguido de una problemática en el match entre

empresario y línea de crédito (24%).

Por otra parte, el 36% de microempresarios afirmaron que les cuesta acceder a líneas de crédito, y cuando lo hacen, los intereses son elevados (28%), así mismo, el 22% manifestó que no hay productos diseñados acordes a la estructura y capacidad de la microempresa.

## CAPITAL HUMANO

Gráfico. Generación de empleos en empresas del segmento durante el primer trimestre del 2020

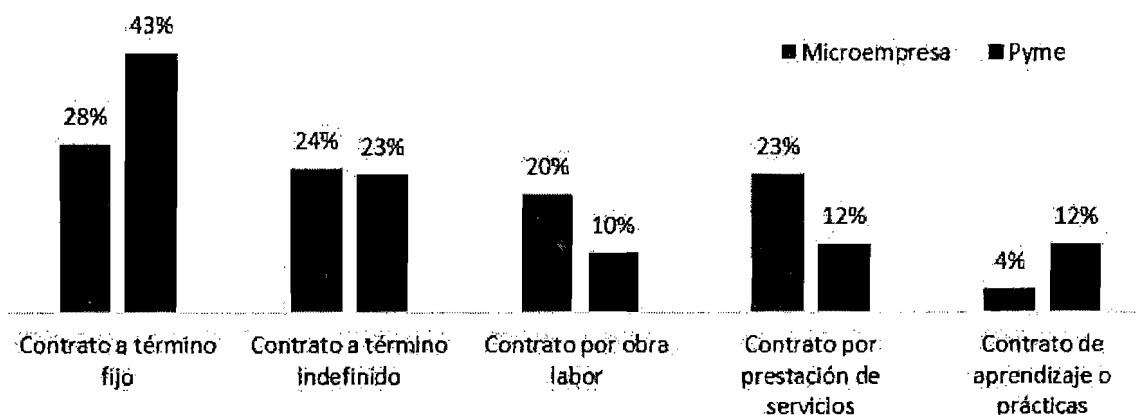


De acorde con los resultados obtenidos, se estima que el 46% de pymes no contrató personal durante el primer trimestre del año, sin embargo, un 30% generó en 1 y 5 puestos de trabajo, mientras que el 11% realizó despido de trabajadores.

Por su parte, el 58% de microempresas realizó contrataciones durante el 2020-I. Frente al anterior resultado, los empresarios del segmento MIPYME han afirmado que realizaron ajustes durante los prime-

ros dos meses del año, gracias a las buenas señales que mostraba la economía colombiana, no obstante, las implicaciones del COVID-19, les han ocasionado gran problemática en el mantenimiento de una nómina improductiva, si bien es cierto, al final del primer trimestre se mantuvo la planta de personal, los empresarios expresan que no cuentan con la liquidez necesaria para continuar sosteniendo una nómina que no está generando ingresos.

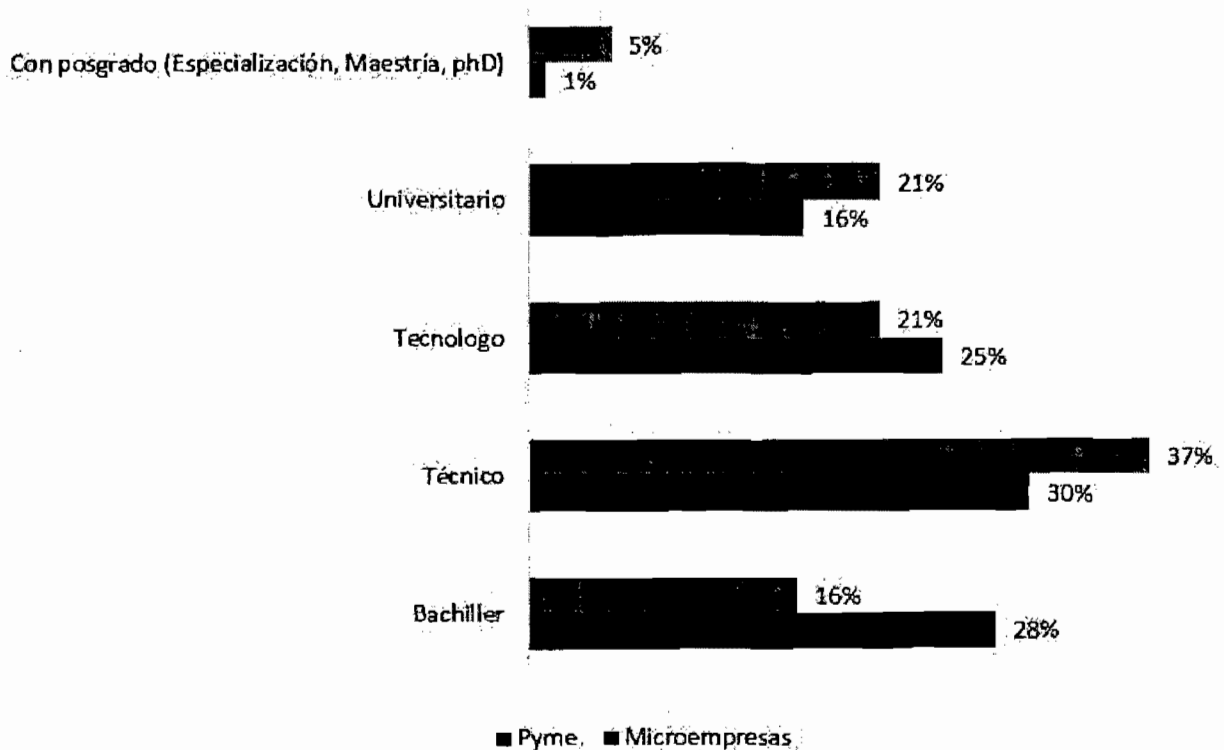
Gráfico. Tipo de contratación generada



En cuanto al tipo de contratación, las pymes muestran una mayor afinidad por los contratos a término fijo (43%), seguido de los contratos a término indefinido (23%), además se observa que el 12% demandó cuota de aprendices o practicantes para suplir con sus actividades. El 28% de Microempresarios realizó con-

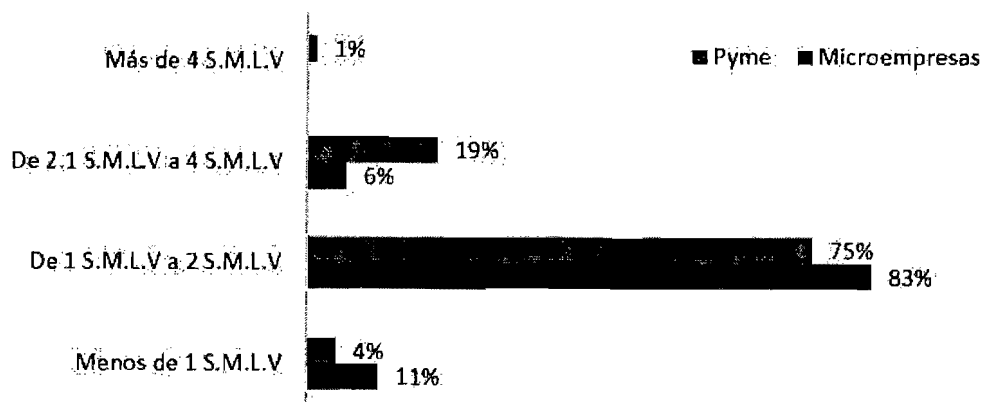
trato a término fijo, seguido de los que corresponden a término indefinido (24%), mientras que muestra una participación del 23% en los contratos por prestación de servicios, entendiendo que en las microempresas se concentra la mayor parte de ocupados independientes.

Gráfico. Nivel de Escolaridad en población contratada



Las microempresas muestran una mayor participación de capital humano técnico (30%), seguido de bachilleres (28%), y tecnólogos (25%). Por su parte, durante el primer trimestre del año las pymes

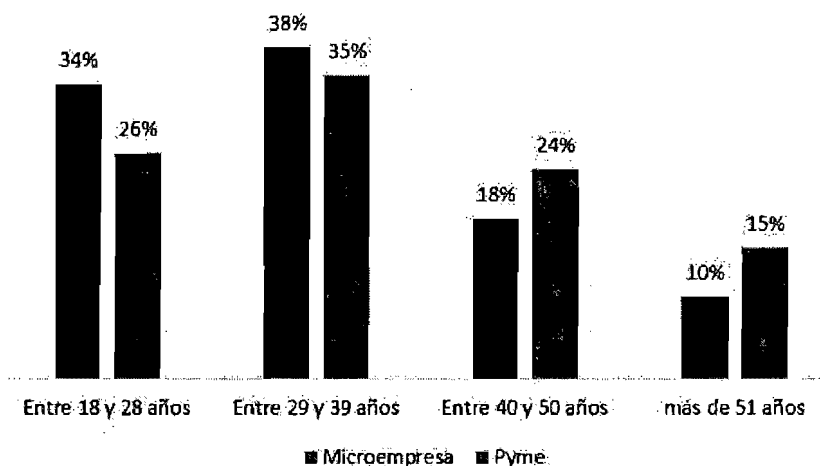
presentaron la misma tendencia de las micro en cuanto la demanda de técnicos (37%), seguido de tecnólogos y universitarios (21%).

Gráfico. Nivel de salarios devengados por trabajadores MiPymes <sup>2</sup>

En términos de remuneración salarial, el 83% de trabajadores adscritos a microempresas devenga entre 1 y 2 s.m.m.l.v, seguido de un 11% que percibe menos de 1 s.m.m.l.v. En cuanto a los

trabajadores vinculados a empresas pymes, el 75% gana entre 1 y 2 s.m.m.l.v, seguido de un 19% que devenga entre 2.1 y 4 S.m.m.l.v. y 1% percibe más de 4 salarios mínimos.

Gráfico. Clasificación de trabajadores MiPymes por rango de edad



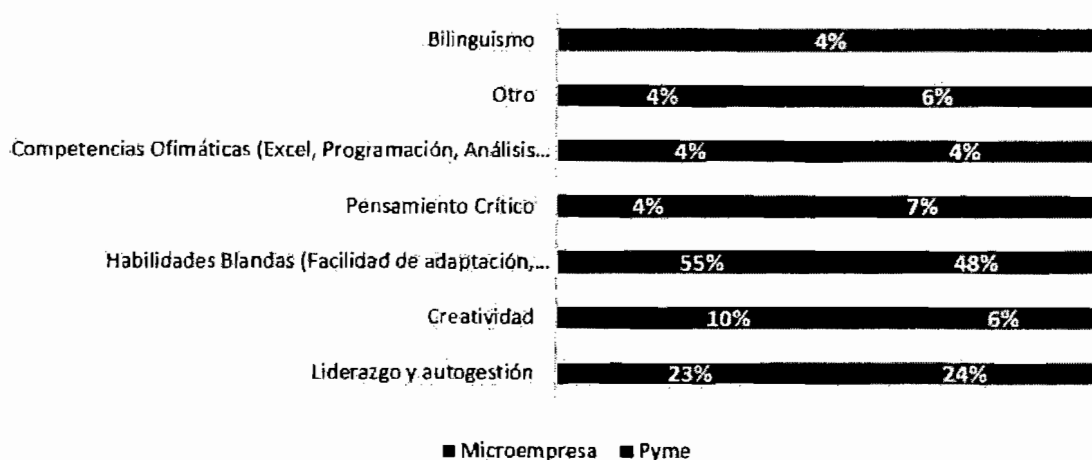
El 38% de la fuerza laboral de las microempresas y el 35% de los trabajadores pymes se ubican entre los 29 y 39 años, seguido una población ocupada del 34% ubicada entre los 18 y 28 años en empresas micro, y de un 26% en

pequeñas y medianas empresas. Lo anterior implica que la fuerza laboral de las MiPymes es en su mayoría joven, ya que está conformada en más del 60% por población menor de 40 años

<sup>2</sup> Para el presente análisis se entiende menos de 1 s.m.m.l.v a trabajadores de medio tiempo o part time.



Gráfico. Competencias demandas por empleadores MiPymes

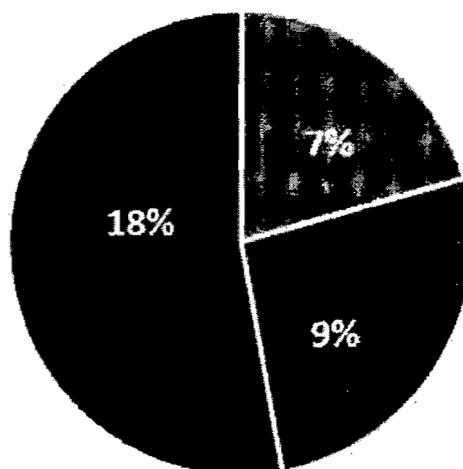


Las habilidades blandas son las de mayor demanda por parte de los empleadores (55% micro, y 48% pyme), seguido de liderazgo y autogestión (23% micro y 24% pyme). En cuanto a las pequeñas y medianas empresas, tiene mayor apre-

ciación por el pensamiento crítico en comparación con una microempresa (7% vs 4%), así mismo, consideran que los trabajadores deberían tener nociones de un segundo idioma (4%).

## COMERCIO EXTERIOR

Gráfico. Caracterización de Microempresas en la internacionalización



■ Exportadoras ■ Importadoras ■ Con expectativas de exportar

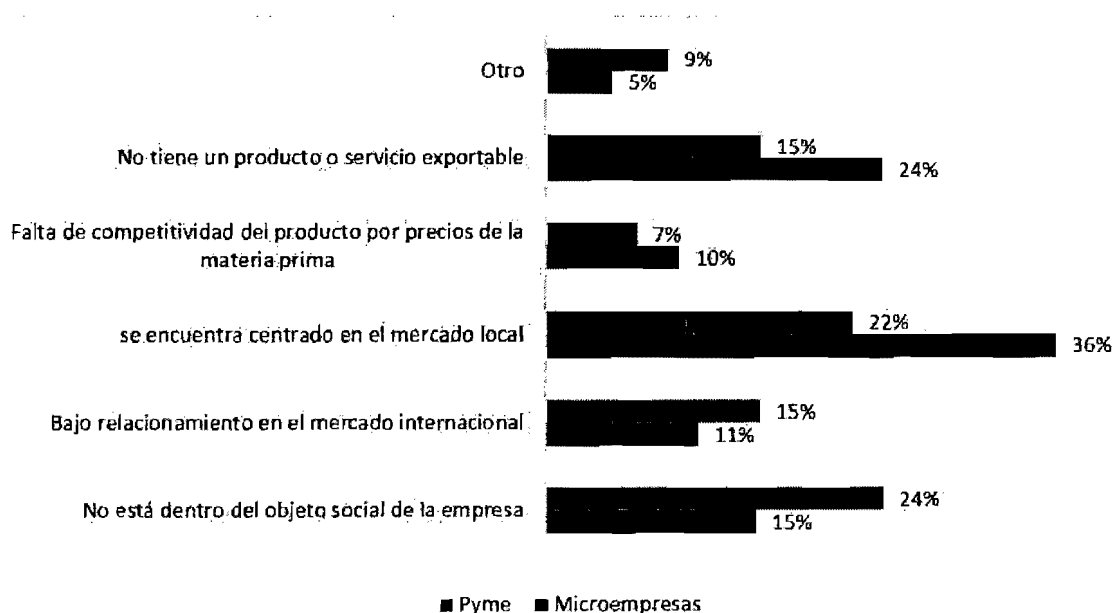
Gráfico. Caracterización de Pymes en la internacionalización



Se estima que, durante el primer trimestre del presente año, solo el 7% de microempresas realizó exportaciones, el 9% importó bienes y servicios, y el 18% cuenta con expectativas para exportar. Lo anterior, es un panorama poco alentador para las microempresas, puesto que su participación en los procesos de internacionalización no llega al margen del

10%. En cuanto a las pymes, la situación no es muy diferente, solo el 13% realizó exportaciones durante los meses de enero y marzo, sin embargo, el 39% de éstas se encuentra realizando importaciones, un porcentaje que supera la balanza comercial de MiPymes, y un 35% afirmó tener expectativas para exportar.

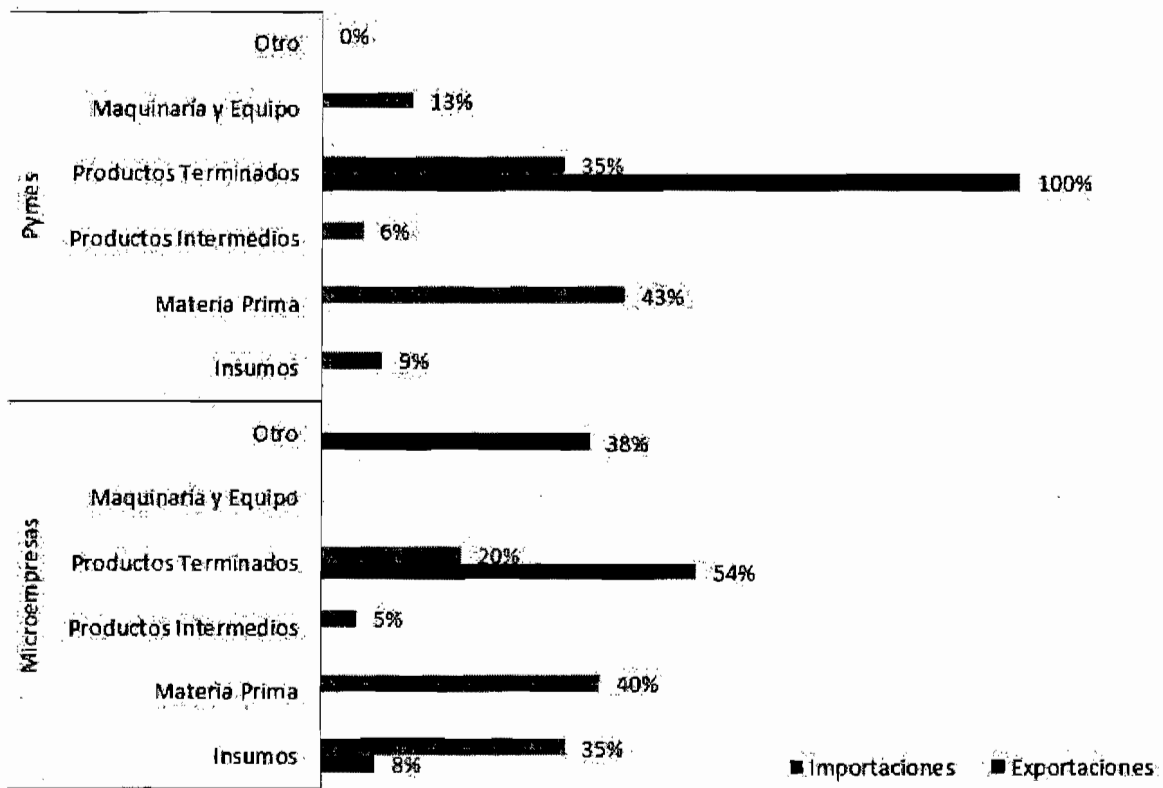
Gráfico. Determinantes que obstaculizan el proceso de internacionalización



Como principal determinante para explicar la baja participación en exportaciones, se encuentra que el 36% de pymes y el 22% de microempresas están centradas en el mercado local; además, el 15% de pymes y el 24% de Microempresas considera que no tiene un producto o servicio exportable, lo cual se debe en

gran medida a la mayoría de las Mipymes no cumple con los requisitos técnicos mínimos para la exportación de sus productos, por lo que es de gran importancia que a través de las instituciones gubernamentales se continúe realizando un acompañamiento teniendo en cuenta las etapas del proceso.

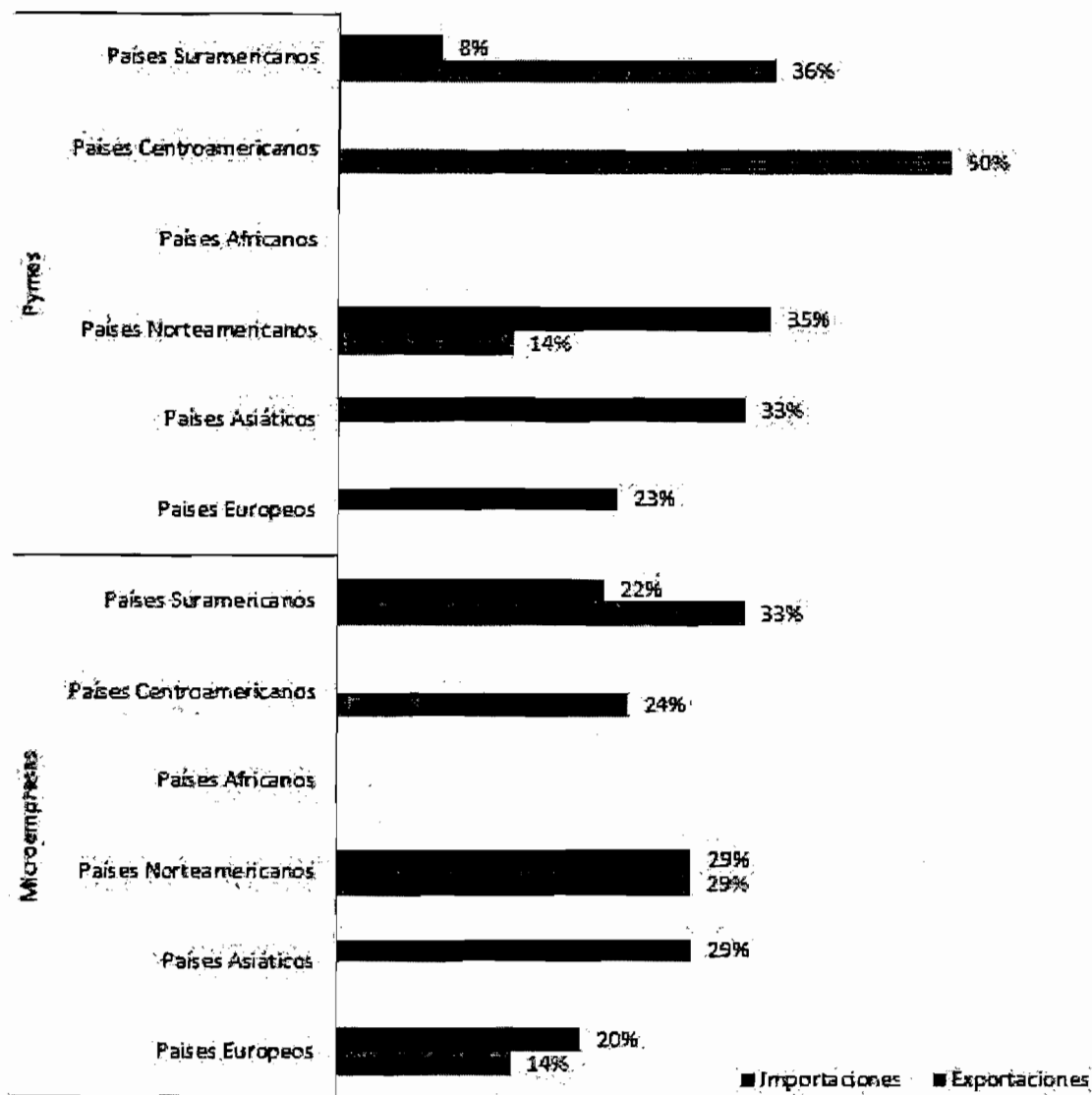
Gráfico. Exportaciones e Importaciones por tamaño de empresa



El 100% de pequeñas y medianas empresas, se encuentra exportando productos terminados y el 35% importa estos productos, además se estima que el 43% de importaciones corresponden a materia prima, y solo el 13% maquinaria y equipo. Por su parte, el 54% de las exportacio-

nes de los microempresarios son productos terminados, seguida de un 38% que exporta servicios (otro), en cuanto a las importaciones el 40% de estas, se concentra en materia prima, seguida de un 35% en insumos, 20% productos terminados, y destaca que no importan maquinaria y equipo (0%).

Gráfico. Destinos de Exportaciones e importaciones por tamaño de empresa

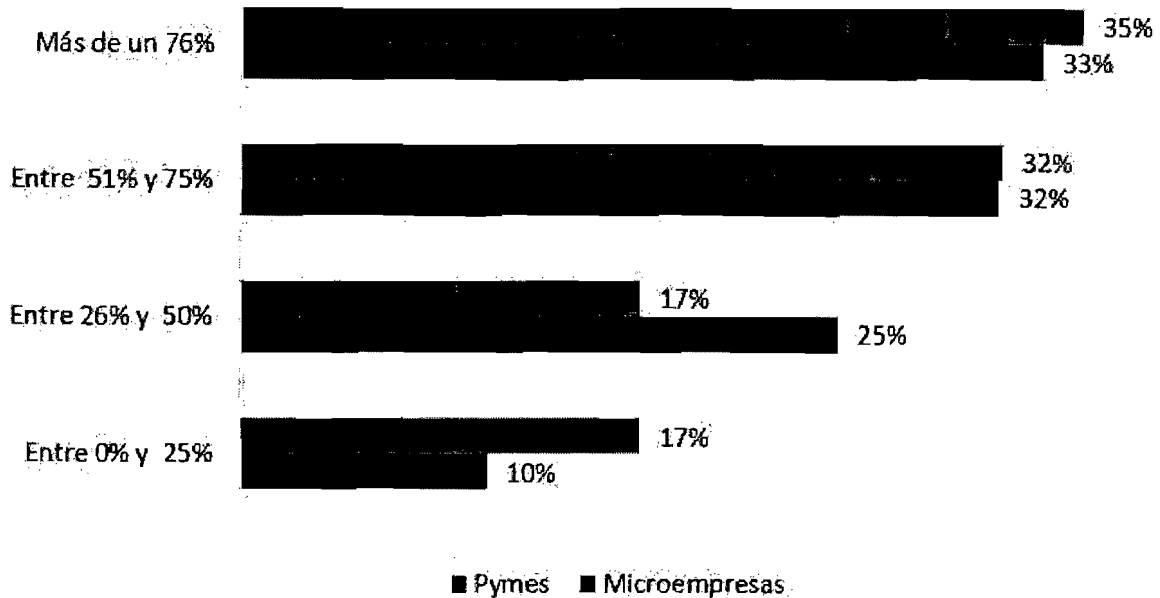


En cuanto a los destinos de exportación, el 50% de las pertenecientes a pymes, son hacia países centroamericanos, seguido de un 36% a países de Suramérica como Argentina y Chile, destaca que el 35% de las importaciones son provenientes de Norteamérica y un 33% de Asia.

El 33% de las exportaciones de microempresarios tiene como destino, países ubicados en Suramérica, seguido de un 29% a países norteamericanos. Respecto a las importaciones, el 29% son provenientes de Asia y Norteamérica.

## COYUNTURA ECONÓMICA

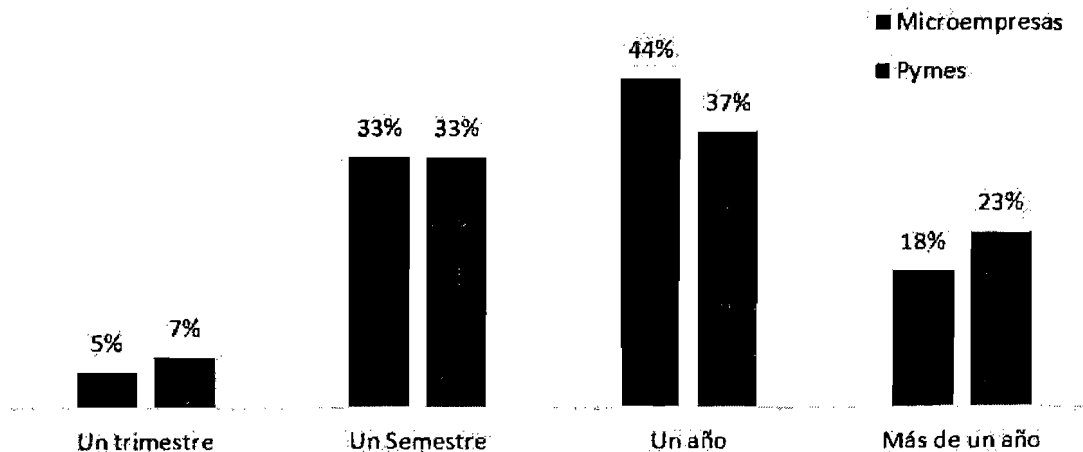
Gráfico. Nivel de afectación en ventas e ingresos por causa del COVID-19



El 35% de pymes y el 33% de microempresarios afirman que el nivel de afectación en sus ventas e ingresos por causa del COVID-19 superan el 75%, mientras que el 32% considera que el nivel de desfase puede oscilar entre un 51% y

75%. El país cumple un mes de permanecer en cuarentena obligatoria, las actividades permanecen cesadas, de seguir así, las estadísticas de deterioro podrían llegar a un estado difícil de revertir.

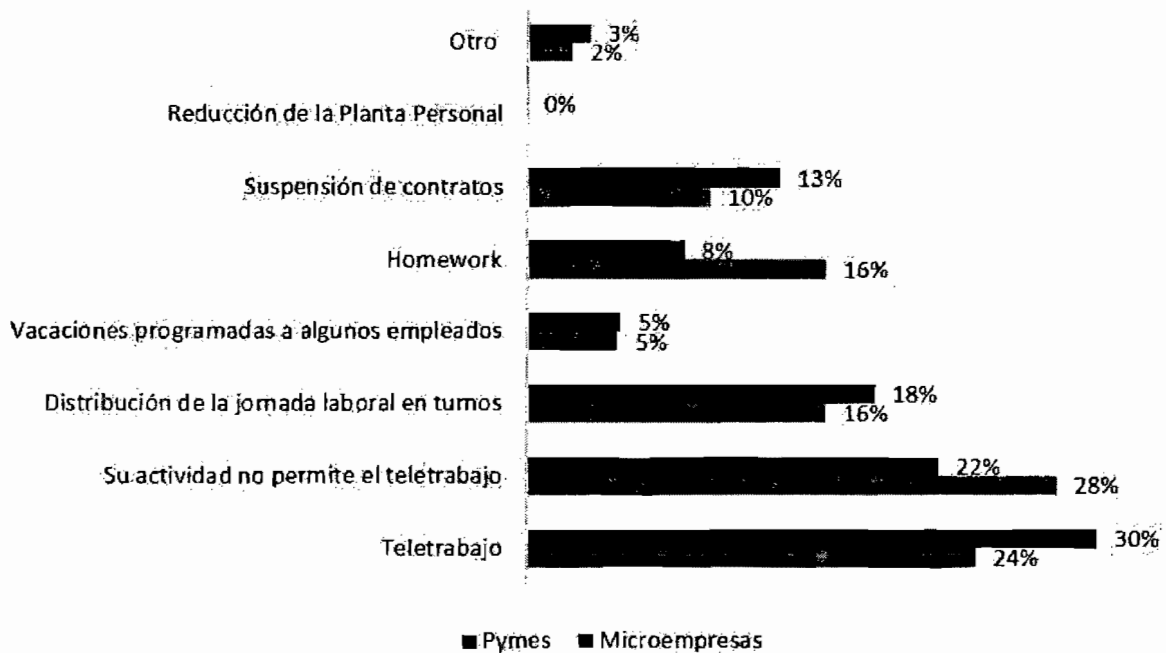
Gráfico. Tiempo estimado para alcanzar una recuperación parcial del sector económico



El 44% de microempresas y el 37% de pequeñas y medianas empresas consideran que para obtener una recuperación parcial de su sector requerían de un

año, debido que con el transcurrir el tiempo, la situación se agudiza para el sector empresarial.

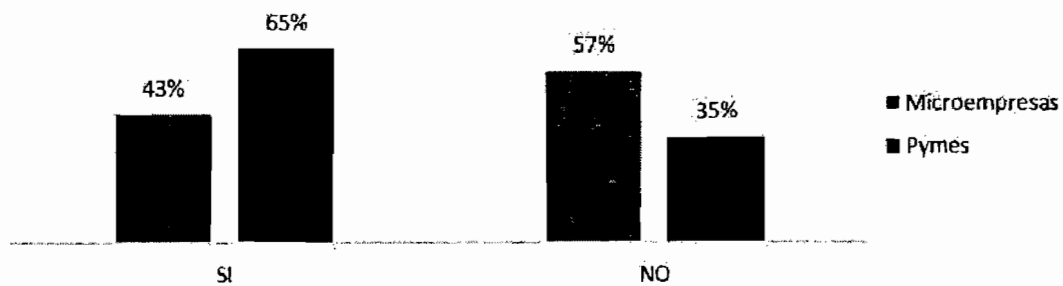
Gráfico. Medidas tomadas por los empleadores durante el periodo de reactivación económica



De acuerdo con el análisis realizado, el 30% de pymes optarán por el teletrabajo durante la etapa de reactivación económica, sin embargo, el 13% procederá a suspender contratos. En cuanto a las microempresas, el 28% afirma que sus actividades no se pueden realizar vía

teletrabajo, por lo que el 10% contempla suspender contratos. Esta decisión radica, en que los empresarios afirman necesitarán un tiempo prudente para obtener los ingresos suficientes que suplan con la totalidad del costo en el personal de nómina.

Gráfico. ¿Considera cesar contratos durante los próximos tres meses?



El 65% de pymes considera cesar contratos en los próximos tres meses, mientras que solo un 43% de microempresarios lo tiene contemplado hacer, así mismo el 66% de microempresas y el

83% de pequeñas y medianas empresas afirman no estar interesados en acogerse a la ley de insolvencia (ver siguiente gráfico).

Gráfico. ¿Ha considerado acogerse a la Ley 1116 (ley de Insolvencia)?

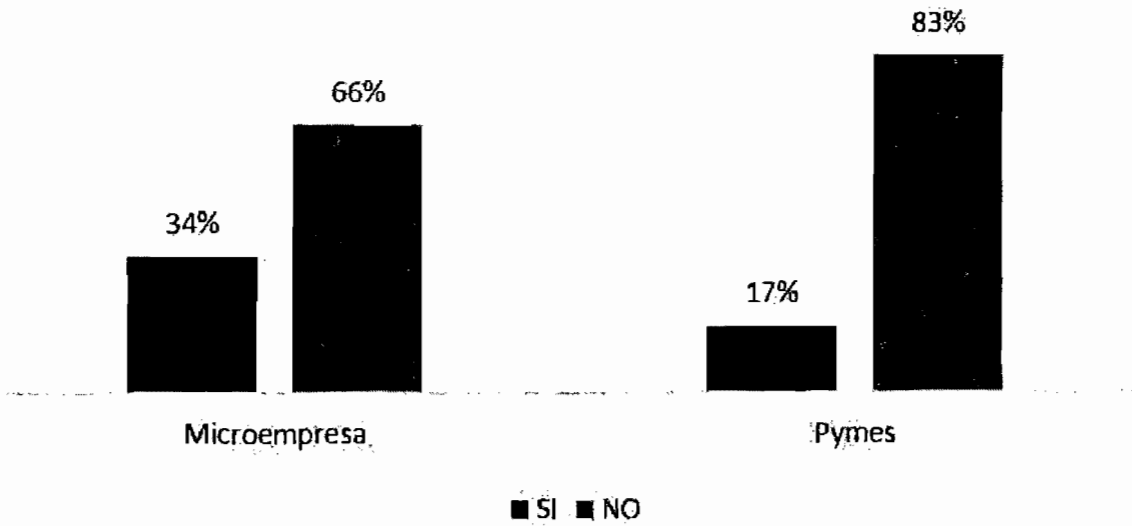
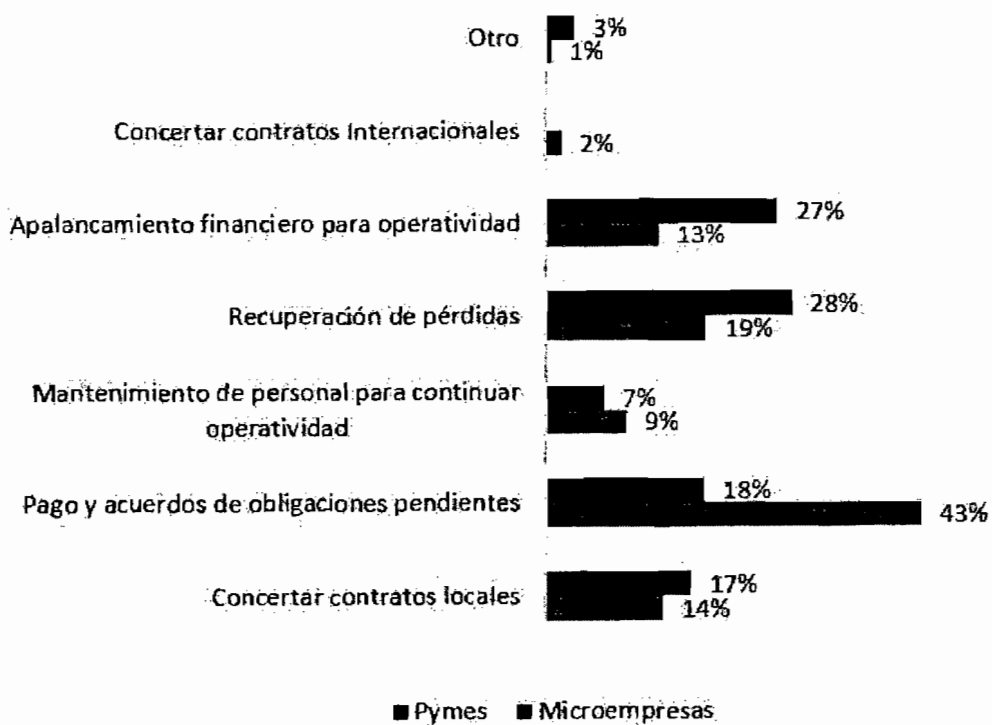


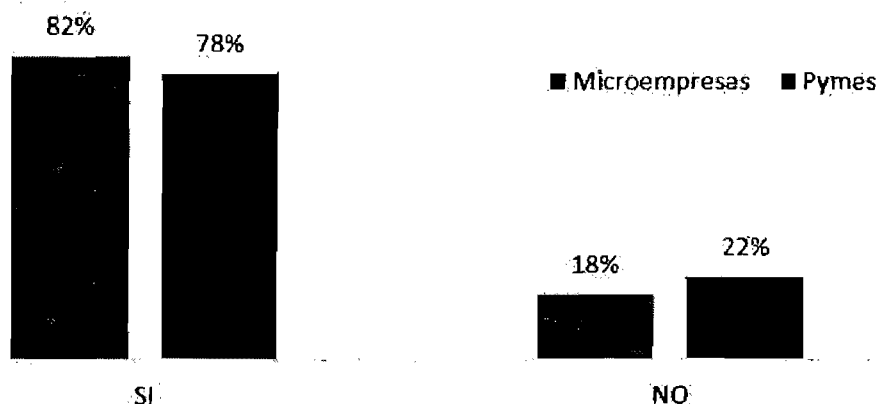
Gráfico. Temas priorizados por las empresas en la etapa de reactivación económica



El 43% de microempresas considera que, el tema por priorizar durante la etapa de reactivación económica estará relacionado con los pagos y acuerdos de obligaciones pendientes, seguido de la

recuperación de pérdidas (19%). Por su parte, el 28% de la recuperación de pérdidas y el 27% de pymes estará concentrada en obtener el apalancamiento financiero para la operatividad.

Gráfico. ¿Ha considerado implementar el uso herramientas tecnológicas para reforzar las actividades de la empresa en el proceso de reactivación económica?



La actual coyuntura, ha llevado un proceso de adaptación de las empresas, por lo cual, el 78% de pymes y el 82% de microempresas está considerando implementar herramientas tecnológicas no solo para la etapa de reactivación económica, sino para articularse de manera paulatina con la cuarta revolu-

ción industrial, por lo cual el área que sería objeto de aplicación será ventas y mercadotecnia (52% pymes y 69% microempresas). Así mismo, el principal aspecto a reforzar según los encuestados es relacionado con los servidores virtuales.

Gráfico. Áreas en las que aplicaría el uso de herramientas tecnológicas durante la etapa de reactivación económica

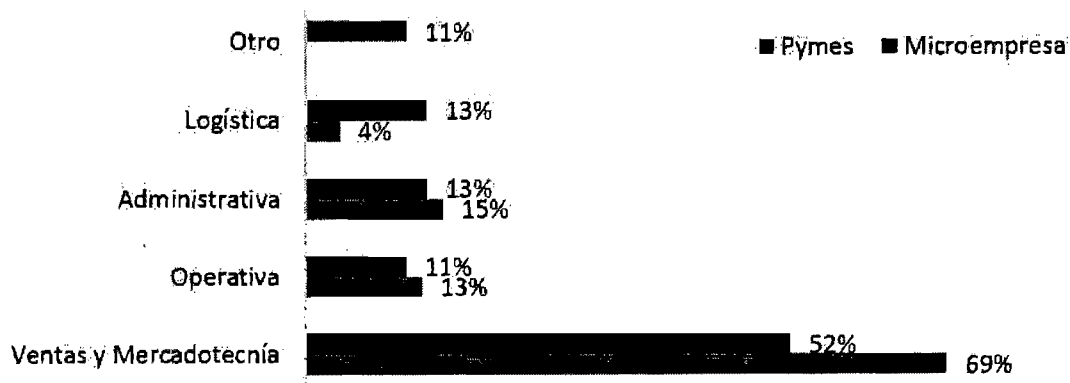
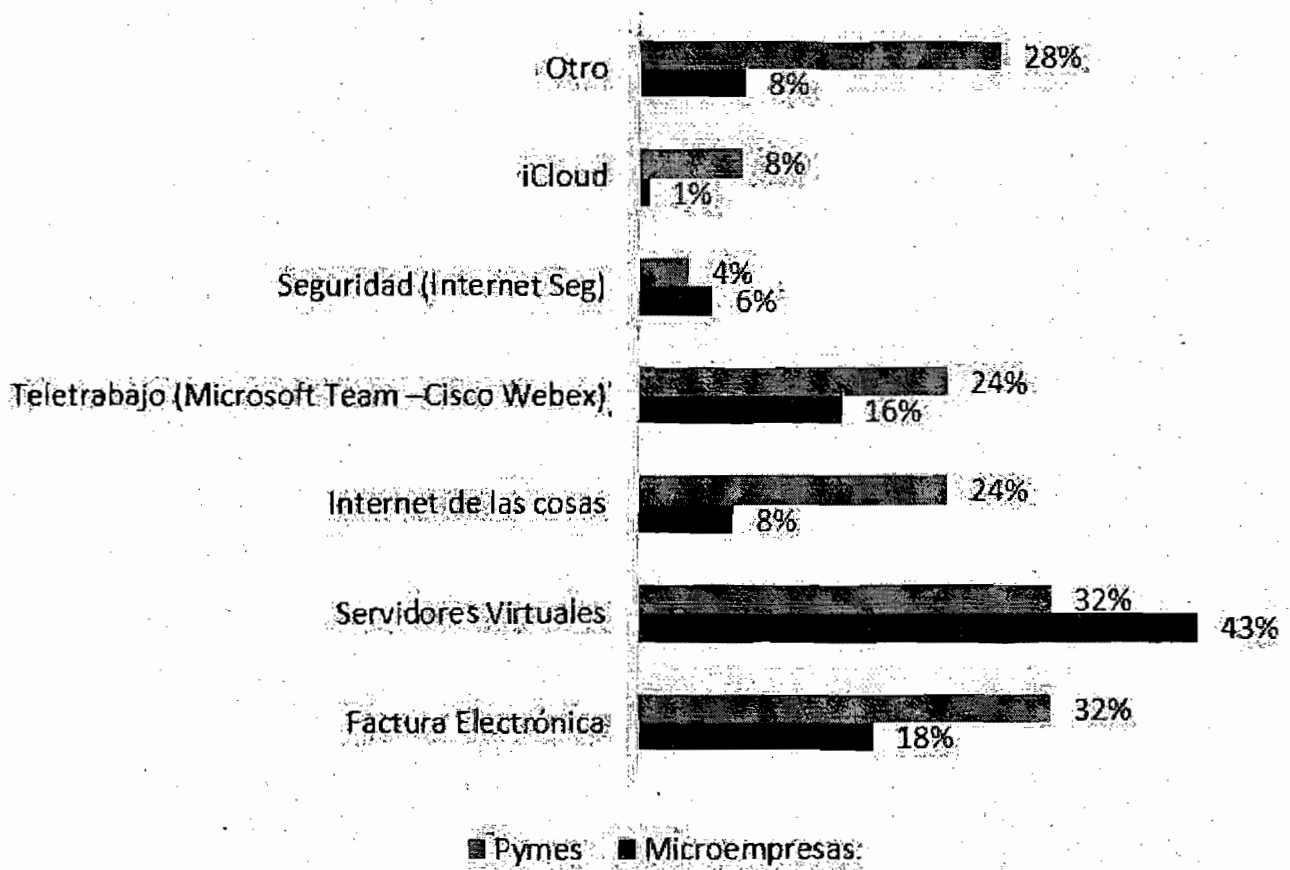


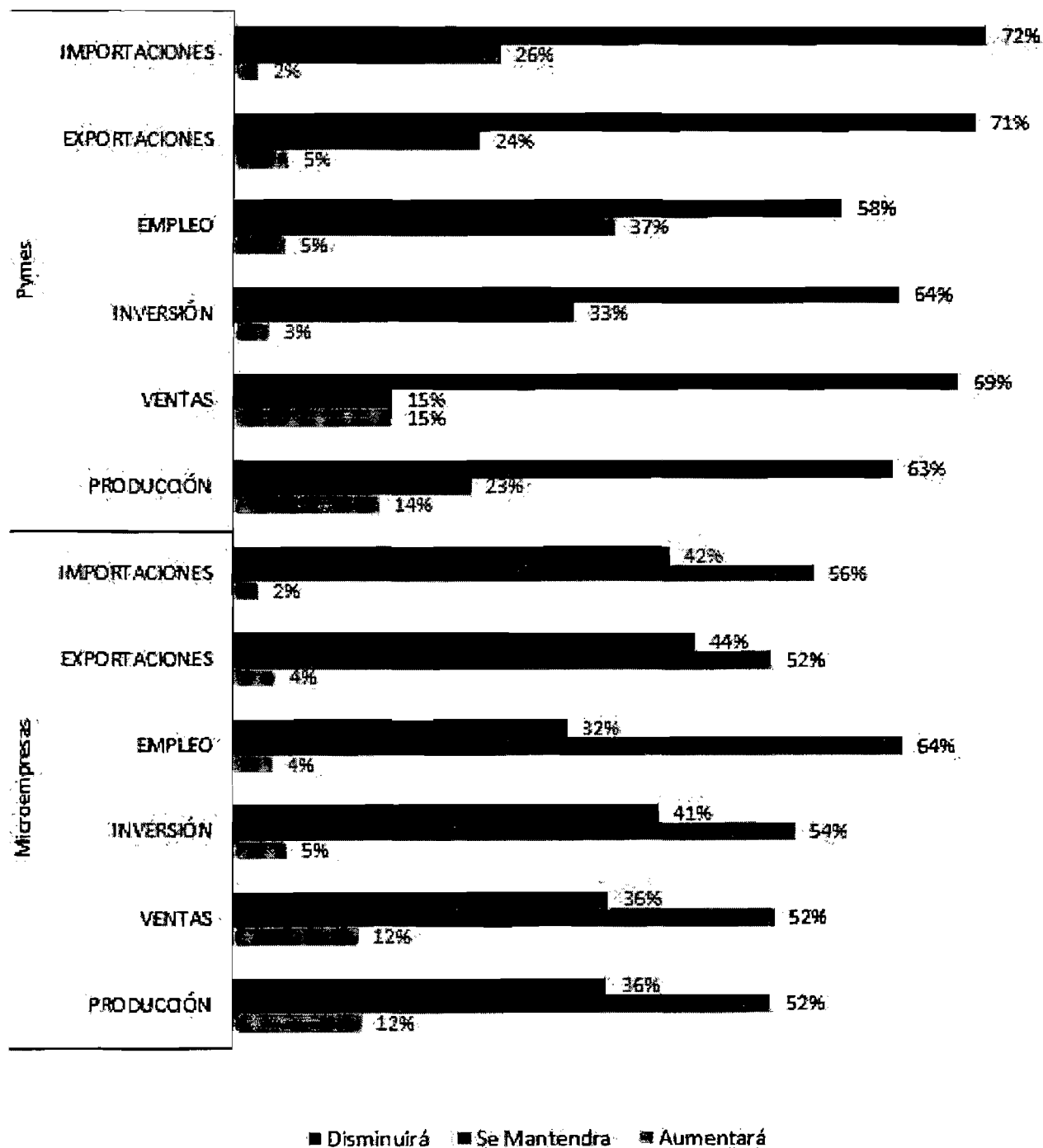


Gráfico. Aspectos a reforzar en cuanto al uso de herramientas tecnológicas



## EXPECTATIVAS SEGUNDO TRIMESTRE DE 2020

Gráfico. Expectativas principales indicadores segmento MiPyme





De acuerdo con las expectativas de los principales indicadores para el segundo trimestre del año, los empresarios Pymes se muestran pesimistas frente al futuro inmediato, debido a que más del 50% tiene expectativas de decrecimiento en sus indicadores más importantes, presentándose una cascada de decrecimientos a nivel general: Ventas (69%), producción (63%), inversión (64%),

empleo (58%), exportaciones (71%) e importaciones (72%).

Por su parte, los microempresarios, aunque muestran expectativas hacia la baja, éstas no superan el 45%, dado que consideran que la producción disminuirá en un (36%), el empleo (32%), la inversión (41%), exportaciones (44%) e importaciones (42%).

## INFORMALIDAD EMPRESARIAL

Tabla. Medidas de Informalidad a nivel empresarial

		Microempresas	Pymes
<b>Entrada</b>	No cuenta con Registro Único Tributario (RUT)	2%	0%
	No cuenta con Registro como sociedad o personal Natural	2%	0%
	No cuenta con Licencia de Funcionamiento	4%	3%
	No cuenta con Registro Renovado	4%	3%
<b>Producto</b>	No cuenta con certificación de calidad	15%	35%
	No cuenta con licencia sanitaria	10%	17%
	No cuenta con Licencia Ambiental	13%	18%
	El empleador/ cuenta propia NO cotiza Salud y pensión	4%	0%
<b>Insumos</b>	No Paga Salud y Pensión a sus trabajadores	4%	0%
	Los trabajadores Vinculados de manera indirecta no Pagan salud y pensión	5%	3%
	Los negocios que operan en la vivienda no tienen local propio, ni arrendado, ni en usufructo	4%	0%
	No lleva contabilidad formal	4%	0%
<b>Impuestos</b>	No tiene registro renovado ni contabilidad formal	1%	0%
	No declara ICA	5%	0%
	No paga ICA	5%	2%
	No declara Renta	1%	0%
	No paga Renta	2%	0%
	No declara IVA	5%	3%
	No paga IVA	4%	5%
	No paga predial	7%	11%
<b>Total</b>		<b>100%</b>	<b>100%</b>

De acuerdo a lo establecido por el CONPES 3956, la informalidad debe ser analizada de manera multidimensional (Entrada, Producto, Insumos e Impuestos).

En este sentido, se establecieron unos criterios mínimos que ayudasen a obtener una radiografía genérica, la cual se constituya como insumo para la construcción de políticas encaminadas a disminuir los índices de informalidad empresarial en empresas del segmento. Se estima que, para el primer trimestre del año, el 47,6% de Microempresas

presentan una informalidad de entrada del (27%), producto (23%), insumos (22%) e impuestos (29%).

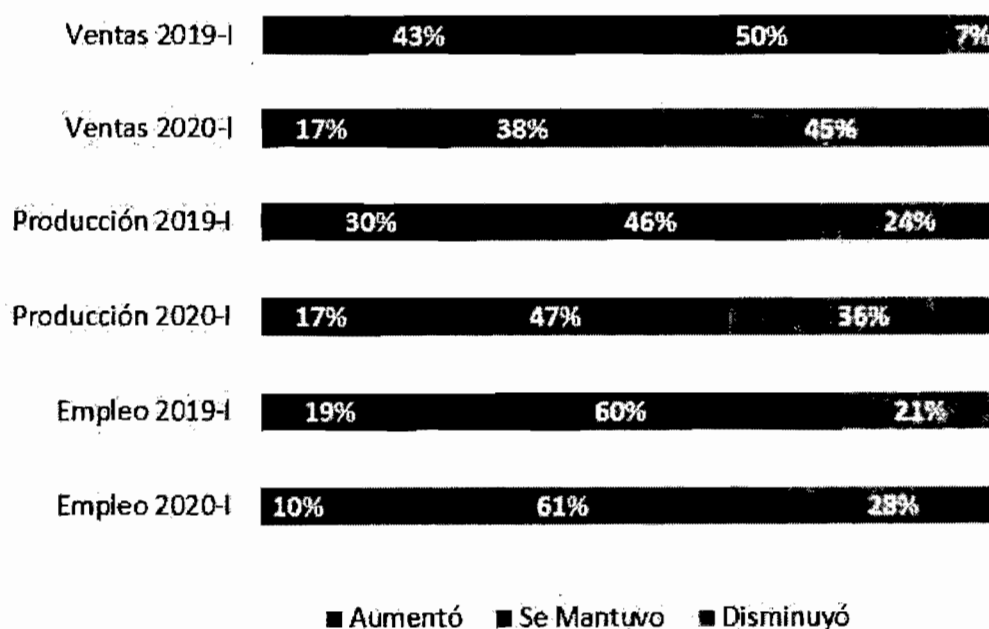
Por su parte, el 24% pequeñas y medianas empresas, muestran una informalidad de entrada del (41%), producto (35%), Insumos (3%), Impuestos (21%). No obstante, es necesario aclarar que, la actual coyuntura ha impedido el pago de algunas obligaciones por parte del sector empresarial, por lo cual, estos índices de informalidad empresarial del 47,6% para la microempresa y 24% para la pyme podrían reducirse.

## ANÁLISIS COMPARATIVO

Este capítulo, tiene como objetivo realizar un análisis comparado entre el 2020-I vs 2019-I, para los distintos indicadores evaluados por el gremio, y de esta forma

observar los cambios que presentaron las Micro, Pequeñas y Medianas empresas.

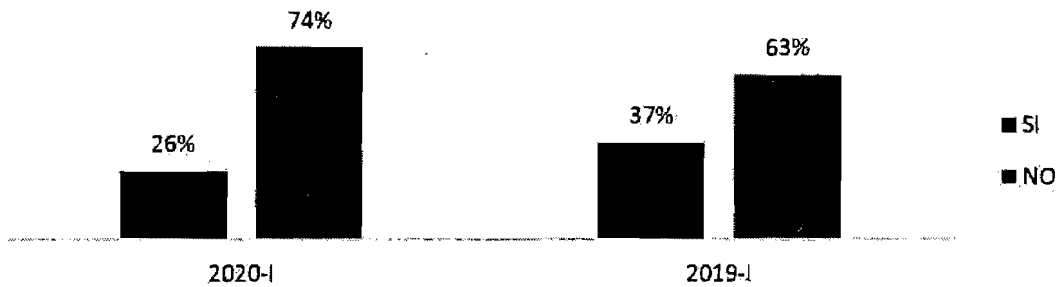
Gráfico. Comparativo principales indicadores económicos del segmento



Destaca la variación significativa que tuvo el decrecimiento de las ventas durante los periodos evaluados 43% en 2019-I vs 17% 2020 – I. Esto se correlaciona con la situación que enfrenta actualmente a causa del aislamiento obligatorio y cese de actividades por el COVID-19. Así mismo, la producción se contrajo en 12 puntos porcentuales con respecto al mismo trimestre del año ante-

rior. Por su parte, las perspectivas de los empresarios en cuanto al aumento de los ocupados en empresas MiPymes se redujo 9 pps, lo cual, podría seguir decreciendo a causa de la falta de liquidez en las empresas para el sostenimiento de nómina. De acuerdo con FEDESARROLLO, la tasa de desempleo podría incrementarse 16% o 20%.

Gráfico. Comparativo Inversión

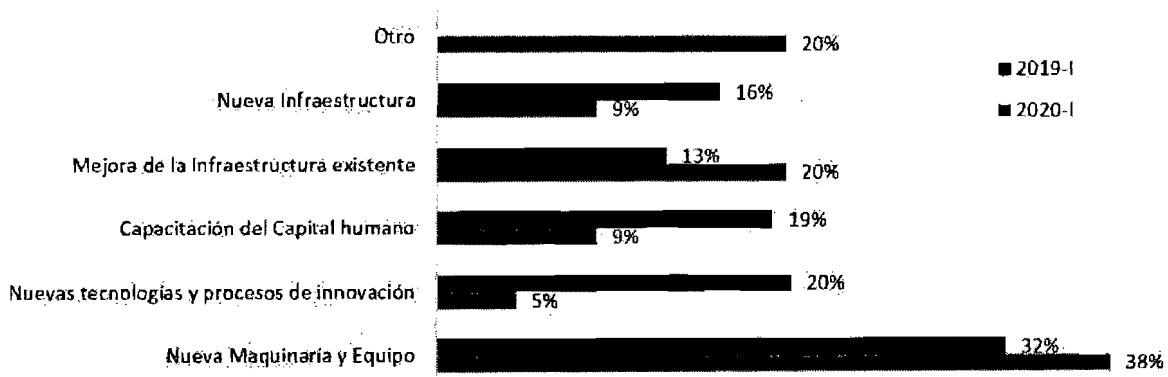


En el histórico de la comparación de la inversión para los periodos 2020 – I vs 2019 – I, se deduce que las empresas les cuesta cada vez más realizar inversión. Este indicador tuvo una baja de 11 pps, lo cual implica menores niveles de transformación tecnológica y generación de valor agregado. Aunado a esto, se encuentra la parálisis económica que presenta el país, la cual ha disminuido

las proyecciones de crecimiento hasta un (-2,7%).

Los principales obstáculos que tiene los empresarios al momento de invertir son: Falta de vida crediticia, no cuentan con garantías de respaldo, altas tasas de interés, los productos financieros no están a la medida de la necesidad del empresario.

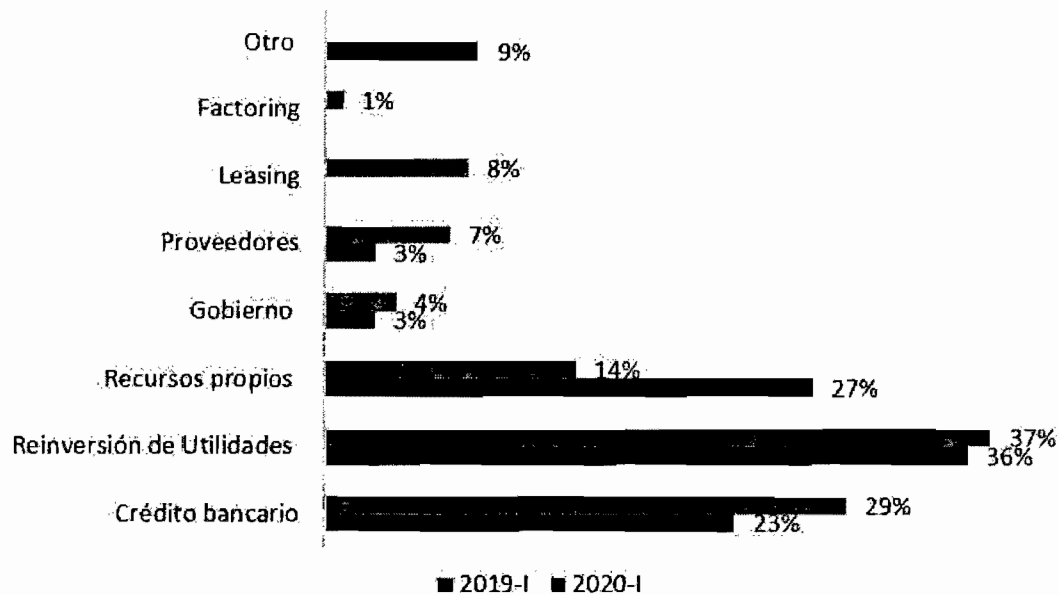
Gráfico. Comparativo Destinos de Inversión



Los empresarios aumentaron su inversión en Nueva Maquinaria y equipo, pasando de 32% a 38%, seguido de mejora en la infraestructura existente, pasando del 13% al 20%, Igualmente, se

observa que se presentó un crecimiento abrupto en la opción otro, en la cual, los empresarios manifestaron realizar aportes a obligaciones pendientes.

Gráfico. Comparativo Fuentes de Financiación en empresas MiPymes

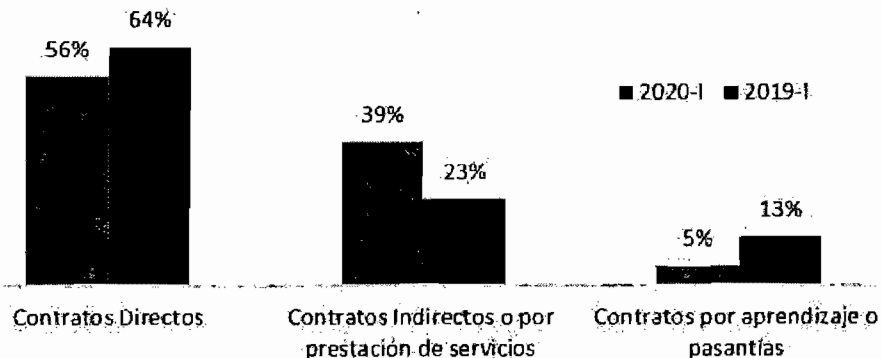


Los recursos propios presentaron la mayor tasa de crecimiento dentro de las fuentes de financiación (27%), seguido de créditos gota a gota y a terceros (otro) (9%). De igual forma, se observa que los empresarios durante el primer trimestre no usaron la modalidad de leasing y

factoring para realizar inversión.

Por otro lado, la reversión de utilidades, se sigue consolidando como la principal opción para el apalancamiento financiero de las empresas (37% 2020-I vs 36% 2019-I).

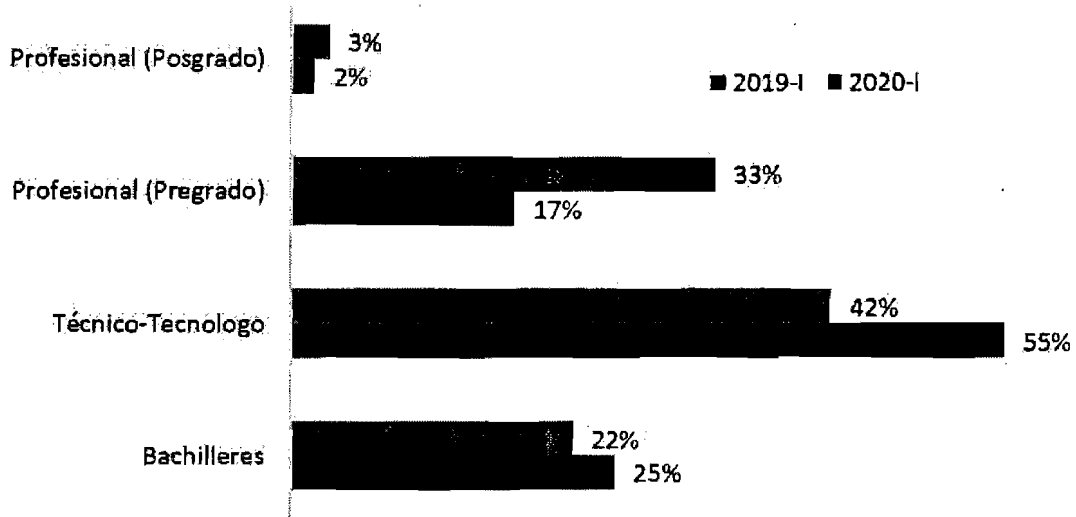
Gráfico. Tipos de Contratos Generados en empresas MiPymes



Comparando ambos periodos (2020 – I vs 2019 – I) notamos que los contratos indirectos o por prestación de servicios aumentaron 16 puntos porcentuales, pasando del 23% (2018 – IV) al 39%

(2019 – IV), mientras que la vinculación a través de contratos directos presentó una disminución ocho puntos porcentuales.

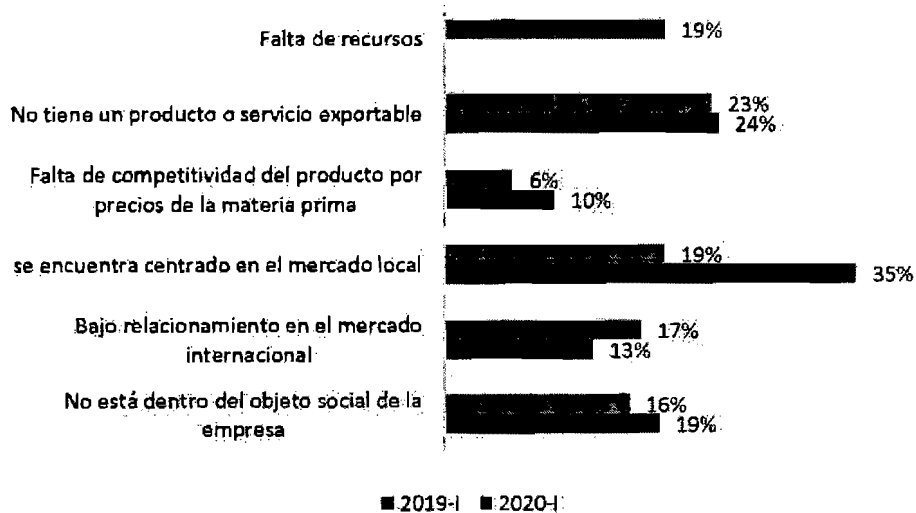
Gráfico. Nivel de Escolaridad de nuevos empleos Generados



Comparando ambos periodos mencionados denota que, en el sector de la MiPy-mes para el último periodo del año, los niveles técnico y tecnólogos mostraron un incremento en la demanda de 13

puntos porcentuales, mientras que se resalta una disminución en el número de ocupados con perfil profesional en dieciséis puntos porcentuales, y el contrato a bachilleres se incrementó en 3pps.

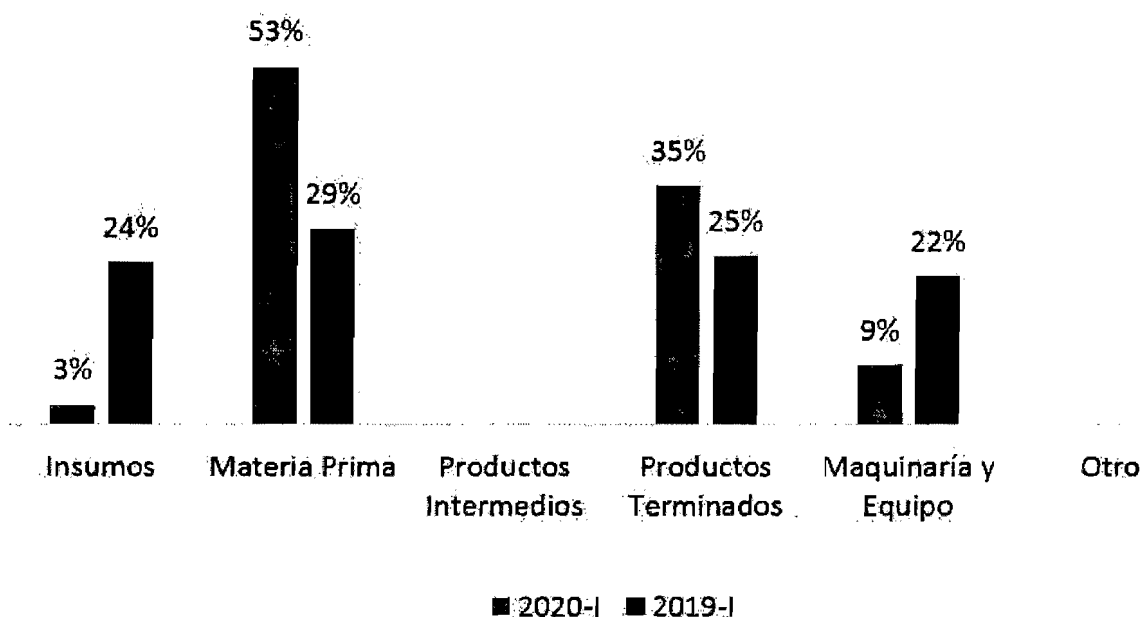
Gráfico. Principales Motivos que impiden la internacionalización



Los principales motivos que encontraron los empresarios, por la cual, no exportaron siguen teniendo la misma tendencia del trimestre 2019-I, donde, las empresas siguen centradas en los mercados

locales, seguidos que no tienen un producto o no tiene o les falta clientes para exportar. Por lo anterior, invitamos a los empresarios a atreverse a empezar a exportar y dar el primer paso.

Gráfico. Principales Importaciones en el segmento MiPyme



De acuerdo al análisis, se determinó que la importación de Materia prima se incrementó en 24 puntos porcentuales con respecto al mismo periodo del año anterior, seguido de un incremento de los

productos terminados en 10 puntos porcentuales, mientras que la importación en maquinaria y equipo disminuyó en 13pps, al igual que los insumos (-21pps).



## CONCLUSIONES

- Destaca la variación significativa que tuvo el decrecimiento de las ventas durante los periodos evaluados 43% en 2019-I vs 17% 2020 – I. Esto se correlaciona con la situación que enfrenta actualmente a causa del aislamiento obligatorio y cese de actividades por el COVID-19. Así mismo, la producción se contrajo en 12 puntos porcentuales con respecto al mismo trimestre del año anterior.
- Las perspectivas de los empresarios en cuanto al aumento de los ocupados en empresas MiPymes redujo 9 pps, lo cual, podría seguir decreciendo a causa de la falta de liquidez en las empresas para el sostenimiento de nómina. De acuerdo con FEDESARROLLO, la tasa de desempleo podría incrementarse hasta llegar a 16%-20%.
- En el histórico de la comparación de la inversión para los periodos 2020 – I vs 2019 – I, se deduce que las empresas les cuesta cada vez más realizar inversión. Este indicador tuvo una baja de 11pps, lo cual implica menores niveles de transformación tecnológica y generación de valor agregado. Aunado a esto, se encuentra la parálisis económica que presenta el país, la cual ha disminuido las proyecciones de crecimiento hasta un (-2,7%). Entre los principales destinos de inversión, destaca que los empresarios aumentaron su participación en Nueva Maquinaria y equipo, pasando de 32% a 38%, seguido de mejora en la infraestructura existente, pasando del 13% al 20%, Igualmente, se observa que se presentó un crecimiento abrupto en la opción otro, en la cual, los empresarios manifestaron realizar aportes a nuevos proyectos.
- El 47,6% de Microempresas mostraron un grado de informalidad empresarial al no cumplir con ciertos requisitos mínimos, mientras que solo el 24% de pequeñas y medianas empresas manifestó incumplir con algunos requerimientos.
- Durante el primer trimestre del presente año, solo el 7% de microempresas realizó exportaciones, el 9% importó bienes y servicios, y el 18% cuenta con expectativas para exportar. Lo anterior, es un panorama poco alentador para las microempresas, puesto que su participación en los procesos de internacionalización no llega al margen del 10%.  
  
En cuanto a las pymes, la situación no es muy distinta, solo el 13% realizó exportaciones durante los meses de enero y marzo, sin embargo, el 39% de pequeñas y medianas empresas se encuentra realizando importaciones, un porcentaje que supera la balanza comercial de MiPymes, y un 35% afirmó tener expectativas para exportar.
- De acuerdo con las expectativas de los principales indicadores para el segundo trimestre del año, los empresarios Pymes se muestran pesimistas frente al futuro inmediato, debido a que más del 50%, estima decrecimiento a nivel general: Ventas (69%), producción (63%), inversión (64%), empleo (58%), exportaciones (71%) e importaciones (72%).  
  
Por su parte, los microempresarios, aunque tienen expectativas hacia la baja, éstas no superan el 45%, dado que consideran que la producción disminuirá en (36%), el empleo (32%), la inversión (41%), exportaciones (44%) e importaciones (42%).